

INFORME DE AUDITORÍA FINANCIERA

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VIGENCIA FISCAL 2021**

**CGR-CDDJS_004
Mayo de 2022**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VIGENCIA FISCAL 2021**

Contralor General de la República	Carlos Felipe Córdoba Larrarte
Vicecontralor (E)	Julián Mauricio Ruíz Rodríguez
Contralor Delegado Sector Justicia	Sebastián Montoya Mejía
Director de Vigilancia Fiscal	Alberto Torres Gutiérrez
Supervisor	Elver Jesús Lemus Varela
Líder de Auditoría Auditores	Mariana Puentes Lozano Marilyn Moreno Ortiz Mario Rodrigo Sáenz Molina Francisco Herrera Calderón Neil Andrés Llain Torrado Arturo Calderón Zuluaga Luz Estephanie González Cruz
Gerencia Departamental Atlántico Gerente departamental Ejecutivo de auditoria Supervisor encargado Líder de Auditoría Auditores	Wilson Rafael Barandica Álvarez Wilson Durán De la Cruz Jaime González Bilbao Robinson Hurtado Parra Edgardo Cantillo Mosquera Martha Padilla Consuegra Vera Castro Ruiz
Gerencia Departamental Cauca Gerente Departamental Ejecutivo de Auditoria Supervisora encargada Líder de Auditoría Auditores	Nelsy Piedad Chicangana Collazos Yulder Palechor Ramírez Indhira Suhaida B. López Benavides Asmed Valencia Vásquez María del Socorro Irurita Buitrón Yenny Piedad Talaga Urbano Hermes Arley Delgado Rivera

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VIGENCIA FISCAL 2021**

Gerencia Departamental Meta
Ejecutivo de Auditoría
Supervisora encargada
Líder de Auditoría
Auditores

Jairo Peña Robles
Gloria Patricia Calderón Leal
Greis Alejandra Mosquera Cerquera
Nayivi Vargas Gómez
Carlos Hernán Becerra Cuesta
Diego Andrés Mendoza León

Gerencia Departamental Risaralda
Ejecutivo de Auditoría
Supervisora encargada
Líder de Auditoría
Auditores

Oscar de Jesús Guerrero Pérez
Martha Isabel Pérez Castro
Clarena Saldarriaga Orozco
Olga Patricia Jiménez Ocampo
James Ríos Álvarez
William Andrés Marín Ossa
Juliana Montes Agudelo

TABLA DE CONTENIDO

1. DICTAMEN INTEGRAL	5
1.1. OBJETIVOS	6
1.2. SUJETO DE CONTROL Y RESPONSABILIDAD	7
1.3. MARCO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL APLICABLES	7
1.4. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	8
1.5. OPINIÓN CONTABLE	9
1.6. CONCEPTO CONTROL INTERNO FINANCIERO	11
1.7. OPINION SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL	10
1.8. REFRENDACION DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES	11
1.9. FENECIMIENTO DE LA CUENTA	12
1.10. RELACIÓN DE HALLAZGOS	13
1.11. PLAN DE MEJORAMIENTO	14
2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	15
2.1. MACROPROCESO CONTABLE Y FINANCIERO	15
2.2. MACROPROCESO DE GESTION PRESUPUESTAL, CONTRACTUAL DEL GASTO	114
3. ANEXOS	206

DICTAMEN INTEGRAL



Bogotá D.C.,

Doctor
JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ
Director Ejecutivo Administración Judicial
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Ciudad

Respetado doctor Cuestas.

La Contraloría General de la República, con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política, practicó Auditoría Financiera a los Estados Financieros del Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2021, los cuales comprenden el Balance General, el Estado de Actividad Financiera, Económica, Social y Ambiental, las notas a los Estados Financieros y la información presupuestal, dentro de los parámetros de las Normas Internacionales de Auditoría para las Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI.

Los estudios y análisis se encuentran debidamente documentados, con base en la información suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, en papeles de trabajo que reposan en el Sistema Integrado para el Control de Auditorías - SICA de la Contraloría General de la República.

La Auditoría Financiera se llevó a cabo de conformidad con las normas legales, la cual incluyó la comprobación de las operaciones financieras, administrativas y económicas, evaluando el Control Interno Contable y el cumplimiento del Plan de Mejoramiento.

Los hallazgos se dieron a conocer oportunamente al Consejo Superior de la Judicatura, dentro del desarrollo de la Auditoría Financiera, otorgando el plazo legalmente establecido, para que la entidad se pronunciara al respecto, y se surtió el debido proceso.

1.1. OBJETIVOS

Emitir opinión sobre si los estados financieros por la vigencia 2021 están preparados, en todos los aspectos significativos, de conformidad con el marco normativo del Régimen de Contabilidad Pública aplicable para las entidades de gobierno, y determinar si se encuentran libres de errores materiales a causa de fraude o error.

Conceptuar sobre la ejecución del presupuesto de la vigencia fiscal 2021 y realizar la refrendación de las reservas presupuestales, análisis del rezago presupuestal y

la constitución de las vigencias futuras, teniendo en cuenta la variación en los ingresos.

Evaluar la ejecución de los ingresos y los gastos (reconocimiento, recaudo, ordenación de gastos y de pagos), y si los bienes y servicios se recibieron de acuerdo con lo contratado.

Verificar la Propiedad, Planta y Equipo, la legalización de inmuebles, así como, las obras inconclusas y construcciones en curso, con el fin de determinar su adecuado registro y revelación en los estados contables.

Verificar el manejo contable de Litigios y Demandas en contra de la entidad.

Evaluar el Control Interno Financiero y Fiscal para expresar los conceptos.

Evaluar la contratación realizada por la Entidad.

Evaluar de los recursos destinados a la política pública de participación ciudadana, sobre las inversiones previstas para garantizar los derechos de la población en situación de discapacidad.

Realizar seguimiento sobre el plan de mejoramiento, en la materia a evaluar, conceptuar sobre su eficacia y eficiencia.

1.2. SUJETO DE CONTROL Y RESPONSABILIDAD

El Consejo Superior de la Judicatura, es una entidad del nivel nacional, encargada de administrar los recursos, la gestión administrativa y disciplinaria de la Rama Judicial de conformidad con el capítulo I de la Ley 270 de 1996.

El Consejo Superior de la Judicatura, es responsable de la adecuada preparación de los Estados Financieros objeto de la presente auditoría, de conformidad con el marco de información financiera aplicable, así como del contenido de la información suministrada a la Contraloría General de la República en desarrollo de la presente auditoría e igualmente del Sistema de Control Interno Financiero.

1.3. MARCO DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y PRESUPUESTAL APLICABLES

Constitución Política de Colombia de 1991

Ley 1474 de 2011, Estatuto Anticorrupción.

Ley 80 de 1993, Estatuto de Contratación Estatal y Decretos Reglamentarios.

Ley 87 de 1993, Sistema de Control Interno, y Decretos Reglamentarios.

Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, compilado con las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 y Decretos Reglamentarios.

Ley 1743 de 2014 y Decreto 272 de 2015, relacionada con los procedimientos necesarios para el recaudo y la ejecución de los recursos que integran el Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Ley 2063 de 2020 Por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2021.


Decreto 1805 del 31 de diciembre de 2020, por el cual se liquida el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2021, se detallan las apropiaciones y se clasifican y definen los gastos, especialmente los artículos 27 a 31, referidos a las reservas presupuestales y cuentas por pagar, y vigencias futuras.

Resolución 533 del 8 de octubre de 2015, Por la cual se incorpora, en el régimen de contabilidad pública, el marco normativo aplicable a entidades de gobierno y se dictan otras disposiciones.

1.4. RESPONSABILIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Contraloría General de la República realiza auditoría financiera con fundamento en las facultades otorgadas por el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, vigilando la gestión fiscal de la administración y de los fondos o bienes de la Nación.

Así mismo, la Contraloría General de la República de acuerdo con el artículo 268 constitucional, tiene la atribución de revisar y fenecer las cuentas que deben llevar los responsables del erario.

La Contraloría General de la República, ha llevado a cabo esta auditoría financiera teniendo como soporte técnico conceptual las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores – ISSAI, emitidas por la Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI), según lo establecido en la Resolución Orgánica No 0012 de 2017, por la cual se adoptan principios, fundamentos y aspectos generales para las auditorías y la Guía de Auditoría Financiera – GAF. 

Las mencionadas normas indican que la Contraloría General de la República debe cumplir con los requerimientos de ética, así como de planificación y de ejecución de la auditoría con el fin de obtener una seguridad razonable acerca de si los Estados Financieros y cifras presupuestales están libres de error e incorrección material.

La Auditoría Financiera conlleva la aplicación de procedimientos para obtener evidencia de auditoría sobre los valores y la información revelada por el sujeto de control. Los procedimientos seleccionados dependen del juicio profesional del auditor, incluida la valoración de los riesgos de incorrección material en los estados financieros y cifras presupuestales, debido a fraude o error; al efectuar dichas valoraciones la Contraloría General de la República tiene en cuenta el control interno para la preparación y presentación de la información, con el fin de diseñar

los procedimientos de auditoría que sean adecuados en función de las circunstancias.

Esta auditoría también incluyó la evaluación de la adecuación de las políticas contables aplicadas y de la razonabilidad de las estimaciones contables realizadas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la evaluación de la presentación global de los estados financieros y cifras presupuestales.

En lo correspondiente a la presente Auditoría Financiera realizada al Consejo Superior de la Judicatura, por la vigencia fiscal 2021, la Contraloría General de la República concluye que la evidencia de auditoría que se ha obtenido, proporciona una base suficiente y adecuada para la opinión de auditoría.

1.5. OPINIÓN CONTABLE

1.5.2. Fundamento Opinión Contable

El fundamento de la opinión contable está basado en los resultados del análisis de las cuentas contables, como se explica a continuación:

Análisis agregado de las incorrecciones:

A. Respecto a la Cantidad: Número de veces en que las incorrecciones sobrepasan la materialidad de planeación 5,23.

B. Respecto a la clasificación, revelación o presentación: número de incorrecciones consideradas materiales 2.

1.5.3. Opinión Contable

La opinión emitida al 31 de diciembre de 2021 es NEGATIVA, así como los resultados de las operaciones por el año terminado en esa fecha, de conformidad con el marco de información financiera aplicable. El Estado de Situación Financiera del Consejo Superior de la Judicatura, a 31 de diciembre de 2021, presentó un total de Activos por \$2.580.332.507.669, Pasivos por \$ 6.914.811.659.601 y aplicando el 2% al total de los Activos como porcentaje de materialidad cuantitativa de acuerdo con la metodología establecida en la Guía de Auditoría Financiera, da como resultado \$51.606.650.153, se evidenciaron incorrecciones por \$269.696.647.521. En este orden de ideas, la Contraloría General de la República determina una Opinión Contable NEGATIVA, generada especialmente por:

- Falta de reconocimiento y cuantificación del valor de 842 procesos judiciales que ya tenían fallos ejecutoriados, correspondientes a conciliaciones judiciales, procesos ejecutivos y tutelas.

- Inadecuado reconocimiento contable de los procesos con fallos desfavorables, que no identifican el sentido de la sentencia no ejecutoriada.
- Falta del registro de algunas construcciones en curso.
- Falta de gestión por parte de la entidad para el reintegro de incapacidades pagadas que ocasionaron prescripción de incapacidades pendientes de recobro a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).
- Falta de seguimiento a los procesos en Acuerdo de Pago.
- Falta de control de la Propiedad Planta y Equipo y desactualización del aplicativo SICOF.
- Deficiencias y debilidades de los registros en el software de gestión cobro coactivo (GCC), con respecto a la reclasificación de la cartera, que afecto la contabilización generando una sobreestimación de los activos.
- Debilidades en el seguimiento, control y actualización del registro de las pretensiones iniciales en contra de la Entidad en la herramienta Excel denominada “Cuadro de Procesos Judiciales Activos IV Semestre de 2021” de la Seccional Popayán utilizada como base para registros contables conforme la realidad de los procesos.

1.6. OPINION SOBRE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTAL

1.6.1. Fundamento de la Opinión Presupuestal

De la evaluación presupuestal realizada en la presente auditoría adelantada al Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2021, con sustento en el marco de la vigilancia y el control fiscal, competencia de la Contraloría General de la República sobre los recursos del Presupuesto General de la Nación, fundamentada en la evaluación del proceso de programación, recepción de bienes y servicios, oportunidad en la ejecución, así como del cumplimiento de la normativa aplicable, objetivo que se concluye en emitir una opinión respecto de la planeación, programación y ejecución del presupuesto, realizada de una base razonable y de evidencias que sustentan la erogación del presupuesto de funcionamiento y de inversión, así como de la verificación de la implementación, aplicación y funcionamiento de las herramientas del sistema de control interno.

1.6.2. Opinión Presupuestal

En nuestra opinión se concluye que la ejecución presupuestal del Consejo Superior de la Judicatura para la vigencia fiscal 2021, fue realizada de conformidad con la normatividad aplicable, por consiguiente, se emite un concepto RAZONABLE.

1.7. REFRENDACION DE LAS RESERVAS PRESUPUESTALES

Las reservas presupuestales del Consejo Superior de la Judicatura al cierre de la vigencia fiscal de 2021 ascienden a \$211.885.072.660, de las cuales se refrenda un total de \$95.213.618.420, que corresponde al 44,9%, teniendo en cuenta que son compromisos constituidos de conformidad con lo regulado en el artículo 27 de la Ley 2063 de 2020.

1.8. CONCEPTO CONTROL INTERNO FINANCIERO

En desarrollo de la auditoría financiera al Consejo Superior de la Judicatura, de la vigencia fiscal 2021, se detectaron riesgos y controles, los cuales fueron calificados en cuanto a su diseño en la fase de planeación y en su efectividad en la fase de ejecución, con el fin de emitir un concepto sobre la calidad y eficiencia del sistema de control interno, evaluación que arrojó una calificación de 1,60 por consiguiente se emite un concepto sobre control interno financiero CON DEFICIENCIAS, tal como se ilustra en la siguiente tabla.

Tabla 1
Calificación de Riesgos y Controles

CALIFICACIÓN GENERAL DEL DISEÑO DE CONTROL	1,80	ADECUADO	CALIFICACIÓN TOTAL PROMEDIO RIESGO COMBINADO	3,56	MEDIO	SUMATORIA Y PONDERACIÓN DE LA EVALUACIÓN DEL DISEÑO Y LA EFECTIVIDAD DEL CONTROL (90%)	1,46
Calificación del diseño de control Gestión Financiera y Contable	2,00	PARCIALMENTE ADECUADO	Calificación riesgo combinado Gestión Financiera y Contable	2,75	BAJO		
Calificación del diseño de control Gestión Presupuestal Contractual y del Gasto	1,75	ADECUADO	Calificación riesgo combinado Gestión Presupuestal, Contractual y del Gasto	3,83	MEDIO		
RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN DE LOS COMPONENTES DE CONTROL INTERNO (10%)							
CALIFICACIÓN FINAL DEL CONTROL INTERNO FISCAL CONTABLE						1,6	0,10
CALIFICACION SOBRE LA CALIDAD Y EFICIENCIA DEL CONTROL INTERNO						CON DEFICIENCIAS	

Fuente: Ejecución objetivos de auditoría, AT 2 de 2022. Elaboró grupo auditor.

Este concepto está sustentado en debilidades en los controles diseñados para la mitigación de los riesgos evidenciados en los procesos y áreas examinadas; y que

pese a que la entidad ha diseñado y ejecutado actividades para monitorear la efectividad del Sistema de Control Interno Contable, y ha realizado el seguimiento a los planes de mejoramiento, persisten debilidades en la aplicación de la Resolución 193 de 2016 “Por medio de la cual se incorpora en los procedimientos transversales del Régimen de Contabilidad Pública el Procedimiento para la Evaluación de Control Interno Contable”, y Marco Conceptual para el reconocimiento, medición, revelación y presentación de los hechos económicos, detectados en los siguientes casos:

- 1 Los registros contables de los procesos judiciales se realizan con fundamento en los formatos Excel establecidos por de la Entidad, sin embargo, en los mismos se presentan deficiencias en la cuantificación de los fallos ejecutoriados y en otros casos no identifican el sentido de la sentencia de fallos en primera instancia no ejecutoriada, los cuales afectan el registro de la provisión.
- 2 Los registros en el software de gestión cobro coactivo (GCC), con respecto a la reclasificación de la cartera, que afectó la contabilización generando una sobreestimación de los activos.
- 3 El seguimiento, control y actualización del registro de las pretensiones iniciales en contra de la Entidad en el eKOGUI, y en herramienta Excel denominada “Cuadro de Procesos Judiciales Activos IV Semestre de 2021” de la Seccional Popayán utilizada como base para registros contables conforme la realidad de los procesos.
- 4 La planeación, por parte de la Entidad auditada, de los tiempos requeridos por el consultor para cumplir con todas las actividades contratadas.
- 5 La gestión archivística y documental de los procesos contractuales y la conformación incompleta e inadecuada de los expedientes físicos y digitales.
- 6 El pago de salarios y prestaciones laborales a favor de funcionarios o empleados judiciales que estén ocupando un mismo cargo en un mismo período.
- 7 El seguimiento y control realizado por interventoría y supervisión a los contratos.
- 8 Debilidades en el control que ocasiona prescripción de incapacidades pendientes de recobro a las Empresas Promotoras de Salud (EPS) y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL).

Las anteriores situaciones afectan la realidad de los hechos económicos y operaciones financieras, reflejados en los saldos del Estado de Situación Financiera con corte a 31 de diciembre de 2021 y la calificación del Control Interno Financiero.

1.9. FENECIMIENTO DE LA CUENTA

Con fundamento en la opinión contable y presupuestal, la Contraloría General de la República NO FENECE la cuenta fiscal del Consejo Superior de la Judicatura, por la vigencia fiscal 2021, como se presenta en la siguiente tabla.

Tabla 2
Fenecimiento de Cuenta Fiscal Vigencia 2021

OPINIÓN CONTABLE	OPINIÓN PRESUPUESTAL
Negativa	Razonable
NO FENECE	

Fuente: ejecución objetivos AT.2 de 2022. Elaboró Equipo auditor.

1.10. RELACIÓN DE HALLAZGOS

Producto de la Auditoría Financiera por la vigencia fiscal de 2021, practicada al Consejo Superior de la Judicatura, se determinaron 50 hallazgos, distribuidos en administrativos, disciplinarios y fiscales, al igual que los beneficios de auditoría generados, como se aprecia en la tabla que sigue.

Tabla 3
Resumen de Hallazgos

Punto de Control	Administrativos	Disciplinarios	Fiscales		Beneficio Auditoría		Indagación Preliminar
			Número	Valor	Número	Valor	
Gestión General	18	2	0	0	1	Cualitativo	0
Atlántico	2	0	0		0	0	0
Cauca	11	1	1	39.185.919	1	10.108.426	0
Meta	7	3	0	0	0	0	0
Risaralda	12	5	1	36.358.718	0	0	1
Total	50	11	2	75.544.637	2	10.108.426	1

Fuente: Papeles de trabajo equipo auditor.

Hechos Relevantes

En consideración a la naturaleza jurídica de la rama judicial en lo relativo a la ordenación del gasto y a la facultad nominadora, y debido a las inconsistencias observadas en el proceso de liquidación de nómina, relacionadas con la gestión de cartera, incapacidades, cobro administrativo, derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas, y pago de aportes de salud y pensión, entre otras, la Contraloría General de la República programará una actuación especial, en la que se incluirá como objetivo el referido tema.

Es importante destacar la falta de gestión o gestión ineficiente en el recobro de las incapacidades, que en algunos casos supera los 1095 días sin realizar la respectiva labor. De la misma manera, se realizan pagos de incapacidades que corresponden a las administradoras de riesgos laborales y en algunos casos las liquidaciones de nómina no se ajustan a la normatividad vigente.

1.11. PLAN DE MEJORAMIENTO

Resultado de la Auditoría Financiera practicada de la vigencia fiscal 2021 el Consejo Superior de la Judicatura deberá suscribir y presentar el correspondiente Plan de Mejoramiento para los hallazgos incluidos en el presente informe, en cumplimiento de lo establecido en el Sistema de Rendición de Cuentas e Informes – “SIRECI” - adoptado mediante la Resolución Orgánica 0042 del 25 de agosto de 2020, norma que regula la rendición electrónica de la cuenta de los sujetos de vigilancia y control fiscal.

Por lo anterior, se informa que el plazo máximo para el cargue del Plan de Mejoramiento en el aplicativo SIRECI, es de veinte (20) días hábiles, siguientes al recibo del presente informe.

Cordialmente,



SEBASTIAN MONTOYA MEJÍA
Contralor Delegado Sector Justicia

Aprobó: Alberto Torres Gutiérrez, Director de Vigilancia Fiscal

Revisó: Elver Jesús Lemus Varela

Elaboró: Equipo auditor



2. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

2.1. MACROPROCESO CONTABLE Y FINANCIERO

En el total del Activo a 31 de diciembre de 2021 por \$2.580.332.507.669, la cuenta de Propiedad, Planta y Equipo representa dentro de los activos consolidados, el 76,34%, las Subcuentas Edificaciones con el 63,79% y Terrenos con el 14,48%, las cuales son las más representativas de los activos.

En el Pasivo con corte a diciembre 31 de 2021 por \$ 6.914.811.659.601, el grupo con mayor participación son las Provisiones con un porcentaje del 81.94% y le sigue las Cuentas por Pagar con el 12,57%.

Dentro del Estado de Actividad Financiera, Económica y Social por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, la mayor participación la tiene el grupo 47 Operaciones Interinstitucionales Recibidas, por \$4.966.438.855.186 con el 54,63% de los Ingresos por \$9.091.208.855.852.

A continuación se observa la siguiente tabla, la cual indica la muestra tomada para el nivel central.

Tabla 4
Muestra Contable Nivel Central

CODIGO CONTABLE	CUENTA CONTABLE	BALANCE CONSOLIDADO 31-12-2021	BALANCE L NIVEL CENTRAL 31-12-2021	%	VALOR SUBCUENTAS SELECCIONADAS DEL ACTIVO NIVEL CENTRAL	VALOR SUBCUENTAS SELECCIONADAS DEL PASIVO NIVEL CENTRAL	% NIVEL CENTRAL S/ACTIVOS NIVEL CENTRAL	% NIVEL CENTRAL S/ACTIVOS TOTALES
1	ACTIVOS	2.580.332.507.669	869.935.248.982	34				
1.6	PROPIEDAD, PLANTA Y EQUIPO							
1.6.05	TERRENOS				36.539.520.382		4	1,42
1.6.15	CONSTRUCCIONES EN CURSO				59.613.896		0	0,00
1.6.40	EDIFICACIONES				307.586.386.276		35	11,92
1.6.85	DEPRECIACION ACUMULADA-EDIFICACIONES				-107.707.523.213		-12	-4,17
1.9.08	RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN				220.301.836.881		25	8,54
2	PASIVOS	6.914.811.659.601	1.441.671.448.810	21				
2.4.60	CREDITOS JUDICIALES					761.934.789.174	53	11,02
2.7.01	LITIGIOS Y DEMANDAS					582.560.684.242	40	8,42
	TOTAL				564.487.357.435	1.344.495.473.416		
9.1.20	Litigios y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos	4.470.874.232.861	2.568.351.537.207	57				

Fuente: Estados Financieros a 31-12-2021
Elaboro: Equipo Auditor

Las subcuentas contables seleccionadas en el activo ascendieron a la suma de \$564.487.357.435 que representaron el 65% del total de activo a 31 de diciembre de 2021 del Nivel Central y el 22% de los activos consolidados. Igualmente se

verificó la cuenta depreciación acumulada edificaciones, por \$107.707.523.213 que participó con el 12 % de los activos del nivel central y el 4,17 del consolidado.

En el caso de los pasivos, las subcuentas seleccionadas ascendieron a \$1.344.495.473.416, las cuales representaron el 96% de los pasivos nivel central y el 22% de los pasivos consolidado.

También se revisaron en las cuentas de orden las responsabilidades contingentes litigioso, por \$2.568.351.537.207 que en el Nivel Central representan el 56% del consolidado, con el objeto de verificar del proceso completo para el registro de las demandas en contra.

Cálculo Materialidad Contable

Materialidad Cuantitativa: La base seleccionada para la definición de la materialidad es el total de los activos con corte a diciembre 31 de 2021 que ascienden a \$2.580.332.507.669. Aplicando el 2% al total de los activos como porcentaje de materialidad da como resultado una materialidad de planeación de \$51.606.650.153 con un error tolerable del 50%, es decir de \$25.803.325.077, para emitir opinión sobre la razonabilidad de los Estados Contables con corte 31 de diciembre de 2021.

Materialidad cualitativa: relacionada con clasificación, revelación o presentación, se estableció cuando se presentará una afectación de la revelación o presentación en los estados financieros de los contratos relacionados con las obras inconclusas, de acuerdo con el objetivo específico y relacionada con circunstancias, cuando en los créditos judiciales se presenten más de dos casos en los cuales no se esté dando cumplimiento a los turnos establecido para el pago de las sentencias judiciales y si se presentaron inconsistencias en más de dos casos en la aplicación de la metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de la provisión contable de los procesos judiciales y trámites arbitrales en contra de la entidad. Ver tabla 5

Tabla 5
Calculo Materialidad
Base Contable

Base seleccionada	Monto
Activos	\$2.580.332.507.669

Materialidad Contable

Base seleccionada	%	MP
Activos	2,0	\$51.606.650.153

Error Tolerable

Porcentaje determinado	ET (MP*%)
50%	\$25.803.325.077

Fuente: Información suministrada por CSJ. Elaboró: Equipo Auditor

2.1.2. Nivel Central, Gestión General

Hallazgo No 1. Pasivo sin Cuantificar

El Decreto 1069 de 2015 en el artículo 2.2.3.4.1.10 determina las funciones del apoderado así. Son funciones del apoderado frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, entre otras en el numeral 5. Incorporar el valor de la provisión contable de los procesos a su cargo, con una periodicidad no superior a seis (6) meses, así como cada vez que se profiera una sentencia judicial sobre el mismo de conformidad con la metodología que se establezca para tal fin.

Por su parte, el procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos judiciales, versión 03, aprobado el 11/06/2019, numeral 10 establece los controles del procedimiento, el tipo de control, verificación la actualización del cuadro de procesos judiciales activos y del cuadro de procesos judiciales terminados. Igualmente, se hace la descripción del control, al indicar que los abogados responsables de la defensa judicial verificarán que se registren en la herramienta definida Cuadro de Procesos Judiciales Terminados, las sentencias en estado ejecutoriadas, laudo arbitral y los procesos terminados por conciliación judicial o extrajudicial aprobados, y que se retire esta información del Cuadro de Procesos Judiciales Activos y numeral 11.

La descripción del procedimiento precisa la actividad de Registrar en el Cuadro de Pasivo Real, con relación a los pasivos reales los siguientes ítems: número expediente, Fecha Sentencia, Fecha en que se completaron los documentos, Fecha de Ejecutoria de la Sentencia, Fecha Límite de pago de conciliaciones, Fecha de Ejecutoria con más de 10 meses, Número de proceso, Nombres y Apellidos del beneficiario, Nro. Documento de identidad del (los) beneficiario (s), Tema. Tribunal o juzgado que profiere la sentencia, Total del Valor proyectado, Observación del Trámite. PRODUCTO Cuadro de Pasivo Real diligenciado. RESPONSABLE El profesional Universitario del Grupo de sentencias de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En la relación de sentencias por pagar a 31 de diciembre de 2021, la Entidad no cuantifico el valor que le correspondía pagar por 842 procesos, correspondientes a conciliaciones judiciales, ejecutivos, con fallo judicial y tutela. En la respuesta, informan, que se hizo una labor de revisión en EKOGUI y demás fuentes de información, de donde se pudo establecer la valoración de la mayoría de ellos, por

\$190.588.485.819. Igualmente, no se relacionaron, 4 procesos terminados en la vigencia 2021; se reportaron 30 procesos en abstracto, 1 proceso con valor cero (0), sobre los cuales se debió realizar un estimado de la liquidación del valor de la condena; no se registra en el pasivo real la conciliación aprobada, identificada con No. eKOGUI 1454520, por \$18.552.569 y 3 conciliaciones aprobadas no se encuentran relacionadas en el cuadro de procesos judiciales.

Lo mencionado anteriormente, evidencia que la no cuantificación oportuna de estos fallos ejecutoriados se debe al incumplimiento de la normatividad establecida por parte de los responsables de determinar el valor proyectado de los fallos ejecutoriados, lo cual ocasiona que no se reconozcan oportunamente la totalidad de sus obligaciones, generando subestimación en el saldo a 31 de diciembre de 2021 de la cuenta 2460 – Créditos Judiciales, por \$190.607.038.388 y de la cuenta 2701- Litigios y Demandas con sus efectos en el resultado de ejercicios anteriores, al no haberse causado la provisión; igualmente, refleja debilidades en los mecanismos de seguimiento y control al no aplicar los procedimientos establecidos por la Entidad.

Respuesta Entidad

Se acepta que efectivamente a 31-12-2021 no se tenía reconocida la deuda de 842 procesos; la cual fue reconocida con corte a febrero de 2022 por \$190.588.485.819, al igual que la existencia de 4 procesos que no se incluyeron en el pasivo real a diciembre 31 de 2021, y que fueron reportados y registrados en el mes de febrero de 2022. Con relación a los 30 procesos, no respondió, con respecto a la conciliación con No. eKOGUI 1454520, esta se registró en la vigencia 2022, por \$18.552.569. En cuanto a las 3 conciliaciones no hubo respuesta de la Entidad.

Análisis Respuesta

Debido a que la observación 1 y 3 se refieren a los mismos aspectos, el hallazgo 1 consolida las dos observaciones.

Hallazgo No 2. Fallos que no Identifican el Sentido de la Sentencia no Ejecutoriada

Resolución 3288 de 2018 por la cual se adopta una metodología de reconocido valor técnico para el cálculo de una provisión contable de los procesos judiciales y tramites arbitrales en contra de la rama judicial, en su artículo 9, denominado otras reglas, establece en su literal b) “Todo proceso que se pierda por la entidad en primera instancia se deberá provisionar por el valor de la condena y el mismo será registrado por el apoderado en el campo del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa eKOGUI.”

En el cuadro de procesos judiciales activos a 31 de diciembre de 2021, se relacionan 260 procesos por \$ 273.769.556.738 que ya cuentan con fallos; pero no identifican el sentido de la sentencia no ejecutoriada.

La Entidad reporta la existencia de 47 procesos con fallos desfavorables, por \$39.732.418.309; sin embargo, se encuentran registrados en la cuenta 270101 – Litigios y Demandas 150 por \$114.005.134.589 con probabilidad de pérdida alta, que no identifican el sentido de la sentencia no ejecutoriada; el efecto de esta situaciones, es una sobrestimación del saldo de la cuenta 270103 Litigios y Demandas Administrativas por \$ 74.272.716.280,00 y de la cuenta 536803001 Gastos - Provisiones-Litigios y Demandas Administrativas, en esa cuantía, al estar incluyendo procesos que no corresponden por no tener fallos desfavorables.

De los 100 procesos con probabilidad de pérdida MEDIA y BAJA, registrados en la cuenta 9120- Pasivos Contingentes – Litigios y Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos, por \$159.764.422.150, existen 14 fallos desfavorables con condenas por \$3.346.619.715, los cuales no fueron provisionados.

Lo anterior, ocasiono subestimación del saldo de la cuenta 270103 Litigios y Demandas Administrativas por \$3.346.619.715 y de la cuenta 536803001 Gastos -

Provisiones-Litigios y Demandas Administrativas, originado por estar registrando en cuentas de orden procesos que cuentan con fallos desfavorables para la Entidad.

Por consiguiente, se evidencian que estas situaciones se presentan por circunstancias externas que han impedido que se refleje oportunamente la información e impide el cumplimiento de la normatividad que establece que la pérdida de cualquier proceso en primera instancia se deberá provisionar por el valor de condena y el mismo será registrado por el apoderado en el campo del Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa eKOGUI.”

Respuesta Entidad

Existen 188 con fallos favorables y, por tanto, no provisionan por el valor de la sentencia; solo fueron desfavorables 70 procesos, de los cuales 10 de ellos no deben ser contabilizados conforme la metodología técnica ya sea porque no deben registrarse o su pretensión económica es cero y 2 procesos tenían error en el estado procesal, pues no se había dictado allí sentencia.

Respecto de los 150 procesos con probabilidad ALTA de perder el caso que están registrados en la cuenta 270103 Litigios y Demandas Administrativas, por valor de \$114.005.134.589, hay 102 procesos que cuentan con fallos favorables para la Entidad de primera instancia y, por ende, no provisionan por el valor de la sentencia. Hay 47 tienen fallos desfavorables a los intereses de la Rama Judicial, procesos

que se encuentran provisionando y frente a los que se registró provisión contable 1 proceso (11001333103820080030002) se encuentra surtiendo apenas el trámite de primera instancia y no ha tenido sentencia, existiendo un error en la identificación de su estado.

Solo existen 14 con fallos desfavorables, el valor que debía registrarse no se puede calcular sobre la contingencia, sino sobre el valor exacto de la condena, siendo importante poner en su conocimiento que gracias a los planes de trabajo que se vienen adelantando desde 2021, a la flexibilización de las medidas sanitarias que permiten más disponibilidad de empleados en los despachos para atención al público y a un apoyo extraordinario que nos han brindado algunas relatorías del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y del Consejo de Estado, ya contamos con los fallos completos en los 14 procesos como se muestra a continuación, señalándose en la última columna el valor de la condena.

Acepta que existió una subestimación del saldo de la cuenta 270103 por razones que escaparon de la voluntad y gestión de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como fue explicado párrafos atrás y que no permitió contar con la información a corte de diciembre de 2021, la misma no corresponde a (\$159.764.422.150) como señala la observación, sino que asciende a la suma de (\$3.346.619.715) que fueron las condenas no registradas en la provisión contable.

Análisis Respuesta

Como resultado del análisis se replanteo el hallazgo.

Hallazgo No 3. Registro Contable Contratos 214 y 224

El Catálogo General de Cuentas versión 2015.13 establece para la cuenta 1615 Construcciones en Curso, que representa el valor de las edificaciones recibidas que aún se encuentran en construcción, así como los costos y demás cargos en que se incurre durante el proceso de construcción de bienes inmuebles, hasta cuando estén en condiciones de operar de la forma prevista por la administración de la entidad.

De esta forma, la dinámica de la cuenta indica que se debita con (1) el valor de las construcciones recibidas en una transacción sin contraprestación, (2) el valor de los materiales incorporados a las obras, y (3) el valor de los desembolsos imputables a la ejecución de las obras e instalaciones.

Adicionalmente, el manual de políticas contables del Consejo Superior de la Judicatura, actualizado en noviembre de 2020, en el numeral 2.5, en lo referido al control interno contable 2.5.2. Bienes Inmuebles, establece que "... las adiciones y mejoras incluyendo los inmuebles por destinación tales como ascensores, plantas,

aires acondicionados, cableados etc., que sean reemplazados por deterioro u obsolescencia, se incorporaran como un mayor valor del respectivo inmueble”.

Los responsables de contabilidad en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y los responsables de la División de Contabilidad en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, establecerán los procedimientos de comunicación con las dependencias jurídicas, administrativas y la Unidad de Infraestructura Física, para conciliar la información relacionada con los inmuebles empleados por el Consejo Superior de la Judicatura en la prestación de los servicios, garantizando el registro contable de los inmuebles que cumplan con las características de activo y revelando en notas a los estados financieros el uso de aquellos inmuebles de los que no se obtiene su control total y no pueden considerarse como tal.

Para el contrato de obra 214 y de interventoría 224, durante la vigencia 2021, se realizaron los registros contables de los traslados de las construcciones y de la interventoría que realizó la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a la seccional por \$ 2.616.107.247, la Seccional Neiva, realizó un nuevo registro en la cuenta 161501001- Construcciones en Curso – Edificaciones por \$ 2.452.411.779, presentando diferencia de \$163.695.468.

Por lo anterior, se observa, que según registros suministrados quedaría pendiente del registro en la seccional en la cuenta 161501001 el valor de \$163.695.468; aspecto que ocasiona subestimación de la cuenta 161501 – Construcciones en Curso – Edificaciones por \$163.695.468 y de la cuenta 480890005 - Ingreso Bienes, recursos y obligaciones transferidas al interior de una misma entidad. Situación que se presentó por incumplimiento de lo establecido en la dinámica contable y por debilidades en los mecanismos de seguimiento y control que generan inoportunidad en la realización de los registros contables.

Respuesta Entidad

La Entidad acepta la observación.

Análisis Respuesta

Se configura como hallazgo.

Hallazgo No 4. Declaración de Retención en la Fuente Ineficaz

El artículo 368 del estatuto tributario nacional indica que las entidades de derecho público son agentes de retención, y por otra parte el artículo 376 de la norma ya citada, precisa como obligación la de consignar el valor retenido en los lugares y plazos señalados. En el mismo sentido, el artículo 580-1 del mencionado estatuto tributario, regula el tema relacionado con la ineficacia de las declaraciones de

retención en la fuente presentadas sin pago total, al precisar que las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de agente retenedor, mediante el formulario 3501670620383 del 28 de mayo de 2020, debió corregir la declaración de retención en la fuente presentada con formulario 3501661234418 del 09 de noviembre de 2018 la cual perteneció al período de octubre del mismo año.

La causa por la cual se produjo la corrección de la referida declaración se originó por cuanto la declaración inicial se presentó por \$1.594.245.000 y por error se realizaron pagos con cargo a la misma obligación por \$1.594.194.000, con una diferencia de \$51.000 que condujo a la ineficacia de declaración, dado que no se canceló la totalidad del valor declarado dentro del plazo establecido para extinguir la obligación generada.

Los anteriores hechos llevaron a la aplicación de las normas tributarias vigentes, conducentes a liquidar y pagar en la corrección de la declaración de retención en la fuente del 28 de mayo de 2020, la respectiva sanción e interés de mora por \$868.340.000, los cuales fueron imputados con cargo al presupuesto de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá Cundinamarca del Consejo Superior de la Judicatura, observación que se presenta con presunta incidencia disciplinaria, por no haber cumplido la obligación de pagar la totalidad de la retención en la fuente.

Respuesta Entidad

Con oficio DESAJBOO22-1183 del 24 de marzo de 2022, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, respecto de la explicación de los motivos, causas o razones por las cuales, ante el hallazgo establecido por la Unidad de Auditoría del Consejo Superior de la Judicatura, no se acepta el hallazgo con la mención que no existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño, entre otras precisa:

La Dirección Seccional dentro del plazo para la presentación de la declaración de la retención en la fuente para el período de octubre de 2018, procedió a su presentación y pagó lo calculado vía plataforma Muisca, con fecha 9 de noviembre de 2018 se firmó electrónicamente y presentó la declaración dentro de los términos y parámetros dados por el contador de la entidad, teniendo en cuenta que la misma vencía el 22 de noviembre de 2018.

A través de la plataforma, se generan los recibos con un soporte elaborado de forma detallada por el contador, quien tiene en sus funciones la revisión de la información

emitida. Sin embargo, posterior a la presentación, se detecta por parte del contador en el formato de la declaración 350 período 10-2018, una diferencia de \$51.000. Es de anotar, que la diferencia fue detectada por el contador en una fecha posterior a la fecha del pago efectuado.

Frente a la conducta dolosa o gravemente culposa, los grados de culpabilidad se componen de elementos precisos que, para ser acreditados y predicables de una conducta típica y antijurídica constitutiva de falta disciplinaria, deben ser acreditados y derivados de la actividad probatoria desarrollada.

Indica la entidad que, sobre el dolo en materia disciplinaria, la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, en sentencia del 2 de abril de 2020, expediente 6800123330002015077401(2061-18) consideró:

«(vi). El dolo en materia disciplinaria debe estar conformado por los siguientes elementos: el conocimiento de los hechos y de la ilicitud, y la voluntad. Respecto a ello, la doctrina ha precisado lo siguiente:

El dolo se considera como la intención deliberada que tiene el funcionario investigado de desatender el ordenamiento o el ánimo que lo embarga de quebrantar la norma, de causar un daño, o de actuar de manera contraria al interés general o al buen servicio público, de lo cual tiene conocimiento dada su formación su experiencia, las particulares funciones que le han sido asignadas o por haber sido advertido de la incorrección de su proceder o de la falta de cumplimiento de condiciones fijadas en la Ley, las que debía tener en cuenta y aplicar especialmente.

Elemento volitivo, el cual significa la actitud consciente del agente que desea, que quiere, que anhela situarse al margen del derecho disciplinario. Es la actitud que cristaliza un querer jurídicamente importante matizado en un comportamiento contrario a la ley. El elemento volitivo implica que lo conocido tiene que ser deseado, querido o voluntario.

Elemento subjetivo, el cual se representa en el juicio práctico de la razón que surge como consecuencia del querer realizar la conducta típica y antijurídica (antijuridicidad sustancial). Es la materialización de la acción u omisión típica a la cual no se encuentra exclusión de responsabilidad.

(vii) Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado entiende el dolo como la intención y el deseo de incurrir en una conducta jurídicamente reprochable /.../»

Concluye la respuesta de entidad que, “Se considera que no se configura dolo, de conformidad con la fuente normativa y de la definición jurisprudencial citada, respecto de este grado de culpabilidad”.

Así mismo, mediante comunicación DESAJBOO22-1564 del 22 de abril de 2022, suscrita por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, se da respuesta a la observación, en donde entre otros indica lo siguiente.

Se ratifica el hecho de la ineficacia de la declaración de retención en la fuente objeto de la observación, al manifestar que el 23 de mayo de 2019, se recibe de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, una comunicación bajo el radicado N° 1-31-244-440-537 con fecha de elaboración 21 de mayo de 2019, mediante la cual, se pone en conocimiento que conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1430 del 29 de diciembre de 2009, las declaraciones retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare, y a la fecha le figura en estado NO VALIDA POR INEFICAZ la declaración retención en la fuente año gravable 2018 período 10.

De igual manera de manifiesta que mediante resolución DESAJBOR20-2971 del 30 de junio de 2020, se hace el reconocimiento y se ordena un pago de una sanción tributaria e intereses generados en declaración de retención en la fuente período 10-2018” se ordenó reconocer y autorizar el pago de \$868.340.000 m/cte por concepto de las sanciones e intereses originadas en la declaratoria de presentación ineficaz de la declaración de retención en la fuente correspondiente al periodo octubre de 2018.

Indica también la respuesta, que producto del proceso de auditoría interna de gestión, realizada por la Unidad de Auditoría Interna del Consejo Superior de la Judicatura, la cual fue adelantada al procedimiento de elaboración y presentación de estados financieros de las vigencias 2017 y 2018, se dejó el hallazgo N° 5 con posible connotación fiscal por los mismos hechos referidos a la ineficacia de la declaración y pago por concepto de retención en la Fuente periodo 10 vigencia fiscal 2018, por lo que se procedió a suscribir el plan de mejoramiento UA21-081.

De la misma forma se precisa que, por todo lo anterior, se consideró conveniente remitir el día 25 de febrero de 2020, al Grupo de Trabajo de Control Interno disciplinario de la Seccional, los documentos que dan cuenta de todo lo ocurrido frente a la declaración de retención en la fuente año gravable 2018 período 10, con el fin de que se adelantara la investigación disciplinaria pertinente. Así las cosas, el grupo de trabajo en mención, abrió proceso disciplinario mediante Auto de fecha 11 de marzo de 2020, dando inicio a la acción disciplinaria en etapa de indagación preliminar mediante proceso Nro. 2020-005 que en la actualidad, se encuentra en etapa de investigación disciplinaria y práctica de pruebas.

Análisis Respuesta

De la respuesta se concluye que por error se omitió el pago \$51.000, que dio origen a la declaratoria de la ineficacia de la declaración y por consiguiente al pago de sanciones e interés de mora. Igualmente se indica que actualmente se adelanta un proceso disciplinario que se encuentra en la etapa de pruebas, por ello se mantiene la observación y dado que la entidad adelanta el proceso disciplinario, se modifica la connotación del hallazgo.

Es importante precisar el contenido del concepto 1852 del 15 de noviembre de 2007, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, concordante con el concepto IE29070 del 9 de julio de 2008, emitido por la Contraloría General de la República, al señalar que, “... *Dicho daño puede dar lugar a responsabilidad fiscal del gestor fiscal comprometido, cuando en el proceso de responsabilidad se pruebe que existió una conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo causal entre ésta y el daño...*”.

2.1.3. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Atlántico

Hallazgo No 5. Depuración Inventario Físico de Bienes en Bodega

El marco normativo para entidades de gobierno en el Catálogo General de Cuentas-8315 Bienes y Derechos Retirados, indica que representa el valor de los bienes retirados del servicio por destrucción o por encontrarse inservibles, así como los bienes totalmente depreciados, agotados o amortizados, los cuales han sido retirados del servicio por no encontrarse en condiciones de uso. También registra los derechos retirados por castigo que, a criterio de la entidad, requieren ser controlados.

Revisado el inventario de bienes devolutivos en bodega, se encontraron 1.015 elementos, clasificados en estado inservibles y obsoletos, los cuales representan el 55% de dicho inventario, de los cuales el 98% está totalmente depreciado y por tanto su valor en libros es cero; sin embargo, dentro de la muestra selectiva, se observó que hay activos que aún no han sido depreciados totalmente y su valor neto es de \$28.955.891, tal como se detalla en la siguiente tabla:

Tabla 6
Bienes Devolutivos en Bodega Reintegrados en estado Inservible
A diciembre 31 de 2021

CODIGO	DESCRIPCION	ESTADO	FECHA ADQ.	PLACA	COSTO ARTICULO	DEPREC.ACUM.	VR. NETO
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	20/04/2018	03-000000024131	\$ 2.878.960	\$ 1.063.616	\$ 1.993.114
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/03/2015	03-000000011415	\$ 5.017.002	\$ 3.386.477	\$ 1.993.113
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/03/2015	03-000000011419	\$ 5.017.002	\$ 3.386.477	\$ 1.630.525
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/03/2015	03-000000011420	\$ 5.017.002	\$ 3.386.477	\$ 1.630.525
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/03/2015	03-000000011423	\$ 5.017.002	\$ 3.386.477	\$ 1.630.525
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/03/2015	03-000000011424	\$ 5.017.002	\$ 3.386.477	\$ 1.630.525
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011464	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.630.525
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011465	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011469	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011473	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011474	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011475	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011477	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/12/2014	03-000000011479	\$ 5.017.002	\$ 3.511.902	\$ 1.505.100
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/11/2015	00-000000065364	\$ 5.088.800	\$ 1.815.344	\$ 1.993.114
212011067	UNIDAD CENTRAL DE CONFERENCIA	REINTEGRO	30/11/2015	00-000000065363	\$ 5.088.800	\$ 1.815.344	\$ 1.993.114
218016034	ESTRADO	REINTEGRO	29/12/2017	03-000000020267	\$ 2.760.305	\$ 1.104.888	\$ 1.655.416
224001139	COMPUTADOR (MONITOR, CPU, TEC	REINTEGRO	14/06/2017	03-000000013157	\$ 3.510.500	\$ 3.190.655	\$ 319.845
224001139	COMPUTADOR (MONITOR, CPU, TEC	REINTEGRO	14/06/2017	03-000000013158	\$ 3.510.500	\$ 3.190.655	\$ 319.845
	TOTAL				\$ 88.058.895	\$ 57.208.103	\$ 28.955.891

Fuente: Información aplicativo SICOF, suministrada por el Área de Inventarios

Lo anterior, refleja debilidades en el proceso de depuración contable, lo cual genera sobreestimación de la cuenta 1635 Propiedad, Planta y Equipo- Bienes Muebles en Bodega por valor de \$28.955.891.

Respuesta Entidad

Los diecinueve (19) elementos detallados en la observación que nos ocupa, se encuentran con una correcta depreciación dado que, según lo estipulado por nuestro Manual de Políticas Contables vigente, los elementos de los grupos 212 y 218 (Muebles, enseres y equipos de oficina) su vida útil o su depreciación esperada es de 10 años o 3.600 días, así mismo los elementos correspondientes al grupo 224 (equipos de computación) cuya depreciación esperada o vida útil es de 5 años o 1.800 días, según parametrización del SICOF, es por ello que los elementos mencionados aún tienen depreciación por causar. Es importante resaltar que los elementos continúan con su proceso de depreciación, como se observa en reporte de activos por cuentas contables a marzo del 2022 que adjuntamos. Por último, es necesario aclarar que los elementos mencionados se encuentran en estado reintegrado, y para una mejor visualización de los mismos, se realizó traspaso de elementos de la bodega de reintegrados inservibles a la bodega de reintegrados o bodega principal de reintegrados

Análisis Respuesta

Estamos de acuerdo que estos 19 elementos se encuentran aún con saldos por depreciar, por el tiempo estipulado de su vida útil, que en el caso de los muebles y enseres es de diez (10) años y los computadores de cinco (5) años, la observación va encaminada a que se encuentran en estado inservible y en Bodega de Reintegrados Inservibles y con nota “para dar de baja”.

Por lo anterior, consideramos que la observación se mantiene y valida como hallazgo para el informe.

Hallazgo No 6. Saldo en Libros Retenciones en la Fuente

Los numerales 3.2.14 y 3.2.15 de la Resolución 193 del 5 de mayo de 2016, expedida por la Contaduría General de la Nación, adopta el procedimiento para la evaluación de control interno contable aplicable a las Entidades Públicas bajo su ámbito, el cual establece:

3.2.14 Análisis, verificación y conciliación de la información: Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar ...

3.2.15 Depuración contable permanente y sostenible. Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

El Estado de Situación Financiera del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Barranquilla-Atlántico, a diciembre 31 de 2021 presenta un saldo de \$745.336.531 en la cuenta Retención en la Fuente; sin embargo, revisadas las retenciones correspondientes al mes de diciembre de dicha vigencia, se estableció que el valor a pagar era de \$896.313.000, presentándose una diferencia de \$150.976.469. Lo anterior, por falta de depuración en saldos contables de esta cuenta, correspondientes a vigencias anteriores, cifras que aún no han sido identificadas por la entidad; lo cual subestima Cuentas por Pagar- Retención en la Fuente por dicho valor y así mismo sobreestima la cuenta Patrimonio- Resultado de Ejercicios Anteriores en \$150.976.469. A continuación, se detallan las diferencias.

Tabla 7
Diferencias Retención en la Fuente
A diciembre 31 de 2021

Código	Concepto	Balance	Pagado	Diferencia
243603001	Honorarios	646.411	550.000	-96.411
243605001	Servicios	26.143.292	34.720.000	+8.576.708

243606001	Arrendamientos	6.813.881	9.201.000	+2.387.119
243608001	Compras	4.403.913	5.550.000	+1.146.087
243615001	Rentas de Trabajo	641.004.222	768.774.000	+127.769.778
243625001	Impoventas Retenido	30.237.562	37.224.000	+6.986.438
243626001	Contratos de Construcción	15.886.524	17.299.000	+1.412.476
	Subtotal	725.135.805	873.318.000	148.182.195
243627001	Retefuente Industria y Comercio	20.200.726	22.995.000	+2.794.274
	Total:	745.336.531	896.313.000	150.976.469

Fuente: Estado de Situación Financiera a diciembre 31 de 2021, libros auxiliares SIIF y Comprobantes de pago DIAN e Industria y Comercio a diciembre 31/21.

Respuesta Entidad

Dentro de las aclaraciones realizadas al equipo auditor durante la ejecución de la auditoría, se les manifestó que efectivamente los saldos por pagar de las cuentas de retención a 31 de diciembre de 2021 se encontraban subestimados, debido a que se venía arrastrando un diferencia de vigencias anteriores (2015 y anteriores) y que se estaban depurando dichos saldos para realizar los ajustes correspondientes, depuración que desde el año 2018 se viene trabajando en Comité de Sostenibilidad Contable. Se mostró al equipo auditor, que mes a mes los movimientos de las cuentas por pagar por concepto de retención en la fuente e industria y comercio se encuentran conciliados con lo que reporta la bolsa de deducciones (Reporte del SIIF) y las declaraciones tributarias efectivamente presentadas y pagadas, evidenciándose así que la subestimación del saldo total de las cuentas por pagar de retención en la fuente corresponde a los movimientos de vigencias anteriores. Como a la fecha ya los saldos se encuentran depurados, se procedió a realizar Comité de Sostenibilidad Contable, del cual se generó el Acta N° 40 (adjunto a este oficio), donde, una vez verificada, depurada y conciliada la información entre las deducciones por pagar por concepto de retenciones y la contabilidad a 31 de marzo de 2022, se aprobó realizar los registros contables correspondientes ajustando los saldos al 31 de marzo de 2022.

Adjuntamos todos los soportes que evidencian que al 31 de marzo de 2022 los saldos de las cuentas por pagar por concepto de retención en la fuente y de industria y comercio se encuentran conciliados con las declaraciones y pagos para el mes de marzo de 2022. En tal virtud, consideramos que no se debe validar esta observación, toda vez que el tema ya fue ventilado en Comité de Sostenibilidad Contable desde el año 2018 y se tomaron las acciones correctivas para superarlo.

Análisis Respuesta

A pesar que desde el año 2018, en Comité de Sostenibilidad Contable se ha tratado la diferencia presentada en Cuentas por Pagar- Retención en la Fuente; sin embargo, a diciembre 31 de 2021 la diferencia persiste y lo corrobora el Acta No 40 del Comité de Sostenibilidad Contable de abril 19 de 2022, en donde se solicita la

autorización para realizar los ajustes contables en los saldos de las cuentas por pagar por concepto de retención en la fuente de la Dian e Industria y Comercio al cierre 31 de marzo de 2022; la respuesta confirma la observación, por tanto ésta se mantiene y se valida como hallazgo para el informe.

2.1.4. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cauca

Hallazgo No 7. Registro Pretensiones eKOGUI

Decreto 1069 del 26 de mayo 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. En su artículo 2.2.3.4.1.3, establece el ámbito de aplicación del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, el cual deberá ser utilizado y alimentado por las Entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas Entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Estado.

Cualquier información que las Entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

Resolución 353 de 2016 de la ANDJ y la Resolución 3288 de fecha 16 de marzo de 2018, emanada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la Circular DEAJC18-20 del 21 de marzo de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que regulan el “Procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos Judiciales”.

Resolución No.116 del 6 de abril de 2017, Por la cual se incorpora, al marco normativo para Entidades de gobierno, el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones y se modifica el catálogo general de cuentas de dicho marco normativo expedido por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Analizado el reporte de procesos en Excel entregado por la DESAJ Popayán, denominado “Cuadro de Procesos Judiciales Activos IV Semestre de 2021”, se detectaron inconsistencias en 21 procesos que hacen parte de la muestra seleccionada, entre el valor de las pretensiones registradas en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado – eKOGUI y el valor registrado en los expedientes físicos que fueron revisados y verificados por la Comisión Auditora de la CGR, diferencias que ascienden Tres Mil Seiscientos Treinta y Ocho Millones Setecientos Setenta y Siete Mil Doscientos Veinte Nueve Pesos MCTE. (\$3.638.777.229), como se describe en la siguiente tabla:

Tabla 8
Procesos con Diferencia en Valor Pretensión Expediente y- eKOGUI
(Cifras en pesos)

No.	No. EKOGUI	Código Único del proceso	Pretensión de la demanda- Cuadro Excel	Valor pretensión expediente físico	Valor pretensión EKOGUI	Diferencia Valor pretensión Excel EKOGUI
1	584976	19001230000020120035100	999.990.000	999.990.000	1.038.750.000	-38.760.000
2	585449	19001230000020110047400	692.720.000	692.720.000	730.090.000	-37.370.000
3	585647	19001230000020120004200	2.159.136.200	2.159.136.200	2.283.536.200	-124.400.000
4	587481	19001230000020110042100	869.620.000	869.620.000	869.200.000	420.000
5	607993	19001333300120140030100	309.380.000	309.380.000	310.948.000	-1.568.000
6	675605	19001233300220130050500	701.363.400	701.363.400	1.194.546.000	-493.182.600
7	680906	19001333300520140037900	494.804.832	494.804.832	527.729.447	-32.924.615
8	774509	19001333300820150039600	535.306.745	535.306.745	555.133.490	-19.826.745
9	796424	19001333300620150004900	776.441.750	776.441.750	866.772.250	-90.330.500
10	1333021	19001333300920170026400	317.984.100	317.984.100	258.200.950	59.783.150
11	2170143	19001333300720200002300	212.698.948	212.698.948	298.910.188	-86.211.240
12	2170561	19001333300220200009900	1.180.231.200	1.180.231.200	1.143.363.600	36.867.600
13	2172962	19001333300420190012000	1.190.231.200	1.190.231.200	526.681.800	663.549.400
14	2173365	19001333300420190006000	920.854.020	920.854.020	890.131.020	30.723.000
15	2180634	19001333300120200007100	70.511.560	70.511.560	49.023.559	21.488.001
16	2208703	19001333300720190002300	192.486.374	192.486.374	175.191.296	17.295.078
17	2233077	19001333300820200016400	1.919.904.600	1.919.904.600	1.855.386.300	64.518.300
18	1331497	19001333300120180023800	4.631.778.570	4.631.778.570	3.772.412.370	859.366.200
19	1358673	19001233300520180019900	511.324.985.600	511.324.985.600	511.249.987.200	74.998.400
20	2031746	19001333300920180024400	6.309.822.707	6.309.822.707	5.645.770.907	664.051.800
21	2117745	19001333300120190009800	5.095.884.400	5.095.884.400	3.025.594.400	2.070.290.000
		TOTALES	540.906.136.206	540.906.136.206	537.267.358.977	3.638.777.229

Fuente: Excel-Procesos Judiciales activos IV Semestre de 2021- DESAJ- Papel de Trabajo Auditor.

Lo anterior se presenta por deficiencias y debilidades en el seguimiento, control y actualización del registro de las pretensiones iniciales en contra de la Entidad en el eKOGUI, conforme la realidad de los procesos, generando información inconsistente y noconfiable tanto para la Entidad como para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE. Observación con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

“Analizado el reporte de procesos en Excel denominado “Cuadro de Procesos Judiciales Activos IV Semestre de 2021”, se detectaron inconsistencias en 21 procesos que hacen parte de la muestra seleccionada, entre el valor de las pretensiones registradas en el Sistema Único de Gestión de Información Litigiosa del Estado – eKOGUI y el valor registrado en los expedientes físicos que fueron revisados y verificados por la Comisión Auditora de la CGR...”

Respuesta a la Observación:

De la manera más respetuosa frente a esta observación, se aclara que la causa de estas inconsistencias no radica en la falta de seguimiento, control y actualización de registro por parte de la seccional, sino en los registros realizados por los administradores del sistema eKOGUI, sobre los cuales la seccional no tiene injerencia o control.

El área jurídica de la Dirección Seccional constantemente realiza revisión de los procesos registrados en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado eKOGUI, y cuando evidencia diferencias como la mencionada en la observación, inicia los trámites necesarios con el fin de lograr la unificación de la información entre el archivo Excel y la proforma eKOGUI, tal como se evidencian en los correos electrónicos que se han estado enviado al grupo de soporte eKOGUI, solicitando la corrección del valor registrado en las pretensiones, sin recibir respuesta efectiva por parte de los administradores del eKOGUI.

El día 24 de diciembre de 2020, se envía correo electrónico a soporte eKOGUI solicitando la verificación de valores en 225 procesos, a dicha solicitud se le tiene como Caso No. 0152843, y la Entidad dio cumplimiento a los requerimientos que se efectuaron por parte de la Agencia, hasta el día 12 de febrero de 2021, sin obtener a la fecha respuesta.

El día 27 de enero de 2022, se envía correo electrónico solicitando modificación masiva del valor económico en 200 procesos, en los cuales se encuentran los 21 procesos evidenciados en la observación.

Por lo anterior, se evidencia que la causa de las inconsistencias en los valores de las pretensiones registradas en el sistema eKOGUI, corresponden a los administradores del sistema y no a la seccional, la cual ha realizado las gestiones necesarias para su corrección efectiva, a través de los canales habilitados para tal fin, los cuales continuará utilizando hasta lograr la corrección de los valores mencionados.

Análisis Respuesta

La DESAJ Popayán aportó correo electrónico donde manifiesta que el 27 de enero solicitó al soporte eKOGUI la modificación masiva del valor de 200 procesos, dentro de los cuales se encuentran los 21 procesos correspondientes a esta observación, sin que a la fecha se haya realizado dicho ajuste.

Por lo anterior, la respuesta no desvirtúa la observación y la misma se valida en los mismos términos en que fue comunicada, confirmándose como hallazgo administrativo.

Hallazgo No 8. Proceso Judicial 19001233300520180019900

Decreto 1069 del 26 de mayo 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho. En su artículo 2.2.3.4.1.3, establece el ámbito de aplicación del Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI, el cual deberá ser utilizado y alimentado por las Entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas Entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Estado.

Cualquier información que las Entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI.

Resolución 353 de 2016 de la ANDJ y la Resolución 3288 de fecha 16 de marzo de 2018, emanada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, la Circular DEAJC18-20 del 21 de marzo de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial que regulan el “Procedimiento para la estimación y registro de obligaciones derivados de procesos Judiciales”.

Artículo 7°. Registro del valor de las pretensiones. Teniendo en cuenta la probabilidad de pérdida del proceso, el apoderado deberá realizar el registro del proceso en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa.

Resolución No.116 del 6 de abril de 2017, Por la cual se incorpora, al marco normativo para Entidades de gobierno, el procedimiento contable para el registro de los procesos judiciales, arbitrajes, conciliaciones y se modifica el catálogo general de cuentas de dicho marco normativo expedido por la Unidad Administrativa Especial Contaduría General de la Nación.

Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura adoptado mediante Resolución No 3761 del 20 de abril de 2018, actualizadas en diciembre de 2021.

En la información registrada en la herramienta Excel denominada “Cuadro de Procesos Judiciales Activos IV Semestre de 2021” de la Seccional Popayán utilizada como base para registros contables, se encontró una diferencia de \$74.998.500, entre el valor de la liquidación de la pretensión registrado en dicha herramienta con la que registra el expediente físico del proceso 19001233300520180019900.

Cabe mencionar que el cuadro de procesos judiciales activos es la herramienta oficial para el cálculo de la provisión contable y es la única fuente de información para el registro y reporte a la División de Contabilidad.

En la siguiente tabla se relaciona el proceso donde se detectó tal diferencia:

Tabla 9
Procesos con diferencia en el valor de la pretensión
(Cifras en pesos)

No.	No. EKOGUI	Código Único del proceso	Pretensión de la demanda- Cuadro Excel	Valor pretensión expediente físico	Diferencia Valor pretensión Excel
1	1358673	19001233300520180019900	511.324.985.600	511.249.987.200	74.998.400

Fuente: Excel-Procesos Judiciales activos IV Semestre de 2021- DESAJ- Popayán Papel de Trabajo Auditor

Lo anterior se presenta por deficiencias y debilidades en el seguimiento, control y actualización del registro de las pretensiones iniciales en contra de la Entidad en la herramienta Excel, conforme la realidad de los procesos, generando información inconsistente y noconfiable tanto para la Entidad como para la Agencia de Defensa Jurídica del Estado- ANDJE. Observación con connotación administrativa

Respuesta Entidad

“En la información registrada en la herramienta Excel denominada “Cuadro de Procesos Judiciales Activos IV Semestre de 2021” de la Seccional Popayán utilizada como base para registros contables, se encontró una diferencia de SETENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$74.998.500) M/CTE entre el valor de la liquidación de la pretensión registrado en dicha herramienta con la que registra el expediente físico del proceso 19001233300520180019900.”

Frente a dicha observación, se indica que se procedió a realizar la revisión del proceso y se evidenció que para el archivo de Pasivo Litigioso con corte a 31 de diciembre de 2021 se había registrado el valor de \$511.324.985.600, pero al revisar las pretensiones nuevamente y de acuerdo a las diferentes comunicaciones con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se logró definir el valor real de las pretensiones en \$511.249.987.200, la diferencia en el valor fue corregida en el Informe de Pasivo contingente del Primer Trimestre de 2022, el cual fue remitido al Contador de la Seccional, quien mediante el comprobante contable No. 72089, registra el efecto de dicha modificación en el valor provisionado (Al variar de la suma registrada a diciembre 31 de 2021 de \$272.035.352.113 al valor de \$269.074.871.422 a marzo 31 de 2022), con lo cual se superaría la mencionada observación. Anexos: Comprobante contable No. 72089

Análisis Respuesta

De acuerdo con lo manifestado por la Entidad, se acepta la observación y se expresa que el valor de la pretensión inicial fue corregido en el Informe de Pasivo Contingente del Primer Trimestre de 2022. Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo No 9. Clasificación de la Cartera en el Software Gestión de Cobro Coactivo

Constitución Política de 1991. Art. 2 de los fines esenciales del Estado y Art. 209 que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ley 87 de 1993, establece las normas para el ejercicio del control interno por parte los organismos y Entidades que conforman el poder público en sus diferentes órdenes y niveles, responsabilidad puesta en los representantes legales o máximos directivos de la Entidad.

Resolución 193 de 2016, Por la cual se incorpora, en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública, el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable. Numeral 3.2.10 “Registro de la totalidad de las operaciones” del anexo que acompaña la de la CGN, estipula que deberán adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por las Entidades estén vinculadas al proceso contable, independientemente de su cuantía y relación con el cometido estatal.

Ley 734 de 2002 en su artículo 34 cita: “deberes de los servidores públicos 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la Entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

Política Contable- Resolución 0153 del 31 de enero de 2020, por la cual se fijan los criterios para la clasificación de la cartera, se conforman y reglamentan los Comités de Evaluación de Cartera de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial”.

Clasificó la cartera de acuerdo a los factores de competencia, naturaleza de la obligación, cuantía, origen y posibilidad de recaudo.

Resolución 3735 del 10 de diciembre de 2020, que actualiza la metodología para la medición del deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo y deroga la Resolución 6910 del 27 de diciembre de 2019. Este acto administrativo, se ocupó de definir la metodología para la medición del deterioro de cartera conforme a las Normas Internacionales Contables para el sector público- NICSP. Para el efecto entre otros aspectos, definió los porcentajes de estimación del deterioro de la cartera ejemplarizante y min justicia con criterios relativos a la deuda, la persona, el proceso, los conceptos a tener en cuenta en el deterioro de la cartera corriente.

Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura adoptado mediante Resolución No 3761 del 20 de abril de 2018, actualizadas en diciembre de 2021.

Que en su numeral 1.6. Revelaciones, establece:

A partir de la vigencia 2020, en razón a la aplicación de un aparte del concepto número 201920000863081 del 27 de diciembre de 2019 emitido por La Contaduría General de la Nación, que dice:

(...) “Ahora bien, si como resultado del análisis realizado por la Entidad para el reconocimiento del derecho por las multas y sus intereses moratorios, se determina el no cumplimiento de los requisitos para su registro, por cuanto se presentan situaciones excepcionales en las que se prevé que no existirá flujo de recursos financieros en su favor, no se efectuará el reconocimiento de estos en los estados financieros, y se procederá solo a registrarlos en cuentas de orden y revelarlos en las notas, para lo cual se debitará la subcuenta 819090-Otros activos contingentes, por el valor de las multas impuestas, y la subcuenta 819003- Intereses de mora, de la cuenta 8190-OTROS ACTIVOS CONTINGENTES, y se acreditará la subcuenta 890590-Otros activos contingentes por contra, de la cuenta 8905-ACTIVOS CONTINGENTES POR EL CONTRA”

Los nuevos procesos recibidos de las autoridades judiciales o del Ministerio de Justicia y del Derecho, que cumplan con las características para ser clasificados como Cartera Ejemplarizante, serán contabilizados por el valor de la multa decretada en cuentas de orden y revelados en las notas a los estados financieros. Los hechos económicos que aumenten el valor de los procesos que conforman la cartera ejemplarizante, tal como el cálculo de intereses moratorios contemplados en el artículo 10 de la ley 1743 de 2014, el cargo por costas, las novedades por mayor valor revocatoria de terminación de procesos, se registran en cuentas de orden y se revelan en las notas a los estados financieros.

Así mismo, teniendo en cuenta el aparte del mencionado concepto que dice:

(...) “La Entidad debe evaluar la pertinencia de disminuir el valor de las multas y sus intereses de mora que se hayan contabilizado como activos contingentes y respecto de los cuales exista una nula probabilidad de recaudo. Esta disminución debe registrarse debitando la subcuenta 890590-Otros activos contingentes por contra, de la cuenta 8905-ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR) y acreditando la subcuenta 819090-Otros activos contingentes y 819003-Intereses de mora, de la cuenta 8190-OTROS ACTIVOS CONTINGENTES.”

La Entidad, aplicará a la cartera Ejemplarizante el Test de Deterioro de Valor establecido en la resolución 3735 del 10 de diciembre de 2020, emitida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

El saldo de los ACTIVOS CONTINGENTES se disminuirá por la terminación por cualquier causa de los procesos, su recaudo y el menor valor estimado del deterioro de la cartera ejemplarizante.

Igualmente, se revela la baja contable autorizada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial, mediante la circular DEAJC20-13 del 20 de febrero de 2020, de los procesos de cobro coactivo recibidos del Ministerio de Justicia y del Derecho y los procesos recibidos de los despachos judiciales que, en el mes de enero de 2020, cumplieron con las condiciones establecidas en el numeral 4.1. del artículo Segundo de la Resolución 0153 del 31 de enero de 2020 para ser clasificados como CARTERA EJEMPLARIZANTE, actuación sustentada en el acápite del concepto de la Contaduría General de la Nación, citado anteriormente que dice:

(..) “Desde la perspectiva de la regulación contable, una cuenta por cobrar se dejará de reconocer cuando los derechos expiren, se renuncie a ellos o cuando los riesgos y las ventajas inherentes a la cuenta por cobrar se transfieran, entre otras circunstancias. Corresponde a cada Entidad realizar un análisis individual de los derechos, apoyándose en su respectiva área jurídica, para identificar las situaciones de prescripción, caducidad, extinción de los derechos, entre otras, que la misma tenga registrados en su información contable. Procedimiento que es de origen y efecto meramente contable, lo cual significa que si una partida de tal naturaleza no cumple los criterios para su reconocimiento como cuentas por cobrar, con miras a garantizar el cumplimiento de las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública, deberá darse de baja contablemente, y su estatus jurídico no cambia por este hecho, ya que un registro contable no origina un evento económico, que puede proceder de situaciones jurídicas, sino que en el sistema contable se reconocen los efectos económicos derivados de los mismos (negrilla propia) Una vez se retiran estos derechos de la situación financiera de la Entidad, estos pueden ser registrados a discreción de la misma en cuentas de orden si la Entidad considera que estos requieren ser controlados, para ello se realiza un débito en la subcuenta 831535-Cuentas por cobrar, de la cuenta 8315-BIENES Y DERECHOS RETIRADOS, y un crédito en la subcuenta 891506-Bienes y derechos retirados, de la cuenta 8915- DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR).”

En desarrollo del proceso auditor que adelanta la Contraloría General de la República, se consultó el sistema de información Gestión de Cobro Coactivo-GCC, en el cual se registra el estado de los procesos de jurisdicción coactiva que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura en el nivel central y sus Direcciones Seccionales, observando la siguiente situación:

Revisada la base de datos del Histórico de Procesos Coactivos registrados en el GCC, correspondiente a Cartera Activa, se detectaron trece (13) procesos penales en los cuales se ordenaron multas, que a 31 de diciembre de 2021 aparecen activos y ascienden a \$962.922.570,70; a pesar de que en la vigencia 2020 debieron ser clasificados como Cartera Ejemplarizante y revelados en las Cuentas de Orden Deudoras – 8190 Otros Activos Contingentes, en razón a la fecha de los actos administrativos que reposan en los expedientes físicos verificados por la CGR y a la baja probabilidad de recaudo inferior al 1%; esto mismo se aplica para los intereses y costas cobrados sobre dichas multas. En la siguiente tabla se relacionan los procesos antes mencionados.

Tabla 10
Relación de procesos Cartera Activa
Cifras en pesos

No.	Concepto	Estado	Número	Obligación 131102	Intereses 131103	Saldo	Deterioro 131114
1	MULTA	ACTIVO	19001129000020170067700	23.896.476	36.343.682,32	60.240.158,32	56.169.001
2	MULTA	ACTIVO	19001129000020170088500	9.230.000	12.999.210,85	22.229.210,85	20.717.421
3	MULTA	ACTIVO	19001129000020170094900	20.337.350	27.670.912,43	48.008.262,43	44.774.417
4	MULTA	ACTIVO	19001129000020170095300	13.878.400	20.788.469,89	34.666.869,89	32.309.433
5	MULTA	ACTIVO	19001129000020170100700	12.887.000	20.042.352,17	32.929.352,17	30.704.994
6	MULTA	ACTIVO	19001129000020170100800	12.887.000	19.923.020,66	32.810.020,66	30.589.643
7	MULTA	ACTIVO	19001129000020170101400	42.746.210	66.308.409,04	109.054.619,04	101.694.457
8	MULTA	ACTIVO	19001129000020170101500	46.193.485	71.578.088,11	117.771.573,11	109.823.099
9	MULTA	ACTIVO	19001129000020170101600	35.135.400	55.838.290,14	90.973.690,14	84.796.239
10	MULTA	ACTIVO	19001129000020170103000	39.949.700	61.747.233,82	101.696.933,82	94.837.330
11	MULTA	ACTIVO	19001129000020170105500	40.964.000	63.851.431,15	104.815.431,15	97.722.175
12	MULTA	ACTIVO	19001129000020170105700	38.192.000	59.976.054,83	98.168.054,83	91.524.652
13	MULTA	ACTIVO	19001129000020170106000	42.746.210	66.812.184,28	109.558.394,28	102.144.163
			TOTAL	379.043.231	583.879.339,70	962.922.570,70	897.807.024

Fuente: Base de datos Histórica de Procesos Coactivos registrados en el Sistema de Información Gestión GCC
– PT trabajo Equipo Auditor

Las anteriores situaciones se originaron por deficiencias y debilidades en los registros en el Software de GCC y ausencia de mecanismos de control interno de reclasificación de la cartera, lo que generó una sobreestimación de los activos en cuantía de \$962.922.570,70 en la Cuenta 1311-Contribuciones Tasas e Ingresos no Tributarios, en la cuenta de Ingresos 4110, por el mismo valor y en la Cuenta 1386-Deterioro Acumulado de Cuentas por Cobrar (Cr) por -\$897.807.024.

Observación con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

Atendiendo la Observación de la Contraloría General de la República, el área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional Popayán, el 29 de marzo de 2022 envió un correo electrónico al ingeniero de sistemas LAJC, encargado del manejo del aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo (GCC), relacionando los trece (13) procesos activos que se encontraban en la cartera CSJ, pero que, por su origen penal, debían estar en la cartera ejemplarizante, solicitando amablemente su traslado (...)

El mismo día el Ingeniero LAJC, eleva la petición a la Doctora DMRS, encargada del área de Contabilidad de la DEAJ Bogotá, para que sea estudiado el traslado de los 13 procesos a la Cartera Ejemplarizante.

El lunes 04 de abril de 2022, la Doctora PFBSI, responde la petición que para realizar la reclasificación de los 13 procesos relacionados que se encuentran en la Cartera CSJ a la Cartera Ejemplarizante (Multa Penal), se deben someter a Comité de Evaluación de Cartera de la respectiva Seccional.

(...) el área de cobro coactivo se dio en la tarea de hacer el estudio de los (459) procesos activos que pertenecen a la Cartera CSJ, hallando que existen otros (27) procesos que tiene Origen Penal y deben ir clasificados en la carretera Ejemplarizante.

El 08 de abril de 2022 se dio la citación al primer comité extraordinario de carter, el cual, y de acuerdo a la agenda del presidente del comité y en razón a la Semana Mayor, quedó programado para el martes 19 de abril de 2022.

El 19 de abril de 2022 a las 9 am, se instaló el comité extraordinario de carter, en el cual se aprobó unánimemente (...) que una vez revisados cada uno de los 40 procesos relacionados son susceptibles para el traslado de carter, la cual corresponde a la carter Ejemplarizante, por ser de naturaleza y origen penal.

Análisis Respuesta

La DESAJ Popayán acepta la observación y presenta soportes de las acciones correctivas. La observación se valida como hallazgo porque a pesar de las gestiones adelantadas por la Seccional para realizar la reclasificación de los 13 procesos que se encuentran en la Cartera CSJ a la Cartera Ejemplarizante, a 31 de diciembre de 2021 la errónea clasificación afectó los Estados Financieros de dicha vigencia.

Hallazgo No 10. Registro Procesos en el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC

Constitución Política de 1991. Art. 2 de los fines esenciales del Estado y Art. 209 que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Ley 87 de 1993, establece las normas para el ejercicio del control interno por parte los organismos y Entidades que conforman el poder público en sus diferentes órdenes y niveles, responsabilidad puesta en los representantes legales o máximos directivos de la Entidad.

Resolución 193 de 2016, numeral 3.2.10 “Registro de la totalidad de las operaciones” del anexo que acompaña la de la CGN, estipula que deberán adoptarse los controles que sean necesarios para garantizar que la totalidad de las operaciones llevadas a cabo por las Entidades estén vinculadas al proceso contable, independientemente de su cuantía y relación con el cometido estatal.

Ley 734 de 2002 en su artículo 34 cita: “deberes de los servidores públicos 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la Entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.”

Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura adoptado mediante Resolución No 3761 del 20 de abril de 2018, actualizadas en diciembre de 2021.

Verificados los procesos, objeto de muestra, registrados en el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC con los expedientes físicos, se encontraron tres procesos que presentan inconsistencias en la información inicial, base para el cálculo de la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMMLV, en las fechas de ejecutoria de la sentencia y de ocurrencia de los hechos, como se describe a continuación:

Proceso No. 19001129000020170095300: A folio 13 del expediente físico, se evidencia la condena a “(...) una multa equivalente a 20 salarios mínimos legales vigentes, a pagar en firme esta sentencia” de enero de 2007; sin embargo, en el GCC se registró el valor de la sanción pecuniaria en cuantía de 32 SMMLV, como se describe en la siguiente tabla:

Tabla 11
Revisión y Liquidación de Multa
(Cifras en pesos)

No.	concepto	Numero	Obligación 131102	CTD SMMLV	VALOR SMMLV	VALOR TOTAL	DIFERENCIA
1	MULTA	19001129000020170095300	13.878.400	32	433.700	13.878.400	
		REVISIÓN AUDITOR	8.674.000	20	433.700	8.674.000	5.204.400

Elaboró: Equipo Auditor

Así las cosas, el valor correcto de la obligación era de \$8.674.000, equivalente a la multa de 20 SMMLV para el año 2007; sin embargo, el registro en la base Histórica del GCC se registró erróneamente el valor de \$13.878.400, correspondiente a 32 SMMLV, esto es, una diferencia de \$5.204.400, generando una sobrestimación del valor total de la obligación, los intereses y el deterioro.

Proceso No. 19001129000020170067700: A folio 6 del expediente físico se registró como fecha de los hechos el 7 de enero de 2012. Verificado en GCC, la fecha registrada fue el 26 de julio de 2016, que corresponde a la ejecutoria de la resolución de acusación. Así mismo, para el cálculo de la multa, se registró la fecha de ejecutoria de la acusación y no la de fecha de los hechos, lo cual afecta su liquidación y genera incertidumbre en el valor de la cuenta por cobrar.

Proceso No. 19001129000020140002100: En auto de sustanciación se describe como fecha de ejecutoria el 22 de enero de 2014, verificado en GCC, la fecha que se registró fue el 3 de marzo de 2014. Esta inexactitud en el número de días genera incertidumbre en el cálculo de la obligación y los intereses.

Las inconsistencias antes detalladas se generan por deficiencias y debilidades en los controles y en el seguimiento al registro de información en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo – GCC. Observación con connotación administrativa

Respuesta Entidad

Verificados los procesos, objeto de muestra, registrados en el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC con los expedientes físicos, se encontraron tres procesos que presentan inconsistencias en la información inicial, base para el cálculo de la multa en salarios mínimos legales mensuales vigentes - SMMLV, en las fechas de ejecutoria de la sentencia y de ocurrencia de los hechos, como se describe a continuación:

Respuesta a la observación:

Proceso No. 19001129000020170095300. Una vez verificado el error humano que se presentó al momento de ingresar la multa para su liquidación con el número de salarios mínimos legales para el año 2007, por ser una multa de origen penal, el 30 de marzo de 2022, se procedió a modificar la obligación inicial con los salarios correspondientes a la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Patía.

Las novedades contables se realizaron antes del cierre de marzo, por lo tanto, aparece ya modificado el valor en el resumen mensual del mes de marzo documento que se anexará como soporte de que la observación fue atendida.

Proceso No. 19001129000020170067700. Verificado el error humano que se presentó al momento de ingresar la multa para su liquidación con la fecha de los salarios mínimos legales para para el proceso es la del año 2012, por ser una multa de origen penal, el 19 de abril de 2022, se procedió a modificar la obligación inicial con la fecha del año correspondiente, a la sanción impuesta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé, tal como se verifica en el pantallazo anexo.

Las novedades contables se reflejarán en el cierre del mes abril, sin embargo, una vez se ingresa en la plataforma de gestión de Cobro Coactivo, desde el área de procesos ya se aprecia la modificación de la obligación inicial; anexo que se enviarán en formato Word para mayor apreciación.

Proceso No. 19001129000020140002100. Verificado el error humano que se presentó al momento de ingresar la fecha completa de ejecutoria para su liquidación, que podrían afectar en un mínimo los intereses pues se erró por días, el 30 de marzo de 2022, se procedió a modificar la ejecutoria de la obligación con la fecha día mes y año correspondiente, a la sanción impuesta por el Juzgado Tercero Laboral de Popayán, tal como se verifica en el pantallazo anexo.

Las novedades contables se realizaron antes del cierre de marzo, por lo tanto, aparece ya modificado la reliquidación de intereses en el resumen mensual del mes de marzo documento que se anexará como soporte de que la observación fue atendida.

Anexos:

- 1. Soporte modificación proceso 2017-00953.*
- 2. Soporte modificación proceso 2017-00677.*
- 3. Soporte modificación proceso 2014-00021.*
- 4. Movimiento mensual de cobro coactivo marzo de 2022.*
- 5. Comprobante manual de No. 69493 del mes de marzo de 2022*

El Área de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, adoptó en el año 2018 las siguientes acciones Correctivas, en pro de subsanar el hallazgo

No. 39 realizado por la Auditoría financiera 2018 de la Contraloría General de la República en los siguientes puntos:

Revisión de cada uno de los procesos de cobro coactivo existentes en la dirección seccional verificando, que los que correspondan a materia penal, la multa haya sido bien ingresada en el sistema, correspondiente a la fecha de los hechos en aplicación del principio de Favorabilidad y de Legalidad acatando de esta manera la observación formulada por la Auditoría de la Contraloría y los criterios de unificación de las sentencias No. 35387 del 23 de febrero de 2011 y proceso No. 30777 del 22 de febrero de 2012.

Dejar constancia de las modificaciones realizadas, y darle trámite a cada uno de los procesos con sus respectivas actuaciones de gestión de cobro.

Tarea que se cumplió con la revisión a 2.654 proceso activos, correspondiente a procesos de años anteriores a Julio de 2018, hecho que dio como resultado que se cerrara el hallazgo No. 39 de la Contraloría General de la República como un hecho cumplido, anexos que podrán ser verificados en los archivos de la Entidad ya citada.

Análisis Respuesta

La DESAJ Popayán manifiesta que, una vez verificado el error humano que se presentó al momento de ingresar la información en Sistema de Gestión de Cobro Coactivo – GCC, de los tres procesos, se procedió a realizar las respectivas modificaciones. Además, indica que las novedades contables se reflejaron antes del cierre de marzo de 2022 en el resumen mensual, anexando como soporte los pantallazos. No obstante, las correcciones se confirma la observación teniendo en cuenta la afectación en los estados financieros con corte a diciembre de 2021.

Hallazgo No 11. Clasificación Bienes Muebles en Bodega

Acuerdo No. 200 de 1996, “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos Administrativos y mecanismos contables para la baja de bienes muebles de propiedad de la Rama Judicial”.

Procedimiento baja de bienes inservibles y obsoletos, Rama Judicial, aprobado por el Comité de Sistema de Información de Gestión de la Calidad Rama Judicial (SIGC).

Revisados movimientos y saldos de Almacén, objeto de la muestra, se identificaron elementos que fueron reintegrados a bodega durante los años 2015 a 2020, clasificados en la Cuenta 1637 Propiedades, Planta y Equipo no Explotados, cuyo monto total asciende a \$82.865.223, con una depreciación por el mismo valor. Estos bienes no fueron incluidos en los anteriores procesos de baja de la Entidad, el último de los cuales fue en el año 2021. Dichos elementos se describen en la siguiente tabla.

Tabla 4
Elementos Reintegrados a Bodega Vigencias 2015 a 2020
(Cifras en pesos)

No.	Fecha reintegro	Código	Elemento	Placa	Vr libro kardex	Depreciación acumulada
1	1/12/2015	225004117	SISTEMA DE GRABACION PARA CAMARA IP	09-25914	1.350.000	1.350.000
2	18/05/2016	292004001	QUEMADOR DE DVD EXTERNO (PARA RECLASIFICAR)	09-10215	220.400	220.400
3	18/05/2016	224014038	UNIDAD DUPLICADORA EXTERNA	09-10216	1.501.040	1.501.040
4	17/07/2017	224050018	DISCO DURO EXTERNO DE 4 TB USB 3.0	09-000000037330	467.321	467.321
5	1/01/2018	212011472	CONTROLADOR CAMARA DE VIDEO	09-20259	1.707.973	1.707.973
6	7/06/2018	272001003	SERVIDORCONLICENCIASCOMODATO 2010	27-000161626	19.882.400	19.882.400
7	7/06/2018	272003001	TECLADO (COMODATO)	27-000151690	157.760	157.760
8	29/06/2018	224005003	IMPRESORA LASER	09-23083	457.457	457.457
9	1/08/2018	224050018	DISCO DURO EXTERNO DE 4 TB USB 3.0	09-000000037331	467.321	467.321
10	18/11/2018	292001008	TECLADO USB -	09-000000040451	36.654	36.654
11	13/01/2019	224011036	SCANNER SIN CAMA PLANA	09-000000039027	1.762.000	1.762.000
12	22/03/2019	224001040	COMPUTADOR PORTATIL	09-14241	1.615.100	1.615.100
13	17/07/2019	224001040	COMPUTADOR PORTATIL	09-14238	1.615.100	1.615.100
14	27/08/2019	224005003	IMPRESORA LASER	09-23077	457.457	457.457
15	27/08/2019	224005003	IMPRESORA LASER	09-23081	457.457	457.457
16	13/09/2019	292005014	DISCO DURO EXTERNO USB DE 1 TB COMPATIBLE	09-25890	243.600	243.600
17	7/01/2020	292004005	MONITOR	09-20421	378.251	378.251
18	7/01/2020	292002001	MOUSE	09-20521	32.891	32.891
19	17/01/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22984	457.457	457.457
20	21/01/2020	224011059	ESCANER	09-21040	3.091.255	3.091.255
21	27/01/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-16519	945.400	945.400
22	27/01/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22716	945.400	945.400
23	28/01/2020	224011059	ESCANER	09-21160	3.091.255	3.091.255
24	9/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-16421	945.400	945.400
25	9/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-16577	945.400	945.400
26	9/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22944	457.457	457.457
27	9/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22945	457.457	457.457
28	9/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-23020	457.457	457.457
29	9/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-23069	457.457	457.457
30	16/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-10535	1.350.484	1.350.484
31	16/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22748	945.400	945.400
32	19/03/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22955	457.457	457.457
33	20/03/2020	224011059	ESCANER	09-20751	1.758.518	1.758.518
34	6/07/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-12389	3.006.720	3.006.720
35	23/07/2020	224011059	ESCANER	09-21090	3.091.255	3.091.255
36	28/07/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22685	945.400	945.400
37	28/07/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22722	945.400	945.400
38	28/07/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-23018	457.457	457.457
39	28/07/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-23064	457.457	457.457
40	7/10/2020	224050004	CPU	09-17186	1.505.000	1.505.000
41	7/10/2020	292001001	TECLADO	09-20621	32.891	32.891
42	17/10/2020	224050004	CPU	09-20321	1.200.535	1.200.535
43	28/10/2020	224050004	CPU	09-18102	1.200.535	1.200.535

No.	Fecha reintegro	Código	Elemento	Placa	Vr libro kardex	Depreciación acumulada
44	28/10/2020	292002001	MOUSE	09-18754	32.891	32.891
45	28/10/2020	292001001	TECLADO	09-18252	32.891	32.891
46	5/11/2020	224050004	CPU	09-12358	4.210.641	4.210.641
47	13/11/2020	224001060	SERVIDOR	09-08728	6.149.204	6.149.204
48	19/11/2020	224050004	CPU	09-19642	1.200.535	1.200.535
49	19/11/2020	292002001	MOUSE	09-19644	32.891	32.891
50	24/11/2020	292004005	MONITOR	09-23419	378.251	378.251
51	25/11/2020	224050004	CPU	09-12620	1.237.998	1.237.998
52	25/11/2020	224050004	CPU	09-17387	1.505.000	1.505.000
53	25/11/2020	224050004	CPU	09-18346	1.200.535	1.200.535
54	25/11/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-22943	457.457	457.457
55	25/11/2020	224005003	IMPRESORA LASER	09-23050	457.457	457.457
56	25/11/2020	292004005	MONITOR	09-12621	400.000	400.000
57	25/11/2020	292004005	MONITOR	09-18347	378.251	378.251
58	25/11/2020	292002001	MOUSE	09-12623	30.000	30.000
59	25/11/2020	292002001	MOUSE	09-16313	42.500	42.500
60	25/11/2020	292001001	TECLADO	09-12370	157.899	157.899
61	25/11/2020	292001001	TECLADO	09-12622	50.000	50.000
62	25/11/2020	292001001	TECLADO	09-16307	94.350	94.350
63	25/11/2020	292001001	TECLADO	09-18348	32.891	32.891
64	25/11/2020	292001001	TECLADO	09-18360	32.891	32.891
65	25/11/2020	224011020	UNIDAD EXTERNA DE CD R	09-07575	690.036	690.036
66	26/11/2020	292002001	MOUSE	09-19223	32.891	32.891
67	7/12/2020	224050004	CPU	09-23336	1.200.535	1.200.535
68	7/12/2020	292004005	MONITOR	09-23333	378.251	378.251
69	7/12/2020	292001001	TECLADO	09-23334	32.891	32.891
TOTALES					82.865.223,37	82.865.223,37

Fuente: Reporte de Almacén- Aplicativo SICOE, Dirección Seccional de Administración Judicial Popayán a diciembre de 2021, Papel de trabajo Auditor.

Lo anterior por deficiencias en el trámite de baja y falta de organización de estos, lo que genera que permanezcan elementos obsoletos en bodega limitándose el espacio para bienes nuevos. Observación con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

(...) De la relación de elementos presentados en el cuadro anterior, y, que forma parte de la observación 8, podemos presentar el siguiente cuadro resumen:

Tabla 135
Resumen Elementos reintegrados a bodega vigencias 2015 a 2020
(Cifras en pesos)

Elementos	Cant	Vr libro kardex
PC	12	23.840.718
Sistema grabación	1	1.350.000
Quemador	1	220.400
Duplicadora	1	1.501.040
Disco duro	3	1.178.242
Cámara video	1	1.707.973
Licencia	1	19.882.400
Teclado	10	661.118
Impresora	22	16.921.945
Escáner	5	12.794.283
Monitor	5	1.913.004
Mouse	6	204.064
Unidad cd	1	690.036
Total	69	82.865.223

Fuente: Reporte de Almacén- Aplicativo SICOF, Dirección Seccional de Administración Judicial Popayán a diciembre de 2021, Papel de trabajo Auditor.

(...) Solicitamos se tenga en cuenta para esta observación que en la vigencia 2020 se realizó la baja de 2.551 elementos de mobiliario por valor de \$578.584.561, así mismo, la baja de 1.563 elementos de cómputo en 2020 por valor de \$893.424.335 (...) Y que para la vigencia 2021, Se adelantado la baja de 1491 elementos de mobiliario por valor de \$422.211.180, así mismo, la baja de 100 elementos de cómputo en 2021 por valor de \$94.316.990 (...)

(...) Es importante resaltar la optimización del espacio en bodega DESAJ desde la cual se lleva a cabo la recepción y distribución de los bienes de nuestra Entidad a los servidores judiciales, motivo por el cual vemos la necesidad de priorizar los elementos de mayor volumen al momento de realizar los procesos de baja. Según lo expuesto, resaltamos que nunca ha sido nuestra intención o falta de interés dejar a un lado los bienes que se relacionan en esta observación como se viene argumentando.

A la fecha de esta respuesta, nos encontramos adelantando el proceso de baja de aproximadamente 900 elementos de cómputo con un valor estimado de \$630.000.000, en esta baja están incluido los 69 elementos relacionados en el cuadro inicial.

Solicitamos se tenga en cuenta el interés con el cual se ha venido trabajando en la baja de elementos obsoletos e inservibles desde la vigencia 2020 bajo el liderazgo del Director Seccional, doctor Fabián Elías Paternina Martínez ya que anteriormente se había evidenciado e informado acerca de la gran cantidad de elementos acumulados en bodega para baja sin avances significativos como hoy se pueden evidenciar.

Análisis Respuesta

Una vez analizada la respuesta del auditado, se establece que, con sus argumentos, la DESAJ acepta la observación, expresa que está adelantado acciones para la mejora y que efectivamente la CGR los evidencia y los ha confirmado, por lo tanto, la respuesta no desvirtúa la observación y se constituye en hallazgo con alcance administrativo.

Hallazgo No 12. Bienes Muebles en Bodega

Ley 87 de 1993, “por la cual se establecen normas para el ejercicio del control interno en las Entidades y organismos del estado y se dictan otras disposiciones”.

(...) ARTÍCULO 2. *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales. (...)*

Ley 734 de 2002, Art. 34. *Deberes. Son deberes de todo servidor público: 1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la Entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

Acuerdo No. 200 de 1996, “Por el cual se adopta el Manual de Procedimientos Administrativos y mecanismos contables para la baja de bienes muebles de propiedad de la Rama Judicial”.

Procedimiento baja de bienes inservibles y obsoletos, Rama Judicial, aprobado por el Comité de Sistema de Información de Gestión de la Calidad Rama Judicial (SIGC).

De acuerdo con la visita realizada a la bodega del almacén de bienes muebles ubicada en la carrera 13 6-57 de la ciudad de Popayán, la Comisión Auditora de la CGR evidenció que se encuentran almacenados bienes nuevos y bienes obsoletos e inservibles (reintegrados), estos últimos por el proceso de trámite de bajas permanente que ha venido realizando la Entidad desde el año 2020. La situación se refleja en el siguiente registro fotográfico:

Registro Fotográfico Bienes Reintegrados (obsoletos e inservibles)

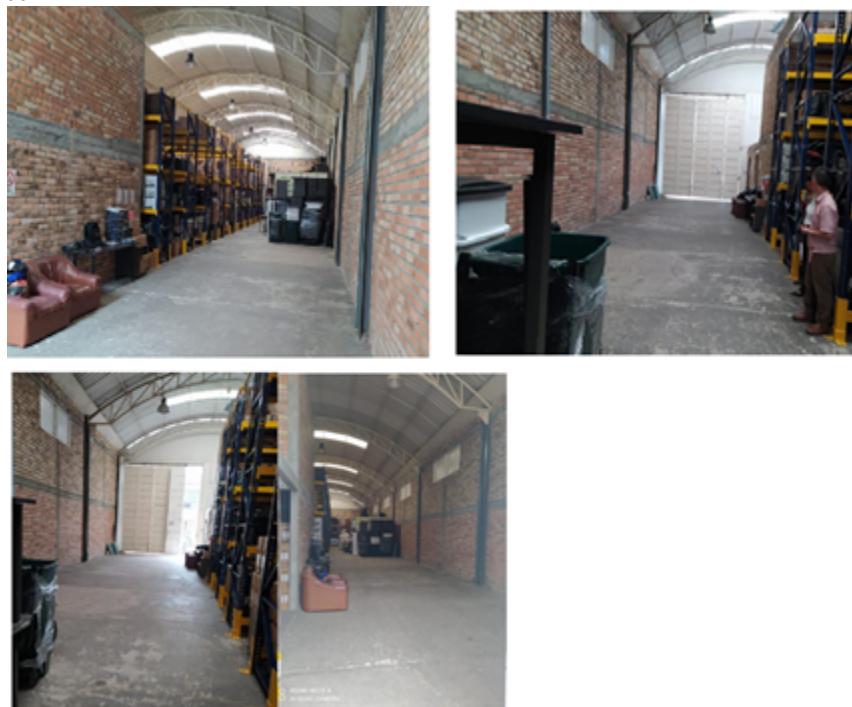


Lo anterior, por debilidades y demora en los procedimientos de organización, clasificación de los bienes muebles en bodega y genera riesgo de confusión en el momento de disponer de los elementos para su reasignación o para dar de baja. Observación con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

(...) Es de anotar que las evidencias fotografías tomadas en la visita, muestran una bodega estrecha ya que nos encontrábamos adelantando un proceso la baja de 555 elementos de mobiliario según resolución DESAJPOO22-1010 del 04 de marzo de 2022. Solicitamos tener en cuenta que se informó que 555 elementos de mobiliario ubicados en la bodega DESAJ se encontraban en proceso de baja, el cual concluyó con éxito y se puede evidenciar a través del registro fotográfico que da cuenta del estado actual de la bodega, lo que muestra la diligencia con la cual hemos venido trabajando en este tiempo en pro de cumplir con las necesidades de los Despachos Judiciales.

Sin dejar de lado que las evidencias fotográficas de hoy 19 de abril de 2022 que muestra en mejores condiciones la situación de espacio en la bodega DESAJ, y la situación de la bodega ha cambiado desde la visita realizada por los funcionarios de la Contraloría General de la República.



(...) Adicionalmente, informamos que se viene adelantando un proceso de baja de aproximadamente 600 elementos de cómputo por un valor aproximado de \$630.000.000, proceso con el cual buscamos continuar con nuestra política de modernizar los Despachos Judiciales atendiendo las necesidades de nuestros servidores judiciales, y, a la vez, optimizando el espacio en la bodega DESAJ.

(...) De lo mencionado anteriormente, solicitamos tener en cuenta que los elementos reintegrados para dar de baja o para colocar nuevamente al servicio están presentes en

gran cantidad mientras se logra el objetivo propuesto por el Gobierno Nacional, con lo que estaremos en constante rotación de elementos de mobiliario y de equipos tecnológicos en la bodega DESAJ.

Análisis Respuesta

La DESAJ Popayán, aceptó la observación, sin embargo, presenta registro fotográfico donde se puede observar las mejores condiciones de espacio de la bodega, por lo tanto, la respuesta no desvirtúa la observación y se constituye en hallazgo con alcance administrativo.

2.1.5. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Meta

Hallazgo No 13. Información Reportada Valor del Título Ejecutivo y Monto del Recaudo (D)

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Capítulo Segundo. Artículo 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ley 599 de 2000 Artículo 41 Ejecución Coactiva. *Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.*

Ley 1066 de 2006. Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para*

hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Resolución 1809 del 29 de marzo de 2007. Por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos de cobro coactivo para el cobro de las sumas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, la Rama Judicial.

Ley 1437 de 2011 ART. 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

*Ley 87 de 1993. Artículo 2°. Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; ...e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros; ...". **Artículo 3°.** - e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros".*

Resolución 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 "Depuración Contable Permanente y Sostenible: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

Resolución 3735 del 10 diciembre 2020. Por medio de la cual se actualiza la metodología para la medición del Deterioro de la Cartera sujeta a cobro coactivo. ART 9°: responsabilidades en la ponderación de la cartera de cobro coactivo. Para garantizar que el test de deterioro cumpla con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que tratan el marco conceptual de las NICSP y las Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, y que sustente objetivamente la evidencia para que proceda el deterioro, se asignan las siguientes responsabilidades:

...3). Los abogados ejecutores de la División de Cobro Coactivo y de las Direcciones Seccionales, mantendrán actualizada la información de sus actuaciones en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo.

Resolución 2041 del 20 de agosto 2020. Por la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación – Rama Judicial.

Resolución 0153 del 31 de enero de 2020. Por el cual se fijan los criterios para la clasificación de cartera, se conforman y reglamentan los comités de evaluación de cartera de la dirección ejecutiva de administración judicial y de las direcciones seccionales de administración judicial y deroga la resolución 5148 de 2017.

Procedimiento Gestión de Cobro Coactivo del SIGCMA del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de administración judicial.

Manual de Políticas Contables Consejo Superior de la Judicatura. Numeral 1. Cuentas por Cobrar. 1.4 Medición Posterior. 1.4.1 Deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo.

Estatuto tributario. Artículos 823 a 843 Procedimiento Administrativo Coactivo.

De la base de datos históricos Procesos Coactivo a 31-Dic-2021 generada por el aplicativo Gestión de Cobro Coactivo - GCC y entregada al Equipo Auditor, se tomó una muestra aleatoria, con el fin de verificar y contrastar la información que reposa en los expedientes de los procesos; dicho ejercicio permitió evidenciar inconsistencias en la información consignada en el aplicativo GCC y por consiguiente en la información contable, teniendo en cuenta que el detalle de la información registrada contablemente es lo registrado en GCC.

En el análisis efectuado, se observó el hecho que la autoridad que expidió el título ejecutivo tasó una determinada cantidad de SMLMV por concepto de multa; sin embargo, al iniciarse el proceso de cobro coactivo se señalan valores inferiores a lo ordenado, sin justificación jurídica alguna. Es decir, hay una indebida tasación del importe del título ejecutivo, afectando la información registrada contablemente, tal como se muestra en los siguientes procesos:

Tabla 14
Diferencias Valor Títulos Ejecutivos
(Cifras en pesos)

No.	No. Proceso	SMLMV	Año ocurrencia hechos	Valor del título en el expediente (Aplicativo GCC)	Valor del título (Año Ocurrencia Hechos)	Diferencia
1.	PCC N°50001129000020090001200	8	2007	\$3.692.000	\$3.469.600	\$222.400
2.	PCC N°50001129000020090013300	22,8	2003	\$10.522.200	\$7.569.600	\$2.952.600
3.	PCC N°50001129000020110005800	73,74	2008	\$36.641.406	\$34.031.010	\$2.610.396
4.	PCC N°50001129000020110027100	100	2005	\$53.560.000	\$38.150.000	\$15.410.000
5.	PCC N°50001129000020120014200	15,55	2009	\$8.328.580	\$7.726.795	\$601.785
6.	PCC N°50001129000020080003100	12,5	2005	\$5.768.750	\$4.768.750	\$1.000.000

No.	No. Proceso	SMLMV	Año ocurrencia hechos	Valor del título en el expediente (Aplicativo GCC)	Valor del título (Año Ocurrencia Hechos)	Diferencia
7.	PCC N°50001129000020100000400	25	2003	\$10.842.500	\$8.300.000	\$2.542.500
8.	PCC N°50001129000020150005200	200	2010	\$128.870.000	\$103.000.000	\$25.870.000
9.	PCC N°50001129000020150005300	200	2010	\$128.870.000	\$103.000.000	\$25.870.000
10.	PCC N°50001129000020140003300	666,66	2011	\$410.662.560	\$357.063.096	\$53.599.464
TOTAL				\$797.757.996	\$667.078.851	\$130.679.145

Fuente: Expedientes Cobro Coactivo. Elaboró: Equipo Auditor

La situación antes descrita, revela la falta de un criterio unificado en los procesos de cobro coactivo por cartera ejemplarizante, pues frente a la estimación de la multa tasada en SMLMV, existen procesos, en los que se toma el valor del SMLMV al momento de ocurrencia de la conducta, en otros, el del año en que se produjo el fallo y otros se toma el de la ejecutoria del título ejecutivo.

Es procedente indicar, que el valor del capital de la obligación del título ejecutivo no puede ser modificado; lo que si puede ser objeto de variación, es el valor de la obligación al momento de realizar una liquidación, pues en ese instante, debe tenerse en cuenta las excepciones probadas que afecten el capital inicialmente cobrado, los abonos efectuados por el deudor, las decisiones judiciales que pudieren haber modificado el valor del capital de la obligación, el valor de los intereses moratorios o corrientes según el tipo de obligación económica que se está cobrando, junto con la discriminación del período liquidado, la naturaleza y concepto de la obligación.

Así mismo, el análisis realizado por el equipo auditor permitió evidenciar expedientes de cobro en los que reposan consignaciones-abonos al banco agrario, sin embargo, la información presentada por la entidad indica que no hubo ningún recaudo o valores distintos, tal como se observa en los siguientes procesos:

Tabla No. 15
Diferencias Abonos al Proceso
(Cifras en pesos)

No.	No. Proceso	Valor abonos reportados (Aplicativo GCC)	Valor soporte abonos en el expediente	Diferencia
1.	PCC N°50001129000020050018900	\$560.000	\$320.000	\$240.000
2.	PCC N°50001129000020090012200	\$240.716	\$164.466	\$76.250
3.	PCC N°50001129000020110004000	\$201.200	\$212.000	-\$10.800
4.	PCC N°50001129000020110005800	\$926.000	\$1.486.700	-\$560.700
5.	PCC N°50001129000020180045300	\$50.000	\$0	\$50.000
6.	PCC N°50001129000020180098500	\$1.100.000	\$218.966	\$881.034
7.	PCC N°50001129000020080003100	\$0	\$451.770	-\$451.700
8.	PCC N°50001129000020100000400	\$0	\$6.455.000	-\$6.455.000
9.	PCC N°50001129000020100011700	\$0	\$505.400	-\$505.400
10.	PCC N°50001129000020110001200	\$0	\$566.700	-\$566.700
11.	PCC N°50001129000020130012200	\$0	\$56.700	-\$56.700
TOTAL		\$3.077.916	\$10.437.702	-\$7.359.786

Fuente: Expedientes Cobro Coactivo
Elaboró: Equipo Auditor

El procedimiento del deterioro de cartera contemplado en la Resolución No. 3735 de fecha 10 de diciembre de 2020, establece que la División de Cobro Coactivo y de las Direcciones Seccionales, deben mantener actualizada la información de sus actuaciones en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo y debe ser fiel a la información que reposa en el expediente físico.

Las situaciones evidenciadas, obedecen a un indebido análisis y cálculo del monto estipulado del título ejecutivo y al registro de datos inexactos en el aplicativo GCC referentes al valor de los abonos realizados en el transcurso del proceso, toda vez, que no coinciden con la información que reposa en el expediente físico; así mismo, incumplimiento del Manual de Políticas Contables del CSJ, generando una sobreestimación de \$138.038.931 en la Cuenta de Orden 8315 subcuenta 831535 CUENTAS POR COBRAR y en la contrapartida de la Cuenta de Orden 8915 subcuenta 891506 BIENES Y DERECHOS RETIRADOS, frente a los valores registrados en el aplicativo GCC.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se formula observación con presunto alcance disciplinario.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 8/04/2022 la observación mediante oficio DESAJVIO22-422 de fecha 8/04/2022, así:

“...Aclaración: De manera atenta, nos permitimos aclarar que actualmente la entidad sí tiene establecido un criterio unificado para la liquidación de las multas al momento de ingresar los procesos al GCC de todas las carteras, incluida la ejemplarizante (sentencias de naturaleza penal), donde se encuentran los procesos relacionados en esta observación, ya que conforme a lo establecido en la Sentencia 30777 del 22 de febrero de 2012, proferida por la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, en la cual se dilucidó que para establecer el monto de la multa, se debe tener en cuenta el salario mínimo de la época de los hechos.

Es importante aclarar que este criterio es el que se viene aplicando desde el año 2012, ya que previo a ello la manera como se calculaban estos conceptos variaban; no obstante, ninguna de las diferencias descritas en esta observación constituye un detrimento al patrimonio del estado, ya que las diferencias no son inferiores a lo que se debía cobrar, correspondiéndole al ejecutado excepcionar estos hechos.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos que este aspecto sea retirado de la observación”

Así mismo, indica la entidad auditada en su memorial de respuesta:

“...Aclaración: En la actualidad las oficinas de cobro coactivo manejan un Sistema Software denominado Gestión de Cobro Coactivo (GCC), el cual tiene su apertura a partir del año 2015 (1° de enero de 2015), en este sentido toda la información que se registra corresponde a los recaudos de los títulos judiciales o pagos que se han ido efectuado con posterioridad a la data mencionada.

Ello, en tanto, los recaudos que se consolidaron con anterioridad a la migración de la información de la Base de Datos, no debían ser registrados en el GCC, pues tales valores ya habían sido consolidados, conciliados y debidamente saneados. Es importante recalcar que, en los procesos migratorios, los saldos iniciales reflejados son el producto de la depuración de los movimientos contenidos en el software o programa de control anterior.

Por lo expuesto, se encuentran procesos cuyos valores en la casilla recaudo está en cero (0), pero tienen comprobantes de pagos efectuados en el proceso físico, en tanto, se trata de depósitos judiciales que fueron efectuados con antelación al 31 de diciembre de 2014 (antes del GCC) y por tal motivo como se manifiesto anteriormente, no debían ser ingresados nuevamente al aplicativo (se anexa Certificado del Resumen Movimiento Mensual de Cobro Coactivo diciembre 2014).

En este punto, se debe precisar que aquellos procesos en los cuales se hizo un registro de títulos con anterioridad a la data mencionada (los números 1 al 4 de la tabla N.2 de la observación), obedecieron a un posible error humano, probablemente en razón a que la aplicación del Software GCC para la fecha en que los mismo fueron registrados (esto es vigencia 2015) era nueva para la oficina de Cobro Coactivo y podía existir un desconocimiento acerca del mismo Al margen de lo anterior, enfatizamos que, al cierre de la vigencia del año 2021, las cuentas se encuentran revisadas y las partidas conciliatorias plenamente identificadas.

Ahora bien, respecto de los procesos de los numerales 5 y 6 de la observación, tenemos que para el Proceso 2018-0045300, se indica que la consignación por valor de \$50.000 corresponde a un Depósito Judicial con N° 445010000485474, el cual fue trasladado el 07/12/2018, por oficio N° DESAJVIO18-3190 del 10-12-2018 y del cual se aporta la impresión obtenida del Banco Agrario y el oficio mencionado, lo cual soporta el registro efectuado en el GCC.

Sobre el Proceso 2018-0098500, sea lo primero indicar, que los soportes que se encuentran en el expediente, suman realmente \$ 215.000, ya que se tomó un valor de comisión más Iva de \$3.966, que realmente, son costos de la transacción que sume el demandado y no dineros que ingresan a la entidad, esto nos daría una diferencia de \$885.000, soportado en 25 títulos judiciales, de los cuales se anexa la consulta efectuada en el Portal del Banco Agrario de cada uno de ellos. En este orden de ideas, es importante señalar que los títulos judiciales que han sido consignados y cargados en el GCC, se reportan en la cuenta de la seccional y se ingresan una vez son trasladados a la cuenta nacional.

Para los procesos de los numerales 7 al 11, efectivamente se actuó conforme a lo señalado en el proceso migratorio y por esta razón, estos depósitos al ser anteriores al 1 de enero de 2015, no deben tener recaudos registrados en el GCC.

Conforme lo expuesto, se solicita respetuosamente retirar estas observaciones”.

Análisis Respuesta

La respuesta de la entidad auditada a la observación formulada, nos brinda un indicio del criterio al que posiblemente deben dar aplicación al momento de tasar el importe del título ejecutivo por parte de la oficina de cobro coactivo, es decir, la Sentencia 30777 del 22 de febrero de 2012 proferida por la Sala de Casación Penal con ponencia del Magistrado José Luis Barceló Camacho, en la cual, se determinó que para establecer el monto de la multa, se debe tener en cuenta el salario mínimo de la época de los hechos.

Sin embargo, es pertinente manifestar que, si bien existe el referido criterio, la auditada no logra desvirtuar el hecho de la presencia de procesos activos de cobro coactivo en los que se señalan valores inferiores a lo dispuesto en el título valor sin justificación jurídica alguna. Es decir, se tasó el importe del título ejecutivo, utilizando un criterio distinto al que señalan en la sentencia puesta de presente en su respuesta. Mas aún, dicho criterio no es señalado ni en el manual de cobro coactivo, ni en las directrices dirigidas a la oficina de cobro coactivo por parte del nivel central, ni en el Procedimiento Gestión de Cobro Coactivo del SIGCMA del Consejo Superior de la Judicatura Dirección ejecutiva de administración judicial.

En cuanto a la manifestación referente, a que en la actualidad las oficinas de cobro coactivo manejan un Sistema Software denominado Gestión de Cobro Coactivo (GCC), el cual tiene su apertura a partir del año 2015 (1° de enero de 2015), en este sentido toda la información que se registra corresponde a los recaudos de los títulos judiciales o pagos que se han ido efectuado con posterioridad a la data mencionada, es importante mencionar, el hecho que no se adjunta en su respuesta el documento soporte o acto administrativo alguno, contentivo de dicha instrucción o directriz.

En cuanto a la afirmación de que los recaudos que se consolidaron con anterioridad a la migración de la información de la Base de Datos, no debían ser registrados en el GCC pues tales valores ya habían sido consolidados, conciliados y debidamente saneados, en los procesos migratorios, los saldos iniciales reflejados son el producto de la depuración de los movimientos contenidos en el software o programa de control anterior. Es necesario manifestar, que contrario a lo afirmado en el oficio de respuesta a la observación, reposa en el archivo Excel aportado por la oficina de cobro coactivo mediante Oficio N°DESAJVIO22-178 del 7 de febrero de 2022, expedientes de cobro iniciados con anterioridad a 2015, en los cuales, si aparecen registrados los abonos realizados con anterioridad a la migración de la información

y que son reflejo de los que reposan en el expediente físico, tal es el caso de los siguientes procesos:

- a- N°50001129000020090001200
- b- N°50001129000020090004700
- c- N°50001129000020100007900
- d- N°50001129000020100017100
- e- N°50001129000020100023400
- f- N°50001129000020110027100
- g- N°50001129000020120014200

Así las cosas, se confirma el hecho de que no se está dando cumplimiento al procedimiento de deterioro de cartera contemplado en la Resolución No. 3735 de fecha 10 de diciembre de 2020, que establece que la División de Cobro Coactivo y de las Direcciones Seccionales, deben mantener actualizada la información de sus actuaciones en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo y debe ser fiel a la información que reposa en el expediente físico.

Hallazgo No 14. Seguimiento a los Acuerdos de Pago (D)

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. **CAPÍTULO SEGUNDO. ARTÍCULO 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:**

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ley 599 de 2000 Artículo 41 Ejecución Coactiva. *Cuando la pena de multa concurra con una privativa de la libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos de que desarrollen el procedimiento de ejecución coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia se imponga las diferentes modalidades de multa.*

Ley 1066 de 2006 Artículo 5°. *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.*

Parágrafo 2°. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1° y 2° del artículo 820 del Estatuto Tributario.

Resolución 1809 del 29 de marzo de 2007. *Por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos de cobro coactivo para el cobro de las sumas a favor de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura, la Rama Judicial.*

Ley 1437 de 2011 ART. 98. *Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.*

Ley 87 de 1993 Artículo 2°. *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; ...e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros; ...". **Artículo 3°.** - e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros".*

Resolución 93 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, *por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 "DEPURACIÓN CONTABLE PERMANENTE Y SOSTENIBLE: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.*

Resolución 3735 del 10 diciembre 2020. *Por medio de la cual se actualiza la metodología para la medición del Deterioro de la Cartera sujeta a cobro coactivo. ART 9°: responsabilidades en la ponderación de la cartera de cobro coactivo. Para garantizar que*

el test de deterioro cumpla con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que tratan el marco conceptual de las NICSP y las Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, y que sustente objetivamente la evidencia para que proceda el deterioro, se asignan las siguientes responsabilidades:

...3). Los abogados ejecutores de la División de Cobro Coactivo y de las Direcciones Seccionales, mantendrán actualizada la información de sus actuaciones en el aplicativo de Gestión de Cobro Coactivo.

Resolución 2041 del 20 de agosto 2020. Por la cual se adopta el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación – Rama Judicial.

Resolución 0153 del 31 de enero de 2020. Por el cual se fijan los criterios para la clasificación de cartera, se conforman y reglamentan los comités de evaluación de cartera de la dirección ejecutiva de administración judicial y de las direcciones seccionales de administración judicial y deroga la resolución 5148 de 2017.

Procedimiento Gestión de Cobro Coactivo del SIGCMA del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de administración judicial.

Manual de Políticas Contables Consejo Superior de la Judicatura. Numeral 1. Cuentas por Cobrar. 1.4 Medición Posterior. 1.4.1 Deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo.

Estatuto tributario. Artículos 823 a 843 Procedimiento Administrativo Coactivo.

En el análisis a los procesos de cobro coactivo objeto de muestra, se evidenció la existencia de expedientes que presentan una importante inactividad procesal que contraría los principios rectores de la administración pública de eficacia, economía y celeridad, en el entendido que, no obstante, están claramente determinadas en la ley y en el manual de cobro coactivo, las etapas procesales y sus términos legales, la sustanciación de procesos y la adopción de decisiones los supera ampliamente en términos legales de meses y hasta años.

Prueba de lo anterior, es el hecho que aún se encuentran activos procesos referentes a cartera ejemplarizante iniciados a partir del año 2003 en adelante, en los que se suscribieron acuerdos de pago, sin indicar el plazo de este y en los que se declara su incumplimiento luego de transcurridos más de 5 años de que se diera la condición resolutoria consignada en el acuerdo, y sin que existiera actuación alguna dentro del expediente, tal como se observa en los siguientes procesos:

Tabla 16
Expedientes de Procesos con Inactividad Procesal

No.	No. Proceso
1.	PCC N°50001129000020030018300
2.	PCC N°50001129000020090004700. (no reposa título ejecutivo)
3.	PCC N°50001129000020090012200
4.	PCC N°50001129000020090013300
5.	PCC N°50001129000020100023400

No.	No. Proceso
6.	PCC N°50001129000020110004000
7.	PCC N°50001129000020110027100
8.	PCC N°50001129000020120014200
9.	PCC N°50001129000020080003100
10.	PCC N°50001129000020090022800
11.	PCC N°50001129000020100000400
12.	PCC N°50001129000020100011700

Fuente: Expedientes Cobro Coactivo

Elaboró: Equipo Auditor

Es de resaltar que si bien existe cartera de difícil recaudo, esa condición no implica que deba restársele importancia a su gestión, por supuesto, garantizando siempre el debido proceso, sin perder de vista el deber de procurar por resolver rápida y cumplidamente, en lapsos de tiempo razonables, las controversias a su cargo; generando un alto grado de confianza en su gestión y en los reportes contables de la misma.

La situación antes descrita, se origina por la falta de un seguimiento efectivo al cumplimiento de los acuerdos de pago, y a la aplicación de la cláusula aclaratoria ante su incumplimiento. Como también, a la carencia de mecanismos control eficientes, que generen las respectivas alarmas frente a estos incumplimientos.

Lo anterior, favorece el hecho que, los expedientes de cobro coactivo perduren en el tiempo, a pesar de que no registran recaudo alguno y hacen demasiado lenta la capacidad de respuesta de la oficina de cobro coactivo para la depuración de la cartera existente registrada en los estados financieros.

Aunado a lo anterior, no existe un plan de contingencia para el análisis de la totalidad de los procesos de cobro coactivo, tendientes a lograr una mejor gestión de depuración de cartera en aras de aliviar la hiperinflación procesal en materia coactiva e inactividad procesal prolongada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones se formula observación con presunto alcance disciplinario.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 8/04/2022 la observación mediante oficio DESAJVIO22-422 de fecha 8/04/2022, así:

*“...**Aclaración:** Sobre esta observación, es importante indicar que, para la data del año 2021, todos los procesos mencionados tuvieron una actividad con respecto a la búsqueda de bienes, la cual se ha venido realizando de manera masiva y de la que se anexan las respectivas certificaciones.*

Igualmente, es pertinente informar que se ha realizado una gestión para la continuidad y ejecución de las labores respectivas en más de 3.000 Procesos de Cobro Coactivo (revisión

y verificación de la creación de procesos de cobro coactivo; revisión de resoluciones proyectadas; elaboración de resoluciones de recursos, excepciones, embargos, secuestros, peticiones, terminación de procesos; celebración de acuerdos de pago; ingreso de recaudos a los expedientes), a fin de lograr la recuperación de la cartera, para lo cual la Oficina de Cobro Coactiva de Villavicencio cuenta con un solo profesional universitario, quien en la actualidad es responsable de todos y cada uno de los procesos mencionados y que conforme se puede evidenciar de la base de datos de Excel que existía para el momento de migración de la información al Portal GCC, tenía un aproximado de 1200 procesos (en la Certificación de Resumen de Movimiento Mensual de diciembre de 2014 se observa un número de 1215), lo cual resulta ser un volumen de carga laboral elevada para el manejo de un solo servidor, quien cuenta con un apoyo de tipo técnico y administrativo, de un asistente administrativo, quien se encarga del análisis de las documentales para la creación de procesos de cobro coactivo (sentencias y/o resoluciones) y proyección de resoluciones de mandamiento de pago, cobro persuasivo, terminación)

Adicional a ello, el profesional ejecutor apoya la defensa jurídica de la entidad (61 procesos) y fungir como secretario del comité de conciliación.

Por lo expuesto, solicitamos de manera respetuosa que la observación aquí relacionada sea retirada en virtud de lo sustentado”.

Análisis Respuesta

La respuesta de la entidad auditada se limita a indicar que se han atendido cerca de 3.000 procesos de cobro coactivo para lo cual cuenta con un solo funcionario, al cual, de acuerdo con la manifestación efectuada, cumple con otras tareas. Sin embargo, pierde de vista el punto fundamental de la presente observación, que es, la falta de seguimiento a los acuerdos de pago efectuados, que se presenta en un menor número de procesos.

Se reitera el hecho que existen procesos referentes a cartera ejemplarizante iniciados a partir del año 2003 en adelante, en los que se suscribieron acuerdos de pago, sin indicar el plazo y en los que se declara su incumplimiento luego de transcurridos más de 5 años de que se diera la condición resolutoria consignada en el acuerdo, y sin que existiera actuación alguna.

Frente a la manifestación de la entidad, referente al hecho que el número de profesionales con los que cuenta son insuficientes para atender el cumulo de procesos sancionatorios, podemos indicar, que no se allega evidencia alguna de los requerimientos elevados por parte de los despachos competentes, respecto a la necesidad de asignar mayor talento humano para atender y dar solución o mejorar esta situación al interior de la entidad. Como tampoco se evidencia, el diseño e implementación de ninguna estrategia para hacerle frente al tema objeto de la presente observación y que permita evacuar razonablemente el rezago en el seguimiento a los acuerdos de pago, para de esta forma conducir a una verdadera depuración de cartera, e impida de manera razonable la acumulación de procesos de cobro en los que no se realiza actuación alguna.

La situación antes descrita, necesariamente va a derivar en el hecho de que se perpetúe la hiperinflación procesal en materia de cobro coactivo, toda vez, que día a día van a seguir ingresando títulos ejecutivos y la entidad no cuenta con estrategias eficientes y continuas para atenderla eficientemente.

Hallazgo No 15. Gestión Cartera Incapacidades Cobro Administrativo. (D)

La Ley 610 de 2000 en el artículo 3o. gestión fiscal determina: *Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.*

En su artículo 6 de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 126 del Decreto 403 de 2020 señala lo relativo al daño patrimonial al Estado:

"Artículo 6º. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo."

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Capítulo Segundo. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad,

los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ley 87 de 1993. Artículo 2°. *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten... e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros...".* Artículo 3°. *e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros".*

Resolución No. 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 "Depuración Contable Permanente y Sostenible: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

Procedimiento para el Pre-Cobro por Incapacidades y Licencias (P-AGH-10) del SIGCMA del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección ejecutiva de administración judicial.

Del Cuadro Individualizado de Incapacidades con corte a diciembre de 2021 entregado al Equipo Auditor, se evidenció que existen Cuentas por Cobrar de incapacidades mayores a 365 días de antigüedad por \$465.802.431 y que a 31 de diciembre de 2021 no han sido recuperadas ni trasladadas a la oficina de cobro coactivo para su cobro, como se observa a continuación:

Tabla 17
Cartera por Edades en Días
(Cifras en pesos)

Nombre EPS	Días de Antigüedad						Total
	0-90	91-180	181-365	366-730	731-1095	Mayor a 1095	
SURA EPS				1.676.555			1.676.555
SALUD TOTAL	26.676.340	16.491.202	16.440.402	12.244.311	31.443.350		103.295.605
ARL COLMENA						21.932.869	21.932.869
SANITAS	78.947.390	30.180.826					109.128.216
FAMISANAR	1.025.635	11.679.206	11.519.613	1.530.266			25.754.720
ARL POSITIVA	6.770.774		3.671.485	61.238.628	56.995.743	30.235.170	158.911.800
COMPENSAR	14.619.259	20.967.284	8.122.350	8.430.925			52.139.818
CONSORCIO FIDISALUD-FOSYGA						145.674	145.674

Nombre EPS	Días de Antigüedad						Total
	0-90	91-180	181-365	366-730	731-1095	Mayor a 1095	
NUEVA EPS	38.351.443	37.422.988	23.534.743	24.872.848	38.627.365	60.720.147	223.529.534
COOSALUD EPS S.A.	2.522.168			1.641.519			4.163.687
MEDIMAS	2.623.243	9.804.334	17.633.127	114.067.061			144.127.765
TOTALES	171.536.252	126.545.840	80.921.720	225.702.113	127.066.458	113.033.860	844.806.243

Fuente: Cálculo Deterioro de Cartera de Incapacidades a diciembre de 2021

Elaboró: Equipo Auditor

En la revisión efectuada se pudo evidenciar falta de gestión o gestión ineficiente en el cobro de las incapacidades desde Talento Humano y para algunos casos cartera no recuperable, así mismo no se observó la remisión de los documentos a cobro coactivo para su gestión, incumpliendo con el procedimiento P-AGH-10 - Procedimiento para el Precobro por Incapacidades y Licencias, que en su etapa H (15) establece: “remisión de documentos a cobro coactivo”, donde el Abogado Ejecutor dará inicio al cobro coactivo de licencias e incapacidades después de hecho el primer requerimiento escrito a la EPS o ARL sin que ella haya informado de su pago, generando así un riesgo de pérdida de recursos por su no recuperación.

La situación evidenciada, obedece a falta de mecanismos de seguimiento y control eficientes sobre las cuentas por cobrar con cobro administrativo, así como incumplimiento del procedimiento P-AGH-10 - Procedimiento para el Precobro por Incapacidades y Licencias, lo que genera una sobrestimación de \$465.802.431 en la Cuenta Contable 138426 Pago por Cuenta de Terceros y su contrapartida 534790 Deterioro Otras Cuentas por Cobrar y un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$465.802.431. La situación observada es recurrente.

Con fundamento en lo anterior, se formula hallazgo con presunto alcance disciplinario.

Respuesta entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 08/04/2022 la observación mediante oficio DESAJVI022-422 de fecha 08/04/2022, así:

“...Frente a la observación de que no fue posible evidenciar la gestión de cobro realizada desde el área de Talento Humano sobre las cuentas de incapacidades mayores a 365 días de antigüedad, las cuales ascienden a la suma de \$465.802.431, así como tampoco han sido remitidas a la dependencia de Cobro Coactivo incumpliendo la etapa H (15) del Procedimiento de recobro de incapacidades y licencias, se indica lo siguiente:

El recobro de incapacidades es un procedimiento a cargo del área de Talento Humano, la cual se encuentra conformada por un Coordinador de área quien cuenta con el apoyo de un Coordinador de Bienestar Social y Seguridad y Salud en el Trabajo, y adicionalmente con cuatro asistentes administrativos y dos auxiliares administrativos,

para un total de ocho personas, quienes tienen a cargo el desarrollo de las siguientes funciones generales:

- 1. Registro de novedades de personal del Distrito Judicial de Villavicencio, liquidación y revisión de nómina.*
- 2. Liquidación de prestaciones sociales y cesantías para el personal retirado, liquidación de cesantías anualizadas y autorización de retiro parcial de cesantías.*
- 3. Liquidación de la seguridad social, afiliaciones al sistema de seguridad social, cajas de compensación y fondos de cesantías, radicación y revisión de la liquidación de incapacidades.*
- 4. Elaboración de certificaciones electrónicas de tiempos laborados Cetil, certificados laborales y salariales, certificados laborales solicitados por entes de control y la Comisión Seccional y Nacional de Disciplina Judicial, administración y custodia de las historias laborales.*
- 5. Proyección de los actos administrativos de las novedades de personal correspondiente a la planta de la Dirección Seccional.*
- 6. Proyección de respuestas a las acciones de tutelas; atención a los derechos de petición sobre bonificación judicial, prima especial, diferencia salarial de abogado asesor; proyección de recursos de reposición; gestión para el cobro de reintegros de mayores valores pagados por nómina; respuesta a requerimientos realizados por los diferentes Despachos Judiciales y Tribunales sobre nulidad y restablecimiento del derecho y notificación de todos los actos administrativos antes relacionados.*
- 7. Recobro de incapacidades y licencias ante las diferentes Eps y Arl.*
- 8. Atención a los requerimientos relacionados con las actividades del área de talento.*

De acuerdo a la distribución de trabajo y a las limitaciones de la planta de personal, la actividad de recobro de incapacidades es apoyada por un auxiliar administrativo Grado 04 para las EPS, mientras que el Coordinador de Bienestar Social y Seguridad y Salud en el Trabajo maneja las correspondientes a las ARL.

En este orden, se precisa que el auxiliar grado 04 que apoya el recobro de incapacidades ante las Eps, adicionalmente tiene a su cargo otras labores, estas son, las enunciadas en el numeral 6, y por otra parte, el Coordinador de Bienestar Social y Seguridad y Salud en el Trabajo tiene a su cargo: la elaboración de los estudios previos y análisis del sector de los contratos requeridos para dar cumplimiento a los planes y programas a cargo del área y llevar a cabo la supervisión de los mismos; los procedimientos de investigación de incidentes y accidentes de trabajo; identificación de peligros, evaluación y valoración de riesgos; inspecciones técnicas de seguridad integral; gestión del cambio en el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo; identificar la población objeto de los exámenes médicos ocupacionales; autorizar los exámenes médicos ocupacionales; gestionar la investigación de enfermedades laborales; diseñar el plan de bienestar social; coordinar las alianzas estratégicas; ejecutar el programa de bienestar.

Al margen de lo anterior, se tiene que si se han adelantado gestiones para el recobro de incapacidades esto es las actividades comprendidas entre la etapa H (2) y H (14) establecidas en el procedimiento de recobro de incapacidades y licencias. Prueba de ello es, que para el año 2021 se logró el recaudo total de la cartera de las Eps Cafesalud y Coomeva, las cuales contablemente ya no tienen saldo; y por otra parte, se tiene que

la Eps Sanitas, no presenta cartera mayor a 180 días, conforme a los soportes remitidos con anterioridad al grupo auditor.

En cuanto a las Eps Famisanar y Nueva Eps, se puede evidenciar que se lleva un seguimiento y control de lo adeudado.

En este mismo sentido, desde el área de contabilidad se han realizado de manera cumplida y detallada las conciliaciones de saldos trimestrales del SIIF que se establecen en el punto 9 del documento P-AGH-10 - PROCEDIMIENTO PARA EL PRECOBRO POR INCAPACIDADES Y LICENCIAS, lo cual garantiza la veracidad de los saldos reflejados en la contabilidad para la cuenta 138426001 por cada entidad deudora. De igual manera esta área trabajó de la mano con el grupo de Talento Humano en la depuración e individualización por servidor judicial de las incapacidades que es el paso fundamental para tener debidamente identificadas las cuentas por cobrar que permitan continuar las labores de cobro respectivas.

De la misma forma, en los comités de sostenibilidad contable de la vigencia 2021 (y de años anteriores 2018-2019-2020) se ha tratado de manera puntual el tema de las incapacidades, revisando saldos, gestión y cifras de recaudo y exponiendo por parte del área de talento humano las dificultades que se han tenido en el proceso de cobro. Se adjuntó como soporte de las gestiones realizadas en el año 2021, el oficio DESAJVIO21-1933 del 10 de diciembre de 2021 donde adicionalmente se solicitan unas reclasificaciones contables de los saldos producto del trabajo de depuración.

Por lo expuesto, se hace claridad que el traslado de procesos a la oficina de Cobro Coactivo es la última instancia, y no se puede realizar hasta contar con todos los soportes que garanticen que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, siendo esta la razón por la cual la cartera de las EPS objeto de observación, no ha sido trasladada a Cobro Coactivo.

En virtud de lo expuesto se solicita tener en cuenta estas consideraciones, a efectos de retirar la observación...”

El día 09/05/2022 se dio alcance a la observación No. 4 para comunicarle que se le da un presunto alcance fiscal a esta observación mediante radicado No. 2022EE0078428, a lo cual el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 11/05/2022 la observación mediante oficio DESAJVIO22-573 de fecha 11/05/2022, así:

“...si se ha realizado gestión en el cobro de las incapacidades desde Talento Humano, esto en razón a que si bien es cierto, no se ha llegado a la etapa H (15) del procedimiento de recobro de incapacidades y licencias, esta dependencia ha realizado las etapas de la H (2) a la H (14), es decir, se ha cumplido el procedimiento P-AGH-10-Procedimiento para el recobro por incapacidades y licencias, las cuales hacen parte del cobro administrativo y son previas a remitir dicha cartera a cobro coactivo...”

...Aunado a lo expuesto en el oficio DESAJVIO22-422 del 8 de abril de 2022, nos permitimos precisar que respecto a la cartera de \$465.802.431, si se ha realizado gestión

en el cobro de las incapacidades desde Talento Humano, esto en razón a que si bien es cierto, no se ha llegado a la etapa H (15) del procedimiento de recobro de incapacidades y licencias, esta dependencia ha realizado las etapas de la H (2) a la H (14), es decir, se ha cumplido el procedimiento P-AGH-10-Procedimiento para el recobro por incapacidades y licencias, las cuales hacen parte del cobro administrativo y son previas a remitir dicha cartera a cobro coactivo, entre las cuales se evidencian las actividades ya descritas en el oficio DESAJVIO22-383 del 30 de marzo de 2022, remitidas en su momento con los soportes allí mencionados...

...De otra parte, prueba de que esta entidad si cumple con las etapas establecidas en el procedimiento de recobro, se tiene qué para las incapacidades de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, que contaban con todos los requisitos para constituir un título ejecutivo (expreso, claro y exigible), se remitieron a la dependencia de cobro coactivo como se especifica en el siguiente cuadro...

... Muestra de la eficiencia en la gestión de cobro administrativo realizada desde el área de Talento Humano, es el recaudo de la cartera por cada vigencia que se detalla a continuación:

Relación de Recaudos	
Año	Valor
Vigencia 2016	264.918.237
Vigencia 2017	241.061.943
Vigencia 2018	615.196.676
Vigencia 2019	665.560.547
Vigencia 2020	476.997.740
Vigencia 2021	505.337.607

... se tiene que ante la liquidación de la EPS Medimás, el 25 de abril de 2022 se radicó la acreencia por valor de \$147.107.499 ante el agente liquidador designado, para poder dar cumplimiento con dicha actividad, el área de Talento Humano realizó la gestión de depuración ante el portal web de la EPS con el fin de recopilar los soportes de la radicación de incapacidades que se habían tramitado ante dicha entidad y determinar el valor realmente adeudado.

... es importante precisar que las incapacidades se generan por servidor, de manera individual, lo que significa que cada una de ellas tiene sus características específicas y especiales para el trámite de cobro, esto implica que la actuación administrativa deba ser desarrollada de acuerdo a las particularidades de cada caso,...

... la complejidad de las actuaciones administrativas que corresponde desarrollar para cada caso en particular previo a la expedición del acto administrativo que constituirá el título ejecutivo que soportará el cobro de lo adeudado y que se debe remitir a la oficina de Cobro Coactivo...

... la Resolución 2098 del 30 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, "Por medio de la cual se crea la metodología para la medición del Deterioro de Cartera de incapacidades de cobro administrativo" (negrilla fuera del texto original), allí se contempla esta situación como una problemática de Nivel Nacional,

evidenciando incluso que el 43% de la cartera tiene vencimiento mayor a tres (3) años y el 80% con antigüedad superior al año. Dentro de esta resolución, se contemplan los múltiples inconvenientes que se tienen con las EPS, los cuales se emiten de un consenso generalizado de todas las Direcciones Seccionales y el Nivel Central...

... lo que permite afirmar que la cuenta por cobrar no se encuentra sobrestimada como se indica en la observación, ya que el valor contemplado en esta (\$ 465.802.431), tiene ya reconocido contablemente un valor de deterioro de cartera (\$ 253.193.563) que reduce el saldo y da una mayor realidad a las cifras emitidas en los Estados Financieros...

... Como se puede evidenciar la entidad si ha realizado gestión fiscal en la medida de las capacidades jurídicas, tecnológicas y del recurso humano con las que se cuentan, con sujeción de los principios que orientan la función administrativa y fiscal..."

Análisis Respuesta

En relación con los hechos evidenciados y comunicados en la observación, la entidad auditada manifiesta la limitación de la planta de personal que tiene el Área de Talento Humano, quienes no realizan solamente el recobro de incapacidades sino otras funciones asignadas al área.

Así mismo, corrobora que desde el área de contabilidad se han realizado de manera cumplida y detallada las conciliaciones de saldos trimestrales del SIIF que se establecen en el punto 9 del documento P-AGH-10 - Procedimiento para el Precobro por Incapacidades y Licencias, lo cual garantiza la veracidad de los saldos reflejados en la contabilidad para la cuenta 138426001 por cada entidad deudora, situación evidenciada dentro de la ejecución de la auditoría y no es la esencia de la observación.

Frente a que esos procesos no han sido trasladados a cobro coactivo, la entidad manifiesta que el traslado de procesos a la oficina de Cobro Coactivo es la última instancia, y no se puede realizar hasta contar con todos los soportes que garanticen que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible, siendo esta la razón por la cual la cartera de las EPS objeto de observación, no ha sido trasladada a Cobro Coactivo.

Sin embargo, de acuerdo con lo observado en el oficio DESAJVIO22-383 de fecha 30 de marzo de 2022 entregado al equipo auditor, se pudo evidenciar falta de gestión o gestión ineficiente en el cobro de las incapacidades desde Talento Humano y para algunos casos cartera no recuperable, puesto persiste cartera desde la vigencia 2014 y adicionalmente no se observa gestión durante las vigencias 2017, 2018 y 2019 sobre estas cuentas por cobrar. Así mismo, se confirma que no se han remitido los documentos a cobro coactivo para su gestión, tal como lo manifiestan en dicho oficio, pero el procedimiento establece que debe realizarse acto administrativo y remitirlo a cobro coactivo.

En la segunda respuesta, la entidad auditada manifiesta que ha realizado las etapas de la H (2) a la H (14) dando cumplimiento al procedimiento P-AGH-10- Procedimiento para el recobro por incapacidades y licencias, las cuales son previas a remitir dicha cartera a cobro coactivo, situación que fue evidenciada en la ejecución de la auditoría, pero el equipo auditor no observa que a la fecha se haya logrado su recuperación ni traslado a cobro coactivo de la cartera objeto de la observación.

De igual manera, la entidad menciona que cumple con lo establecido en el procedimiento, pues las incapacidades de los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017 que contaban con todos los requisitos se remitieron a la dependencia de cobro coactivo, según cuadro anexo a la respuesta, sin embargo, no sucede lo mismo con la cartera objeto de esta observación.

Por último, aclaran que la contrapartida no podría ser la cuenta 111005 Cuenta Corriente – Ingresos Incapacidades y Licencias, ya que no refleja la realidad contable y financiera de la Dirección Seccional, por lo tanto, en caso de existir una subestimación de la cuenta correspondiente al valor no cobrado, castigado, dado de baja o el deterioro generado, deberá ser reconocido en la cuenta del gasto 534790 Deterioro Otras Cuentas por Cobrar.

En conclusión, es importante aclarar que la observación va encaminada a la falta de gestión o gestión ineficiente en la recuperación de las incapacidades y licencias con cobro administrativo, así como incumplimiento del procedimiento P-AGH-10 - Procedimiento para el Precobro Por Incapacidades y Licencias, en su etapa H (15), por lo tanto, la entidad en su respuesta no desvirtúa lo comunicado en la observación.

Con fundamento en las respuestas entregadas por la entidad se valida como hallazgo con posible alcance disciplinario por \$465.802.431,00 y sobreestimación en la Cuenta 138426 Pago por Cuenta de Terceros y su Contrapartida 534790 Deterioro Otras Cuentas por Cobrar por el mismo valor.

Hallazgo No 16. Deterioro Cartera Activa (Cuentas por Cobrar)

Artículo 209 De la Constitución Política de Colombia. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. *Capítulo Segundo. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ley 87 de 1993. Artículo 2°. - *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten; ...e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros; ...". Artículo 3°. - e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros".*

Resolución 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, *por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 "Depuración Contable Permanente y Sostenible: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.*

Resolución 3735 del 10 de diciembre de 2020. *Por medio de la cual se actualiza la metodología para la medición del Deterioro de la Cartera sujeta a cobro coactivo y se deroga la Resolución 6910 del 27 de diciembre de 2019.*

Manual de Políticas Contables Consejo Superior de la Judicatura. *Numeral 1. Cuentas por Cobrar. 1.4 Medición Posterior. 1.4.1 Deterioro de la cartera sujeta a cobro coactivo.*

Se realizó revisión del archivo denominado Deterioro Cartera Activa Dic-21 Final generado por el aplicativo GCC y entregado al equipo auditor, donde aparece un total de deterioro de \$16.453.765.253 por concepto de multas (multas e intereses), cifra concordante con lo registrado contablemente, sin embargo, se presenta lo siguiente:

- Existen seis procesos con deterioro cero (\$0), y de acuerdo con las políticas contables solamente no se aplicará el deterioro de cartera cuando el proceso tenga un "Acuerdo de Pago Vigente", ya que en este caso se espera recuperar el valor total de lo acordado con el sancionado, pero al verificar

esos procesos en el archivo Base de Datos Históricos Procesos Coactivo a 31-Dic-21, se observa que la última actuación es Búsqueda de Bienes, como se muestra a continuación:

Tabla 18
Procesos Cartera Activa sin calcular Deterioro de Cartera
(Cifras en pesos)

No.	No. Proceso	Saldo Actual	Vr. Deterioro	Ultima Actuación
1.	50001129000020180116200	\$447.088	\$0	BUSQUEDA DE BIENES
2.	50001129000020190001100	\$388.010	\$0	BUSQUEDA DE BIENES
3.	50001129000020190021600	\$485.078	\$0	BUSQUEDA DE BIENES
4.	50001129000020190033200	\$1.858.406	\$0	BUSQUEDA DE BIENES
5.	50001129000020190050600	\$38.624	\$0	BUSQUEDA DE BIENES
6.	50001129000020190071300	\$5.156	\$0	BUSQUEDA DE BIENES

Fuente: Base de datos Histórico Procesos Coactivo y Deterioro Cartera Activa 31-dic-2021

Elaboró: Equipo Auditor

- Un proceso en el archivo Base de datos Históricos Procesos Coactivo a 31-Dic-21 aparece con Acuerdo de Pago y en el archivo denominado Deterioro Cartera Activa Dic-21 Final, ese saldo presenta deterioro como se relaciona a continuación:

Tabla 19
Procesos con cálculo de Deterioro de Cartera
(Cifras en pesos)

No.	No. Proceso	Saldo Actual	Vr. Deterioro	Ultima Actuación
1.	50001129000020190005000	\$3.038.817	\$2.798.557	ACUERDO DE PAGO

Fuente: Base de datos Histórico Procesos Coactivo y Deterioro Cartera Activa 31-dic-2021

Elaboró: Equipo Auditor

Por lo tanto, se evidenció que no se realizó el cálculo del deterioro de seis procesos que se encuentran en “Búsqueda de Bienes” y se calculó deterioro de un proceso con “Acuerdo de Pago”, lo que indica que la Base de Datos del sistema GCC de los procesos de cobro coactivo se encuentra desactualizada, incumpliendo la política contable establecida.

La situación evidenciada, obedece a falta de mecanismos de seguimiento y control eficientes sobre los procesos de cobro coactivo e incumplimiento de las políticas contables establecidas y la Resolución No. 3735 del 10 de diciembre de 2020, lo que genera incertidumbre en la cuenta 138614 - Contribuciones Tasas e Ingresos no Tributarios. La anterior situación es recurrente.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 08/04/2022 la observación mediante oficio DESAJVI022-422 de fecha 08/04/2022, así:

“...Aclaración: Frente a este hallazgo sea lo primero manifestar que el aplicativo auxiliar Gestión de Cobro Coactivo (GCC) se encuentra debidamente parametrizado para

realizar de manera mensual el cálculo automático del deterioro de cartera en los términos establecidos en el Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los procesos relacionados en la Tabla N° 6 de esta observación, los cuales tienen como última actuación “Informe Búsqueda de Bienes y Datos”, pero de los cuales se indica que no se está generando un deterioro, nos permitimos aclarar que, si bien es cierto, esa es la última actuación registrada en el GCC, la cual se modificó al momento de realizar y registrar una búsqueda masiva de bienes, todos los procesos allí relacionados se encuentran con Acuerdo de Pago vigente (actual estado del proceso), como puede verse en las imágenes adjuntas extraídas del aplicativo GCC.

Por lo anterior, es correcto que mientras dichos acuerdos se mantengan y no hayan sido revocados, pese a no ser esta la última actuación registrada en los mismos, más sí su estado actual, los procesos no generen cálculo de deterioro de cartera tal como como se establece en las políticas contables de la entidad.

Aclaración: Por otra parte, para el Proceso N. 50001129000020190005000, relacionado en la Tabla N. 7, se confirma que efectivamente el mismo realizó cálculo de deterioro de Cartera al cierre de la Vigencia 2021, debido a que la novedad de Acuerdo de Pago, se registró en el GCC el 21 de enero de 2022.

Por esta razón el deterioro causado y contabilizado a 31 de diciembre de 2021, era el que a ese momento correspondía por la calidad del proceso.

Al cierre del mes de enero de 2022, el proceso ya registrado con Acuerdo de Pago vigente, no generó deterioro de cartera.

Por lo anterior, con los soportes adjuntos que demuestran el cálculo correcto del deterioro para los seis (6) procesos iniciales (tabla N. 6) e igualmente, al confirmar que el deterioro de cartera del proceso N. 50001129000020190005000 a 31 de diciembre de 2021, está debidamente calculado por la fecha de entrada en vigencia del acuerdo de pago, solicitamos de manera respetuosa retirar la presente observación del informe presentado...”

Análisis Respuesta

Con relación a los hechos comunicados en la observación, la entidad auditada manifiesta que los seis procesos de Cartera Activa sin calcular Deterioro de Cartera tienen Acuerdo de Pago Vigente pero se encuentra registrado en el GCC como última actuación “Informe Búsqueda de Bienes y Datos” de acuerdo a los pantallazos adjuntos, sin embargo en los mismos pantallazos se observa que el Acuerdo de Pago no es la última actuación de la vigencia 2021. Es pertinente manifestar, que al suscribir Acuerdo de Pago se suspende los términos del proceso y por consiguiente, cualquier otra actuación frente a este, hasta tanto no se declare el incumplimiento del mismo, tal y como lo indica la Resolución No. 2041 del 20 de agosto de 2020 Art. 8 Numeral 1 y 5, por lo tanto al realizar otro tipo de actuación dentro del proceso de cobro, se podría presumir que existió una declaratoria de

incumplimiento del Acuerdo de Pago, es decir que la base de datos del sistema GCC de los procesos de cobro coactivo se encuentra desactualizada.

Así mismo, en los Procesos con cálculo de Deterioro de Cartera la entidad auditada manifiesta que se realizó cálculo de deterioro de Cartera al cierre de la Vigencia 2021, debido a que la novedad de Acuerdo de Pago, se registró en el GCC el 21 de enero de 2022, inconsistencia que refuerza lo manifestado en la observación, es decir que la base de datos del sistema GCC de los procesos de cobro coactivo se encuentra desactualizada.

Por lo anterior, la entidad auditada no logra desvirtuar lo comunicado en la observación.

Hallazgo No 17. Deterioro Cartera Minjusticia (Cuentas de Orden)

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. *Capítulo Segundo. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:*

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Ley 87 de 1993. Artículo 2°.- *Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten;...e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros;...". Artículo 3°. - e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros".*

Resolución 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación, *por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 "DEPURACIÓN CONTABLE PERMANENTE Y SOSTENIBLE: Las entidades cuya*

información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.

Resolución 3735 del 10 de diciembre de 2020. Por medio de la cual se actualiza la metodología para la medición del Deterioro de la Cartera sujeta a cobro coactivo y se deroga la Resolución 6910 del 27 de diciembre de 2019.

Manual de Políticas Contables Consejo Superior de la Judicatura. Numeral 1. Cuentas por Cobrar. 1.3 Medición Inicial. 1.4 Medición Posterior.

Se realizó revisión del archivo denominado Deterioro Minjusticia Dic-21 Final, reflejando un deterioro que asciende a \$33.956.887.705, por concepto de multas (multas e intereses), cifra concordante con lo registrado contablemente en cuentas de orden, sin embargo, se presenta lo siguiente:

- Se encontró un proceso con deterioro cero (\$0), y de acuerdo con las políticas contables no se aplicará el deterioro de cartera solamente cuando el proceso tenga un “Acuerdo de Pago Vigente”, ya que en este caso se espera recuperar el valor total de lo acordado con el sancionado, pero al verificar esos procesos en el archivo Base de datos Históricas Procesos Coactivo a 31-Dic-21, se observa que la última actuación de ese proceso es Búsqueda de Bienes, como se muestra a continuación:

Tabla 20
Procesos Cartera Minjusticia sin calcular Deterioro de Cartera
(Cifras en pesos)

No.	No. Proceso	Saldo Actual	Vr. Deterioro	Última Actuación
1.	50001129000020170112400	\$17.368.428	\$0	BUSQUEDA DE BIENES

Fuente: Base de datos Histórico Procesos Coactivo y Deterioro Minjusticia 31-dic-2021
Elaboró: Equipo Auditor

Por lo tanto, no se realizó el cálculo el deterioro de un proceso que se encuentra en “Búsqueda de Bienes”, lo que indica que la Base de Datos del sistema GCC de los procesos de cobro coactivo se encuentra desactualizada, incumpliendo la política contable establecida.

La situación evidenciada, obedece a la falta de mecanismos de seguimiento y control eficientes sobre los procesos de cobro coactivo e incumplimiento de las políticas contables establecidas y la Resolución No. 3735 del 10 de diciembre de 2020, lo que genera incertidumbre en la cuenta 831535 – Cuentas por Cobrar.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 08/04/2022 la observación mediante oficio DESAJVI022-422 de fecha 08/04/2022, así:

“...Aclaración: Para el Proceso N. 50001129000020170112400, relacionado en la Tabla N. 8, el sistema GCC no realizó el cálculo de deterioro de cartera porque el mismo tiene Acuerdo de pago vigente como lo establece el Manual de Políticas Contables Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, si bien tiene como última actuación “Informe Búsqueda de Bienes y Datos”, esta se modificó al momento de realizar y registrar una búsqueda masiva de bienes, pero no suspende el acuerdo, como puede observarse en la imagen adjunta y que se constituye en el estado actual del proceso...”

Por lo expuesto, es correcto que mientras dicho Acuerdo de Pago se mantenga y no haya sido revocado, no se debe registrar deterioro de cartera.

En este orden de ideas, solicitamos de manera respetuosa que la observación aquí relacionada sea retirada en virtud de lo sustentado...”

Análisis Respuesta

La entidad auditada manifiesta que no se realizó el cálculo de deterioro de cartera porque el mismo tiene Acuerdo de Pago Vigente como lo establece el Manual de Políticas Contables Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, si bien tiene como última actuación “Informe Búsqueda de Bienes y Datos”, esta se modificó al momento de realizar y registrar una búsqueda masiva de bienes, pero no suspende el acuerdo, sin embargo en los mismos pantallazos se observa que el Acuerdo de Pago no es la última actuación de la vigencia 2021. Es pertinente manifestar, que al suscribir Acuerdo de Pago se suspende los términos del proceso y, por consiguiente, cualquier otra actuación frente a este, hasta tanto no se declare el incumplimiento del mismo tal y como lo indica la Resolución No. 2041 del 20 de agosto de 2020 Art. 8 Numeral 1 y 5, por lo tanto, al realizar otro tipo de actuación dentro del proceso de cobro, se podría presumir que existió una declaratoria de incumplimiento del Acuerdo de Pago, es decir que la base de datos del sistema GCC de los procesos de cobro coactivo se encuentra desactualizada.

Por lo anterior, la entidad auditada no logra desvirtuar lo comunicado en la observación.

Hallazgo No 18. Propiedad, Planta y Equipo SICOF – Bienes Inmuebles

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Ley 87 de 1993. Artículo 2°.- *“Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten ...e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros...”.* **Artículo 3°.-** *“...e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”.*

Resolución 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación. *“Por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 “Depuración Contable Permanente y Sostenible: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.”*

El Consejo Superior de la Judicatura utiliza el software SICOF E.R.P (Sistema de Información Contable y Financiero) para el control de la propiedad, planta y equipo y depreciaciones y, el SIIF Nación (Sistema Integrado de Información Financiera) para la información contable y presupuestal.

En revisión efectuada a la cuenta 1640 Edificaciones y 168501 Depreciación Edificios y Casas, se verificó la información registrada contablemente en el SIIF versus la del SICOF, encontrando un mayor valor registrado en el SICOF por \$475.455.415 en Edificaciones y \$271.496.860 en Depreciación Acumulada que no corresponde, siendo lo correcto lo registrado en el SIIF.

Así mismo; en la revisión a la cuenta 1605 Terrenos se observó un menor valor registrado por terrenos de \$278.037.000 en el aplicativo SICOF, correspondiente al terreno del municipio de San Martín, donado por la Alcaldía Municipal al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio; sin embargo, en el SIIF si se encuentra registrado.

Lo anterior evidencia deficiencias en el control interno financiero de la entidad y falta de seguimiento a los registros en el SICOF al no tener conciliada la información versus el SIIF, lo que genera que la entidad no tenga el control real de la PPYE y el aplicativo SICOF no cumpla con su finalidad al estar desactualizado.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 22/04/2021 la observación mediante oficio DESAJVIO22-459 de fecha 22/04/2022, así:

“...Sea lo primero referenciar, que si bien es cierto que el software SICOF E.R.P. es usado por la entidad como auxiliar de control de los bienes muebles e inmuebles, el mismo no es la fuente establecida por el Manual de Políticas Contables de la entidad para realizar el Control Interno Contable de los bienes inmuebles, como se observa el numeral 2.5.2 que referimos a continuación:

“2.5.2. Bienes Inmuebles

En los eventos de construcción o remodelación general de inmuebles, cuando se concluyan las obras y ponga al servicio, debe reclasificarse el valor de las construcciones en curso a la cuenta 1640-EDIFICACIONES, por el valor total de los desembolsos realizados para su construcción y demás erogaciones, independientemente de las actuaciones administrativas de liquidación de contratos. Las adiciones y mejoras incluyendo los inmuebles por destinación tales como ascensores, plantas, aires acondicionados, cableados etc., que sean reemplazados por deterioro u obsolescencia, se incorporarán como un mayor valor del respectivo inmueble.

Los responsables de contabilidad en las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y los responsables de la División de Contabilidad en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, establecerán procedimientos de comunicación con las dependencias jurídicas, administrativas y la Unidad de Infraestructura Física, para conciliar la información relacionada con los inmuebles empleados por el Consejo Superior de la Judicatura en la prestación de los servicios, garantizando el registro contable de los inmuebles que cumplan con las características de Activo y revelando en notas a los estados financieros el uso de aquellos inmuebles de los que no se obtiene su control total y no pueden considerarse como tal.”

Como puede observarse en el numeral 2.5.2 (negrilla fuera del texto original), contrario a lo establecido para los Bienes muebles (numeral 2.5.1 M.P.C.), no se establece para el Control Interno Contable de los inmuebles, conciliación alguna con el sistema SICOF E.R.P., ya que el software aún se encuentra en depuración y ajustes de parametrización que permitan que el cálculo diferencial de la depreciación, por la vida útil de los componentes (bienes muebles) que se adicionan o incorporan a los inmuebles se genere correctamente. Por lo anterior, es responsabilidad del Contador de la Seccional garantizar que los valores registrados en los Estados Financieros demuestren la realidad económica y por esta razón el control de inmuebles se lleva con el formato “Anexo de Inmuebles de la Seccional”, garantizando lo establecido en el Manual de Políticas Contables. Esta información fue referida en el oficio DESAJVIO22-264 del 28 de febrero de 2022, con el que se daba respuesta al requerimiento 2022EE0026840 en el numeral 6, así:

“6. “Archivo en Excel con Inventario de bienes a 31 de diciembre de 2021”. Se adjuntan dos archivos en Formato Excel: • “Total Activos Cuenta Contable” generado a través del aplicativo SICOF, el cual refleja el inventario de los activos de la entidad. • “Anexo de Inmuebles de la Seccional” elaborado por el departamento de Contabilidad, según formato establecido por el Nivel Central para el control de los bienes inmuebles de la entidad.”

Igualmente, en el caso del lote de terreno del Municipio de San Martín (Meta), se remitió como respuesta a requerimiento recibido de la CGR, junto con los soportes del comprobante Contable N. 287364, el correo electrónico que verifica la comunicación recibida del área administrativa el día 13 de enero de 2022, por lo que no fue posible al cierre de la vigencia (31 de diciembre de 2021) incluirlo en el sistema SICOF E.R.P., situación que como se sustentó anteriormente en nada afectó los saldos y registros efectuados, ni el control interno Contable de la entidad, ya que el lote de terreno en mención, está debidamente incluido y conciliado en el “Anexo de Inmuebles de la Seccional”.

Adicionalmente confirmamos, que este formato de control es manejado a Nivel Nacional por todas las Direcciones Seccionales y el Nivel Central, y es utilizado también como unidad de medida de la eficacia de los indicadores de Control Interno Contable en cada una de esas sedes. (Se anexa medición efectuada al 31 de diciembre de 2021 por el Nivel Central en formato Excel y Anexo de Inmuebles remitido por la Seccional con la firma del Director y Contador de la Seccional)...

Igualmente, pese a lo expuesto, el departamento de contabilidad tiene plenamente identificadas las diferencias con el Software SICOF, las cuales obedecen a las situaciones descritas anteriormente, referentes a componentes que ya se adicionaron a los inmuebles pero que continúan apareciendo de manera individual:...

Existen otras que corresponden a componentes que por parametrización no se pudieron asignar al activo fijo y de los que se dejó en su momento registro ticket (#2934) ante el proveedor del sistema, estos últimos tres bienes muebles (3) no generan diferencia para el valor total del activo porque al no poderse incorporar como componentes no quedan sumando doble como los anteriores, pero si afectan el valor de la depreciación. Es importante recalcar que las diferencias en la depreciación no están plenamente conciliadas, ya que es este dato, precisamente el que no permite utilizar el SICOF E.R.P. como fuente de información, ya que el sistema no la está calculando correctamente para los componentes, por lo que dicha diferencia se puede reflejar en cualquier inmueble que haya tenido adiciones de componentes a lo largo del tiempo...

En este orden de ideas, como puede observarse no se presentaron deficiencias en el Control Interno Contable, porque el formato “Anexo Inmuebles de la Seccional” cumple con lo señalado en el Manual de políticas Contables, y de igual forma, se tiene control real, claro y detallado de los inmuebles de la Seccional, por lo que solicitamos respetuosamente retirar la observación aquí relacionada...”

Análisis Respuesta

En referencia a los hechos evidenciados y comunicados en la observación, la entidad auditada en su respuesta manifiesta que el control sobre las cuentas de activos fijos de bienes inmuebles es realizado mediante cuadro en Excel denominado “Anexo de Inmuebles de la Seccional” (control extracontable), lo que fue verificado durante la ejecución de la Auditoría.

En relación con el lote de San Martín, donde manifiestan que la información sobre éste fue recibida del área administrativa por correo electrónico del 13 de enero de 2022, también fue verificado durante la etapa de ejecución.

Por lo anterior, en la observación se comunicó y es claro que la información correcta es la registrada en el SIIF y no la del SICOF E.R.P, sin embargo en la misma respuesta manifiestan: “...el software SICOF E.R.P. es usado por la entidad como auxiliar de control de los bienes muebles e inmuebles pero el software aún se encuentra en depuración y ajustes de parametrización que permitan que el cálculo diferencial de la depreciación, por la vida útil de los componentes (bienes muebles) que se adicionan o incorporan a los inmuebles se genere correctamente...”; por lo tanto la entidad no logra desvirtuar la observación formulada.

Conforme a lo anterior, con el fin de que se tomen las acciones correspondientes se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo No 19. Inventario de Bienes Muebles

Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia. *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Ley 87 de 1993. Artículo 2°.- *“Objetivos del sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientará al logro de los siguientes objetivos fundamentales: a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que lo afecten ...e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros...”. Artículo 3°.- “...e) Todas las transacciones de las entidades deberán registrarse en forma exacta, veraz y oportuna, de forma tal que permita preparar informes operativos, administrativos y financieros”.*

Resolución 193 del 5 de mayo de 2016 de la Contaduría General de la Nación. *“Por la cual se incorpora el Procedimiento para la Evaluación del Control Interno Contable en los*

Procedimientos Transversales del Régimen de Contabilidad Pública. punto 3.2.15 “Depuración Contable Permanente y Sostenible: Las entidades cuya información financiera no refleje su realidad económica deberán adelantar las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados financieros, de forma que cumplan las características fundamentales de relevancia y representación fiel. Asimismo, las entidades adelantarán las acciones pertinentes para depurar la información financiera e implementar los controles que sean necesarios a fin de mejorar la calidad de la información.”

El 07 de abril de 2022 el equipo auditor de la CGR realizó visita en las instalaciones del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Villavicencio, ubicada en la Calle 36 No. 29 - 35 del barrio San Isidro, la cual fue atendida por el Coordinador Área Administrativa y su equipo de trabajo.

En desarrollo de la diligencia se evidenciaron las inconsistencias relacionadas a continuación:

1. Elementos que no coinciden con las placas registradas en el archivo Total Activos Cuenta Contable – Diciembre 31 de 2021, pues corresponde a códigos anteriores.
2. No fue posible verificar algunos elementos, teniendo en cuenta que no los tenían bajo su custodia, ya sea porque están a cargo de otra persona o porque los elementos fueron entregados para trabajo en casa y no han sido reintegrados.
3. Los elementos nuevos no se encuentran marcados con la placa correspondiente.
4. La marcación de algunos elementos se realizó con marcador.
5. En el archivo Total Activos Cuenta Contable – Diciembre 31 de 2021, no aparece con elementos a cargo la Coordinadora de Cobro Coactivo, quien llegó a la Seccional en el mes de septiembre de 2021 y a la fecha no han sido registrados los bienes bajo su custodia.

La anterior situación se presenta por deficiencias en el control interno financiero, fallas en los mecanismos para la administración, seguimiento y control de Inventario de Bienes Muebles, así como en el proceso de novedades de personal, falta de actualización de la marcación de los elementos, entre otros; situaciones que generan riesgo de pérdida de los bienes y posible dilación de la responsabilidad de los funcionarios que tienen a cargo estos elementos; de igual forma, inconsistencias en los registros de información del inventario.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Villavicencio respondió el día 22/04/2021 la observación mediante oficio DESAJVIO22-459 de fecha 22/04/2022, así:

“...En orden a lo anterior, a continuación, se procede a presentar las explicaciones frente a cada caso particular:

➤ Elementos que no coinciden con las placas registradas en el archivo TOTAL ACTIVOS CUENTA CONTABLE – Diciembre 31 de 2021, pues corresponde a códigos anteriores.

Aclaración: El sistema anterior SAFIRO, manejaba placa física de 6 dígitos, cuando se realizó la transición de ese sistema al actual SICOE E.R.P, se migró la información y se generaron las nuevas placas para los bienes, con la siguientes estructura: “15-00000XXXXXX”; en este orden de ideas, cabe indicar que el archivo descargado denominado “TOTAL ACTIVOS CUENTA CONTABLE” que se suministró al equipo auditor, cuenta únicamente con esta placa registrada en la transición y no con la placa del sistema anterior SAFIRO. Sin embargo, estas placas pueden ser validadas en el sistema SICOE consultando el módulo reporte de ACTIVOS FIJOS - CONSULTA DE ACTIVOS FIJOS REGISTRADOS donde se verifica que correspondan al mismo bien mueble.

➤ No fue posible verificar algunos elementos, teniendo en cuenta que no los tenían bajo su custodia, ya sea porque están a cargo de otra persona o porque los elementos fueron entregados para trabajo en casa y no han sido reintegrados.

Aclaración: En efecto, debido a la emergencia sanitaria COVID -19 y mediante el acuerdo PCSJA20-11586, se aprobó el traslado de elementos a casa, con el fin de respetar el aforo permitido para los despachos. Adicionalmente se cuenta con las solicitudes y actas firmadas de los bienes autorizados para trabajo en casa, por lo cual, en la fecha se impartieron las instrucciones para que cada servidor formalice ante almacén el retorno de estos elementos.

➤ Los elementos nuevos no se encuentran marcados con la placa correspondiente.

➤ La marcación de algunos elementos se realizó con marcador.

Aclaración: Con ocasión de la pandemia del COVID 19 se intensificaron jornadas de limpieza y desinfección donde se usan químicos que terminan deteriorando los stickers y borrando el dato de la placa, no obstante, dadas las medidas de prevención para evitar el contagio, de manera paulatina se ha venido avanzando en remarcar estos elementos de manera manual utilizando marcador permanente, sin que se esté omitiendo alguna actuación de las establecidas en el procedimiento del Sistema de Gestión de Calidad y Medio Ambiente.

➤ En el archivo TOTAL ACTIVOS CUENTA CONTABLE – Diciembre 31 de 2021, no aparece con elementos a cargo la Coordinadora de Cobro Coactivo, quien llegó a la Seccional en el mes de septiembre de 2021 y a la fecha no han sido registrados los bienes bajo su custodia.

Aclaración: la situación descrita obedece a que esta servidora viene de otra Seccional y aún figura activa por parte del sistema en la Seccional de Ibagué. En este sentido, los elementos asignados para su trabajo fueron cargados en esta vigencia al SICOE E.R.P al jefe inmediato, en este caso la coordinadora de Asistencia legal, garantizando así que la

entidad pueda tener un control sobre la disposición de los mismos. Conforme a lo expuesto, se solicita muy respetuosamente retirar la observación contenida en este numeral...”

Análisis Respuesta

La respuesta y evidencia aportada por la entidad auditada sobre la observación formulada, ratifica los hechos evidenciados y comunicados en esta observación.

Conforme a lo anterior, la entidad no logra desvirtuar la observación formulada y con el fin que se tomen las acciones correspondientes se valida como hallazgo administrativo.

2.1.6. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Risaralda

Hallazgo No 20. Medición Propiedad, Planta y Equipo

El Manual de Políticas Contables bajo el nuevo marco normativo para entidades de gobierno del Consejo Superior de la Judicatura. Actualización diciembre del 2021, establece:

“2. Propiedades, Planta y Equipo. Las propiedades, planta y equipo son activos tangibles empleados por el Consejo Superior de la Judicatura para la prestación de servicios y para propósitos administrativos; igualmente, se incluyen los bienes inmuebles con uso futuro indeterminado...”

2.2. Medición inicial La Propiedad, Planta y Equipo se medirán por el costo, el cual comprende, entre otros, lo siguiente: a) El precio de adquisición incluido IVA; b) Los costos de preparación del lugar para su ubicación física; los costos de entrega inicial y los de transporte instalación; y puesta a punto del activo; c) Los honorarios profesionales de interventoría o estudios y licencias; y demás erogaciones requeridas para que el activo se pueda usar de la forma prevista por la administración de la Entidad.”

La Resolución 533 de 2015 por la cual se incorpora, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo aplicable a Entidades de Gobierno, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública y sus modificaciones.

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera de las entidades de gobierno, establece:

“Numeral 4.1: Las características fundamentales son aquellas que la información financiera debe cumplir necesariamente para que sea útil a sus usuarios.”

“Numeral 4.1.2. Para ser útil, la información financiera debe representar fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.

(...) Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos.

Dado que, para ser útil, la información debe ser relevante y representar fielmente aquello que pretende representar, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”

El Plan General de Contabilidad Pública, establece:

3. Proceso Contable. *“61. El proceso contable se define como un conjunto ordenado de etapas que se concretan en el reconocimiento y la revelación de las transacciones, los hechos y las operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales, que afectan la situación, la actividad y la capacidad para prestar servicios o generar flujos de recursos de una entidad contable pública en particular. Para ello, el proceso contable captura datos de la realidad económica y jurídica de las entidades contables públicas, los analiza metodológicamente, realiza procesos de medición de las magnitudes de los recursos de que tratan los datos, los incorpora en su estructura de clasificación cronológica y conceptual, los representa por medio de instrumentos como la partida doble y la base del devengo o causación en su estructura de libros, y luego los agrega y sintetiza convirtiéndolos en estados, informes y reportes contables que son útiles para el control y la toma de decisiones sobre los recursos, por parte de diversos usuarios.*

62. El reconocimiento es la etapa de captura de los datos de la realidad económica y jurídica, su análisis desde la óptica del origen y la aplicación de recursos y el proceso de su incorporación a la estructura sistemática de clasificación cronológica y conceptual de la contabilidad, para lo cual se requiere adelantar procesos de medición, que consisten en la tasación de las magnitudes físicas o monetarias de los recursos que permiten incorporar y homogeneizar los atributos de los hechos acaecidos en la realidad y su impacto para la entidad que desarrolla el proceso contable. Esta etapa incluye el reconocimiento inicial de las transacciones, hechos u operaciones, así como las posteriores actualizaciones de valor. La información presupuestaria es un insumo básico de la etapa de reconocimiento en el proceso contable.”

La Resolución 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación, en el anexo, el numeral 1.1., define el control interno: *“Es el proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad, así como de los responsables de las áreas financieras y contables, se adelanta en las entidades, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, de modo que garanticen razonablemente que la información financiera cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública.”*

La Ley 87 de 1993, en el Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno, establece: *“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;
b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.
(...) e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros,
f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.
g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.”*

Se evidencia incumplimiento de las normas antes citadas, ya que de la revisión de los registros contables de reconocimiento de los hechos económicos durante el período contable 2021, para la Cuenta Edificaciones, se encontró que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira – Risaralda, no contabilizó como Construcción en Curso y posterior reclasificación como Edificación, el valor de \$280.476.025, correspondiente a la Interventoría del proyecto derivada de los contratos de obra de la construcción del Palacio de Justicia del Municipio de APIA.

Lo anterior ocasionado por debilidades en la interpretación de las normas contables aplicables a la Dirección Seccional y en la revisión de información, generando subestimación en la Cuenta 1640 Edificaciones y subestimación de las Cuentas 3109-Resultado de Ejercicios Anteriores por \$266.950.358 y 3110 Resultados del Ejercicio por \$13.525.667

Respuesta Entidad

“Con relación a esta observación, la Dirección Ejecutiva al momento de registrar en el aplicativo SICOP, que es responsabilidad de la Profesional Universitaria

Contadora, en reuniones adelantadas o Comités de seguros, se determinó que el inmueble debía asegurarse por el valor de construcción sin incluir el valor de la interventoría; lo que generó confusión al momento del registro contable.

Como acción correctiva se revisa el Manual de Políticas Contables, se verifica la observación realizada por el equipo auditor, por lo que se procedió a realizar el ajuste mediante comprobante contable No. 70322. En cumplimiento de la doctrina contable, dictada por la CGN...”

Análisis Respuesta

La entidad en su respuesta reconoce la incorrección y realiza el ajuste incrementando la cuenta 1640 Edificaciones, con cargo a la cuenta 3.1.09.01.002 Corrección de errores de un período contable anterior.

Hallazgo No 21. Derecho a Solicitar Reembolso de Prestaciones Económicas (D)

El artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 establece: “*Artículo 28. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador*”.

El Decreto 19 de 2012 en su artículo 121, reza: “*Artículo 121. Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.*”

El artículo 2.2.3.1 del Decreto 780 de 2016, que reza: “*Artículo 2.2.3.1 Pago de prestaciones económicas. A partir de la fecha de entrada en vigencia de las cuentas maestras de recaudo, los aportantes y trabajadores independientes, no podrán deducir de las cotizaciones en salud, los valores correspondientes a incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad. El pago de estas prestaciones económicas al aportante, será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes*

de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante. En todo caso, para la autorización y pago de las prestaciones económicas, las EPS y las EOC deberán verificar la cotización al Régimen Contributivo del SGSSS, efectuada por el aportante beneficiario de las mismas”

“Parágrafo 1. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.”

“Parágrafo 2. De presentarse incumplimiento del pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o EOC, el aportante deberá informar a la Superintendencia Nacional de Salud, para que, de acuerdo con sus competencias, esta entidad adelante las acciones a que hubiere lugar.”

El artículo 2.1.13.4 establece: *“Incapacidad por enfermedad general. Para el reconocimiento y pago de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general, conforme a las disposiciones laborales vigentes, se requerirá que los afiliados cotizantes hubieren efectuado aportes por un mínimo de cuatro (4) semanas. No habrá lugar al reconocimiento de la prestación económica de la incapacidad por enfermedad general con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuando éstas se originen en tratamientos con fines estéticos o se encuentran excluidos del plan de beneficios y sus complicaciones”*

El parágrafo 1 del artículo 3.2.1.10, dispone: *“En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente”.*

El Decreto 1083 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.5.5.10. *“Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.(...)”*

Artículo 2.2.5.5.13 *Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente. Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos*

(2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud”.

Se evidencia incumplimiento de la normatividad citada, de lo señalado en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 y presuntamente de lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 ibidem que deroga la Ley 734; ya que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira – Risaralda, no realizó el recobro oportuno de las incapacidades que con corte a 31/12/2021, superan los 1.095 días, en cuantía de \$366.298.327, de valores reconocidos y pagados a los servidores públicos, sin que se hubiese realizado una gestión que permitiera que dichos recursos se incorporaran al patrimonio de la entidad a través de recobro en el período establecido para ello.

Tabla 21
Recobros con acción de cobro superiores a 1.095 días (3 años)

EPS	Saldo	Modalidad
COOMEVA EPS SA	\$85.839.079	Cobro Coactivo
SOS EPS SA	\$240.760.724	Cobro Coactivo
COOMEVA EPS SA	\$39.075.332	Cobro Administrativo
MEDIMAS	\$623.192	Cobro Administrativo
TOTALES	\$366.298.327	

Fuente: Reporte de Deudores a 31/12/2021 Suministrado Entidad

Lo anterior ocasionado por debilidades de control interno en la revisión y control de gestión de las cuentas por cobrar, lo que generó el no recaudo oportuno y/o pérdida de los derechos a favor de la entidad pública.

Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta Entidad

“Desde la Dirección Seccional se dio inicio al proceso de cobro coactivo para el recobro de las obligaciones a cargo de la EPS Servicio Occidental de Salud SC5780-4-19 CO-SA-CER551308 S.O.S y Coomeva EPS; dichas actuaciones se realizaron según Resoluciones señaladas a continuación:

➤ *Resolución No. DESAJPER-923 del 5 de diciembre de 2017 “Por la cual se ordena el pago de recobros de incapacidades, licencias por maternidad y licencias por paternidad a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. y se dictan otras disposiciones”.*

➤ *Resolución No. DESAJP16-214 del 15 de junio de 2016 “Por la cual se ordena el pago de recobros de incapacidades, licencias por maternidad y licencias por paternidad a la EPS COOMEVA y se dictan otras disposiciones”*

En los expedientes antes señalados se evidencia la trazabilidad de las comunicaciones realizadas desde esta Área a las EPS, tendientes a la depuración de cartera y buscando la conciliación de la acreencia con esta Entidad, los procesos antes señalados se están adelantando por parte del Área de Cobro Coactivo y se encuentran surtiendo el trámite legal correspondiente, como se puede observar en los expedientes enviados desde el Área de Cobro Coactivo.

Dentro del proceso de liquidación de Coomeva EPS, esta Seccional realizó la radicación de acreencias que se encontraban dentro de cobro administrativo, con sus respectivos intereses, según oficio DESAJPEO22-40 del 11 de marzo de 2022

Por lo anterior, se evidencia que esta Seccional si ha realizado gestiones tendientes al recobro de las incapacidades a las diferentes EPS, que presentan saldos pendientes de pago con la Entidad.

Análisis Respuesta

En lo que atañe al recobro de incapacidades, la entidad hace énfasis en su respuesta a la acción de cobro realizada mediante Resolución No. DESAJPER-923 del 5 de diciembre de 2017 y Resolución No. DESAJP16-214 del 15 de junio de 2016, por medio de las cuales se ordena el pago de recobros de incapacidades, licencias por maternidad y licencias por paternidad a la EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S. y EPS Coomeva, respectivamente, el procedimiento adoptado por la Entidad surge una vez se encontraba vencido el termino de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador, dado que para el caso de Coomeva EPS, en la misma resolución No DESAJP16-214 del 15/06/2016, se hace alusión de recobros de las vigencias 2013 y 2014, de acuerdo con archivo suministrado por la entidad, la última actuación realizada es de fecha 17/04/2018, donde el profesional de procedimiento de recobro reporta pago de incapacidades del expediente No 66001-1290-000-2017-00432-00, pero dicho pago no extingue los valores por cobrar y que revela los saldos pendientes de cobro presentados en la observación con corte a 31/12/2021.

En lo que corresponde a EPS Servicio Occidental de Salud S.O.S, dicha resolución hace alusión a los valores por recobro de valores pagados y soportados por planillas entre el 01/01/2015 y 31/03/2017.

El 27/12/2017 la SOS responde a comunicación DESAJCC17-0763 de cobro expediente 66001-1290-000-2017-00823, indicando que la Resolución No DESAJPER17-923 del 05/12/2017, “nunca fue notificada a la Entidad”, según la EPS no se les permitió el derecho a defensa y contradicción y que al no ser notificada, tampoco se encontraba en firme, en su respuesta manifiesta que realizado su análisis concienzudo de las incapacidades correspondientes a dicha resolución, concluye que existen incapacidades sin subsidio por carencia de semanas cotizadas, incapacidades que se rechazan por mora del empleador,

incapacidades superiores a 180 días, licencia de paternidad rechazada por radicación extemporánea y licencias pendientes de reconocimiento económico.

En lo que respecta a la EPS Medimas, la entidad anexa oficio DESAJPE022-40 del 11/03/2022 dirigido al Liquidador Coomeva EPS, radicando documentos de reconocimiento y pago de acreencias en trámite liquidatorio de Coomeva EPS, donde se hace recobro de incapacidades desde el 25/11/2017 hasta el 22/08/2021. No se anexo otros documentos por parte del Sujeto.

La entidad argumenta que el área de Cobro Coactivo se encuentra surtiendo el trámite, lo que advierte el Organismo de Control es que en consonancia con la normatividad aplicable a la información contable y financiera mediante la cual se establece una depuración contable de la cartera y su correspondiente conciliación, ello, no podrá ser apoyo para justificar una inefectiva gestión de cobro. Vale la pena aclarar que el Organismo de Control ha evidenciado acciones de recobro de incapacidades a las diferentes EPS, lo que reprocha es la efectiva acción y trámite que conduce a la pérdida o detrimento de los recursos públicos que no ingresaron debidamente a la entidad pública en su momento y que, a causa de ello, pudieron haber prescrito, dado que, de acuerdo con el reporte suministrado por el Sujeto, dicha cartera supera los 1.095 días o sea los (3) años.

Hallazgo No 22. Gestión de Cobro – Procesos Cobro Coactivo (D, IP)

El Artículo 209 de la Constitución Política, señala: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley*”.

El Procedimiento Gestión de Cobro Coactivo, establecido por el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, establece:

“Descripción del Procedimiento (Ciclo PHVA). Buscar estrategias para la optimización de las actividades Verificar el estado de las cargas laborales, estudios para la optimización del aplicativo de cobro coactivo como herramienta de apoyo a la planificación y gestión de cobro coactivo.”

El Decreto 2452/2015, artículo 1, establece: *“Artículo 1. Prescripción de la acción de cobro. La competencia para expedir el acto administrativo que decreta la prescripción de la acción de cobro establecida en el artículo 817 del Estatuto Tributario, será de los Directores Seccionales de Impuestos y/o Aduanas Nacionales o de los servidores públicos en quienes estos deleguen dicha facultad y se decretara de oficio tan pronto ocurra el hecho o, a solicitud de parte, dentro del término de respuesta al derecho de petición”*

La Resolución No 2041 de agosto 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, indica en sus considerandos: *“Que la acción de cobro sobre las obligaciones a favor de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, prescribe en el término de cinco (5) años posteriores a cualquiera de las siguientes eventualidades procesales: (i) fecha de ejecutoria de la respectiva providencia judicial o del acto administrativo que impuso la obligación; (ii) notificación del mandamiento de pago; (iii) celebración del acuerdo de pago o declaratoria de su incumplimiento; iv) admisión de la solicitud del concordato y v) declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa..”*

Para la Rama Judicial, el Objetivo del Procedimiento de Cobro Coactivo es: *“Gestionar el cobro coactivo de las acreencias a favor de la Rama Judicial en procura de reintegrar dineros que corresponden al Presupuesto General de la Nación y recaudar recursos con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.”*

La Resolución No. 1809 del 29 de marzo de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, *“Por medio de la cual se adopta el manual de procedimientos de cobro coactivo”*, establece: *“9. Embargo de Bienes. Si el resultado de la investigación de bienes permitió conocer las cuentas, bienes muebles o inmuebles de propiedad del sancionado, se ordenará el embargo de cada uno de ellos en artículo separado, teniendo en cuenta los límites establecidos en el art. 838 del Estatuto Tributario. Si, por el contrario, no se han ubicado bienes de propiedad del deudor, se ordenará una nueva investigación...”* *“11. Verificación de la Inscripción de la Medida de Embargo y Designación de Secuestre. El abogado ejecutor debe verificar que haya quedado debidamente registrada la medida de embargo para proceder con la designación del secuestre...”*

La Ley 87 de 1993, en el Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno, establece:

- “a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;*
- b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;*
- c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.*
- (...)*
- f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.*
- g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.”*

Se evidencia incumplimiento de la normatividad citada y presuntamente de lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265

ibidem que deroga la Ley 734; ya que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira – Risaralda, presenta debilidades en el cumplimiento de los procedimientos establecidos para el cobro coactivo, que dificultan la acción y gestión efectiva, ágil y oportuna para el recaudo de las obligaciones a favor del estado, como se describe en algunos procesos que a continuación:

Tabla 22
Deficiencias Procesos Cobro Coactivo

Proceso No.	Deficiencias
66001129000020170061600	Se ejecutoria el título ejecutivo el 20/11/2016, se notifica el 12 de enero de 2022, a través de Notificación por Aviso, \$6,894,550. (5 años, 1 mes y 22 días después).
66001129000020190199900	La acción de cobro prescribió el 06/10/2020, ya que la sentencia ejecutoriada es del 1 de Julio de 2015 mediante la cual se impuso una MULTA, el 20/08/2020, se profiere mandamiento de pago y el 17 de septiembre de 2020, se hace notificación por Aviso, a pesar de que a los 19 días el proceso prescribe, en cuantía de \$1,263,003,280. Al parecer, no se realizó acción oportuna de cobro.
66001129000020110007100	Se libró Mandamiento de Pago el 11 de octubre de 2011, el 13 de septiembre de 2016, faltando menos de un mes para su prescripción se notifica por Aviso, el 6/10/2017, se solicitó el embargo de vehículo de placas DGQ-13, no siendo efectivo, ya que se realizó el respectivo seguimiento para verificar su registro, solo el 03/02/2021. Se emite Despacho Comisorio No. 001 para el secuestro del bien, el cual no se verificó su embargo, el 11 de octubre de 2021, a pesar de haber prescrito la acción de cobro, se solicita nueva Búsqueda de Bienes y Datos. Finalmente, el 24 de diciembre de 2021, mediante Resolución No DESAJPEGCC21-4243, se declara la prescripción de la acción y se termina el proceso de cobro coactivo, por un valor total de la obligación por \$10,355,770.12.
66001129000020110007300	se notificó el proceso el 01/04/2013, se da inicio de búsqueda de bienes el 20/06/2019.

Fuente: Información suministrada sobre cobro coactivo

De acuerdo con información de la Dirección Seccional todos los procesos terminados (35) durante la vigencia 2021, fueron por prescripción.

Lo anterior ocasionado por debilidades de control interno, posible desconocimiento de la normatividad aplicable, ineffectividad y falta de oportunidad en la gestión de cobro, que puede ocasionar pérdida de recursos a favor del Estado.

Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria y solicitud de indagación preliminar, con el fin de determinar la eventual ocurrencia de un daño fiscal por haber acaecido el fenómeno jurídico de la prescripción dentro de los procesos de cobro coactivo prescritos en la vigencia objeto de la auditoria.

Respuesta Entidad

“En relación con el proceso 66001129000020170061600, nos permitimos informar que, por disposición del acuerdo PCSJA20-11528 “Por medio del cual se suspenden términos de actuaciones administrativas en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y direcciones seccionales de administración judicial”, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se acogió las directrices del gobierno nacional Decreto Nacional 564 de 15 abril de 2020, en virtud de la emergencia sanitaria COVID 19, que ordenó la suspensión de los términos administrativos desde el 24 de marzo al 30 de junio del año 2020, lo que dio lugar a la extensión de vida jurídica de estos procesos por 97 días más, razón por la cual se realizó la notificación por aviso, previo a su prescripción, por lo tanto no es cierto que esta se realizó por fuera de los términos legales.”

“Con relación al proceso 66001129000020190199900 al igual que la respuesta a la observación anterior, los términos se suspendieron entre el 24 de marzo al 30 de junio del año 2020; por lo tanto, no es cierto que la acción de cobro este prescrita el 30 de junio, tanto el mandamiento de pago como la notificación por aviso se dieron dentro del término.”

“Proceso 66001129000020110007100. En el presente caso debemos tener en cuenta que: 1) La abogada ejecutora en propiedad asume el cargo el 7 de febrero de 2017 2) Le fue asignada la función de apoyo del proceso de asistencia legal..., en razón de la ausencia de personal para cubrir el número de audiencias. 3) En lo que respecta al año 2017 e inicios del año 2018 se recibieron más de (1000) mil procesos provenientes del Ministerio de Justicia a través de la Unidad de Cobro Coactivo del nivel central,... ordenando dar prioridad a estos, dada su ANTIGÜEDAD. 4) El Sistema de Gestión de Cobro coactivo - GCC implementado en el año 2015 ha sido objeto de mejoras de manera paulatina, y ante la obligación del proceso de cobro coactivo de realizar 2 investigaciones de bienes al año en cada proceso y ante la falta de personal y la gran carga laboral, se implementó la función de investigación masiva de bienes, que no da lugar a discriminar los procesos que estén prescritos, La Asistente Administrativa a cargo de la función de cobro coactivo recibió capacitación por parte del nivel central tan solo en el año 2021, para realizar la investigación masiva de bienes, con el fin de dar cumplimiento a la norma”.

“Proceso 66001129000020110007300

La oficina de cobro coactivo de la Seccional Pereira para el 2021 contaba con 5972 procesos activos y tan solo en planta de personal se cuenta con una persona para dar trámite a los mismos, sin contar con las demás funciones de carácter normativo, lo que denota una imposibilidad humana de eficiencia frente a los procesos de cobranza, que conlleva a que se generen errores involuntarios. Adicionalmente, es de conocimiento institucional la situación administrativa que se generó con la liquidación de la Dirección Nacional de Estupefacientes, que conllevó a que sus procesos, casi en su mayoría para prescribir, llegaran a la Oficina de Cobro Coactivo entre los años 2017 e inicios del año 2018, vigencias en extremo caóticas por remisión de expedientes del Ministerio de Justicia. Con base en la mencionada situación, La unidad de Cobro Coactivo del Nivel Central, en aras de abordar tal situación crea y organiza la carpeta denominada “Ministerio Justicia”, ordenando dar prioridad a estos, dada su Antigüedad y riesgo asociado”.

Análisis Respuesta

La entidad argumenta que por un caso fortuito como la pandemia permitió extender la vida jurídica de los procesos tres meses más para sus trámites, dentro de estos el de la notificación antes de su prescripción, dada dicha circunstancia, se ajusta la redacción del hallazgo en los aspectos a los cuales compete, pero se puede evidenciar que a pesar de ello, esta situación no permitió que se subsanaran las deficiencias en la gestión de cobro, dado que una vez se hubiese dado la notificación, y la entidad pudiese realizar las acciones establecidas por la normatividad establecida para llevar a cabo el proceso de cobro en cada una de sus etapas dentro del término de la acción, para evitar que operase el fenómeno de la prescripción, acciones estas, establecidas en el Reglamento Interno para el Recaudo de Cartera a favor de la Nación – Rama Judicial (Resolución 2041/20/08/2020 y en la normatividad aplicable, no se operó con celeridad para gestionar el cobro coactivo de las acreencias a favor de la Rama Judicial.

Como se pudo evidenciar, la entidad no cumplió con lo establecido en su reglamento, el cual contempla que como mínimo dentro del proceso de acción de cobro, se debe realizar la búsqueda de bienes dos veces al año, dentro de las actividades que, de acuerdo con la normatividad, hubiese podido realizar para que no operara la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que le dio origen. Situación que la Entidad reconoce, al manifestar que se implementó la investigación masiva de bienes, sin discriminar los procesos prescritos, evidenciando y reconociendo con ello, falta de control sobre las acciones y el estado de los procesos de cobro coactivo, de igual manera, se hace notorio la falta de celeridad en la formación de competencias a los servidores judiciales con función de cobro

coactivo, así como la falta de personal para afrontar la responsabilidad que dicho proceso requiere y con ello, se propenda porque este, cumpla con su propósito.

El Organismo de Control analiza que la inactividad en los procesos referidos, no dan cuenta de una gestión con eficacia y celeridad que conlleven a la Dirección Seccional al posible recaudo de los recursos públicos, la entidad no aporta evidencias que denoten otro análisis.

Hallazgo No 23. Pago de Aportes Salud y Pensión - Incapacidad

Ley 1562/2012, Artículo 5, en el párrafo 2, Artículo 5°, establece: *"Ingreso base de liquidación. Se entiende por ingreso base para liquidar las prestaciones económicas lo siguiente: ... b) Para enfermedad laboral... Parágrafo 2°. Para el caso del pago del subsidio por incapacidad temporal, la prestación será reconocida con base en el último (IBC) pagado a la Entidad Administradora de Riesgos Laborales anterior al inicio de la incapacidad médica las Administradoras de Riesgos Laborales deberán asumir el pago de la cotización a pensiones y salud, correspondiente a los empleadores o de los trabajadores independientes, durante los períodos de incapacidad temporal y hasta por un Ingreso Base de Cotización equivalente al valor de la incapacidad. La proporción será la misma establecida para estos sistemas en la ley 100 de 1993."*

El Decreto 1406 de 1999, Artículo 40. Ingreso Base de Cotización durante las incapacidades o la licencia de maternidad. Artículo compilado en el artículo 3.2.1.10 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, señala: *"Serán de cargo de la respectiva administradora de riesgos profesionales, ARP, el valor de los aportes para los Sistemas de Seguridad Social en Salud y Pensiones que se causen durante los períodos de incapacidad originados por una enfermedad o accidente de carácter profesional, en la parte que de ordinario correspondería al aportante con trabajadores dependientes. En este evento, la ARP descontará del valor de la incapacidad el monto correspondiente a la cotización del trabajador dependiente"*.

El artículo 28 de la Ley 1438 de 2011 establece: *Artículo 28. Prescripción del derecho a solicitar reembolso de prestaciones económicas. El derecho de los empleadores de solicitar a las Entidades Promotoras de Salud el reembolso del valor de las prestaciones económicas prescribe en el término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que el empleador hizo el pago correspondiente al trabajador"*.

El Decreto 1083 de 2015, dispone en su Artículo 2.2.5.5.10, reza: *"Licencias por enfermedad, maternidad o paternidad. Las licencias por enfermedad, maternidad o paternidad de los servidores públicos se rigen por las normas del régimen de Seguridad Social, en los términos de la Ley 100 de 1993, la Ley 755 de 2002, la Ley 1822 de 2017 y demás disposiciones que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan..."*

El Artículo 2.2.5.5.13, ibidem, indica: *"Prestaciones económicas derivadas de las licencias por enfermedad y riesgos laborales y de la licencia de maternidad o paternidad. Durante la licencia por enfermedad general o profesional, maternidad o paternidad el empleado tiene derecho a las prestaciones económicas señaladas en la normativa que las"*

regula, las cuales estarán a cargo de la entidad de seguridad social competente. Cuando la licencia por enfermedad general sea igual o inferior a dos (2) días se remunerará con el 100% del salario que perciba el servidor. A partir del tercer día la licencia por enfermedad genera vacancia temporal en el empleo y se remunerará de conformidad con las normas de Seguridad Social en Salud”.

La Ley 87 de 1993, en el Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno, establece: “a) *Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten; b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional; c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la Entidad. (...); f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos; g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación*

Se evidencia incumplimiento de la normatividad citada, de lo señalado en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 y presuntamente de lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 ibidem que deroga la Ley 734; ya que la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Pereira – Risaralda, reconoció y pago Seguridad Social en Salud y en Pensión, por valor de \$39'738.600, a funcionaria con incapacidad por enfermedad laboral, cuando esta responsabilidad es de la respectiva ARL, desde el día 540, contados a partir del 6 de octubre de 2015 al 15 de febrero de 2022.

Inicialmente la ARL Colmena le dio una calificación de 0%, la Junta Nacional de Calificación se la dio por el 20% de origen profesional, sobre el día 540 (15-sep-2017), la ARL Positiva emite concepto favorable de rehabilitación, remite recomendaciones laborales y solicita el reintegro laboral, a pesar de la orden de reintegro laboral por parte de la ARL, la funcionaria no se reintegró y siguió presentando incapacidades de profesional en psiquiatría, no adscrito a su Sistema de Seguridad Social, de acuerdo con informe de la Dirección Seccional, las incapacidades son avaladas por el juez nominador del despacho al cual se encontraba adscrita, haciendo al parecer una errada interpretación de la normatividad aplicable.

La Dirección Seccional Pereira emite Resolución No 1264/2014, ordena la suspensión del pago por nómina del emolumento salarial y prestacional y reconocimiento de pago de Seguridad Social en Salud y en Pensión después del día 180, contraviniendo la normatividad aplicable.

De acuerdo con certificación emitida por la EPS las incapacidades correspondientes al período comprendido entre el 29/06/2012 y el 01/04/2014, no corresponden a diagnósticos aprobados en origen laboral según Dictamen No 4205199 proferido

por la Junta Nacional de Calificación, y no corresponde a la ARL su pago de acuerdo con comunicación de esta.

Según información de la Dirección Seccional, en diciembre de 2021 se le solicita reiteradamente presentarse a examen médico ocupacional, confirma, pero nunca se presenta (3 ocasiones). La servidora judicial presenta renuncia en el mes de febrero de 2022, y asiste al examen médico de egreso.

Adicional a ello, no se realizó el recobro oportuno de las incapacidades que con corte a 31/12/2021, se generaran desde el periodo de incapacidad ininterrumpida, a partir del 17/11/2010.

Los valores objeto de recobro, derivados por concepto de incapacidad y/o pagos a Seguridad Social, no se encuentran reconocidos, ni registrados como derechos a favor de la Nación – Rama Judicial, por lo tanto, no se reflejan en el Sistema de Información Contable y Financiero de la entidad.

Lo anterior ocasionado por debilidades de control interno en la revisión y control de gestión de las cuentas por cobrar, probablemente interpretación errada de la normatividad aplicable, lo que generó el flujo negativo de recursos públicos, el no recaudo oportuno y/o pérdida de los derechos a favor de la entidad pública, por \$39'738.600, así como una subestimación en la Cuenta Cuentas por Cobrar 1.3.84.26 Pago por Cuenta de Terceros y Resultado de Ejercicios Anteriores 3.1.09.02 Pérdidas o déficits acumulados, en la misma cuantía.

Respuesta Entidad

“En virtud de ello, se presenta evidencias del trámite de recobro a la ARL. Por medio de la resolución No. 1264 del 10 de octubre de 2014 “por la cual se suspende el pago de nómina a un servidor judicial derivado de incapacidades superiores a 180 días” donde, en su artículo primero suspende el pago de la nómina, y en el artículo segundo se establece continuar cancelando únicamente el pago de aportes.

El día 20 de abril del 2022, se realiza requerimiento a través de la plataforma Positiva ARL, se realiza requerimiento para el reembolso del pago de la seguridad social (salud y pensión) que efectuó la rama judicial seccional Pereira, durante el tiempo total de incapacidades de la servidora judicial señora Sxxx Hxxx Cx, quien se identifica con la cedula de ciudadanía no. 42.xxxxx, pagos que son de tracto sucesivo y hasta su fecha de retiro de la entidad, es decir el 15 de febrero de 2022. A continuación, se presenta soporte de dicha diligencia.”

Análisis Respuesta

La Entidad soporta su argumento en la resolución No 1264 del 10/10/2014, mediante la cual resuelve no seguir pagando el valor de nómina a la funcionaria en estado de incapacidad, determina seguir cancelando y asumir con cargo a los recursos públicos el pago de los aportes a seguridad social, a pesar de que dicha carga se encuentra bajo la responsabilidad de la entidad prestadora, y en su artículo tercero se establece, requerir a la Administradora de Fondos de Pensiones, a la ARL y a la EPS o al servidor judicial para que restituya las sumas canceladas por concepto de cotizaciones a su cargo, situación está que no se cumplió.

Solo hasta el día 20 de abril del 2022, la entidad realiza la solicitud de reembolso a la ARL de los valores correspondientes al recobro y pago de las acreencias derivadas del pago de los aportes a seguridad social que la Entidad pública realizó al sistema de seguridad social de la funcionaria, que se generaron desde el periodo de incapacidad ininterrumpida hasta el 15/02/2022.

De igual manera, la normativa establece que el auxilio económico por enfermedad cuando la incapacidad supera los 180 días y es de origen común se encuentra a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) y cuando su origen es catalogada como laboral está a cargo de la Administradora de Riesgos Laborales AR, situación está sobre la cual no se evidenció gestión efectiva de cobro o en su defecto el registro del pago de incapacidades por parte de las ARL Colmena y Positiva, una vez se determinó su origen laboral.

De igual manera, el Sujeto no aportó las evidencias de los registros contables derivados del hecho económico correspondiente a las acreencias derivadas de los valores objeto de recobro, por concepto de incapacidad y/o pagos a Seguridad Social, deduciéndose por ello, que estos no se encuentran reconocidos, ni registrados como derechos a favor de la Nación – Rama Judicial, por lo tanto, no se reflejan de esta manera en el Sistema de Información Contable y Financiero de la entidad.

Gestión de Costos y Gastos – Gastos Generales

Una vez verificados los registros que componen las cuentas 5101 Sueldos y Salarios (510101, 510123, 510160), 5103 Contribuciones Efectivas (510302, 510303, 510305, 510306) , 5104 Aportes sobre la Nómina (510401, 510402, 510403, 510404), 5107 Prestaciones Sociales (510701, 510704, 510707, 510790) en los meses seleccionados en la muestra marzo, junio y octubre, ambas unidades, y la totalidad de la subcuenta de Gastos Generales - Arrendamientos 511118; a través del análisis de las obligaciones que suman un valor de \$ 28.034.417.225 que representa el 66.11% sobre un universo de \$96.474.876.403, se obtuvo evidencia suficiente y adecuada para determinar que hay una correcta causación y revelación de los saldos contables en dicha cuenta, excepto por la diferencias entre documentos fuentes de información y la no contabilización y reconocimiento de

algunas nóminas en el momento o etapa del proceso contable en el cual ocurrieron, pese a lo reglamentado mediante Resolución 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación, en el anexo Numeral 3.2.14. Análisis, verificación y conciliación de información.

Hallazgo No 24. Diferencia Efinómina y Registro Contable

La Resolución 533 de 2015 y sus modificaciones, por la cual incorpora, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública.

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera de las entidades de gobierno, establece:

“Numeral 4.1: Las características fundamentales son aquellas que la información financiera debe cumplir necesariamente para que sea útil a sus usuarios.”

Numeral 4.1.2. Para ser útil, la información financiera debe representar fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.

(...) Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos. Dado que, para ser útil, la información debe ser relevante y representar fielmente aquello que pretende representar, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”

La Resolución 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación, en el anexo, el numeral 1.1., define el control interno: *“Es el proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad, así como de los responsables de las áreas financieras y contables, se adelanta en las entidades, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, de modo que garanticen razonablemente que la información financiera cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública.”*

En el Numeral 3.2.14. Análisis, verificación y conciliación de información. Establece: *“Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros.”*

La Ley 87 de 1993, establece: Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno, establece:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;

b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;

c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.

(...) e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros,

f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.

g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.”

El Manual de Políticas Contables, Consejo Superior de la Judicatura. Capítulo II. Políticas Contables Pasivos. 3. Beneficios A Los Empleados 3.1.4. Control Interno Contable, establece:

“Los responsables de Recursos Humanos en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales, informarán a los responsables de contabilidad, la información relacionada con el valor de las acreencias laborales por concepto de Cesantías Congeladas y Retroactivas, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Prima de Servicios, Prima de Navidad, Bonificaciones, Otras Primas y demás acreencias laborales o derivadas de la nómina que se encuentren debidamente causadas a favor de los servidores y funcionarios judiciales.

Esta información será conciliada con los responsables de contabilidad. El detalle o discriminación de los valores por cada servidor judicial deberá constar en la aplicación EFINÓMINA o en un medio informático de su entera confianza y

mantenerse disponible para su verificación posterior por parte de los entes de control.”

Se evidencia incumplimiento de las normas señaladas, ya que, de la revisión efectuada a las nóminas de los meses de marzo, junio, y octubre de ambas unidades ejecutoras (unidad 2 Consejo superior de la Judicatura y unidad 8 Tribunales y Juzgados), se evidenciaron diferencias entre el registro contable y el valor de dichas nóminas, reportadas por el aplicativo Efinómina, utilizado por la Entidad como herramienta y soporte de dicho hecho económico, tal como se detalla a continuación:

Tabla 23
Diferencias Contabilidad – Efinómina
5101 Sueldos y Salarios (5.1.01.01- 5.1.01.23- 5.1.01.60)

	Libro Diario	Efinomina	Diferencia
Marzo U2	118.298.395	126.438.156	8.139.761
Marzo U8	2.160.643.472	2.121.737.231	- 38.906.241
Junio U2	124.662.747	129.694.692	5.031.945
Junio U8	2.293.271.035	2.302.371.406	9.100.371
Octubre U2	132.474.377	131.039.696	- 1.434.681
Octubre U8	2.407.363.655	2.340.477.879	- 66.885.776
Total	7.236.713.681	7.151.759.060	- 84.954.621
Unidad 2	375.435.519	387.172.544	11.737.025
Unidad 8	6.861.278.162	6.764.586.516	- 96.691.646

5103 Contribuciones Efectivas (Pensión, Salud, Riesgos, Caja)

	Libro Diario	Efinomina	Diferencia
Marzo U2	57.284.446	59.121.854	1.837.408
Marzo U8	939.106.918	952.642.841	13.535.923
Junio U2	71.070.264	71.497.702	427.438
Junio U8	1.026.598.326	1.354.619.314	328.020.988
Octubre U2	79.305.930	57.153.486	- 22.152.444
Octubre U8	1.005.843.221	1.006.909.453	1.066.232
Total	3.179.209.105	3.501.944.650	322.735.545
Unidad 2	207.660.640	187.773.042	- 19.887.598
Unidad 8	2.971.548.465	3.314.171.608	342.623.143

5104 aportes sobre la nomina

	Libro Diario	Efinomina	Diferencia
Marzo U2	11.990.420	11.399.200	- 591.220
Marzo U8	107.913.780	128.032.400	20.118.620
Junio U2	19.483.450	9.716.000	- 9.767.450
Junio U8	168.811.050	154.634.100	- 14.176.950
Octubre U2	13.945.740	7.993.400	- 5.952.340
Octubre U8	119.851.960	121.543.600	1.691.640

	Libro Diario	Efinomina	Diferencia
Total	441.996.400	433.318.700	- 8.677.700
Unidad 2	45.419.610	29.108.600	- 16.311.010
Unidad 8	396.576.790	404.210.100	7.633.310

5107 Prestaciones Sociales (se excluye cesantías e intereses a las cesantías)

	Libro Diario	Efinomina	Diferencia
Marzo U2	182.244.802	187.955.676	5.710.874
Marzo U8	1.987.593.248	1.974.233.507	- 13.359.741
Junio U2	183.939.708	185.496.707	1.556.999
Junio U8	3.671.117.940	3.633.136.704	- 37.981.236
Octubre U2	162.834.789	161.854.584	- 980.205
Octubre U8	1.970.907.503	1.919.126.964	- 51.780.539
Total	8.158.637.990	8.061.804.142	- 96.833.848
Unidad 2	529.019.299	535.306.967	6.287.668
Unidad 8	7.629.618.691	7.526.497.175	- 103.121.516

Fuente: Libro Diario SIIF Nación – Contabilidad Consejo Superior de la Judicatura 2021 – Reportes Efinómina Elaboró: Equipo auditor.

Lo anterior es ocasionado por debilidades de control en el procedimiento para el trámite y pago de nómina, así como la verificación y conciliación de la información contable; lo que generó:

Unidad 2 y 8

Sobrestimación de las Cuentas 5101 Sueldos y Salarios (510101 - 510123 - 510160) por valor de \$ 84.954.621 para los meses de marzo, junio y octubre.

Subestimación las Cuentas 5103 Contribuciones Efectivas por valor de \$ 322.735.545 para los meses de marzo, junio y octubre.

Sobrestimación de las Cuentas 5104 Aportes sobre la Nómina por valor de \$8.677.700 para los meses de marzo, junio y octubre.

Sobrestimación de las Cuentas 5107 Prestaciones Sociales (se excluye cesantías e intereses a las cesantías) por valor de \$ 96.833.848 para los meses de marzo, junio y octubre.

Respuesta Entidad

“Los documentos fuentes para el reconocimiento de hechos económicos en la contabilidad son generados directamente por las dependencias responsables del control de cada tema en particular como lo indica el Manual de Políticas Contables, para el caso puntal de los gastos asociados a la seguridad social, el documento fuente con el que se tramitan son las Planillas de Seguridad Social cargadas y validadas en la Plataforma de Aportes en Línea;

y no un reporte de Efinómina; con estos datos se realiza la conciliación de los descuentos efectuados a los empleados y el valor del aporte que le corresponde a la entidad, que es lo que se reconoce como gasto; y para el caso del reconocimiento del gasto por salarios el documento fuente es el reporte de Efinómina llamado presupuesto por unidad, tal como se indicó en la explicación de la observación No. 1.

Al cierre de la vigencia fiscal no se presentan cuentas por pagar por los conceptos relacionados por el equipo auditor, dando cumplimiento al principio de periodo contable.”

Análisis Respuesta

Una vez analizada la respuesta, y teniendo en cuenta la normatividad citada en la observación, en especial lo referente al Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura, el registro contable deben coincidir en su totalidad con la nómina que se genera del aplicativo Efinómina ya que dicho aplicativo constituye la base para el sistema de información contable; así las cosas, los reportes de nómina que se sustraen del aplicativo Efinómina en la actualidad, difieren del registro contable reportado en el Sistema Integrado de Información Financiera – SIIF para estos periodos, siendo obligación de la entidad velar porque las fuentes de datos estén conformes a la información contable registrada, de acuerdo con el soporte que originó el hecho económico.

Resolución 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación, en el anexo, Numeral 3.2.14. Análisis, verificación y conciliación de información. Establece:

“Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros.”

Adicionalmente el sistema de información utilizado en la liquidación de la nómina y que genera los reportes que sirven de fuente para realizar el registro, debe garantizar consistencia en la información cuando ya se ha superado la etapa del cierre de la nómina, independiente del momento de sus posteriores consultas.

Se concluye que persisten las diferencias entre el registro contable y el valor de las nóminas, reportadas por el aplicativo Efinómina, utilizado por la Entidad como herramienta y soporte de dichas nóminas.

Hallazgo No 25. Causación del Gasto

La Resolución 533 de 2015 por la cual se incorpora, como parte integrante del Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo aplicable a Entidades de Gobierno, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y

Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública y sus modificaciones.

El Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera de las entidades de gobierno, establece:

“Numeral 4.1: Las características fundamentales son aquellas que la información financiera debe cumplir necesariamente para que sea útil a sus usuarios.”

“Numeral 4.1.2. Para ser útil, la información financiera debe representar fielmente los hechos económicos. La representación fiel se alcanza cuando la descripción del fenómeno es completa, neutral, y libre de error significativo.

(...) Una descripción libre de error significativo quiere decir que no hay errores u omisiones que sean materiales, de forma individual o colectiva, en la descripción del hecho económico y que el proceso utilizado para producir la información presentada se ha seleccionado y aplicado sin errores. En este contexto, libre de errores no significa exacto en todos los aspectos. Dado que, para ser útil, la información debe ser relevante y representar fielmente aquello que pretende representar, ni una representación fiel de un hecho irrelevante ni una representación no fidedigna de un hecho relevante ayudan a los usuarios a tomar decisiones adecuadas.”

El Plan General de Contabilidad Pública, establece:

3. Proceso Contable

“61. El proceso contable se define como un conjunto ordenado de etapas que se concretan en el reconocimiento y la revelación de las transacciones, los hechos y las operaciones financieras, económicas, sociales y ambientales, que afectan la situación, la actividad y la capacidad para prestar servicios o generar flujos de recursos de una entidad contable pública en particular. Para ello, el proceso contable captura datos de la realidad económica y jurídica de las entidades contables públicas, los analiza metodológicamente, realiza procesos de medición de las magnitudes de los recursos de que tratan los datos, los incorpora en su estructura de clasificación cronológica y conceptual, los representa por medio de instrumentos como la partida doble y la base del devengo o causación en su estructura de libros, y luego los agrega y sintetiza convirtiéndolos en estados, informes y reportes contables que son útiles para el control y la toma de decisiones sobre los recursos, por parte de diversos usuarios.

62. El reconocimiento es la etapa de captura de los datos de la realidad económica y jurídica, su análisis desde la óptica del origen y la aplicación de recursos y el

proceso de su incorporación a la estructura sistemática de clasificación cronológica y conceptual de la contabilidad, para lo cual se requiere adelantar procesos de medición, que consisten en la tasación de las magnitudes físicas o monetarias de los recursos que permiten incorporar y homogeneizar los atributos de los hechos acaecidos en la realidad y su impacto para la entidad que desarrolla el proceso contable. Esta etapa incluye el reconocimiento inicial de las transacciones, hechos u operaciones, así como las posteriores actualizaciones de valor. La información presupuestaria es un insumo básico de la etapa de reconocimiento en el proceso contable.”

8. Principios de Contabilidad Pública

“116. Registro. Los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales deben contabilizarse de manera cronológica y conceptual observando la etapa del proceso contable relativa al reconocimiento, con independencia de los niveles tecnológicos de que disponga la entidad contable pública, con base en la unidad de medida.”

338. Los documentos soporte pueden ser de origen interno o externo. *“Son documentos soporte de origen interno los producidos por la entidad contable pública, que explican operaciones o hechos que no afectan directamente a terceros, tales como provisiones, reservas, amortizaciones, depreciaciones y operaciones de cierre. Son de origen externo los documentos que provienen de terceros y que describen transacciones tales como comprobantes de pago, recibos de caja, facturas, contratos o actos administrativos que generen registros en la contabilidad.”*

La Resolución 193 de 2016, de la Contaduría General de la Nación, en el anexo, el numeral 1.1., define el control interno:

“Es el proceso que bajo la responsabilidad del representante legal o máximo directivo de la entidad, así como de los responsables de las áreas financieras y contables, se adelanta en las entidades, con el fin de lograr la existencia y efectividad de los procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, de modo que garanticen razonablemente que la información financiera cumpla con las características fundamentales de relevancia y representación fiel de que trata el Régimen de Contabilidad Pública.”

El numeral 3.2.14. Análisis, verificación y conciliación de información, establece:

“Debe realizarse permanentemente el análisis de la información contable registrada en las diferentes subcuentas, a fin de contrastarla y ajustarla, si a ello hubiere lugar, con las fuentes de datos que provienen de aquellas dependencias que generan información relativa a bancos, inversiones, nómina, rentas o cuentas por cobrar, deuda pública, propiedad, planta y equipo, entre otros.”

Manual de Políticas Contables, Consejo Superior de la Judicatura según Marco Técnico Normativo para Entidades de Gobierno – NICSP Capítulo VI. Retroalimentación y Mejoramiento Continuos:

“Los integrantes de los Comités Técnicos de Sostenibilidad del Sistema Contable en la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y en las Direcciones Seccionales prestarán asesoría al representante legal y al área contable en pro de la generación de información contable útil, que represente fielmente los hechos económicos, verificables, relevantes, comprensibles y oportunos...”

Se evidencia incumplimiento de las normas antes citadas, ya que de la revisión de los registros contables de reconocimiento de los hechos económicos de los meses de marzo, junio y octubre del período contable 2021, se encontró que el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional Pereira, no contabilizó ni reconoció algunas nóminas en el momento o etapa del proceso contable en el cual ocurrieron, con independencia del momento en el que se produzca el flujo de efectivo o independencia de los niveles tecnológicos de que disponga:

Tabla 24
Gastos por Concepto de Nóminas

Concepto	Dependencia o Unidad	No. Obligación	Valor	Fecha Obligación Presupuestal	Fecha del Registro u Orden de Pago
Nómina adicional marzo 2021	Tribunales y Juzgados - U8	22421	\$ 1.888.127	09/04/2021	Orden de Pago 09/04/2021
Nómina adicional marzo 2021	Tribunales y Juzgados - U8	22521	\$ 1.279.284	09/04/2021	Orden de Pago 09/04/2021
Nómina adicional junio 2021	Tribunales y Juzgados - U8	44021	\$ 9.526.993	30/06/2021	Registro Libros 30/06/2021 02/07/2021 23/07/2021
Nómina adicional junio 2021	Tribunales y Juzgados - U8	44121	\$ 10.352.905	30/06/2021	Registro Libros 2021/07/02 2021/07/23
Nómina adicional octubre 2021	Tribunales y Juzgados - U8	74921	\$ 2.964.142	28/10/2021	Registro Libros 29/10/2021 26/11/2021

Fuente: Documentación aportada por la entidad. Elaboró: Equipo auditor

Lo anterior ocasionado por debilidades de control interno contable, que no permite un control adecuado sobre el oportuno reconocimiento que garantice que el sistema de información contable y financiero revele la realidad económica y jurídica para la toma de decisiones.

Respuesta Entidad

“La liquidación de las nóminas adicionales inicia por parte del área de recursos humanos posterior a la fecha de cierre de la nómina general y se reciben para el trámite presupuestal normalmente al inicio del mes siguiente.”

La entidad argumenta que es un proceso en el que intervienen tres perfiles (perfil presupuesto, perfil contable y perfil pagador) y que el uno depende del otro en cadena, adicional a los dos días hábiles de pago, es normal que existan días de diferencia entre la generación del hecho económico y el reconocimiento en la contabilidad, además de tener en cuenta que los trámites que se realizan en la plataforma SIIF se deben registrar en días hábiles.

“Es compromiso del equipo del área financiera tramitar las cuentas en el menor tiempo posible, sin embargo, en ocasiones por las múltiples actividades que se tienen en el área, principalmente al inicio del mes, no se logra hacerlo de forma inmediata.

Así mismo; los principios de contabilidad, adoptados por la entidad en el Manual de Políticas Contables, hacen referencia al ... Periodo contable: corresponde al tiempo máximo en que la entidad mide los resultados de sus hechos económicos y el patrimonio bajo su control, efectuando las operaciones contables de ajustes y cierre. El periodo contable es el lapso transcurrido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre.

De acuerdo a la observación enviada por el equipo auditor los hechos económicos fueron reconocidos en la contabilidad de la entidad en el mes siguiente de la ocurrencia del hecho, estando dentro del periodo contable auditado.”

Análisis Respuesta

Teniendo en cuenta que el Sistema de Información Contable Financiero y el Sistema de Información Contable Presupuestal Pública, son sistemas de información contable paralelos, su reconocimiento para el primero es con base en el principio de causación o devengo y el segundo con el principio de caja. Constitucionalmente, el primero está regulado y a cargo de la Contaduría General de la Nación y el segundo esta reglado por el Estatuto Orgánico del Presupuesto y demás normativa relacionada con las disposiciones constitucionales y legales que regulan el ciclo presupuestal en el sector público colombiano y cuya función de uniformar, centralizar y consolidar esa contabilidad presupuestal pública, se encuentra a cargo del señor Contralor General de la República.

De ahí la normativa que argumenta el Organismo de Control, hace referencia al Régimen de Contabilidad Pública, el Marco Normativo aplicable a Entidades de Gobierno, el cual está conformado por: el Marco Conceptual para la Preparación y Presentación de Información Financiera; las Normas para el Reconocimiento, Medición, Revelación y Presentación de los Hechos Económicos; los Procedimientos Contables; las Guías de Aplicación; el Catálogo General de Cuentas; y la Doctrina Contable Pública y sus modificaciones.

Los principios de contabilidad pública de registro y devengo o causación, los cuales establecen que el sistema de información Contable Pública, se deben basar en la cronología y el concepto en la etapa en que sucedan los hechos financieros, económicos, sociales y ambientales, independiente de los niveles tecnológicos con los cuales disponga la entidad contable y el principio de devengo o causación establece que el momento de reconocimiento de dichos hechos, será en el momento en que ocurran, independiente del momento en el cual se produzca la corriente de efectivo o su equivalente que se derive de dichos hechos.

Cuyo énfasis es el momento del reconocimiento que se debe efectuar cuando surjan los derechos y obligaciones, o cuando la transacción u operación originada por el hecho incida en los resultados del período. Los gastos son los decrementos en los beneficios económicos futuros o en el potencial de servicio producidos a lo largo del periodo contable (numeral 6.1.5. Gastos).

La entidad realiza una errada interpretación de su normativa, ya que como se establece, el período contable es “el lapso transcurrido entre el 1 de enero y 31 de diciembre”, aplicando en dicho período los principios de registro y devengo, o causación, que aclaran y complementan, para presentar una información financiera que represente fielmente los hechos ocurridos durante ese período contable y al cierre de éste.

En lo que respecta al concepto de período contable y su interpretación por la entidad, esta se define como “el período máximo” en el cual la entidad pública mide su resultado, no indicando con ello, que la entidad pública deba esperar a 31 de diciembre para realizar el reconocimiento de los hechos económicos ocurridos durante el período contable, si no que el sistema de información deberá suministrar información útil cumpliendo con las características cualitativas de la información financiera con los atributos que esta debe tener para que sea útil a los usuarios; es decir, para que contribuya con la rendición de cuentas, la toma de decisiones y el control, situaciones estas que no se presentan por cuando la entidad pública no realizó en su momento oportuno la causación de los gastos descritos en lo observado.

Hallazgo No 26. Liquidación Nómina

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 estableció: *“El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General*

de la Nación, con efectos a partir del primero (1º.) de enero de 1993” (Prima Especial - PRIESP).

El Decreto 442 de 2020 incrementó la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan. El Decreto 986 de 2021 modificó el Decreto 442 de 2020 (Bonificación Judicial – BONJU).

El artículo 1 del Decreto 3899 de 2008, define que:

“La prima de productividad de que trata el decreto 2460 de 2006, que constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, se reconocerá y pagará así:

1. Para la vigencia 2008, esta prima será igual a diecisiete (17) días de la remuneración mensual, que se pagará en el mes de diciembre.

2. Para la vigencia 2009, esta prima será igual a veinticinco (25) días de la remuneración mensual, de los cuales cuatro (4) días se pagarán en el mes de junio y veintiuno (21) días en el mes de diciembre.

3. A partir de la vigencia de 2010, esta prima será igual a treinta (30) días de la remuneración mensual, de los cuales quince (15) días se pagarán en el mes de junio y quince (15) días en el mes de diciembre. Igualmente, y en las mismas condiciones tendrán derecho a esta prima los empleados del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses.

Parágrafo. No tendrán derecho a esta prima los magistrados de las Altas Cortes, los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación a quienes se les reconoce y paga la Bonificación de Gestión Judicial y la Bonificación de Actividad Judicial de que tratan los Decretos 4040 de 2004, 3131 de 2005 y demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y quienes estén percibiendo la Bonificación por Compensación, o la bonificación de dirección prevista en el Decreto 3150 de 2005”.

El artículo 2 ibidem: “Tendrán derecho al pago proporcional de esta prima quienes hayan prestado sus servicios, de manera continua o discontinua, por un lapso no inferior a tres (3) meses durante el respectivo semestre” (Prima de Productividad – PRIPROD).

El artículo 58 del Decreto Ley 1042 de 1978 dictamina que: *“Los funcionarios a quienes se aplica el presente Decreto tendrán derecho a una prima de servicio anual equivalente a quince días de remuneración que se pagará en los primeros quince días del mes de julio de cada año”.*

El artículo 59 ibidem define que la prima a que se refiere el artículo anterior se liquidará sobre los factores de salario que se determinan a continuación:

- a) El sueldo básico fijado por la ley para el respectivo cargo.
- b) Los incrementos salariales por antigüedad a que se refieren los artículos 49 y 97 de este Decreto.
- c) Los gastos de representación.
- d) Los auxilios de alimentación y de transporte.
- e) La bonificación por servicios prestados.

Para liquidar la prima de servicios, se tendrá en cuenta la cuantía de los factores señalados en los ordinales precedentes a 30 de junio de cada año. Esta prima no regirá para los funcionarios que con anterioridad tengan asignada esta contraprestación cualquiera que sea su nombre.

El Manual de Políticas Contables del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el numeral 3.1.2 describe la clasificación de los beneficios a los empleados, entre ellos la Prima Especial de Servicios, así:

Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial tienen derecho a una Prima de Servicios anual equivalente a quince días, la cual se liquidará teniendo en cuenta los factores salariales devengados a 30 de junio de cada año.

Cuando el empleado no haya laborado el año completo, tendrá derecho al pago proporcional, a razón de una doceava (1/12) por cada mes completo de servicio, siempre que haya laborado por lo menos seis (6) meses. La fecha de causación va desde el 01 de julio de cada año al 30 de junio del año siguiente.

Los factores para su liquidación son: Sumatoria de Asignación básica + Prima de Antigüedad + Gastos de Representación + Incremento 2.5 + Auxilio de Transporte + Auxilio Especial de Transporte + Subsidio de Alimentación + Prima Ascensional + Prima Capacitación. ➤ Una doceava de la Bonificación por servicios prestados Este total, se divide en 30 días y se multiplica por 15 días (PRISE).

La Ley 87 de 1993 establece:

Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno. Atendiendo los principios constitucionales que debe caracterizar la administración pública, el diseño y el desarrollo del Sistema de Control Interno se orientarán al logro de los siguientes objetivos fundamentales:

- i. *Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten. (...)*

- f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos;
- g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación. (...).

Se evidencia incumplimiento de la normatividad citada, ya que el Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Pereira, reconoció y pagó durante los meses de marzo, junio y octubre de 2021 por los siguientes conceptos de nómina, cuyas liquidaciones no se ajustaron a los decretos citados, incurriendo en un mayor valor pagado por \$214.528.445, así:

Tabla 25
Pago de Más en Liquidación de Nómina

Mes	Cód. Nomina	Concepto	Cód. Concepto	Pago de más
Junio	2021062030	Bonificación Judicial	BONJU	3.445.826
Junio	2021062030	Prima de Productividad	PRIPROD	57.531.475
Junio	2021072031PS	Prima de Servicios	PRISE	153.551.144

F: Sistema de Información Efinomina

Lo anterior ocasionado por debilidades de seguimiento y control en la ejecución de los recursos por concepto de nómina, ocasionando pagos sin soporte legal y posible detrimento de los recursos públicos del Sector Justicia.

Respuesta Entidad

“A continuación se da respuesta a cada uno de las observaciones a los pagos señalados por el Equipo Auditor como cancelados sin soporte legal así:

a) PRIMA ESPECIAL – PRIESP

Marzo	2021032031	Prima Especial	PRIESP	5.426.628
Junio	2021062030	Prima Especial	PRIESP	4.688.109
Octubre	2021102031N	Prima Especial	PRIESP	6.686.687

En lo que respecta al Director Administrativo de Administración judicial, dicho pago se realizó con base en el artículo 103 parágrafo único de la Ley 270 de 1996, estableció: **Parágrafo.** El Director Seccional de Administración Judicial deberá tener título profesional en ciencias jurídicas, económicas, financieras o administrativas, y experiencia no inferior a cinco (5) años en dichos campos. **Su categoría, prerrogativas y remuneración serán las mismas de los magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura. (negrilla nuestra)**

Además, no se tuvo en cuenta que cuando los empleados o funcionarios disfrutaban vacaciones, se le cancela de manera anticipada **la prima especial de servicios** que deben devengar durante los días de vacaciones.

b) *Bonificación Judicial – BONJU*

Marzo	2021032031	Bonificación Judicial	BONJU	19.236.481
Junio	2021062030	Bonificación Judicial	BONJU	20.903.712
Octubre	2021102031N	Bonificación Judicial	BONJU	16.986.877

La diferencia reportada por la CGR, se debe a que los empleados o funcionarios que salen a disfrutar su período de vacaciones, se le cancela de manera previa al disfrute de estas, todos los factores salariales a los cuales tiene derecho (vacaciones en tiempo), así como **la bonificación judicial**, la cual se liquida por el periodo de disfrute de vacaciones.

Además, los días que el equipo auditor tomo para su cálculo, no son los generados por el aplicativo de nómina y que se tuvieron en cuenta para su cálculo; tampoco se consideraron todas las vinculaciones que tuvo el Servidor durante el período y las cuales son el soporte para el cálculo del pago mensual.

c) *Prima de Productividad*

Junio	2021062030	Prima de Productividad	PRIPROD	67.799.948
-------	------------	------------------------	---------	------------

La mayoría de diferencias se debió a que al momento del cálculo de la base para prima de productividad, el equipo auditor no incluyo: el subsidio de transporte, el subsidio de alimentación, y el transporte especial, los cuales son factores para el cálculo de la misma; solo tuvieron en cuenta la asignación Básica (Salario Básico).

Como se puede leer en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 01 del Decreto 3899 de 2008, se habla de “remuneración mensual”, lo cual por definición quiere decir que se debe incluir todos los ítems que se devenguen en el mes.

Y las otras se da porque no se tienen en cuenta los días realmente trabajados en el período de la prima de productividad analizada, ni se aplicó la solución de continuidad a los que de ella son beneficiados.

a. *Prima de Servicios (PRISE)*

Junio	2021072031PS	Prima de Servicios	PRISE	195.815.443
-------	--------------	--------------------	-------	-------------

La diferencia reportada se da porque en Ente de Control no aplico la proporcionalidad, la cual fue modificada a partir de la expedición del Decreto 997 del 06 de junio de 2019, “Por el cual se dictan unas disposiciones en materia salarial y prestacional para los empleos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, el cual en su artículo 16 señala:

“Artículo 16. Pago proporcional de la prima de servicio. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.”

Con posterioridad al Decreto antes señalado, en cada uno de los decretos de aumento salarial expedidos anualmente (Decreto 301 del 27 de febrero de 2020 artículo 16, Decreto 981 del 22 de agosto de 2021 artículo 16, Decreto 470 del 29 de marzo de 2022 artículo 16), se incluyó la directriz antes señalada.

En el caso de la Dirección Seccional de Administración Judicial, el pago de la proporcionalidad fue modificada a partir de la expedición del Decreto 998 del 06 de junio de 2019 “Por el cual se fija la escala salarial para los empleos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de la Rama Judicial y se dictan otras disposiciones.”, el cual en su Artículo 5 señala:

“Artículo 5. Pago proporcional de la prima de servicio. Cuando a treinta (30) de junio de cada año el empleado no haya trabajado el año completo, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la prima de servicios, de que trata el artículo 22 del Decreto 717 de 1978 modificado por el Decreto 1306 de 1978.

También se tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de esta prima cuando el empleado se retire del servicio.”

Sucesivamente en los decretos de aumento salarial (Decreto 302 del 27 de marzo de 2020, Decreto 985 del 22 de agosto de 2021, Decreto 458 del 29 de marzo de 2022), se incluyó un artículo 5 con la directriz antes señalada.

Adicional a lo anterior, mediante Circular DEAJ19-55 del 10 de julio de 2019 (anexa), el Director Ejecutivo de Administración Judicial, en el numeral 3 señaló directrices sobre el pago de la prima de servicios.

Otra observación se presenta porque no se tienen en cuenta los días realmente trabajados en el periodo de causación de la prima de servicios, ni se aplicó la solución de continuidad a los que de ella son beneficiados, tampoco se tuvo en cuenta en algunos casos, el valor correcto de las doceavas de la Bonificación por Servicios Prestados.

Se anexan consultas de Efinomina de los días que soportan el cálculo de; la prima de productividad y la prima de servicios, además de las doceavas utilizadas de Bonificación por Servicios Prestados para la prima el cálculo de la prima de servicio.

Análisis Respuesta

– Prima Especial – PRIES

Se acepta el derecho que le asiste al Director Administrativo de Administración judicial, según norma citada. Para el mes de octubre, se constató en Efinomina la cancelación anticipada de esta prestación por vacaciones. Dado todo lo anterior, se retira de la observación por todos los meses observados.

Según el argumento citado sobre el pago anticipado de la prima especial de servicios que deben devengar durante los días de vacaciones, se realizaron las verificaciones correspondientes en el sistema de información Efinomina y se retiran de la observación aquellos registros que cumplen con lo citado; dado lo anterior, se excluyen todos los registros observados de los meses correspondientes a marzo, junio y octubre.

– Bonificación Judicial – BONJU

Según el argumento citado sobre que los empleados o funcionarios que salen a disfrutar su período de vacaciones, se les cancela de manera previa al disfrute de estas, todos los factores salariales a los cuales tiene derecho (vacaciones en tiempo), así como la bonificación judicial, la cual se liquida por el periodo de disfrute de vacaciones, se realizaron las verificaciones correspondientes en el sistema de información Efinomina y se retiran de la observación aquellos registros que cumplen con lo citado; igualmente, se verificaron los días laborados y las vinculaciones que tuvo el Servidor durante el período y las cuales son el soporte para el cálculo del pago mensual. Dado lo anterior, los funcionarios identificados con cédula 10001xxx y 10130xxx, continúan siendo objeto del hallazgo, en razón a que los días efectivamente laborados fueron 14 y 5 respectivamente, lo que se pudo evidenciar en el sistema de información Efinomina. Se consolidaron 2 registros por \$3.445.826.

– Prima de Productividad – PRIPROD

Según la respuesta de la Entidad, se acepta el argumento sobre remuneración mensual, lo cual por definición quiere decir que se debe incluir todos los ítems que se devenguen en el mes. Se modificó la base para el cálculo de esta prestación, que incluyó: el subsidio de transporte, el subsidio de alimentación, el transporte especial, además del auxilio de conectividad, prima de antigüedad y pago del incremento del 2.5% (cuando aplica); lo anterior, permitió reducir las diferencias reportadas.

Con respecto a los días laborados, se tuvo en cuenta lo reportado en el sistema de información Efinomina para cada vinculación referida en la observación; por lo cual, aquellas vinculaciones cuyos días laborados en el semestre sean inferiores a 90 días, siguen haciendo parte de pagos reconocidos sin el cumplimiento de requisitos. Se consolidaron 42 registros por \$57.531.475

Al proceder a consultar la nómina en el sistema de información Efinomina, no se puede evidenciar la solución de continuidad que argumenta la entidad en su respuesta y, con el fin de tener certeza del daño referido anteriormente.

– Prima de Servicios – PRISE

Se acepta el argumento sobre la proporcionalidad que enuncia el Decreto 997 de 2019, para lo cual se ajustó el cálculo correspondiente, arrojando una menor diferencia.

Con respecto a los días laborados, se tuvo en cuenta lo reportado en el sistema de información Efinomina para cada vinculación referida en la observación. A su vez, se consideró las doceavas de la bonificación por servicios allegadas en la respuesta, por cada vinculación analizada. Continúan 172 registros por \$153.551.144, como pagos que no se ajustaron a la normatividad aplicable.

Al proceder a consultar la nómina en el sistema de información Efinomina, no se puede evidenciar la solución de continuidad que argumenta la entidad en su respuesta.

Hallazgo No 27. Gestión Documental Soportes Novedades Nómina

El artículo 19 de la Ley 594 de 2000, determina: *“Soporte documental. Las entidades del Estado podrán incorporar tecnologías de avanzada en la administración y conservación de sus archivos, empleando cualquier medio técnico, electrónico, informático, óptico o telemático, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:*

- a) Organización archivística de los documentos.*
- b) Realización de estudios técnicos para la adecuada decisión, teniendo en cuenta aspectos como la conservación física, las condiciones ambientales y operacionales, la seguridad, perdurabilidad y reproducción de la información contenida en estos soportes, así como el funcionamiento razonable del sistema.*

Parágrafo 1 Los documentos reproducidos por los citados medios gozarán de la validez y eficacia del documento original, siempre que se cumplan los requisitos

exigidos por las leyes procesales y se garantice la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información...”.

Inobservando lo anterior, en la vigencia 2021, el área de Recursos Humanos del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Pereira ha venido ejecutando el programa de gestión de documentos electrónicos, en el cual se ha observado que hay ausencia de una organización archivística de los documentos, no se evidencia conservación física de documentos soporte o fuentes que garanticen la autenticidad, integridad e inalterabilidad de la información. Así mismo, las tecnologías de información aplicadas no permiten un flujo de trabajo colaborativo y se dificulta la administración de la trazabilidad de los documentos electrónicos.

Lo anterior se presenta por debilidades de control, que pueden generar dificultades en la recuperación de la información soporte de las decisiones y la integridad de la misma.

Respuesta Entidad

“Desde el año 2019 el Área de Talento Humano inició el proceso de depuración, actualización y posterior digitalización de las hojas de vida de personal activo de este Distrito Judicial. Para el año 2020 realizando dicha labor durante la vigencia 2021, dada la situación de la Emergencia Sanitaria, desde el Nivel Central se contrató personal externo para que prestara los servicios de digitalización; tarea que fue realizada según Contrato 198 de 2019 con Empresa Protech Ingeniería, cuyo objeto era “Realizar la digitalización y digitación de los actos administrativos de los servidores judiciales de la rama judicial, que se encuentran en los fondos documentales de hojas de vida, en las 21 direcciones seccionales y nivel central”, cabe resaltar que dicha digitalización se inició el día de 17 marzo con una intervención que contaba con 831 expedientes para procesar de los cuales 671 corresponden a servidores activos y 160 inactivos en esta Seccional pero activos con licencia en otras seccionales.

De esta manera se logró culminar la digitalización el día 9 de abril del año 2021 quedando pendiente por digitalizar la vigencia 2021, la cual se encontraba alojada en los correos electrónicos y en nuestro sistema de gestión de correspondencia SIGOBIUS, y anexar dicha información a las carpetas individuales ya digitalizadas, quedando como un archivo anexo los documentos antes mencionados, de tal manera que ya fue digitalizada la vigencia 2021, brindándole la seguridad y protección necesaria a los documentos recibidos por esta Área, alojando toda la información de las hojas de vida en el servidor local de la Entidad, realizando una copia de seguridad de manera periódica, adicionalmente, se realiza una copia en un disco duro externo con las novedades recibidas mensualmente.

Referente a la observación relacionada que las tecnologías de información aplicadas no permiten un flujo de trabajo colaborativo y se dificulta la administración de la trazabilidad de los documentos electrónicos, considero que no hay incumplimiento de la norma ni que se presente desorden en el manejo de la información, toda vez que desde el inicio de la Emergencia Sanitaria la información relacionada con los Servidores Judiciales (novedades, situaciones administrativas, etc.), se han recibido a través del correo electrónico sigobiuspereira@cendoj.ramajudicial.gov.co y una vez recibido el mismo se da traslado a los correos electrónicos del Área de Talento Humano encargados del trámite de las mismas (nominaper@cendoj.ramajudicial.gov.co, thper@cendoj.ramajudicial.gov.co, hojasdevidaper@cendoj.ramajudicial.gov.co, información que es descargada e incorporada a la hoja de vida digital de cada Servidor Judicial y almacenada en un disco duro externo, garantizando así la trazabilidad y seguridad de la información, al conservar la misma tanto en medios magnéticos, como en los correos electrónicos antes señalados, adicional a ello, la documentación reposa en cada Despacho Judicial quien es el nominador y responsable de la emisión de los actos administrativos, por lo tanto, no existe incumplimiento a las normas citadas en la observación.

Por último, cabe manifestar que el proceso antes señalado se encuentra articulado con las políticas del Sistema Integrado de Control y Gestión de Calidad y Medio Ambiente (SICGMA) y de austeridad en el gasto, en lo relacionado con la disminución del consumo de papel, tinta de impresora y energía.”

Análisis Respuesta

La respuesta hace referencia al proceso de depuración, actualización y posterior digitalización de las hojas de vida de personal activo de este Distrito Judicial para el año 2020, quedando pendiente por digitalizar la vigencia 2021, la cual se encontraba alojada en los correos electrónicos y en el sistema de gestión de correspondencia SIGOBIUS, y anexar dicha información a las carpetas individuales ya digitalizadas. Dado lo anterior, la Entidad acepta lo observado.

Referente a que las tecnologías de información aplicadas no permiten un flujo de trabajo colaborativo y se dificulta la administración de la trazabilidad de los documentos electrónicos, a pesar que la Entidad argumenta que la información se encuentra en los correos electrónicos y almacenada en un disco duro externo, esto no garantiza la trazabilidad y seguridad de la información, dado que estos no son los medios idóneos de conservación.

Hallazgo No 28. Registro eKOGUI (D)

El Decreto 1069 de 2015, Artículos 2.2.3.4.1.2. Objetivo. “El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, es la

herramienta para la adecuada gestión del riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, así como para monitorear y gestionar los procesos que se deriven de aquella actividad, sin perjuicio de la función constitucional y legal atribuida a la Contraloría General de la República.

Cualquier información que las entidades reporten sobre su actividad litigiosa a las demás instituciones que tienen obligación o competencia para recaudar información sobre la materia, o a los ciudadanos en general, deberá coincidir con la información contenida en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – Ekogui”.

ARTÍCULO 2.2.3.4.1.3. Ámbito de aplicación. “El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI deberá ser utilizado y alimentado por las entidades y organismos estatales del orden nacional, cualquiera sea su naturaleza y régimen jurídico y por aquellas entidades privadas del mismo orden que administren recursos públicos. El Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado – eKOGUI es la fuente oficial de la información sobre la actividad litigiosa del Estado”.

Artículo 2.2.3.4.1.10. Funciones del apoderado. “Son funciones del apoderado frente al Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - eKOGUI, las siguientes:

1. Registrar y actualizar de manera oportuna en el Sistema Único de Gestión e Información Litigiosa del Estado - eKOGUI, las solicitudes de conciliación extrajudicial, los procesos judiciales, y los trámites arbitrales a su cargo”.

La Ley 87 de 1993, artículo 2, define como objetivos del sistema de control interno, los siguientes:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten. (...)

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

Se evidencia incumplimiento de las normas citadas y presuntamente lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 ibidem que deroga la Ley 734; ya que una vez verificados y comparados los registros que reposan en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - "eKOGUI", se pudo evidenciar que en todos los procesos judiciales objeto de la muestra de la auditoría en los que hace parte el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Pereira, no se encuentran registrados en este sistema todas

las actuaciones procesales que hasta la fecha se han surtido en las distintas Litis de los despachos judiciales en los que son tramitados. (Ver Anexo 4)

La anterior observación, es causada por demora en el cargue de la información en el Sistema Único de Gestión e Información de la Actividad Litigiosa del Estado - "eKOGUI", lo que genera un subregistro y un riesgo fiscal asociado a la actividad judicial y extrajudicial de la Nación, por no contar con información precisa y verás del estado de los procesos en los que hace parte la entidad auditada.

Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta Entidad

“Ante lo anterior, cabe manifestar que si bien es cierto al momento de presentar dicha información se encontró la desactualización de las actuaciones jurídicas procesales, también lo es que para el año inmediatamente anterior la carga y la cantidad de trabajo incrementaron de manera exponencial, ya que el número de procesos, solicitudes y demás fueron superiores a los años anteriores. Es por ello que se realizó la solicitud de creación de cargos al nivel central, los cuales se asignarían al área de asistencia legal para contribuir al cumplimiento de las múltiples funciones que se realizan en esta dependencia, pues es un área transversal a las demás áreas que componen la Dirección Seccional de Administración Judicial, ya que debe asesorarlas constantemente en materia jurídica. Podemos ver la solicitud en el siguiente cuadro...”

Análisis Respuesta

En cuanto a la respuesta de la entidad, ésta expone claramente que la totalidad de la información verificada durante el ejercicio del proceso auditor relacionada con las actuaciones jurídicas procesales se encontraron desactualizadas en el aplicativo eKOGUI, debido a la alta carga laboral, el incremento de actuaciones y el escaso número de personas para su atención, por lo que permite colegir que la deficiencia es real, manteniéndose la observación en su integridad y con la incidencia inicialmente presentada, validándose como hallazgo con incidencia disciplinaria.

2.2. MACROPROCESO DE GESTION PRESUPUESTAL, CONTRACTUAL Y DEL GASTO

2.2.2. Nivel Central, Gestión General

Hallazgo No 29. Entrega de Soportes de Pago

Respecto de la administración del Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de su Circular

Externa número 58, del 18 de noviembre de 2021, informa los aspectos a considerar para el cierre de la vigencia fiscal 2021, con el fin que el registro de la gestión financiera pública de su entidad responda a los criterios de oportunidad, veracidad, confidencialidad e integridad.

De conformidad con lo señalado en el Decreto 1068 del 26 de mayo de 2015, la información registrada en el Sistema Integrado de Información Financiera - SIIF Nación es de carácter oficial, por tanto, estas cifras deben ser consistentes con la documentación que soporta los registros realizados en el aplicativo por las entidades y las autoridades presupuestales, contables y de tesorería.

La responsabilidad de la consistencia de las cifras registradas es exclusiva de las entidades usuarias y de las autoridades presupuestales, contables y de tesorería.

En consecuencia, es indispensable registrar correcta y oportunamente en el Sistema, todas las operaciones que permitan reflejar la gestión financiera realizada por todos los usuarios en la vigencia que termina.

La circular 58 establece como último día para generar y autorizar órdenes de Pago presupuestales y no presupuestales por parte de las Entidades, el 28 de diciembre de 2021, esto es como fecha máxima, toda vez que el módulo PAC se cierra.

Se evidencia que la Unidad de Informática reporta a Contabilidad el 29 de diciembre de 2021, los documentos soporte de pago, correspondientes al Contrato 234 de 2018 por valor de \$1.244.686.666,02, cuyo objeto es prestar el servicio de mesa de ayuda global y centralizada para el soporte tecnológico a la Rama Judicial a Nivel Nacional, incluyendo servicio de mantenimiento preventivo y correctivo con suministro de repuestos

De igual forma se evidencia que la Unidad de Recursos Humanos, reporta a Contabilidad, el 30 de diciembre de 2021, los documentos soporte de pago, correspondientes al Contrato 095 de 2021 por valor de \$308.263.932, cuyo objeto es contratar a monto agotable, los servicios de organización, producción, y ejecución de actividades académicas en modalidad virtual, presencial y mixta

Estos valores que no se constituyeron a 31 de diciembre como una obligación presupuestal, se llevan como reservas inducidas, siendo su naturaleza una Cuenta por Pagar.

La anterior situación, no refleja la realidad de las obligaciones presupuestales y evidencia incumplimiento en lo establecido en la Circular 58 de 2021, que incide en la confiabilidad de la información presupuestal.

Respuesta Entidad

La Entidad manifiesta que: el Contrato 234 de 2018 suscrito con la Unión Temporal ICOM 2018, para el pago parcial de los servicios prestados, por valor de \$1.244.686.666,02. recibido de la Unidad de Informática el 29 de diciembre de la misma anualidad, acompañado del cumplimiento de interventoría expedido por la Universidad Nacional de Colombia de fecha 23 de diciembre de 2021, cuenta amparada por el compromiso presupuestal número 3121.

La mencionada cuenta no se tramitó el 29 de diciembre, por no existir disponibilidad de PAC de Inversión CSF; sin embargo, se elaboró el ajuste contable número 288744, con fecha 31 de diciembre de 2021.

De igual forma la Entidad declara que: el Contrato 095 de 2021 suscrito con TELEVISIÓN REGIONAL DEL ORIENTE LIMITADA. CANAL TRO, pago parcial por valor de \$308.263.932, remitido por la Unidad de Recursos Humanos, el 30 de diciembre de 2021, acompañado de cumplidos técnicos emitidos por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y supervisor del Contrato Director Unidad de Recursos Humanos, cuenta amparada por el compromiso presupuestal número 26121.

La mencionada cuenta no se tramitó el 30 de diciembre, por no existir disponibilidad de PAC de Inversión CSF; sin embargo, se elaboró el ajuste contable número 286093, con fecha 31 de diciembre de 2021.

Análisis Respuesta

El objetivo de la observación está direccionado al cumplimiento de las políticas y normas, que se tienen establecidas, para la ejecución del tema presupuestal.

En este sentido, la Entidad no desvirtúa la observación, toda vez que manifiesta en la respuesta que no se tramitaron las cuentas, ni el 29 ni el 30 de diciembre, por no existir disponibilidad de PAC.

La circular 58 establece como último día para generar y autorizar órdenes de Pago presupuestales y no presupuestales por parte de las Entidades, el 28 de diciembre de 2021, esto es como fecha máxima, toda vez que el módulo PAC se cierra.

En consecuencia, ni la Unidad de Informática, ni la Unidad de Recursos Humanos, reportaron a tiempo, lo hicieron con posterioridad al cierre del módulo PAC, que de acuerdo con la Circular 58 establece como fecha límite el 28 de diciembre de 2021.

Hallazgo No 30. Obligaciones del Arrendador

La Ley 42 de 1993 en su artículo 107, manifiesta que. “Los órganos de Control Fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza

de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten”.

Es deber de todo servidor público vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados. (Ley 734 de 2002, Art. 34, Numeral. 21).

De acuerdo con el contrato número 209 de 2018, suscrito entre el Consejo Superior de la Judicatura cuyo objeto es “Conceder por parte del arrendador al arrendatario el uso y goce de los interiores 14 y 15 del edificio Complejo Virrey Solís, ubicado en la calle 11 B 9 -33 de la ciudad de Bogotá”.

El arrendador no está cumpliendo con lo estipulado en el capítulo VII, relacionado con las Obligaciones Específicas del Arrendador, concretamente con el numeral 10, que establece lo siguiente: “Mantener asegurado los inmuebles arrendados con una póliza de todo riesgo daños materiales”.

No obstante que la Entidad, ha reiterado el cumplimiento de esta obligación, el arrendador no ha suministrado dicha póliza, y manifiesta que por ser un edificio con una construcción superior a los 25 años no es posible asegurarlos.

La anterior situación, pone en riesgo los bienes e intereses patrimoniales del Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que no se está cumpliendo con lo pactado en el contrato en mención.

Respuesta Entidad

Efectivamente el arrendador del inmueble ubicado en la calle 11 B No. 9-33, no ha atendido la obligación de asegurar el inmueble, pero este hecho no genera un riesgo para los intereses patrimoniales del Consejo superior de la Judicatura como se afirma en la observación, por las siguientes razones:

1. La Entidad no es propietaria del inmueble, por tanto, no se puede predicar un descalabro en su patrimonio ante un siniestro que impacte el inmueble. El afectado sería el propietario quien asume el auto seguro.
2. La Entidad dentro de su Programa Seguros, vigente hoy y en vigencias anteriores, tiene contratada las pólizas que amparan la vida de los

Servidores Judiciales y los bienes e intereses patrimoniales. Con los amparos y coberturas contratadas están cubiertos: la vida y lesiones de los Servidores Judiciales, los contenidos que se tengan en el inmueble arrendado, la recuperación de la información y el arriendo de otra sede de manera temporal, en caso de requerirse por siniestro.

Así las cosas, la Entidad con las pólizas del programa de seguros, contrato actual No. 242 de 2018, con vigencia desde octubre 31 de 2018 hasta Octubre 30 de 2022, cubrimos y protegemos a la Entidad de cualquier pérdida o daño que sufra ante un siniestro en los inmuebles o sedes arrendadas.

Finalmente, debemos informar a la Comisión Auditora, que se ha solicitado al arrendador suscriba la póliza y nos ha respondido que, por la antigüedad de la construcción, las compañías no le aseguran el inmueble.

Análisis Respuesta

El espíritu de la observación es el de contribuir a la preservación de los recursos e intereses del Estado.

En este orden, la Entidad no desvirtúa la observación, y manifiesta que ha solicitado la póliza al propietario del inmueble, el cual responde que, por la antigüedad de la construcción, las compañías de seguro no aseguran el inmueble.

También es cierto que la Entidad tiene asegurados tanto a los Servidores Judiciales como a los contenidos que se tienen en el inmueble arrendado. Contrato de seguros No.242 de 2018.

Hallazgo No 31. Publicación SECOP II documentos Contratos: 215 de 2019, 222 de 2019 y 110 de 2021 (D)

El Decreto 1082 de 2015 en su *artículo 2.2.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP II, establece: ...*” *La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP II los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP II...*”

La Ley 80 de 1993 en su *Artículo 24º.-* “*Del principio de Transparencia. Reglamentado por el Decreto Nacional 287 de 1996. En virtud de este principio: (...) 3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política...*”

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 3 indica: “*Artículo 3º. De la contratación pública electrónica. De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas. Los mecanismos e instrumentos por medio de los cuales las entidades cumplirán con las obligaciones de publicidad del proceso contractual serán señalados por el Gobierno Nacional...*”

Lo anterior, sin perjuicio de las publicaciones previstas en el numeral 3 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993. Con el fin de materializar los objetivos a que se refiere el inciso anterior, el Gobierno Nacional desarrollará el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, SECOP II, el cual: a) Dispondrá de las funcionalidades tecnológicas para realizar procesos de contratación electrónicos bajo los métodos de selección señalados en el artículo 2° de la presente ley según lo defina el reglamento; b) Servirá de punto único de ingreso de información y de generación de reportes para las entidades estatales y la ciudadanía; c) Contará con la información oficial de la contratación realizada con dineros públicos, para lo cual establecerá los patrones a que haya lugar y se encargará de su difusión a través de canales electrónicos y; d) Integrará el Registro Único Empresarial de las Cámaras de Comercio, el Diario Único de Contratación Estatal y los demás sistemas que involucren la gestión contractual pública. Así mismo, se articulará con el Sistema de Información para la Vigilancia de la Contratación Estatal, SICE, creado por la Ley 598 de 2000, sin que este pierda su autonomía para el ejercicio del control fiscal a la contratación pública”.

La Circular Externa No 1 de 21 de junio de 2013 Colombia Compra Eficiente indica: *...”La Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente- en cumplimiento de su objetivo como ente rector del sistema de compras y contratación pública, recuerda a todas las entidades del Estado la obligación de publicar su actividad contractual en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -SECOP II...”.*

Las entidades que contratan con cargo a recursos públicos están obligadas a publicar oportunamente su actividad contractual en el SECOP II, sin que sea relevante para la exigencia de esta obligación su régimen jurídico, naturaleza de público o privado o la pertenencia a una u otra rama del poder público. Las instituciones que ejecutan recursos públicos sin ser entidades del Estado están obligadas a publicar en el SECOP II su actividad contractual que se ejecute con cargo a recursos públicos. La publicación en gacetas locales, regionales o diarios de amplia circulación nacional, departamental o municipal solamente es obligatoria cuando es la forma de cumplir con una obligación de carácter tributario establecida en acuerdos u ordenanzas, y en ningún caso reemplaza la publicación en el SECOP II.

La ley 1712 de 2014 en su artículo 11. *Información mínima obligatoria respecto a servicios, procedimientos y funcionamiento del sujeto obligado. Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva”: “(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones. Así mismo el Decreto 1081 de 2015 en su: “ARTÍCULO 2.1.1.2.1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o*

informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato”.

Es deber del Consejo Superior de la Judicatura -, la suscripción de los pagos realizados al proveedor, publicarlos en la plataforma SECOP II, en la sección de ejecución del contrato, “facturas”, e igualmente los supervisores de los contratos deben ingresar los avances del contrato como lo son: informes de supervisión, actas parciales de obra, actas de liquidación, ordenes de pagos y soportes de facturas pagadas.

En el contrato de obra No.215 de 2019 y de interventoría 222 de 2019, se evidencia que no se encuentra cargada en la plataforma SECOP II los documentos de ejecución del contrato, las actas parciales de obra a partir del número 5 y las facturas, documentos que deberían estar publicados. Igualmente, para el contrato 110 de 2021 no se ha publicado ningún documento de ejecución del mismo, causada por presunta omisión de parte de los funcionarios responsables de realizar la referida labor.

Por lo anterior no se garantiza el principio de publicidad y transparencia contemplado en la legislación vigente, por lo cual este hallazgo se configura con presunta connotación disciplinaria según lo contemplado en la ley 734 de 2002 en sus artículos 34 y 35, que impide que los particulares accedan al ejercicio del control ciudadano. Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta Entidad

Me refiero al memorando indicado en el asunto en el que solicita responder la Observación No.8 de la *“comunicación de observaciones”* remitida por la Contraloría General de la República. La observación le indicó a la Entidad que en el SECOP no están los informes de ejecución de los Contratos 215 y 222 de 2019 y 110 de 2021. Conforme con el segundo inciso artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 *“los supervisores en cumplimiento de ese deber específico de mantener informada a la Entidad deben dar publicidad a todas las actuaciones que se generan en la ejecución de los contratos a través de las plataformas del SECOP que para el efecto ha dispuesto Colombia Compra Eficiente.”*. De igual manera la Resolución 725 del 31 de diciembre del 2019 *“Por medio del cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial”*, en el capítulo octavo *“etapa contractual”*, y la Resolución 7049 del 31 de diciembre de 2019 *“Por la cual se adoptan lineamientos para ejercer la supervisión e interventoría a los contratos celebrados por la dirección ejecutiva de administración judicial y sus sanciones”*, prescriben, entre otras cosas, que *“Los supervisores deben publicar sus informes de contrato de supervisión por medio del usuario que representa su firma electrónica, previa inscripción, registro y aceptación de los términos y condiciones en uso del SECOP II”*.

Por lo expuesto, la Unidad de Compras Públicas considera que es a los supervisores de los contratos 215 y 222 de 2019 y 110 de 2021 los llamados a responder la observación; más aún cuando en la comunicación de las observaciones, la Contraloría hace referencia a que le corresponde a los supervisores de los contratos publicar los informes de supervisión. A continuación, el nombre del Interventor o supervisor de los contratos objeto de la solicitud:

Número del contrato	Supervisor y/o interventor
215 de 2019	Consorcio JASB
222 de 2019	Sergio Luis Duarte Lobo y Carlos Gustavo Dueñas Torres
110 de 2021	Liz Mary Sandoval López

Análisis Respuesta

Por medio de oficio N.º DEAJCPM22-314 con fecha 22 de abril de 2022, la Unidad de Compras Públicas, del Consejo Superior de la Judicatura manifiesta que los llamados a responder la observación son los supervisores y/o interventores de los contratos 215 de 2019, 222 de 2019 y 110 de 2021, aludiendo a la comunicación de observaciones que realizó la Contraloría General de la República mediante radicado 2022EE0062577 del 04 de abril de 2022.

Cabe destacar que este seguimiento técnico, administrativo, financiero, y jurídico sobre el cual recae el cumplimiento del contrato es estipulado por la Entidad Estatal, para que por medio de esta interventoría y/o supervisión asignada se proteja la moralidad administrativa y se tutele la transparencia de la actividad contractual, así como vigilar que se realice el adecuado y justificado cumplimiento, Por lo tanto es obligación de la Entidad requerir a los Supervisores y/o Interventores de los contratos mencionados para que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones administrativas publicas difundan la información electrónica relativa a los procesos de Contratación, logrando la imparcialidad, y la publicidad suficiente de documentación que brinde una amplia participación de interesados en estos procesos contractuales, como una oportuna y adecuada información a los órganos de Control.

Hallazgo No 32. Liquidación de Contratos Obras Civiles Nro. 185 de 2017 e Interventoría Nro. 206 de 2017 (D)

En las estipulaciones contractuales Clausula Vigésima, de los contratos N°185 de 2017: "LIQUIDACIÓN: En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo conforme a lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1983, 11 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 0019 de 2012, o las que las complementan, modifiquen o sustituyan". Contrato N°206 de 2017 Clausula Vigésima: "LIQUIDACIÓN: En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo

conforme a lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1983, 11 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 0019 de 2012, o las que las complementan, modifiquen o sustituyan”.

• “Artículo 11 de la ley 1150 del 16 de julio de 2007. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

• Resolución No 4132 del 31 de julio de 2014 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adopta el manual de contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial en el CAPÍTULO NOVENO CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 9.9. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto – Ley 19 de 2012 y el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. No será obligatoria la liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Para la liquidación el delegatario tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

a) Liquidación de mutuo acuerdo. Se realizará la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones, o dentro del que se hubiere convenido con el contratista. En caso que no se haya previsto o acordado término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses, siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.

b) Liquidación unilateral. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le realice el Interventor, o no se llegue a un acuerdo sobre su contenido, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenará la liquidación del contrato mediante acto administrativo motivado dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. En todo caso se podrá liquidar el contrato de mutuo acuerdo o en forma unilateral dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término anterior; c) Alcance. Se efectuará un balance de la ejecución de las prestaciones del contrato o convenio y se suscribirán los acuerdos con

el fin de declararse a paz y salvo por todo concepto. En caso de no lograrse un acuerdo pleno entre las partes, cada una las partes podrá dejar las constancias que considere pertinentes; d) Soportes. Los interventores o supervisores del contrato o convenio presentarán la totalidad de los soportes que amparen la liquidación del mismo y remitirán los proyectos del acta correspondiente al responsable de la dependencia

Contrato de Obra Nro. 185 de 2017: El Contrato de obra Nro. 185 de 2017 cuyo objeto es: *“Elaboración de estudios técnicos, diseños, construcción y dotación de sedes judiciales para juzgados promiscuos municipales a nivel nacional – grupo 3 (Valle del Cauca)”* con acta de inicio del 27 de diciembre de 2017 y con plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2018, presentó dos (2) suspensiones, una (1) prórroga y cuatro (4) modificaciones en tiempo, quedando con un plazo de ejecución hasta el 27 de agosto de 2019; por un valor de ochocientos sesenta y ocho millones ochocientos setenta y tres mil trescientos noventa y dos pesos m/cte.(\$868.873.392), del cual fue ejecutado y pagado ochocientos treinta y ocho millones trescientos cincuenta y cinco mil ciento nueve pesos m/cte.(\$838.355.109) quedando un saldo pendiente por valor de treinta millones quinientos dieciocho mil doscientos ochenta y tres pesos m/cte.(\$30.518.283); presenta un acta de entrega y recibo Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle de fecha 27 de agosto de 2019.

Vencido el plazo contractual acaecido el 23 de agosto de 2019 y con acta de entrega y recibo Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle de fecha 27 de agosto de 2019, no se liquidó el contrato dentro de los plazos pactados en el mismo, y los determinados en la ley, lo cual a la fecha aún no ha sucedido.

Contrato de Interventoría Nro. 206 de 2017: El contrato de interventoría Nro. 206 de 2017 cuyo objeto es: *“Realizar la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica y contable para elaboración de estudios técnicos, diseños, construcción y dotación de sedes judiciales para juzgados promiscuos municipales a nivel nacional – grupo 3 (Valle del Cauca)”*, con acta de inicio de fecha 27 de diciembre de 2017 y con plazo de ejecución hasta el 31 de julio de 2018, presentó dos (2) suspensiones, una (1) prórroga y cuatro (4) modificaciones en tiempo, quedando con un plazo de ejecución hasta el 27 de agosto de 2019; por un valor inicial de ochenta y ocho millones quinientos cincuenta y tres mil ochocientos cincuenta pesos m/cte.(\$88.553.850), del cual fue ejecutado y pagado ochenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y tres mil cuatrocientos noventa y ocho pesos m/cte. (\$85.443.498). quedando un saldo pendiente por valor de tres millones ciento diez mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte. (\$3.110.352); presenta un acta de entrega y recibo Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle del 27 de agosto de 2019.

Vencido el plazo contractual acaecido el 23 de agosto de 2019 y con acta de entrega y recibo Dirección Seccional de Administración Judicial de Cali – Valle de fecha 27 de agosto de 2019, no se liquidó el contrato dentro de los plazos pactados en el mismo, y los determinados en la ley, lo cual a la fecha aún no ha sucedido.

Lo anteriormente descrito es causado por debilidades en el seguimiento y control del proceso contractual luego de vencido el plazo del Contrato de Obra Nro. 185 de 2017 y Contrato de Interventoría Nro. 206 de 2017; lo cual generó que las partes no se hayan declarado a paz y salvo ni se pueda determinar que obligaciones quedaron pendientes por cumplir y la forma como debieran ser cumplidas, por consiguiente, se configura como hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta Entidad

Respecto al Contrato de Obra Nro. 185 de 2017 y Contrato de Interventoría Nro. 206 de 2017 Proyecto El DOVIO Se encuentra que esta es una obra inconclusa sobre la cual el suscrito Director de la Unidad de Infraestructura Física ha evidenciado que existen incumplimientos del mismo (INFORME DE GESTIÓN PROYECTO EL DOVIO – VALLE DEL CAUCA; anexo 1) y por tal razón el suscrito se ha abstenido de firmar el acta de recibo final y de pagar las últimas cuentas que se intentaron tramitar. Ver imagen 1

Imagen 1. Estado actual Construcción sede Judicial CSJ en el Dovio (valle)



Fuente: Imagenes suministradas por el CSJ en respuesta a observación.

Teniendo en cuenta esta situación el suscrito ha considerado por prudencia en la gestión fiscal, no dejar a paz y salvo las obligaciones de estos contratos. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJUIFO20-464 el 20 de octubre de 2020 Anexo 2) y la Contraloría General de la República (DEAJUIFO20-521 anexo 3), y se envió la información a la Unidad de Compras Públicas para las reclamaciones respectivas DEAJUIFM22-307 (Anexo 4). La anterior situación es un hecho de fuerza mayor que ha impedido la firma del Acta de liquidación.

Análisis Respuesta

De acuerdo al análisis de la respuesta suministrada por la Entidad, con respecto a la liquidación del contrato de Obra Civil Nro. 185 de 2017 y contrato de interventoría Nro. 206 de 2017, no desvirtúan la observación referida, tan es así, que en la respuesta allegada se admite la no liquidación de los contratos mencionados.

Aunado a lo anterior en memorando DEAJUIF22-int-150 de fecha 22 de abril de 2022 se manifiesta lo siguiente: *“...con respecto al frente de “El Dovio”, se invirtieron los recursos asignados, sin embargo dadas las circunstancias de implantación del proyecto en el lote, como la necesidad de mayores áreas para su correcto funcionamiento, se requería de recursos adicionales para su finalización para entrar en operación en su momento, al no obtenerse recursos, la sede judicial no se terminó para su puesta en marcha.*

En razón a lo anterior, las actas de liquidación a la fecha no se han legalizado, teniendo en cuenta que la Dirección de la Unidad de Infraestructura Física, considero que la obra no estaba terminada y por tanto determino que no se liquidaran. Aunado a lo anterior, actualmente se gestiona por parte de esta Unidad y ante la oficina respectiva al interior de la Entidad, un proceso de posible declaratoria de incumplimiento por parte de los contratistas de obra e interventoría, proceso que inicio en la presente vigencia...”

Hallazgo No 33. Liquidación de Contratos Obras Civiles Nro. 243 de 2018 e Interventoría Nro. 244 de 2018

En las estipulaciones contractuales Clausula Vigésima, de los contratos N°243 de 2018: “LIQUIDACIÓN: En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo conforme a lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1983, 11 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 0019 de 2012, o las que las complementan, modifiquen o sustituyan”. Contrato N°244 de 2018 Clausula Vigésima: “LIQUIDACIÓN: En el evento de proceder, terminada la ejecución del contrato se procederá a la liquidación del mismo conforme a lo ordenado por los artículos 60 de la Ley 80 de 1983, 11 de la Ley 1150 de 2007 y Decreto 0019 de 2012, o las que las complementan, modifiquen o sustituyan”.

- *“Artículo 11 de la ley 1150 del 16 de julio de 2007. Del plazo para la liquidación de los contratos. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto. De no existir tal término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.*

En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le haga la entidad, o las partes no lleguen a un acuerdo sobre su contenido, la entidad tendrá la facultad de liquidar en forma unilateral dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C. C. A.

Si vencido el plazo anteriormente establecido no se ha realizado la liquidación, la misma podrá ser realizada en cualquier tiempo dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término a que se refieren los incisos anteriores, de mutuo acuerdo o unilateralmente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 136 del C. C. A.

Los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”.

• *Resolución No 4132 del 31 de julio de 2014 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura “Por medio del cual se adopta el manual de contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial en el CAPÍTULO NOVENO CONTROL Y SEGUIMIENTO A LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO 9.9. LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS En cumplimiento de lo establecido en el artículo 60 de la ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto – Ley 19 de 2012 y el Artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, serán objeto de liquidación los contratos de ejecución sucesiva y aquellos que lo requieran por reportar a su terminación obligaciones pendientes de determinar, o por su terminación en forma anormal. No será obligatoria la liquidación en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión. Para la liquidación el delegatario tendrá en cuenta los siguientes parámetros:*

a) Liquidación de mutuo acuerdo. Se realizará la liquidación de mutuo acuerdo dentro del plazo fijado en los pliegos de condiciones, o dentro del que se hubiere convenido con el contratista. En caso que no se haya previsto o acordado término, la liquidación se realizará dentro de los cuatro (4) meses, siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación. b) Liquidación unilateral. En aquellos casos en que el contratista no se presente a la liquidación previa notificación o convocatoria que le realice el Interventor, o no se llegue a un acuerdo sobre su contenido, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial ordenará la liquidación del contrato mediante acto administrativo motivado dentro de los dos (2) meses siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del C.C.A. En todo caso se podrá liquidar el contrato de mutuo acuerdo o en forma unilateral dentro de los dos años siguientes al vencimiento del término anterior, c) Alcance. Se efectuará un balance de la ejecución de las prestaciones del contrato o convenio y se suscribirán los acuerdos con el fin de declararse a paz y salvo por todo concepto. En caso de no lograrse un acuerdo pleno entre las partes, cada una las partes podrá dejar las constancias que considere pertinentes. d) Soportes. Los interventores o supervisores del contrato o convenio presentarán la totalidad de los soportes que amparen la liquidación del mismo y remitirán los proyectos del acta correspondiente al responsable de la dependencia

Contrato de Obra Nro. 243 de 2018: El Contrato de obra Nro. 243 de 2018 cuyo objeto es: “realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencias y centro de servicios para la ciudad de Neiva (Huila)” con acta de inicio del 18 de enero de 2019 y con plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2019, presentó tres (3) suspensiones, cuatro (4) prorrogas a la suspensión Nro. 3, quedando con un plazo de ejecución hasta el 23 de diciembre de 2020; por un valor de seis mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil trescientos pesos m/cte. (\$6.248.255.300), este contrato se terminó en su plazo contractual, sin

haberse terminado la ejecución del mismo llegando solamente a la ejecución de la cimentación.

Vencido el plazo contractual acaecido el 23 de diciembre de 2020 y no se liquidó el contrato dentro de los plazos pactados en el mismo y los determinados en la ley, lo cual a la fecha aún no ha sucedido.

Contrato de Interventoría Nro. 244 de 2018: El contrato de interventoría Nro. 244 de 2018 cuyo objeto es: “ejercer la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, contable y ambiental al contrato de obra pública que resulte adjudicado de la licitación pública cuyo objeto es “realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencias y centro de servicios para la ciudad de Neiva (Huila)”, con acta de inicio de fecha 18 de enero de 2019 y con plazo de ejecución hasta el 19 de diciembre de 2019, presentó tres (3) suspensiones, cuatro (4) prorrogas a la suspensión Nro. 3 y tres (3) modificaciones, quedando con un plazo de ejecución hasta el 23 de diciembre de 2020; por valor de cuatrocientos cuarenta y nueve millones ciento siete mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte. (\$449.107.428). este contrato se terminó en su plazo contractual, sin haberse terminado la ejecución del mismo.

Vencido el plazo contractual acaecido el 23 de diciembre de 2020 y no se liquidó el contrato dentro de los plazos pactados en el mismo y los determinados en la ley, lo cual a la fecha aún no ha sucedido.

Lo anteriormente descrito es causado por debilidades en el seguimiento y control del proceso contractual luego de vencido el plazo del Contrato de Obra Nro. 243 de 2018 y Contrato de Interventoría Nro. 244 de 2018; lo cual generó que las partes no se hayan declarado a paz y salvo ni se pueda determinar que obligaciones quedaron pendientes por cumplir y la forma como debieran ser cumplidas.

Respuesta Entidad

Contrato de Obra Nro. 243 de 2018 y Contrato de Interventoría Nro. 244 de 2018 proyecto Neiva Este es un proyecto que ha tenido dificultades en materia de Estudios y Diseños realizados en el año 2016 que han generado que su ejecución sea anormal, situación que ha obligado a ser muy cuidadoso en el pago de las actas pendientes, además que este proyecto fue objeto de análisis por parte de la Sociedad Colombiana de Ingenieros mediante el contrato 163 de 2021, cuyo informe fue entregado en el mes de marzo de 2022 y el cual se está revisando y tomando determinaciones con el fin de saldar los asuntos pendientes del contrato de obra e implementar la estrategia de terminación de la sede. Por obvias razones solo se pagarán los valores de las obras efectivamente ejecutadas con la calidad requerida.

Teniendo en cuenta esta situación el suscrito ha considerado por prudencia en la gestión fiscal, que no se puede dejar a paz y salvo las obligaciones de estos contratos hasta tanto no se tenga plena certeza de los asuntos. Solicitud. Teniendo

en cuenta que la anterior situación es un hecho de fuerza mayor que, a juicio del suscrito, no permite la firma del acta de liquidación, solicito respetuosamente que no se caracterice la observación con incidencia disciplinaria

Análisis Respuesta

De acuerdo al análisis de la respuesta suministrada por la Entidad, con respecto a la liquidación del contrato de Obra Civil Nro. 243 de 2018 y contrato de interventoría Nro. 244 de 2018, no desvirtúan la observación referida, tan es así, que en la respuesta allegada se admite la no liquidación de los contratos mencionados.

Pero, debido a la naturaleza de los hechos que generaron que estos contratos presentaran dificultades en su ejecución y normal desarrollo este Ente de control considera que no se pueden dejar a paz y salvo estos contratos hasta tanto no se tomen las medidas pertinentes, por consiguiente, se valida como hallazgo.

Hallazgo No 34. Estudios Técnicos Contrato 068 de 2021

El artículo 4 de la referida Ley 80 se refiere a los derechos y deberes de las entidades estatales así: *“(..). Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. Artículo 53. de la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. “Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.

Artículo 82, Ley 1474 de 2011, Responsabilidad de los interventores; *“Los consultores y asesores externos, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría como asesoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputable y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría”.* Adicionalmente

el artículo 83, supervisión e interventoría contractual, establece “Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el seguimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado de la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”.

La Entidad Consejo Superior de la Judicatura celebro los Contratos: Contrato de Obra Nro. 218 de 2013 cuyo objeto es: *“iniciar la construcción de la sede de los despachos judiciales de Zipaquirá – Cundinamarca”* por valor de ocho mil novecientos treinta y tres millones quinientos cincuenta y siete mil sesenta y tres pesos m/cte. (\$8.933.557.063) y el Contrato de Interventoría Nro.220 de 2013 cuyo objeto es: *“realizar la interventoría técnica, financiera, administrativa, jurídica y contable, de la terminación de las obras del palacio de justicia de Zipaquirá – Cundinamarca”* por valor de seiscientos noventa y nueve millones novecientos tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos m/cte. (\$699.903.494) con acta de inicio 6 de diciembre de 2013, una vez finalizado el contrato Nro. 218 de 2013, a inicios del año 2018 fueron evidenciadas fallas en la estructura de concreto, las cuales principalmente consistían en refuerzos expuestos, hormigueros severos además secciones de los mismos elementos sin el vaciado total de concreto; errores visualizados de forma general en todas las placas aéreas, de todos los pisos. Las fallas fueron caracterizadas, reparadas por el contratista de obra y avaladas por interventoría, durante el segundo semestre del año 2018, de dichas reparaciones realizadas por el contratista no se cuenta con un análisis de patología de la estructura, para poder determinar si con las mencionadas reparaciones la estructura cumple con todos los estándares de calidad y de cumplimiento de las normas de sismo resistencia NSR 10.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la Entidad Consejo Superior de la Judicatura considera necesario realizar un dictamen técnico de estabilidad de la totalidad de la estructura de la Sede Judicial para lo cual celebro el Anexo de Condiciones Contractuales Nro. 068 de 2021 cuyo objeto es *“Realizar la revisión, análisis estructural y dictamen técnico de la sede judicial de Zipaquirá”* con acta de inicio del 16 de junio de 2021 y con plazo de ejecución hasta el 15 de agosto de 2021, por un valor de ciento setenta y seis millones ciento veinte mil pesos m/cte. (\$176.120.000) incluido IVA e impuestos de ley, el cual fue ejecutado y pagado en su totalidad, se encuentra en estado terminado en plazo, con un avance físico del 100% y un avance financiero del 100%; presenta un acta de entrega y recibo a satisfacción de fecha 7 de septiembre de 2021.

En el Dictamen ejecutado en desarrollo del Anexo de Condiciones Contractuales Nro. 068 de 2021 se concluye: *“...que no hay un riesgo en este momento de gran afectación a la estructura, pero no podemos darle viabilidad, ya que no se cumple con la Norma Sismo Resistente (NSR-10) y hay falencias constructivas que deben ser solucionadas...”*

Las situaciones anteriormente mencionadas denotan debilidades y falta de seguimiento y control del proceso contractual por parte del contratista interventor puesto que el entre sus obligaciones debe verificar que el Contratista de Obra realice la construcción de acuerdo a los estudios, diseños, planos y demás especificaciones técnicas definidas para la obra, de la misma manera, se debe verificar que el Contratista de Obra garantice la calidad de los materiales y estabilidad de la obra, aunado a que la Entidad Consejo Superior de la Judicatura tiene la necesidad de dar en servicio la nueva sede judicial de Zipaquirá – Cundinamarca y de igual forma garantizar la seguridad de los servidores judiciales y al público en general al momento de colocar en servicio la edificación.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad celebro el contrato Nro. 068 de 2021 de revisión, análisis y dictamen técnico para determinar el estado actual de la estructura todo lo cual, ocasionado por deficiencias e inoportunidad en la labor de interventoría, que afectaron el logro del objeto del contrato y tendrá que celebrar nuevos contratos para solucionar las falencias constructivas detectadas.

Respuesta Entidad

En efecto, de acuerdo a las conclusiones resultado del contrato 068 de 2021 celebrado con la Sociedad Colombiana de Ingenieros, se están realizando las nuevas contrataciones para solucionar las falencias presentadas y poner en marcha la sede Judicial de Zipaquirá, mediante el Memorando DEAJUIFM22-214 (Anexo 5), se ha remitido por parte del Director de la Unidad de Infraestructura a la Unidad de Compras Públicas los documentos técnicos para el desarrollo de estas actividades dentro de un contrato de consultoría. Se tiene previsto recibir este entregable en agosto de 2022.

De igual manera al contratista del contrato 218 de 2013 no se le ha pagado la última cuenta debido a que se presentaron las deficiencias en la estructura de concreto.

Adicionalmente, mediante el oficio DEAJUIFO21-617 del 23 de diciembre de 2021 (Anexo 6), se realizó Informe de Reclamación el cual fue enviado al contratista, a la interventoría y a la aseguradora, así mismo, se envió a la Unidad de Compras Públicas este informe con el fin de iniciar el trámite de reclamación correspondiente mediante memorando DEAJUIFM21-1026 del 23 de diciembre de 2021. (Anexo 7).

Análisis Respuesta

De acuerdo al análisis de la respuesta suministrada por la Entidad, con respecto a los estudios técnicos que se debieron ejecutar por deficiencias, inoportunidad, falta de seguimiento y control por parte del contratista de interventoría al contrato de obra civil Nro. 220 de 2013, no desvirtúan la observación referida, es más, se admite que afectaron el logro del objeto del contrato y tendrán que celebrar nuevos contratos para solucionar las falencias constructivas detectadas; por consiguiente se valida como hallazgo.

Hallazgo No 35. Estudios Técnicos Contrato 163 de 2021

El artículo 4 de la referida Ley 80 se refiere a los derechos y deberes de las entidades estatales así: *“(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. Artículo 53. de la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. “Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.*

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.

Artículo 82, Ley 1474 de 2011, Responsabilidad de los interventores; *“Los consultores y asesores externos, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría como asesoría, como por los hechos u omisiones que le fueren imputable y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría”.* Adicionalmente el artículo 83, supervisión e interventoría contractual, establece *“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, la interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el seguimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado de la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifique. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato*

principal podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría”.

La Entidad Consejo Superior de la Judicatura celebro los Contratos: Contrato de Obra Nro. 243 de 2018 cuyo objeto es: *“realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencias y centro de servicios para la ciudad de Neiva (Huila)”* por valor de seis mil doscientos cuarenta y ocho millones doscientos cincuenta y cinco mil trecientos pesos m/cte. (\$6.248.255.300) y el Contrato de Interventoría Nro.244 de 2018 cuyo objeto es: *“ejercer la interventoría técnica, administrativa, jurídica, financiera, contable y ambiental al contrato de obra pública que resulte adjudicado de la licitación pública cuyo objeto es “realizar obras de construcción y dotación del edificio de salas de audiencias y centro de servicios para la ciudad de Neiva (Huila)”* por valor de cuatrocientos cuarenta y nueve millones ciento siete mil cuatrocientos veintiocho pesos m/cte. (\$449.107.428) con acta de inicio 18 de enero de 2019, la Entidad Consejo Superior de la Judicatura luego de suscribir junto con el contratista, siete (7) actas de suspensión y de prórroga de las suspensiones 3 y 4, desde junio de 2019 hasta el mes de diciembre de 2020 con fundamento en la motivación de falta de diseños técnicamente viables para el contrato 243 de 2018, manifestado por el contratista constructor, la entidad suspendió y prorrogó la obra en varias oportunidades, suspendiéndola definitivamente el día 16 de octubre de 2020.

Ante tal situación el Consejo Superior de la Judicatura solicita la intervención de la Contraloría General de la República. Actualmente el contrato 243 de 2018 se encuentra en proceso de liquidación.

Con base en los hallazgos del ente del control, el Director de la Unidad de Infraestructura Física UIF determina que se requiere verificar y dictaminar sobre el cumplimiento en cuanto a las condiciones de calidad y estabilidad estructural en las especificaciones de obra de cimentación y la estructura metálica, adecuadas para su puesta en marcha según los lineamientos especificados en el reglamento colombiano de construcciones sismo resistentes NSR-10.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la Entidad Consejo Superior de la Judicatura considera conveniente y oportuno realizar un dictamen técnico que permita determinar el estado actual de la estructura de la sede de las salas de audiencias, ubicada en la calle 6 No. 3-03 Neiva – Huila, para lo cual celebro el Anexo de Condiciones Contractuales Nro. 163 de 2021 cuyo objeto es *“Realizar la revisión, análisis estructural y dictamen técnico que permita determinar el estado actual de la estructura de la sede de las salas de audiencias, ubicada en la calle 6 no. 3-03 Neiva – Huila”* con acta de inicio del 30 de noviembre de 2021 y con plazo de ejecución hasta el 30 de diciembre de 2021, por un valor de doscientos cincuenta y siete millones ciento cincuenta y nueve mil pesos m/cte. (\$257.159.000) incluido los impuestos, tasas y contribuciones de ley, el cual fue ejecutado y realizado un primer pago, se encuentra en estado terminado en plazo, con un avance físico del 100% y un avance financiero del 50%; se encuentra en proceso de revisión previo al pago respectivo.

En el Dictamen ejecutado en desarrollo del Anexo de Condiciones Contractuales Nro. 163 de 2021 se recomienda: “*Verificar y emplear profesionales idóneos para: 1.) Realizar un estudio de suelos definitivo antes de acometer algún diseño final estructural. 2.) Realizar el diseño de la cimentación definitiva. 3.) Realizar el diseño estructural del edificio completo. Para la estructura metálica: 1.) Definir la pintura final con especificación y la protección al fuego de la edificación. 2.) Verificar que lo fabricado cumple con el diseño estructural definitivo del edificio y que sus condiciones antes de salir de planta son adecuadas. 3.) Solicitar los planos de montaje, antes de acometer esa labor. En la obra: 1.) Definir si demoler los pedestales construidos es lo más conveniente para ejecutar, la cimentación final debido a que los anclajes no se embebieron y el refuerzo de lo existente dificulta introducir anclajes o llaves de cortante. Se debe tener en cuenta que el refuerzo vertical de los pedestales, está cortado en el sitio 2.) Reparar los hormigueros que existen en los muros de lindero, construidos. 3.) Construir los muros de lindero que existen para evitar movimientos de la vía o del palacio de justicia indeseable”.*

Las situaciones anteriormente mencionadas denotan debilidades y falta de seguimiento y control del proceso contractual por parte del contratista interventor puesto que el entre sus obligaciones debe verificar que el Contratista de Obra realice la construcción de acuerdo a los estudios, diseños, planos y demás especificaciones técnicas definidas para la obra, de la misma manera, se debe verificar que el Contratista de Obra garantice la calidad de los materiales y estabilidad de la obra, aunado a que la Entidad Consejo Superior de la Judicatura tiene la necesidad de dar en servicio el edificio de salas de audiencias y centro de servicios de Neiva – Huila y de igual forma garantizar la seguridad de los servidores judiciales y al público en general al momento de colocar en servicio la edificación.

Por lo anteriormente expuesto, la entidad celebro el contrato Nro. 163 de 2021 de revisión, análisis y dictamen técnico para determinar el estado actual de la estructura todo lo cual, ocasionado por deficiencias e inoportunidad en la labor de interventoría, que afectaron el logro del objeto del contrato y tendrá que celebrar nuevos contratos para solucionar las falencias constructivas detectadas.

Respuesta Entidad

Esta Unidad de Infraestructura Física informa que teniendo en cuenta que es de primordial importancia para esta entidad poner en funcionamiento esta edificación, se están adelantando las actividades necesarias para la reiniciar la construcción de la edificación. Ya se inició con la contratación del informe de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, cuyo producto ya fue entregado por ese ente y el cual a la fecha está siendo objeto de análisis, con el fin de tomar las medidas pertinentes.

Análisis Respuesta

De acuerdo al análisis de la respuesta suministrada por la Entidad, con respecto a los estudios técnicos que se debieron ejecutar por deficiencias, inoportunidad, falta de seguimiento y control por parte del contratista de interventoría al contrato de obra civil Nro. 244 de 2018, no desvirtúan la observación referida, es más, se admite que afectaron el logro del objeto del contrato y tendrán que celebrar nuevos contratos para solucionar las falencias constructivas detectadas.

Hallazgo No 36. Vigencia De Póliza Responsabilidad Civil Extracontractual Contrato 121 De 2021 (Beneficio Cualitativo)

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 209 indica: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

La misma norma en su artículo 123 establece “(...) Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Ley 80 de 1993 en el artículo 3 precisa los fines de la contratación estatal así: “(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones...”

La Ley 1150 de 2007 en su artículo 7 de las garantías en la contratación, establece *primer párrafo*: “Los contratistas prestarán garantía única para el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato. Los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos...”

El Decreto 2493 de 2009 en su artículo 7°. Suficiencia de la garantía, establece en el punto 7.9: “Responsabilidad extracontractual. El valor asegurado en las pólizas que amparan la responsabilidad extracontractual que se pudiera llegar a atribuir a la administración con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) del valor del contrato, y en ningún caso inferior a doscientos salarios mínimos mensuales legales vigentes (200 SMLMV) al momento de la expedición de la póliza. La vigencia de esta garantía se otorgará por todo el período de ejecución del contrato...”

El contrato N°121 de 2021 inicio con dos pólizas, la primera de cumplimiento y la segunda de responsabilidad civil extracontractual, ambas con fecha de expedición 21 de septiembre de 2021 N° 21-44-101361587 de Seguros del Estado S.A., la primera con fecha de vigencia hasta el 30 de julio de 2025 y la segunda con fecha de vigencia hasta el 30 de julio de 2022.

En fecha 15 de diciembre 2021 se realizó una modificación de las obligaciones contractuales, las cuales se refieren a fecha de entrega de equipos en almacenes. lo cual influye en las fechas de instalación y entrega a satisfacción, pero no del plazo total del contrato.

Como consecuencia de la modificación al contrato, es obligación del contratista realizar los anexos modificatorios a la póliza.

En fecha 31 de marzo de 2022, realizada la inspección física del contrato N°121 de 2021, se pudo evidenciar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual vencía 6 días antes de la fecha de finalización del contrato, quedando el mismo sin amparo.

La interventoría en representación de la Entidad CSJ, tiene la función de prever, garantiza y evitar cualquier imprevisto que preste un estado de vulnerabilidad a la Entidad CSJ, a futuros incumplimientos contractuales que se puedan presentar.

En efecto, la entidad CSJ durante la inspección física se comprometió, por medio de acta de visita firmada el 31 de marzo de 2021 a remitir la modificación de la fecha de vigencia - póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cual fue actualizada con fecha de vigencia 06 de agosto de 2022 y enviada el 06 de abril de 2022 a este ente de control. Por lo anterior, siendo una actuación realizada en inspección física y subsanada por parte de la Entidad en fecha posterior, se constituye con un beneficio cualitativo de auditoría.

Respuesta Entidad

En oficio N.º DEAJIFO22-483 de fecha 19 de abril de 2022, la Entidad CSJ da respuesta a la observación, mencionando lo siguiente:

Se agradece que la observación se eleve a beneficio cualitativo de auditoría, y en consecuencia y teniendo en cuenta lo acordado con la Contraloría General de la República y la subsanación realizada, se solicita el cierre de esta observación.

Es de anotar que la Entidad cumple de conformidad con la normatividad contractual vigente referente a la exigencia y control de las garantías. Se debe señalar también, que la existencia de las garantías con sus respectivos amparos son un requisito previo sin el cual no se puede proceder a la suscripción del acta de inicio.

En tal sentido, nótese que al tratarse de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, el artículo 2.2.1.2.3.1.171 señala que su exigibilidad deberá ser igual al período de ejecución del contrato.

Por tanto, al ser la aprobación de garantías un requisito previo al acta de inicio se debe resaltar que es en dicha acta, donde por lo general se materializa de manera concreta la fecha de terminación del contrato, en especial cuando se ha señalado de manera global en los documentos pre y contractuales, su tiempo de ejecución en términos de (días, meses o años). Por consiguiente, es el acta de inicio la que finalmente establece las fechas concretas del periodo de ejecución del contrato.

Es importante resaltar que la Entidad hace el estudio completo sobre la calidad y suficiencia de las garantías y procede a emitir la aprobación o no de las mismas, todo esto antes de suscribirse el acta de inicio

Ahora bien, al ser el acto de aprobación de garantía un requisito previo al acta de inicio, la Entidad cuenta con el tiempo suficiente para solicitar al contratista las modificaciones a las vigencias de las garantías que en la ejecución del contrato se puedan dar, de tal manera que frente a la observaciones presentada por la Contraloría General de la Nación, la Entidad no ha trasgredido norma alguna que le impida contar con garantías serias y exigibles durante el periodo de ejecución del contrato desarrollado hasta la fecha, y en ningún día de la ejecución del contrato, éste ha estado desamparado frente a los riesgos que cubre cada una de las pólizas recibidas y aprobadas.

En todo caso, se acogió la sugerencia del auditor de recibir el comentario de la Contraloría General como un “beneficio cualitativo de auditoría”, y se procedió a requerir al contratista la ampliación de la póliza en 6 días, que es la diferencia causada teniendo en cuenta la fecha de suscripción del acta de inicio.

Esta póliza fue recibida, publicada en el SECOP II y aprobada por el Director de la Unidad de Compras Públicas.

Análisis Respuesta

En el análisis de respuesta emitida por la Entidad, que vincula la vigencia de póliza responsabilidad civil extracontractual Contrato 121 de 2021- Beneficio Cualitativo de Auditoria, la Entidad CSJ agradece que la observación se configura como un beneficio cualitativo de auditoría.

Seguidamente realiza un análisis normativo sobre las pólizas de responsabilidad civil extracontractual e informa que la modificación de la misma ya fue publicada en el secop cumpliendo con el principio de publicidad. Lo anterior, evidencia que la Entidad CSJ acepta la observación y realizo las modificaciones pertinentes durante la ejecución de la auditoria.

Hallazgo No 37. Retraso en el Cronograma de Entrega de Equipo, Contrato 121 de 2021

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 209 indica: “(...) La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

La misma norma en su artículo 123 establece “(...) Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio”.

Ley 80 de 1993 en el artículo 3 precisa los fines de la contratación estatal así: “(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones...”

A su paso el artículo 4 de la referida Ley 80 se refiere a los derechos y deberes de las entidades estatales así: “(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. Artículo 53. de la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. “Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad

directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.

Analizada la documentación remitida por parte de la entidad Consejo Superior de la Judicatura, y realizada la inspección física al contrato N°121 de 2021 el cual a la fecha se encuentra en ejecución, desarrollando el siguiente objeto contractual: Adquirir e integrar equipos tecnológicos para la realización de audiencias; en particular, elementos de captura, procesamiento y reproducción de audio y video y relacionados.

De acuerdo a lo anterior, se estableció en el anexo técnico contractual 3 fases de ejecución: la primera hace referencia a la entrega de 25 kit 1 y 61 kit 2 con fecha de entrega el 16 de diciembre de 2021, situación que fue ajustada a través de la modificación 1, ampliándola en 30 días. Ante la no entrega en las fechas indicadas, la interventoría, remitió informe de presunto incumplimiento a la Entidad CSJ. (informe técnico del 25 de enero de 2022/ radicado 20224051073391).

Días después, la Interventoría remito un informe de cesación de presunto incumplimiento, dado a que se entregaron los equipos el 31 de enero de 2022, en la cual el contratista justificaba un retraso en Aduana, por temas de embarcación.

En la segunda fase, se refiere a la entrega de 282 kit 1 y 40 kit 2 que se estipulaban entregar en fecha 10 de enero de 2022, situación que fue ajustada a través de la modificación 1, ampliándola en 30 días. Lo que significa que la entrega debió realizarle el 09 de febrero de 2022, ante la no entrega en las fechas indicadas, la Interventoría el 15 de marzo de 2022, remitió informe de presunto incumplimiento.

En fecha 28 de marzo de 2022 la interventoría solicito al contratista justificar el retraso en la entrega de los equipos, de manera reiterativa. (mediante correo electrónico que incluyó el oficio 2022 4051095731).

En fecha del 31 de marzo de 2022, durante la inspección física del contrato no se obtuvo evidencia de respuesta por parte del contratista donde justifique el atraso en la entrega del kit, afectando de manera reiterativa el cronograma de entrega e incumpliendo con las obligaciones contractuales establecidas.

En efecto, se puede evidenciar la falta de seguimiento al contratista por parte del interventor del contrato y deficiencia en la gestión administrativa por parte de la Entidad CSJ, si bien existen solicitudes por parte de la interventoría y el supervisor en representación del CSJ, las misma no han sido suficientes para que el contratista de cumplimiento a las fechas de entregas estipuladas en el cronograma, muestra de ello es que, transcurridos 6 meses de ejecución contractual, solo se han entregado en almacenes de las direcciones seccionales, equipos para 147 salas, quedan faltante 667 salas, que a la fecha no han sido instaladas.

Respuesta Entidad

En oficio N.º DEAJIFO22-483 de fecha 19 de abril de 2022, la Entidad CSJ da respuesta a la observación, mencionando lo siguiente:

Respuesta Unidad Informática

En forma respetuosa, la Entidad NO acepta la observación como hallazgo alguno con relación a la adecuada gestión del contrato que se viene llevando y en particular, no se acepta la afirmación de la Contraloría General de que haya evidencia de “falta de seguimiento al contratista por parte del interventor del contrato y deficiencia en la gestión administrativa por parte de la Entidad CSJ”, basándose en que las gestiones “no han sido suficientes para que el contratista de cumplimiento a las fechas de entregas estipuladas en el cronograma”.

Según la anterior afirmación del ente de control, habría unas acciones específicas en calidad y cantidad que la Entidad y la Interventoría podrían haber adelantado con un 100% de certeza de que con ellas el contratista cumpliera el cronograma; acciones que la Interventoría y la Entidad no habrían llevado a cabo.

Cabría preguntarse cuántas acciones y cuáles sí son las suficientes para que el contratista no tenga más remedio que verse obligado por fuerza a cumplir con los tiempos establecidos: sólo así se podría determinar si las acciones llevadas a cabo hasta el momento por parte de la Entidad o la interventoría son suficientes o no.

Es decir, falla el equipo auditor al concluir que el presunto incumplimiento del contratista implica falta de seguimiento y deficiencia en la gestión de la Interventoría y de la Entidad. Por el contrario, la Entidad demostró el seguimiento y gestión realizados, y sin importar cuánto seguimiento y gestión se realice, si el contratista por motivos asociados a su propia culpa, a circunstancias fortuitas o a fuerza mayor no cumple el contrato, no hay acciones suficientes para forzarlo a ello; la Entidad y las Interventorías no tienen esa clase de poder que obligue a los contratistas a imposibles, o a superar sus propios obstáculos o aquellos no imputables a su voluntad.

Un principio coloquialmente conocido que nadie está obligado a lo imposible. Así las cosas, la Entidad a través de la Unidad de Informática y la Interventoría han realizado lo que está en su haber frente al contratista, sin que éste se haya puesto al día en la ejecución del contrato, circunstancia que no obedece a la interventoría ni a la Entidad sino a sus propias circunstancias.

Dicho esto, la Entidad y la Interventoría sólo pueden ejercer las acciones administrativas y jurídicas que permite el ordenamiento jurídico, con respeto del principio constitucional del debido proceso; sin que tengan alternativas adicionales

para que, mediante el uso de la fuerza o cualquier otro mecanismo, el contratista supere los obstáculos que manifiesta.

Entre aquellos obstáculos que argumenta el contratista están: la escasez de materiales principales para la fabricación de estos elementos tecnológicos y en consecuencia, retrasos en la producción de los equipos objeto de la contratación; la inmovilización de los micrófonos que conforman el sistema de audio y video por la DIAN a razón de solicitar documentos soporte de la operación comercial; situaciones estas que escaparían a su control.

Lo anterior no ha sido óbice para que la Entidad haya realizado y siga realizando el debido seguimiento, control y exigencia de las actividades contractuales, a través de los comunicados emitidos y de reuniones semanales para conocer el estado de cada una de las labores adelantadas en pro de la ejecución del mentado contrato dada su importancia para la administración de justicia.

Como se relató durante la inspección física adelantada por el equipo auditor de la Contraloría General de la República los días jueves 31 de marzo y viernes 1 de abril de la presente anualidad, la Entidad se permite manifestar que ante la evidencia un atraso en la ejecución de las actividades previstas por el contratista de acuerdo con los términos inicialmente establecidos, la Interventoría y la supervisión de esta última han procedido con apego a la normatividad y en especial a las funciones de los interventores señaladas en el Estatuto Anticorrupción (Ley 1474 de 2011) y las señaladas en los correspondientes contratos base (121 de 2021) y de Interventoría (132 de 2021).

Seguidamente, en la respuesta enviada se anexan las comunicaciones que conminan al contratista al cumplimiento contractual.

Análisis Respuesta

En el análisis de respuesta emitida por la Entidad, que vincula un retraso en el cronograma de entrega de Equipos, contrato 121 de 2021 la Entidad CSJ no acepta la observación como hallazgo, aludiendo que dentro de sus competencias legales y contractuales, se han realizado todas gestiones pertinentes en cuanto al envío de comunicaciones remitidas al contratista en diferentes ocasiones, anexando en el mismo, los archivos de comunicaciones enviadas.

Analizada la respuesta a la observación, se puede evidenciar que la Entidad CSJ por medio de la Unidad de Infraestructura se cuestiona: “cuántas acciones y cuáles sí son las suficientes para que el contratista no tenga más remedio que verse obligado por fuerza a cumplir con los tiempos establecidos: sólo así se podría determinar si las acciones llevadas a cabo hasta el momento por parte de la Entidad o la interventoría son suficientes o no”

Si bien se puede evidenciar que ante las diferentes discrepancias presentadas durante la ejecución contractual, se puede avizorar un riesgo de incumplimiento contractual, dado al precedente en mención.

Mencionado lo anterior y en el análisis de respuesta a la observación, se considera lo siguiente: 1. Las acciones por incumplimiento tomadas por la Entidad hacia el contratista no evidencian un cierre efectivo, si bien las acciones solo han limitado a comunicaciones, la Entidad omite el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 “Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento”. Donde establece lo siguiente: “(..) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera...”

Por lo anterior, la Entidad teniendo en cuenta los precedentes de incumplimiento por parte del contratista, no ha tomado las acciones efectivas y suficientes para dar cumplimiento al objeto contractual.

Hallazgo No 38. Retraso en el Cronograma de Ejecución Contractual - Contrato 046 de 2021

La Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 209 indica: “(..) *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

La misma norma en su artículo 123 establece “(..) *Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.*”

Ley 80 de 1993 en el artículo 3 precisa los fines de la contratación estatal así: “(...) Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines. Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones...”

A su paso el artículo 4 de la referida Ley 80 se refiere a los derechos y deberes de las entidades estatales así: “(...) Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante. Artículo 53. de la responsabilidad de los consultores, interventores y asesores. “Artículo modificado por el Artículo 2 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente: Los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, celebrado por ellos, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables constitutivos de incumplimiento de las obligaciones correspondientes a tales contratos y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría incluyendo la etapa de liquidación de los mismos.

Por su parte, los interventores, responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que le sean imputables y causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría, incluyendo la etapa de liquidación de los mismos siempre y cuando tales perjuicios provengan del incumplimiento o responsabilidad directa, por parte del interventor, de las obligaciones que a este le correspondan conforme con el contrato de interventoría”.

El contrato denominado Tecnología de la Información Nro. 046 de 2021, los cuales se encuentran en ejecución, desarrollando el siguiente objeto contractual: adquirir el licenciamiento y prestar los servicios para la implementación de la plataforma para el Sistema Integrado Único de Gestión Judicial -SIUGJ de la Rama Judicial de la República de Colombia.

Iniciado el contrato, la entidad realizó las modificaciones contractuales, por medio de un acto administrativo Anexo Modificación N°1. Mediante oficio 233 la interventoría procede a emitir concepto teniendo en cuenta que, a través de correo electrónico del 06 de junio de 2021, la entidad requirió evaluación de viabilidad para el trámite de modificación teniendo en cuenta el retraso en el inicio de actividades del cronograma del anexo técnico, dando viabilidad de las modificaciones requeridas.

Seguidamente, se suscribe la modificación N°01 por cual se modifica la cláusula 3 y la cláusula 23 del contrato. Durante la visita a la Entidad CSJ y en la inspección física del contrato, se puede evidenciar un retraso en el cronograma de ejecución de actividades, contrato N°046 de 2021, existiendo oficios de presunto incumplimiento contractual, emitidos por la interventoría y la entidad.

Actualmente, el cronograma de ejecución contractual se ha modificado 3 veces, el mismo ha sido justificado por el contratista como una demora en la descarga de información, necesarias para colocar a prueba las licencias en la plataforma.

Estas modificaciones han sido evaluadas y avaladas por la interventoría en las diferentes ocasiones. A la fecha, el contrato N°046 se encuentra con un porcentaje de ejecución de 38%, teniendo en cuenta que el contrato finaliza en 4 meses.

Las situaciones descritas anteriormente, evidencian falencias administrativas por parte del Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que los retrasos efectuados en el cronograma de ejecución contractual no se previeron en la etapa de planeación y en la organización de los estudios previos, tomando con referencia los tiempos que se podían demorar en cada etapa de ejecución.

Es importante recalcar, que los meses faltantes para que finalice el contrato no serán suficientes para dar cumplimiento con las obligaciones contractuales, teniendo en cuenta que solo se han ejecutado 2 fases de 6, estipuladas en el contrato, proyectándose a posible prórroga contractual. Aunado a lo anterior, las gestiones administrativas por parte del supervisor de interventoría no han sido suficientes para adelantar los trámites pertinentes ante la aseguradora, tomando con relevancia el valor total del contrato.

Respuesta Entidad

En oficio N.º DEAJGPETM22-97 de fecha 22 de abril de 2022, la Entidad CSJ da respuesta a la observación, mencionando lo siguiente:

Carlos Andrés Gómez Gómez Director Administrativo – Coordinador Grupo de Proyectos Especiales de Tecnología, realiza una trazabilidad de los comités, mesas de trabajo y oficios realizados en ocasión al incumplimiento del cronograma de actividades.

Seguidamente vincula pantallazos de correos electrónicos enviados a la aseguradora con el siguiente asunto: “Requerimiento cumplimiento metodología, licenciamiento e infraestructura - c.c. Entidad Aseguradora: SEGUROS DEL ESTADO S.A. CENTRO INTERNACIONAL, Póliza No. 12-44-101207848, Tomador: CONSORCIO INTERVENTORÍA SGJ, Beneficiario: LA NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – CSJ.”

Con base a lo anterior, la aseguradora no se pronuncia respecto. Seguidamente se evidencian solicitudes enviadas por parte del supervisor en cargo en representación del CSJ a la interventoría del contrato N°046, donde se les informa de la trazabilidad de correos enviados a la aseguradora.

Análisis Respuesta

En el análisis de respuesta emitida por la Entidad, que vincula un retraso en el cronograma de ejecución contractual, contrato 046 de 2021 la Entidad no acepta la observación como hallazgo, aludiendo que dentro de sus competencias legales y contractuales, se han realizado todas gestiones pertinentes en cuanto al envío de comunicaciones remitidas al contratista y a la interventoría, además de las solicitudes enviadas a la aseguradora en diferentes ocasiones, anexando en el mismo, los archivos de comunicaciones enviadas.

Analizada la respuesta, se puede evidenciar que la Entidad a través del supervisor del contrato N°046 ha realizado las gestiones pertinentes, pero no ha accionado jurídicamente ante el contratista, teniendo en cuenta que resguarda el material probatorio para efectuar la sanción.

Si bien se puede evidenciar que ante las diferentes discrepancia presentadas durante la ejecución contractual, se puede avizorar un riesgo de incumplimiento contractual, dado al precedente en mención.

Mencionado lo anterior y en el análisis de respuesta a la observación, se considera lo siguiente: Las acciones por incumplimiento tomadas por la Entidad hacia el contratista no evidencian un cierre efectivo, si bien las acciones solo han limitado a comunicaciones entre el contratista y la Interventoría, la Entidad omite el Artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 *“Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento”*. Donde establece lo siguiente: *“(..) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento: a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las*

obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera...”

Por lo anterior, la entidad teniendo en cuenta los precedentes de incumplimiento por parte del contratista, no ha tomado las acciones efectivas y suficientes para dar cumplimiento con el objeto contractual.

Hallazgo No 39. Proyectos de Inversión Pública, Rama Judicial, Período 2018-2021

El Artículo 2° Constitucional ordena:...”*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” ...*

Así mismo el Decreto 2844 de 2010, en su artículo 5°. *Proyectos de inversión pública. Establece: ...” Los proyectos de inversión pública contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado.*

Los proyectos de inversión se clasificarán de acuerdo con los lineamientos que defina el Departamento Nacional de Planeación, atendiendo las competencias de las entidades y las características inherentes al proyecto. Con fundamento en estos criterios, se determinarán los requerimientos metodológicos que deberá atender cada proyecto de inversión para su formulación, evaluación previa, registro, programación, ejecución, seguimiento y evaluación posterior...”

De la muestra de proyectos de inversión formulados y apalancados con presupuesto nacional, la cual fue auditada por la Contraloría General del República, se tiene que siete proyectos por \$399.391.620.352, que representan el 83.16% del total de los recursos de inversión del sector Rama Judicial, se determinó que al cierre de la vigencia fiscal 2021 no se ha cumplido con los objetivos y metas propuestas en su formulación pues en el seguimiento realizado al final del año 2021 por la entidad a través de las fichas EBI de los programas que se relacionan a continuación, como se aprecia a continuación.

Tabla 26
Muestra de Proyectos de Inversión
Rama Judicial Contra creditados en diciembre de 2021

Carrera 69 No. 44-35 Piso 1 • Código Postal 111071 • PBX 518 7000
cgr@contraloria.gov.co • www.contraloria.gov.co • Bogotá, D. C., Colombia

Codigo BPIN/ Rubro de Inversión	Proyecto y/o Programa	Contracredito
2018011000699 270102-0800-022	Fortalecimiento de los mecanismos para el acceso a la información de la Rama Judicial a nivel nacional. Recurso 16 de Fondos Especiales.	230.530.874
2018011000857 270102-0800-024	Construcción adecuación y dotación de la infraestructura física asociada a la implementación del sistema oral a nivel nacional. Fondos Especiales 16	3.942.763.364
2018011000841 270102-0800-025	Construcción y dotación de infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional. Recurso 11 otros recursos del tesoro.	8.721.719.564
	Recurso 16 Fondos especiales.	20.998.007.429
2018011000768 270102-0800-026	Elaboración de Estudios Especiales y análisis estadístico para la modernización de la Rama Judicial a nivel nacional. 16 Fondos especiales	5.191.483
2018011000852 270102-0800-028	Mejoramiento y mantenimiento de la Infraestructura Física de la Rama Judicial a Nivel Nacional. 16 Fondos Especiales.	5.902.732.049
2018011000707 270102-0800-030	Fortalecimiento de los esquemas de apoyo de la Rama Judicial a nivel nacional. 16 Fondos especiales.	13.510.000.000
2018011000844 270102-0800-031	Implementación de estrategias para fortalecer la gestión de los despachos judiciales en la Rama Judicial a nivel nacional. 16 fondos especiales.	934.335.096
	Total Contracreditado	\$54.245.279.859

Fuente: Información suministrada por CSJ a CGR etapa de ejecución AT.2 de 2022

Se realizaron traslados de recursos de un proyecto a otro con el argumento de ser sobrantes de presupuesto en los rubros de inversión Nros, 270102-0800-022, 270102-0800-024, 270102-0800-025, 270102-0800-026, 270102-0800-028, 270102-0800-030 y 270102-0800-031 ilustrados en la tabla anterior, por valor total de \$54.245.279.859 que se contracreditaron en presunta necesidad en los programas que se acreditaron a saber.

Tabla 27
Proyectos de Inversión Rama Judicial
acreditados en diciembre de 2021

CREDITO	Código BPIN/ Rubro de Inversión	PROYECTO y/o PROGRAMA	Observación CGR
8.245.279.859	270102-0800-0023	Construcción y dotación Palacio de Justicia de Medellín. 11 otros Recursos del Tesoro.	Se trasladan los recursos para entrega a la Agencia Virgilio Barco Vargas con quien se tiene un convenio interadministrativo para construcción de la sede Judicial en Medellín, Antioquia y sede Judicial en Bogotá D.C.
476.439.705	270102-0800-0027	Adquisición, adecuación y dotación de inmuebles y/o lotes de terreno para la infraestructura propia del sector a nivel nacional. Recurso 11. Otros recursos del Tesoro.	
45.523.560.295		Recurso 16. Fondos Especiales	
\$54.245.279.859	Vr. TOTAL, ACREDITADO		

Fuente: Información suministrada por CSJ a CGR etapa de ejecución AT.2 de 2022

De lo ilustrado se puede determinar que en los rubros Nros.270102-0800-0023 se acreditó la suma de \$8.245.279.85 y en el 270102-0800-0027 por \$46.000.000.000 para adquisición, adecuación y dotación de inmuebles y/o lotes de terreno para la infraestructura propia del sector a nivel nacional para construcción de las sedes judiciales de Medellín, Antioquia y Bogotá D.C. todo lo cual alcanzó la suma \$54.245.279.859 que fue contra creditada de los rubros ilustrados en la tabla Nro.1.

Los valores descritos, aunque no afectan el presupuesto general asignado en el rubro de inversión del Consejo Superior de la Judicatura para la vigencia fiscal 2021, denotan fallas de gestión respecto de las metas fijadas en los programas formulados para el cuatrienio 2018-2021, en armonía con el fortalecimiento de los sistemas y de la plataforma tecnológica, así como del sistema penal oral acusatorio y de descongestión judicial con la adquisición de bienes y servicios tales como construcción y dotación de nuevas sedes judiciales, fortalecimiento estructural y de dotación de sedes judiciales existentes, fortalecimiento de la capacidad del personal, etc.; todo lo cual evidenciado en los recursos destinados, entre otros, en los contratos Nros 196 de 2018, 240 de 2018, 241 de 2018, 065 de 2019, 066 de 2019 , 212 de 2019, 214 de 2019, 215 de 2019, 221 de 2019, 222 de 2019, 209 de 2021, 142 de 2020, 095 de 2021, 111 de 2021 192 de 2021, 121 de 2021, 126 de 2020, 110 de 2021, 112 de 2021, 209 de 2021, los cuales presentan prórrogas y suspensiones del plazo de ejecución pactado inicialmente, adiciones en dinero y modificaciones en especificaciones técnicas por mayor cantidad de obras o de bienes y servicios a adquirir o por obras o bienes y servicios no previstos inicialmente desde los estudios previos y contratación asignada luego de un proceso

de selección de contratista, y que a la fecha no se han culminado en su totalidad ni recibido a satisfacción.

Es así, que luego de contraacreditar siete proyectos, en ellos también se han reformulado los plazos inicialmente proyectados para el cuatrienio con solicitud de vigencias futuras, con un horizonte de extensión inclusive hasta el año 2024, hecho que evidencia incumplimiento tanto en el plazo de cada programa, como en los objetivos y metas propuestas dentro del mismo, lo cual incide en el fin último de satisfacer el interés general de conformidad con el servicio público esencial de justicia a cargo de la Rama Judicial, y de la articulación con el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad.

La situación descrita denota fallas tanto de planeación como de formulación y seguimiento, así como en el análisis previo de riesgos potenciales y de controles permanentes y oportunos de cada proyecto al no centrarse entre otros aspectos en el cronograma, los recursos así como en la necesidad y viabilidad técnica y financiera en el periodo de tiempo fijado, en contravención de lo ordenado en el artículo 2 constitucional, de los fines esenciales del Estado, y de lo reglado por el Decreto 2844 de 2010, artículo 5.

Respuesta Entidad

Respecto del proyecto de Inversión “Construcción y Dotación de Infraestructura Física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel Nacional”, se informa que de los contra créditos realizados, estos valores debían ser transferidos hacia otros proyectos para no convertirse en pérdida de apropiación. Dentro de los hechos de fuerza mayor están el incumplimiento de los contratistas en los entregables, que ha conllevado, no solo a la reclamación respectiva, sino a la reducción de los recursos pertinentes. (INFORME DEFICIENCIAS DE CALIDAD DE PRODUCTOS DE CONSULTORIA del contrato 2020 el cual tiene por objeto: Realizar Estudios y Diseños de Sedes Judiciales en el Territorio Nacional, porque es evidente que al no poder recibir y pagar los entregables en la vigencia, los recursos apropiados deben trasladarse hacia la siguiente.

Así mismo, han existido contratistas que no presentan sus cuentas o que se presentan incompletas, razón por la cual, no es posible dar trámite. Adicionalmente, la posición reiterada de este Director es que, por obvias razones, no se pueden tramitar cuentas con obras pendientes o con problemas de calidad, lo que tiene una afectación negativa en el gasto presupuestal programado. La situación de la pandemia en el año 2021 aún persistía (aunque en menor grado) por lo que la ejecución de las obras se vio afectada con la correspondiente disminución del gasto planeado; De igual manera existen situaciones administrativas para la contratación que llevan más tiempo del planeado lo que también obliga a que se deba contraacreditar para no realizar una contratación que genere reservas presupuestales.

La Unidad de Informática, indica: En relación con las metas formuladas en los proyectos de inversión y con los contratos 196 de 2018 y 121 de 2021, las modificaciones y prorrogas no alteran los indicadores de gestión ni las metas de los proyectos. Detalle por contrato: a. Contrato 196 de 2018: La modificación de la Orden de Compra 33156 numerada internamente como Contrato 196 de 2018, objeto “Adquirir licencias de Microsoft Office 365 que permitan el uso del servicio de correo electrónico para la Rama Judicial y protección avanzada contra amenazas desconocidas - ATP en los buzones electrónicos de los despachos judiciales.”, Consistió en adelantar la adquisición de licencias que se tenían programadas para el año 2022, debido a que en el año 2018 al elaborarse los estudios y demás documentos previos amparados bajo el Acuerdo Marco de Precios de Microsoft II, se estableció como fecha de finalización el 30 de diciembre de 2022; Sin embargo, por la virtualidad por causa del virus Covid-19, se incrementó la asignación de licencias Microsoft Office 365, por lo que, las que se tenían para la vigencia 2020 no fueron suficientes y se tuvieron que utilizar licencias presupuestadas para la vigencia 2021, en aras de mantener activo el servicio y las necesidades crecientes de los usuarios. En ese sentido, las licencias dispuestas para el 2022 se utilizaron para cubrir la demanda de la vigencia 2021.

b. Contrato 121 de 2021: los documentos que soportaron la modificación del numeral 7. Plazos de Entrega e Instalación de Equipos del Anexo Técnico - Ficha Técnica del Contrato 121 de 2021, que especifica los tiempos relacionados para la entrega al almacén, a través del otro sí; Esta modificación no implicó adición de recursos, modificación de las metas e indicadores ni ampliación del término total de ejecución del contrato inicialmente pactado. La solicitud de modificación del contrato cuenta con el concepto favorable por parte de la interventoría (Contrato 132 de 2021) que supervisa el contrato, esta se fundó principalmente en que, pese a las diferentes acciones adelantadas por el contratista, algunos de los fabricantes que les proveen los equipos que conforman el sistema de audio y video adquirido para la dotación y actualización de salas de audiencia a nivel nacional, presentan retrasos en su línea de producción, debido a la escases de chips y semiconductores a nivel mundial, lo que en su momento y a la fecha está creando una cadena de desabastecimiento en la elaboración de un sinnúmero de equipos electrónicos, situación de fuerza mayor o caso fortuito el cual excede la esfera de la voluntad de contratista.

Análisis Respuesta

El Consejo Superior de la Judicatura acepta y comenta las razones por las cuales los proyectos: De Infraestructura Física han sufrido traslados de presupuesto, tales como: Incumplimiento de los contratistas en los entregables conllevando a reclamaciones y reducción de los recursos como el caso de contratos para realizar estudios y diseños de sedes judiciales en el territorio nacional, que ha conllevado a la reclamación respectiva y a reducción de los recursos públicos incluso por

deficiencias de calidad de productos de consultoría contratados en el año 2020, para Estudios y Diseños de Sedes Judiciales en el Territorio Nacional debido a que, al no poder recibir y pagar los entregables en la vigencia pactada, en consecuencia los recursos apropiados se trasladan hacia la siguiente.

De proyectos TICs: la entidad informa de prórrogas en plazo y sucesos acaecidos durante la ejecución de los objetos pactados en los contratos: Nro. 196 de 2018, Orden de Compra 33156, que sufrió modificaciones en cuanto a prórrogas en plazo y en mayores cantidades a adquirir del objeto contractual pactado, lo cual conlleva por obvias razones adiciones de presupuesto. Y contrato 121 de 2021, cuya modificación del plazo de entrega e Instalación de Equipos contenido en el Anexo Técnico, se argumentó en que algunos fabricantes proveedores de los equipos objeto del contrato, tienen retrasos en su línea de producción por desabastecimiento. De los demás proyectos y contratos relacionados por la Contraloría en el presente hallazgo, el Consejo Superior de la Judicatura no emitió respuesta.

Hallazgo No 40. Proyecto de Inversión Fortalecimiento de los Esquemas de Apoyo a la Rama Judicial

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Preceptúa *...La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley...* Así mismo el Artículo 339 constitucional ordena: *... El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal* ...

Artículo 5. Decreto 2844 de 2010, Proyectos de inversión pública...” *Los proyectos de inversión pública contemplan actividades limitadas en el tiempo, que utilizan total o parcialmente recursos públicos, con el fin de crear, ampliar, mejorar, o recuperar la capacidad de producción o de provisión de bienes o servicios por parte del Estado...*”

Indica la Corte Constitucional en Sentencia C-300 de 2012. 4. Del principio de planeación *... el principio de planeación debe entenderse, en el marco de la contratación pública, como aquella exigencia que recae sobre la entidad pública de asegurar la veraz y amplia realización de estudios técnicos previos adecuados, de tal manera que resulte posible, fiable y público que la entidad defina con total certeza el objeto y naturaleza del contrato, las obligaciones que se generan, la distribución de riesgos y el precio. De tal manera que*

se les asegure a todos los asociados interesados en tomar parte del proceso contractual saber sus alcances, límites y posibilidades de financiación y de perfeccionamiento del contrato propuesto. El principio de planeación va de la mano de la realización de otros principios decisivos como la publicidad, la economía y el debido proceso” ...

Así mismo la Sentencia C-022/04 de la Corte constitucional en el numeral 3.3. *La Ley Anual del Presupuesto, la Ley Orgánica del Presupuesto y la Ley del Plan Nacional de Desarrollo ítem 3.4.2. indicó...” el registro de los proyectos en el Banco de proyectos, previamente a la aprobación de las partidas, es un mecanismo mínimo de planeación del gasto, pues no tiene sentido que el Congreso apropie dineros para el desarrollo regional sin que exista un registro de determinados programas y proyectos que justifiquen la asignación de esos dineros” ...*

En consonancia con lo anterior, se determinó que el programa de Inversión inscrito en el Banco Nacional de Programas y Proyectos de Inversión con código BPIN Nro. 2018011000707, con objeto Fortalecimiento de los esquemas de apoyo a la Rama Judicial, formulado para el renting de vehículos, disponer de estos con el fin de implementar esquemas de apoyo para los operadores de la Justicia colombiana que se encuentran en situación de riesgo, por valor de \$8.383.500.000, \$16.707.600.000 y \$13.510.000.000 para las vigencias fiscales 2019, 2020 y 2021 respectivamente tal como se ilustra a continuación, con fecha inicial 1º. de junio de 2019 y fecha final 31 de diciembre de 2019, a través del horizonte del proyecto fijado para el periodo 2019-2021, el cual en el último mes del año 2021 fue objeto de traslado presupuestal por parte del Consejo Superior de la Judicatura contracreditándolo y acreditando los proyectos con código BPIN 2018011000749, Compra predios para sedes juzgados de Bogotá, (convenio Virgilio Barco Vargas) y 2018011000724 Construcción sede Medellín (Convenio Virgilio Barco Vargas) por valor de \$13.510.000.000, con la justificación al cierre de la vigencia fiscal 2021, de que *“no se pudieron ejecutar los recursos del proyecto durante la vigencia 2021”*. Y en respuesta a la observación la entidad argumentó como justificación de la no ejecución de estos recursos, restricción a la compra de vehículos oficiales contenida en el Decreto 371 del 8 de abril de 2021, artículo 13..

Así mismo y en ejecución del presupuesto apropiado de este proyecto, se suscribió, ejecutó y liquidó bilateralmente en febrero 9 de 2022 el contrato Nro. 064 de 2020 que inicio el 17 de marzo de 2020 (orden de compra 4597 de marzo 10 de 2020), proceso que según documentos suministrados por la entidad a la Contraloría, se realizó a través de la tienda virtual del Estado, Colombia Compra Eficiente, el cual fue objeto de prórroga del plazo inicial pactado de 4 meses y culminó en diciembre de 2020 en un total de 7 meses, 24 días de ejecución, con objeto adquisición de vehículos blindados para la Corte Suprema de Justicia y el Consejo superior de la Judicatura por \$13.276.161,95, para adquisición de 51 vehículos, que en dos entregas, de 21 y 30 unidades con dos pagos realizados contra 105 facturas por \$5.466.654.951 y 150 facturas por \$7.809.507.000, y con registro general de entrada de almacén en fecha 29 octubre de 2020 sin especificar las características

de identificación de cada vehículo; y en respuesta al hallazgo, la entidad remitió las salidas de almacén, que registran fechas de entrega por asignación en los meses de octubre de 2020, (20 vehículos) y los restantes en los meses de enero, febrero, marzo, abril de 2021, y uno en abril de 2022, a personal de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, y un traspaso de asignación del Consejo Superior de la Judicatura a Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2021.

No obstante lo anterior, de lo expuesto, y teniendo en cuenta que la formulación del proyecto de inversión pública termina cuando el proyecto cumpla con los objetivos y metas propuestas, a pesar de que ya no cuenta con un objetivo específico y metas a realizar durante la vigencia 2022, este no ha sido cancelado o cerrado tal como lo indica el procedimientos de proyectos de inversión en incumplimiento de lo contenido en Decreto 2844 de 2010, que indica estado de los proyectos frente a los objetivos definidos, máxime teniendo en cuenta que el avance durante la vigencia presupuestal 2021 fue cero, hecho que denota que algunos proyectos no se cumplen, ni en el periodo de tiempo establecido, ni con los objetos propuestos como priorizados pues luego de transcurridos 4 años desde su concepción, e inscripción en la ficha BPIN del Banco Nacional de Proyectos de Inversión, estos han sufrido disminución por contra crédito de los recursos del presupuesto asignados para la vigencia fiscal 2021, hecho que evidencia fallas en la planeación financiera y en el plan operativo anual que impide generar beneficios a la población definida en cada proyecto de inversión. Y denota fallas del deber funcional, tal como se puede evidenciar en balance financiero registrado en la ficha BPIN del proyecto.

Tabla 28
Balance Financiero

Proyecto de Inversión Fortalecimiento de los Esquemas de Apoyo a la Rama Judicial.

Recursos Solicitados		Recursos Asignados		Vigencias Futuras Acumuladas	
Vigencia	Vr. solicitado	Inicial	Vigente	Vr. comprometido	Vr. utilizado
2019	8.473.500.000	8.383.500.000	3.040.918.785	3.387.794.500	3.039.445.375
2020	16.707.600.000	16.707.600.000	15.647.475.000	32.796.797.320	16.398.398.660
2021	20.200.000.000	13.510.000.000	-	36.691.232.424	18.345.616.212
2022	25.000.000.000	12.550.000.000	12.550.000.000	23.115.477.462	11.557.738.731
2023	11.949.000.000	-	-		

Fuente: Información suministrada por CSJ a CGR Ficha BPIN 2018011000707

Lo descrito, incide en la confiabilidad de la proyección y apropiación de los recursos públicos asignados con base en un fin específico, plasmado en unos objetivos, metas y horizonte en el tiempo para beneficio de una población determinada en la

formulación e inscripción del proyecto en el Banco Nacional de Programas y Proyectos, que al no cumplirse con el fin último de satisfacción de una necesidad plasmada en los estudios técnicos y económicos que permitieron que se viabilizara, en contravía de lo reglado en el artículo 5 del Decreto 2844 de 2010, y de lo estudiado y concluido en la Sentencia C-300-2012 de la Corte Constitucional respecto de la definición del principio de planeación como gestión, y en Sentencia C-022/04 de la misma Corte, que indica la inscripción de programas y proyectos previa a la asignación del presupuesto como mecanismo de planeación del gasto, que justifiquen la asignación del dinero.

Respuesta Entidad

Con la suscripción del contrato 064 de 2020, si se cumplió el objetivo planteado y la necesidad suscrita en el proyecto de inversión, todas y cada una de las 51 camionetas fueron distribuidas y entregadas a los magistrados como se había planeado (población objetivo como beneficiaria del proyecto).

Respecto a la Vigencia fiscal 2021, se estableció en el Decreto 371 del 8 de abril de 2021 artículo 13, la restricción de compra de vehículos oficiales, impedimento taxativo en la norma; causa que limitó la adquisición prevista, por eso no hay ejecución en esa vigencia. Por tanto, no se comparte la observación efectuada por la comisión, pues documentalmente se observa el cumplimiento y en materia de ejecución obedece a una externalidad normativa de obligatorio cumplimiento. La entidad anexo 21 salidas de almacén y actas de entrega de vehículos a funcionarios de la Corte Suprema de Justicia...”.

Análisis Respuesta

El Consejo Superior de la Judicatura en su respuesta se enfoca en el contrato Nro.064 de 2020, suscrito para compra de vehículos blindados, contrato en el que no se especifica la cantidad, ni el valor unitario para adquirir y remite 51 salidas de almacén sin firmar y sus correspondientes actas de entrega a personal que indica ser de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, el contrato se ejecutó con la compra de 51 camionetas, según se indica en la facturación y pagos realizada con cargo al contrato en mención, y en respuesta al hallazgo la entidad remitió las salidas de almacén, que registran fechas de entrega de 20 vehículos en octubre de 2020, y los restantes en enero, febrero, marzo y abril de 2021, y uno en abril de 2022, a la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, y un traspaso de asignación del CSJ a Corte Suprema de Justicia en diciembre de 2021.

Respecto del traslado de los recursos asignados para el año 2021, arguye el CSJ una restricción normativa para compra de vehículos oficiales, sin embargo no emitió respuesta del comportamiento del proyecto que se inscribió inicialmente para

renting de vehículos, como tampoco el hecho de que los restantes \$13 mil millones que fueron trasladados a los proyectos de construcción de sedes judiciales en Medellín y en Bogotá a cargo de la Agencia Virgilio Barco Vargas, de los cuales no se evidencia avance a la fecha y si en cambio se han girado los recursos a esta agencia. Tampoco se refiere a las razones por las que a la fecha del presente informe de auditoría no se ha cancelado o cerrado dicho proyecto de inversión, como lo ordena la normativa vigente en la materia.

Hallazgo No 41. Proyecto de Inversión Construcción y Dotación de Infraestructura Física Asociada a la Prestación del Servicio de Justicia a Nivel Nacional

El artículo 339 constitucional ordena: “...*El plan de inversiones públicas contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución, dentro de un marco que garantice la sostenibilidad fiscal...*”

Así mismo el artículo 267 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 04 de 2019, señala que: “...” *la vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el seguimiento permanente al recurso público, sin oponibilidad de reserva legal para el acceso a la información por parte de los órganos de control fiscal, y el control financiero, de gestión y de resultados.*

Adicionalmente el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, indica “... Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas, las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo...”

De la revisión y análisis realizado al proyecto de inversión para construcción y dotación de infraestructura física identificado con el código BPIN 2018011000841, dentro del marco de articulación con el Plan Sectorial de Desarrollo 2019-2022 “Justicia Moderna con Transparencia y Equidad”, de la Rama Judicial acorde con el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2021, fue inscrito con la formulación inicial para “*Construir 15 palacios de justicia, en un área total estimada de 44.561 M2 a un promedio de 4.639.354 por metro construido, con un costo total estimado para albergar por lo menos 170 despachos en 15 municipios del país. Estos despachos contarán con salas de audiencias, auditorios, áreas complementarias, auditorios y archivos, entre otras necesidades, con instalaciones de voz y datos, instalaciones eléctricas y transporte vertical acorde con el avance tecnológico actual, en un horizonte de 4 años...*”

...” Construir 12 unidades básica de atención judicial para albergar 26 despachos, con un área estimada por despacho judicial de 160 metros a razón de 3.500.000 por metro cuadrado y un costo total por sede construida y dotada de 560.000.000, es decir que se estima un costo de 14.560 millones, para albergar 26 despachos judiciales en un horizonte de 4 años.

Y se indicó adicionalmente en este proyecto que ...” Las sedes priorizadas para la construcción de palacios municipales se encuentran en fase de estudios técnicos, diseño y trámite de licencia de construcción, en ciudades intermedias o cabeceras de circuito que cuentan con lote propio, de acuerdo con la necesidad de disponer de infraestructura judicial que cumpla con los lineamientos y estándares técnicos de calidad con espacios de trabajo acordes a las necesidades de los servidores de la Rama Judicial, cuyos despachos actualmente funcionan en forma dispersa en diferentes sedes arrendadas. Y que “... Adicionalmente, se debe a la importancia de tener edificios que representen simbólicamente la justicia de las ciudades intermedias y cabeceras de circuito, cercanos a los centros administrativos donde confluyen todos los edificios de las demás Ramas del poder público”:::

No obstante lo argumentado en la inscripción del mencionado proyecto de inversión, en la revisión y análisis realizado por la Contraloría General de la Republica respecto del comportamiento de este proyecto al cierre de la vigencia fiscal 2021, luego de transcurrido tres (3) años desde su formulación, se determinó que los recursos apropiados para financiar este objetivo han permanecido estáticos en el tiempo tal como se ilustra a continuación, situación que evidencia ausencia de gestión por parte del Consejo Superior de la Judicatura, entidad que tiene a cargo la administración de los recursos públicos de la Rama Judicial, omisión que incide negativamente en el cumplimiento de los fines esenciales del Estado en la prestación del servicio de Justicia tanto para los usuarios como para los funcionarios que realizan la labor de justicia en Colombia, todo lo cual en contravención de los artículos 267 y 339 constitucionales, concomitante con el principio responsabilidad de los servidores públicos indicado en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, como sigue.

Tabla 29
Presupuesto asignado
Proyecto de Inversión construcción y dotación de infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional.

Recursos Solicitados		Recursos Asignados		Vigencias Futuras Acumuladas	
Vigencia	Vr. solicitado	Inicial	Vigente	Vr. comprometido	Vr. utilizado
2019	24.808.000.000	57.412.363.637	17.696.421.448	39.806.229.415	29.619.986.295
2020	51.627.000.000	51.627.000.000	19.312.408.855	44.469.724.120	12.199.289.622
2021	44.754.077.028	55.634.529.416	25.914.802.423	46.420.026.532	16.730.555.997
2022	82.841.699.179	62.393.842.944	62.393.842.944	34.964.496.358	17.262.987.019

Recursos Solicitados		Recursos Asignados		Vigencias Futuras Acumuladas	
2023	29.616.600.318	-	-		

Fuente: Información suministrada por el CSJ a la CGR ficha Bpin. 2018011000841.

Respuesta Entidad

El Consejo Superior de la Judicatura informa que ...”*La afectación de la movilidad de personas, equipos y materiales en un proceso constructivo disminuye el gasto de manera sostenible y en algunos casos, se tuvo que suspender los procesos de construcción con la consecuente afectación negativa del gasto. El cambio intempestivo hacia una virtualidad total impacto en la gestión desarrollada ya que es evidente que se debieron ajustar procedimientos internos. Dentro del predio evaluado, se desarrollaron actividades que si bien no generaron gasto presupuestal si requerían mover el aparato organizacional para el logro de necesidades de la Rama judicial en materia de Infraestructura Física: Puesta en funcionamiento del proyecto de Soacha y Puesta en funcionamiento del Proyecto de Facatativá.*

La Adquisición de Inmuebles a través de Donación, ya que la presencia o no de conexiones de servicios públicos, y restricciones de uso de suelo, así como de Patrimonio Arquitectónico o Histórico son importantes para el futuro de los proyectos. Durante las vigencias evaluadas por la Contraloría General se ejecutaron las siguientes obras: Albania (Terminada y Funcionando), Yacopí (Terminada y Funcionando), Morroa (Terminada y Funcionando), Belén de los Andaquíes (Terminada y Funcionando, falta firma de actas y pagos), Sahagún (98 % entrega primer semestre de 2022) ...”

Respecto de estudios y Diseños con cargo presupuestal del Proyecto de Inversión, para lo cual se construirán los predios, se realizó contratación de 13 diseños en los municipios de Aguada (Santander), Caucasia (Antioquia), El Charco (Nariño), El Cocuy (Boyacá), Fonseca (Guajira), Málaga (Santander), Paya (Boyacá), Paz De Ariporo (Casanare), Rio frío (Valle Del Cauca), San Diego (Cesar), Saravena Arauca, Trinidad (Casanare), Villa Del Rosario (Norte De Santander) de los que se cuenta con licencias de construcción de 7 de ellos: El Charco (Nariño), Rio Frío (Valle Del Cauca), San Diego (Cesar), Aguada (Santander), El Cocuy (Boyacá), Paya (Boyacá), Trinidad (Casanare), que por ser contratos de consultoría, tiene incidencia baja en el gasto de la vigencia, pero permitirá gasto futuro estimado de \$20.081.160.032 en mediano plazo.

Avance en diseño arquitectónico proyecto BPIN2018011000841 Construcción y dotación de infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional, pertenecientes al producto de palacios de justicia que se encuentran terminados y en funcionamiento: Sede judicial del Guamo, Tolima: desde noviembre de 2021. lote de terreno de 1.600 M2; Los Patios, Norte de Santander: áreas comunales y privadas, en 2.149.67 m² de construcción; Guadalajara de Buga, Valle

del Cauca, El proyecto se desarrolla en un lote de 648.61 M2, en área total de 3.000,12 M2. se encuentra en remates de acabados, instalación de equipos especiales e instalación de mobiliario.

Sogamoso, Boyacá, las áreas complementarias comunales y privadas en 5.113,30 m² de construcción, a la fecha la obra se encuentra en cimentación y armado de columnas de sótano; Chocontá, Cundinamarca: el proyecto se desarrolla en lote de 588 m², área total de construcción 2.523,48 M², A la fecha la obra en etapa de excavaciones para cimentación, luego de adelantado preliminares y precedentes; Riohacha, Guajira: el proyecto se encuentra en etapa de diseño y estudios técnicos, área construida de 4.600 m² en la torre anexa y 165m² en reparaciones locativas en torre existente.

En nuevo bloque contratación para construcción de obra está planeada para segundo semestre de 2022, con vigencia futuras 2023 y 2024; Valledupar, Cesar: el proyecto se encuentra en etapa revisión, diagnóstico y validación de estudios técnicos y diseños donados por la Alcaldía de Valledupar, para la cual se suscribió contrato 193 de 2021 de Consultoría por \$738.681.172. con área construida de 13.988 m² en la contratación para la construcción de la obra está planeada para el segundo semestre de 2022, con vigencia futuras 2023, 2024 y 2025; Girardot, Cundinamarca: el proyecto se encuentra actualmente en etapa de actualización y validación de los estudios técnicos y presupuesto de obra, se suscribió el contrato 110 de 2021 por \$52.669.230,50. ampliación de sede Judicial de Girardot, el mismo lote cuenta con área libre para la implantación de un nuevo edificio con área total construida de 2.550 m². La contratación para la construcción de la obra está planeada para el segundo semestre de 2022, con vigencia futuras 2023.

Análisis Respuesta

El Consejo Superior de la Judicatura en su respuesta hace mención de las obras antes denominadas inconclusas que finalmente logró culminar y poner en funcionamiento tales como: Soacha y Facatativá. Menciona adquisición de predios por donación, que por la presencia o no de conexiones de servicios públicos y restricciones de uso de suelo, y de patrimonio arquitectónico o histórico, es relevante para el desarrollo de los proyectos. Hace referencia a Obras con cargo presupuestal del Proyecto de Inversión que se encuentran terminadas y en funcionamiento tales como: Albania, Yacopí, Morroa, Belén de los Andaquíes a la cual le falta firma de actas y pagos, Sahagún con 98% para entregar en el primer semestre de 2022..e informa respecto de estudios y Diseños con cargo presupuestal del Proyecto de Inversión, construcción de predios para lo que realizó contratación de 13 diseños en Aguada (Santander), Caucasia (Antioquia), El Charco (Nariño), El Cocuy (Boyacá), Fonseca (Guajira), Málaga (Santander), Paya (Boyacá), Paz De Ariporo (Casanare), Rio frío (Valle Del Cauca), San Diego (Cesar), Saravena Arauca, Trinidad (Casanare), Villa Del Rosario (Norte De Santander) de los que se

cuenta con licencias de construcción de 7 de ellos: El Charco (Nariño), Rio Frío (Valle Del Cauca), San Diego (Cesar), Aguada (Santander), El Cocuy (Boyacá), Paya (Boyacá), Trinidad (Casanare), que por ser contratos de consultoría, tiene bajo gasto de la vigencia, con gasto futuro estimado de \$20.081.160.032 en mediano plazo.

Pese a lo que indica la entidad, respecto del avance en materia de diseño arquitectónico del proyecto BPIN2018011000841 Construcción y dotación de infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional, pertenecientes al producto de palacios de justicia, sedes judiciales del Guamo, Tolima, Los Patios, Norte de Santander, Guadalajara de Buga, Valle del Cauca; Sogamoso, Boyacá, Chocontá, Cundinamarca, Riohacha, Guajira, Valledupar, Cesar y Girardot, Cundinamarca, lo determinado y registrado en el presente hallazgo de auditoria por la Contraloría no se desvirtúa pues la ficha EBI soporte del mismo, presenta seguimiento a diciembre de 2021 por el CSJ.

Hallazgo No 42. Inversión Apoyo a la Discapacidad e Inclusión Social

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, de 1991, ordena “...*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*”

De igual forma el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, Del principio de Transparencia indica en su numeral 3o. “...*Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política*” c) *Se definirán con precisión las condiciones de costo y calidad de los bienes, obras o servicios necesarios para la ejecución del objeto del contrato; d) No se incluirán condiciones y exigencias de imposible cumplimiento, ni exenciones de la responsabilidad derivada de los datos, informes y documentos que se suministren; e) Se definirán reglas que no induzcan a error a los proponentes y contratistas y que impidan la formulación de ofrecimientos de extensión ilimitada o que dependan de la voluntad exclusiva de la entidad...*”

Con base en la anterior fuente de criterio, se tiene que, de la información reportada a la Contraloría General de la República, por el Consejo Superior de la Judicatura respecto de inversión de recursos realizada para apoyo e inclusión social del discapacitado en desarrollo de la Política Publica implementada en Colombia en el año 2013, se evidenció en la revisión y análisis de los documentos soporte suministrados por la entidad al grupo auditor, que el valor total de \$1.032.997.897,98 informado como erogados a través de los contratos Nros. 065 de 2009, 066 de 2009, 212 de 2019, 214 de 219, 215 de 2019, 222 de 2019, 240 de 2019 y 241 de 2019,

suscritos y ejecutados con objeto, construcción de sedes judiciales así como actividad de interventoría a los mismos, contratos estos que fueron tomados como muestra de auditoría en donde no están identificados ni cuentan con soportes estos dineros, aunado a que no se evidenció la forma en que se establecen las necesidades para determinar el presupuesto o metodología de cálculo para establecer y realizar la inversión en discapacidad e inclusión social; por consiguiente no es posible identificarlos, debido a que en dichos contratos el objeto contractual, las especificaciones técnicas, CDP, RP, comprobantes de pago, informes de interventoría, de supervisión y actas parciales de recibo o avance contemplan valores y actividades que dan cuenta exclusivamente del presupuesto destinado e invertido en la obra civil de construcción y en la actividad de interventoría a los mismos.

Lo anterior, debido a que tal como argumenta la entidad en su respuesta al hallazgo,... *“en razón a que los elementos son parte del proceso integral de la obra civil necesaria para la puesta en marcha de la sede y estas inversiones no se realizan aparte de los contratos de obra civil y por lo tanto su cuantificación y pago se encuentra en el presupuesto contractual”*... por consiguiente para la Contraloría, los recursos económicos que la entidad reporta como erogados en la política pública ordenada en la Ley Estatutaria Nro.1618 de 2013, artículo 5°. *Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión, numerales: ...”4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos. 8. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en un término no mayor a dos (2) años en el que, se determinen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en concordancia con el Acto Legislativo número 03 de 2011. 10. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”*...; no cuentan con soportes, ni reglas claras de pacto y de ejecución que permitan corroborarlos; sin embargo en la inspección física y técnica realizada en el mes de marzo de 2022 por la Contraloría General de la República a las obras civiles de construcción sedes judiciales en Sahagún (Córdoba) y de los Patios, Norte de Santander, se evidenció la construcción de elementos tales como: rampas de acceso, parqueadero, ventanilla de baja altura, baños ajustados para personas en situación de discapacidad, etc. en acato al mandato constitucional contenido en el artículo 209 respecto de esencia y principios de la función administrativa del Estado y de la Ley Estatutaria Nro.1618 de 2013, no obstante se denotan fallas en el contenido de la documentación que sustenta el proceso de selección, contratación, ejecución y demás soportes que impiden corroborar el presupuesto y metodología de asignación a cada actividad y por cada

elemento así su costo individual acordado con el contratista, y por ende la inversión que reporta la entidad en esta política pública.

Tabla 30
Muestra de contratos con inversión en apoyo a la discapacidad
Consejo Superior de la Judicatura.

Nro. Contrato	Fecha suscripción contrato	Lugar de Ejecución	Vr. total, invertido	Plazo de Ejecución	Estado Actual
214/2019	26-dic-19	Belén de los Andaquíes- Caquetá	\$189.040.000	15 meses y ocho días	Suspendido
212/2019	26-dic-19	Sahagún- Córdoba	\$ 34.390.000	14 meses	Suspendido
		TOTAL	223.430.000		

Nombre del Proyecto	BPIN	Producto	Valor	Número del contrato / Orden de compra	Fecha de suscripción del Contrato /Orden de Compra
Construcción y dotación de infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional	201811000841	Palacios de justicia construidos y dotados	\$ 262.120.749,00	240 de 2018	28/12/2018
			\$ 17.800.434,63	241 de 2018	28/12/2018
			\$ 160.845.000,00	065 de 2019	20/05/2019
			\$ 17.293.230,11	066 de 2019	20/05/2019
			\$ 117.495.342,00	215 de 2019	17/12/2019
			\$ 9.783.142,24	222 de 2019	27/12/2019
			\$ 189.040.000,00	214 de 2019	26/12/2019
\$ 34.390.000,00	212 de 2019	26/12/2019			

Fuente: Información suministrada por el C SJ a CGR, ejecución AT.2 de 2022.

Respuesta Entidad

En lo referente al objeto contractual, las especificaciones técnicas, CDP, RP, comprobantes de pago, informes de interventoría, de supervisión y actas parciales de recibo; se tiene que corresponden a los contratos de Belén de los Andaquíes y Sahagún en donde se pactaron las inversiones como rampas de acceso, ventanillas de baja altura, ascensores, baños para discapacitados y otros elementos en apoyo a la discapacidad e inclusión social. Lo anterior, en razón a que los elementos son parte del proceso integral de la obra civil necesaria para la puesta en marcha de la sede y estas inversiones no se realizan aparte de los contratos de obra civil y por lo tanto su cuantificación y pago se encuentra en el presupuesto contractual que fue entregado a la Contraloría General de la República en su momento.

Análisis Respuesta

La entidad informa que los valores contratados para construcción de obras civiles de sedes judiciales son integrales por consiguiente y a pesar de haber enviado

relación separada, de los elementos y costos que hacen parte de la sede construida, estos valores y actividades no se identifican en los documentos soporte, de todo el proceso de contratación tales como: contrato, CDP, RPS facturación, pagos etc. De tal forma que no es posible corroborar las actividades (especificaciones técnicas) y costos pactados, y entregados por el contratista.

2.2.3. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Cauca

Hallazgo No 43. Pagos de Salarios, Prestaciones y Seguridad Social (A, D, F)

Constitución Política de 1991. Art. 2 de los fines esenciales del Estado y Art. 209 que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículos 254 al 257. Composición, atribuciones y funciones del Consejo Superior de la Judicatura

Ley 87 de 1993, establece las normas para el ejercicio del control interno por parte los organismos y Entidades que conforman el poder público en sus diferentes órdenes y niveles, responsabilidad puesta en los representantes legales o máximos directivos de la Entidad.

Ley 610 de 2000, Artículo 6. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Decreto Legislativo 403 de 2020, Artículo 3°. Principios de la Vigilancia y el Control Fiscal.

La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:

- 1) Eficiencia: En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*
- 2) Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*
- 3) Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*

Ley 734 de 2000. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la Entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los Contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

- Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Ley 1066 de 2006, Artículo 5 otorga la facultad de cobro coactivo y fija el procedimiento para las Entidades públicas.

Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano. Título XV. Delitos contra la administración pública.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 98. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 106. Sistemas de Información. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 131. Autoridades Nominadoras de la Rama Judicial. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

3. Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.

Artículo 132. Formas de Provisión de Cargos de la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

a)

En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 149. Retiro del Servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. *Renuncia aceptada.*
2. *Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
3. *Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
4. *Retiro forzoso motivado por edad.*
5. *Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
6. *Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
7. *Abandono del cargo.*
8. *Revocatoria del nombramiento.*
9. ***Declaración de insubsistencia.***
10. *Destitución.*
11. *Muerte del funcionario o empleado.*

Artículo 167. Nombramiento. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la Entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

1. Acuerdos y reglamentación interna

El Acuerdo PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009, determinó las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, y determinó como funciones de la Dirección Seccional, entre otras:

- 2. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*
- 3. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*
- 4. Adelantar, representar e intervenir en los procesos de Cobro Coactivo de acuerdo con las normas previstas en la jurisdicción ordinaria en los sea parte la Nación Consejo Superior de la Judicatura.*
- 5. Establecer mecanismos de seguimiento, control y administración de los depósitos judiciales de las Corporaciones y despachos judiciales adscritos a los distritos judiciales de su competencia.*
- 6. Elaborar y presentar los informes sobre la evolución y proyecciones de los depósitos judiciales.*
- 7. Manual de procedimientos talento humano*

El acuerdo PSAA14-10161 de 2014, establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad de la Rama Judicial.

Acuerdo PCSJA19-11339 del 16 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia “Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996.

Acuerdo No. 03 del Consejo Superior de la Judicatura, Sobre la organización de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Acuerdo No. PSAA14-10137 de 2014. “Por el cual se establece la política general de gestión documental para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación y se modifica el Acuerdo 1746 de 2003”.

Al interior de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la CGR, se recibió la denuncia ciudadana instaurada radicada con código SIPAR N°2022-233420-80194-D, la cual fue vinculada a la Auditoria Financiera practicada a Consejo Superior de la Judicatura Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, Vigencia 2021.

Los hechos denunciados hacen alusión a los pagos de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral y parafiscales a favor del señor WFLG, identificado con cédula de ciudadanía 1.059.065.XXX, quien fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Citador Grado III del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca y quien laboró hasta el 20 de mayo de 2021; sin embargo, le fueron liquidados y pagados salarios y prestaciones sociales hasta el 30 de enero de 2022, es decir, 8 meses y 10 días posteriores a su desvinculación laboral, configurándose un daño patrimonial al Estado, por los emolumentos pagados al ex

funcionario sin justificación, pues durante el período mencionado el señor WFLG ya no laboraba para la Rama Judicial.

Cabe mencionar que el señor WFLG fue nombrado por el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto mediante Resolución No. 012 del 1° de diciembre de 2020 en reemplazo de la señora ARBL, titular del cargo de Citadora Grado III, quien fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Secretaria de ese mismo Despacho.

Posteriormente, el Juez Promiscuo del Circuito Municipal de Caloto Cauca, mediante Resolución No. 05 del 20 de mayo de 2021, aceptó la renuncia de la señora ARBL al cargo de Secretaria en provisionalidad, nombrando en su lugar a otra persona. Cabe mencionar que, en dicho acto, el nominador no hizo alusión expresa de que la señora ARBL regresaría al cargo del cual era titular en propiedad, es decir, al de Citadora Grado III ni tampoco declaró expresamente la insubsistencia del señor WFLG.

A este respecto, el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, en respuesta del 30 de marzo de 2022, informó que el cargo de Citador Grado III es el único en dicho Despacho, razón por la cual, la aceptación de la renuncia de la señora ARBL al cargo de Secretaria en Provisionalidad implicaba la insubsistencia tácita del señor WFLG y así debió avizorarlo el área de Talento Humano y Nómina de la DESAJ Popayán, quienes pese a la insubsistencia tácita del señor WFLG no fue retirado de la nómina y se le continuó pagando a pesar de que la titular del cargo que éste ocupaba, lo había reemplazado.

El mismo 30 de marzo de 2022, mediante oficio No. DEAJRHO22-615, el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Popayán, informó que la opción de validación de planta 6020 como alarma de apoyo del aplicativo Efinomina fue apagado porque desde marzo del año 2021 dicho aplicativo presentaba demoras en las liquidaciones al incluir varios nombramientos que dependían de un mismo cargo, pero que antes de la orden de apagado, se verificó que el sistema Efinomina cuenta con otros controles adicionales; y que hoy en día, dicho sistema se encuentra en período de estabilización.

Añadió que, para el caso concreto, el Nominador no informó de la novedad del retiro del funcionario WFLG, lo cual era relevante para registrar su retiro de Nómina.

La CGR logró determinar que el señor WFLG laboró y prestó sus servicios a la Entidad en el período comprendido entre 1° de diciembre de 2020 hasta 19 de mayo de 2021; sin embargo, la Administración Judicial liquidó y le pagó la suma de Cuarenta y Cuatro Millones Quinientos Cinco Mil Quinientos Veinticinco Pesos (\$44.505.525) M/tce, por concepto de salarios, seguridad social, prestaciones sociales y cesantías por el comprendido entre el 20 de mayo de 2021 a 30 de enero de 2022, sin que medie contraprestación alguna, por lo que se consideran pagos

injustificados generadores de daño patrimonial al Estado, emolumentos que se describen en la siguiente tabla:

Tabla 31
Pagos WFLG después de su desvinculación laboral
(Cifras en pesos)

CONCEPTO	VALOR PAGADO
Seguridad Social y Para Fiscales mayo 2021/enero2022	9.957.800
Salarios mayo-diciembre 2021	19.257.042
Prestaciones Sociales Definitivas 2021/2022	10.225.655
Salario enero 2022	2.271.861
Régimen vacaciones colectivas	1.177.299
Cesantías Fondo Porvenir	1.615.868
VALOR TOTAL	44.505.525

Fuente: Valores liquidados efectuados por la DESAJ Popayán – Consolidados Papel trabajo equipo auditor

También se considera un factor determinante que influyó para que estos pagos injustificados ocurriesen, la orden de apagado de las alarmas que arrojaba el sistema Efinomina, la ausencia de medidas efectivas para solventar las fallas técnicas que presentaba el sistema para la liquidación oportuna de salarios a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y la no implementación de mecanismos alternos frente a la orden de apagado de alarmas del sistema Efinomina que permitiesen advertir, prevenir y precaver el pago de salarios y prestaciones laborales a favor de funcionarios o empleados judiciales que estén ocupando un mismo cargo en un mismo período, omisiones que influyeron y determinaron la ocurrencia de un daño patrimonial al Estado por pagos injustificados a exfuncionarios o exempleados no retirados oportunamente de la nómina de la rama judicial.

Se remite copia de esta observación al Juez Promiscuo del Circuito Municipal de Caloto Cauca, con el fin de garantizar su derecho a la defensa, contradicción y debido proceso.

Observación con incidencia administrativa y presuntas incidencias fiscal y disciplinaria.

Respuesta Entidad

La Entidad brindo respuesta mediante oficio No. DESAJPOO22-795 del 22 de abril de 2022.

“La ley estatutaria de administración de justicia, Ley 270 de 1996, en su artículo 132 determina las formas de nombramiento establecidas para la Rama Judicial, de la siguiente manera:

“Formas de Provisión de Cargos de la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.”

En el artículo 149 de la ley 270 de 1996, también se estipulan las causales de retiro del servicio de los servidores de la rama judicial, las cuales son las siguientes:

“ARTÍCULO 149. Retiro del Servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

- 1. Renuncia aceptada.*
- 2. Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
- 3. Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
- 4. Retiro forzoso motivado por edad.*
- 5. Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
- 6. Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
- 7. Abandono del cargo.*
- 8. Revocatoria del nombramiento.*
- 9. Declaración de insubsistencia.*
- 10. Destitución.*
- 11. Muerte del funcionario o empleado.”*

De acuerdo a lo anterior, el Área de Talento Humano, dio cumplimiento a lo estipulado por el Despacho en la resolución No 005 del 20 de mayo de 2021:

Primero: ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. ARBL, identificada con la cédula de ciudadanía No 25.364.XXX al cargo de SECRETARIO NOMINADO en provisionalidad del Despacho a partir del 21 de mayo de 2021 (inclusive).

Segundo: NOMBRAR EN PROVISIONALIDAD en el cargo de SECRETARIO de este Despacho Judicial, al Dr. CAML, identificado con cédula de ciudadanía 13.715.XXX, a partir del 21 de mayo de 2021, inclusive.

Tercero: Comuníquese esta decisión de inmediato al Dr. CAML y désele la debida posesión previo el lleno de los requisitos legales y que comience sus servicios a partir del veintiuno de mayo (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Cuarto: REMITIR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Cauca – DESAJ y a la SALA Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Cauca, para los fines legales pertinentes, copia de la presente Resolución, Actas de Posesión respectivas, para los efectos legales de rigor y novedad de nómina.

Por este motivo el Nominador del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto Cauca, debió emitir un acto administrativo, informando la desvinculación del señor WFLG, teniendo en cuenta que mediante resolución No 005 del 20 de mayo de 2021, se acepta la renuncia al cargo de secretaria a la señora ARBL, sin mencionar la terminación de la vinculación laboral del señor WFLG, toda vez que según el artículo 149 de la ley 270 de 1996 ya citada, la figura de la insubsistencia tácita no está contemplada y si se quería hacer uso de la insubsistencia debía realizarse bajo acto administrativo motivado, aunado al hecho que la insubsistencia tácita aplica para los cargos de libre nombramiento y remoción, dentro de los cuales no está el cargo de citador ejercido por el señor WFLG.

El proceso de nómina, cuenta con el Aplicativo Efinomina para el procesamiento y liquidación de la nómina de los servidores judiciales, el cual fue puesto a disposición desde marzo de año 2021, desde su implementación y hasta la fecha ha presentado múltiples inconvenientes tanto a nivel de liquidación como los filtros de seguridad; situación que ha sido informada tanto a los mandos del nivel Seccional como a nivel nacional, sin que hasta la fecha presenten soluciones de fondo a la problemática del sistema, así por ejemplo, se hacen algunos arreglos provisionales por parte del contratista, los errores son cada vez más visibles si se tiene en cuenta que mientras arreglan proceso del sistema, se está comprometiendo el funcionamiento de otro proceso en el mismo aplicativo.

Lo más preocupante, este aplicativo que no arroja ningún tipo de alerta o mensaje para el control mínimo de cualquier novedad en planta, es decir, el software no cuenta con módulos adicionales o alternativos para el control de planta.

Es importante mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, tiene conocimiento de la problemática y en múltiples oportunidades hemos expresado las fortalezas en control de planta que tenía el anterior sistema de nómina, el cual sólo funciono hasta febrero de 2021.

Cabe resaltar que, hasta la fecha, no se cuenta con el reporte 6020, ni un reporte o alerta alterno, para el control de planta de personal, tal como lo informo soporte lógico en respuesta al ticket No 374111:

De acuerdo a la necesidad de la seccional es necesario recalcar que el aplicativo si cuenta con la validación de planta, que se denomina 6020 y el cual se encuentra apagado por orden del CSJ desde marzo 2021. Así mismo sabemos que el equipo de apoyo está trabajando en la verificación de la planta, esto con el fin de poder activar nuevamente 6020, sin embargo, estamos pendientes de la instrucción por parte del CSJ. En consecuencia, con lo anterior se escala el presente ticket al grupo de apoyo para que ellos nos brinden mayor claridad sobre la situación y nos informen en qué momento se puede volver activar dicha validación.

Por otro lado, es importante mencionar que el valor total adeudado por el señor WFLG es por valor de \$44.505.525; al mencionado señor se le hizo la liquidación de prestaciones Sociales por los periodos efectivamente vinculados, por un valor \$5.319.606, valor que será tomado a favor de la DESAJ, quedando una obligación por parte del señor WFLG valor de \$39.185.919, de acuerdo al artículo primero de la parte resolutive del de la Resolución DESAJPOR22-1182 del 7 de abril de 2022.

Teniendo en cuenta los pagos efectuados, tenemos que La afectación de los Estados Financieros del año 2021 es por un valor de \$38.460.397. y para el año 2022 es por valor de \$4.877.829.

A continuación, se mencionan las acciones que se han realizado para el recobro de los dineros:

1. Mediante oficio Desajpoo22-290 del 04 de febrero de 2022, dirigido al señor WFLG, se le solicito la devolución del dinero consignado a cuenta bancaria de Bancolombia.
2. Mediante resolución Desajpor22-1182 del 07 de abril de 2022, se declaró la obligación y se ordena el reintegro de pagos por concepto salarios, prestaciones sociales y seguridad social Ley 100, al señor WFLG, la cual fue notificada el día 07 de abril del presente año, se adjunta acto administrativo.
3. Se solcito mediante oficio Desajpoo22-569 del 14 de marzo de 2022, a Bancolombia, copia de los extractos bancarios de la cuenta No 80996171411, para verificar el giro de los dineros al señor WFLG.
4. Se remiten extractos Bancarios de Bancolombia de la cuenta bancaria a la cual se le giraron los recursos.
5. Se está adelantando el trámite de cobro de los dineros cancelados al señor WFLG, ante la aseguradora.
6. Se está a la espera de la respuesta de la Resolución Desajpor22-1182 del 07 de abril de 2022, por parte del señor WFLG, o el vencimiento para interponer recurso ante la resolución mencionada, para proceder con el proceso de cobro coactivo.

Se anexan soportes”

Adicional se recibió respuesta del señor Juez del Circuito de Caloto Promiscuo 001 de Caloto Cauca el día 22 de abril de 2022, a quien se le trasladó la observación, en su calidad de nominador, la cual se sintetiza en los siguientes términos:

“Dando cumplimiento a lo expuesto en documento de traslado de observaciones del asunto, me permito efectuar la siguiente precisión como complemento del documento de respuesta a la solicitud de información remitido a ustedes de fecha 30 de marzo de 2022.

Como consecuencia de la atención de denuncia ciudadana radicada con código SIPAR No. 2022-233420-80194-D atendida por el equipo auditor designado dentro de la auditoría financiera adelantada al Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán- vigencia 2021, en la cual se investigan los presuntos hechos irregulares, al parecer generadores de un presunto daño patrimonial a recursos públicos, consistente en pagos no debidos de salarios y prestaciones sociales al Señor WFLG, me permito bajo el contexto que se relaciona a continuación efectuar la siguientes precisiones:

Observación 1. Pagos de salarios, prestaciones y seguridad sociales.

Criterios y fuentes de criterio:

Del análisis que se hace a los criterios y fuentes de criterio que el equipo auditor determina como aplicables en el presente asunto, se encuentra que como deber ser de la situación que se investiga,

se hace referencia al Acuerdo PSAA09-6203 de fecha 02 de septiembre de 2009, el cual determina de manera expresa las funciones correspondientes a las Áreas de trabajo y oficinas adscritas a las direcciones seccionales de Administración Judicial y se toma como funciones de las Direcciones seccionales algunas las cuales se transcriben en el documento de traslado de observación.

Revisadas estas se encuentra que como criterio de la presente observación se hace necesario incluir aquellas que de manera especial se refieren a las funciones de este órgano (Direcciones seccionales) del citado acuerdo PSAA09-6203 en cuanto al manejo de talento humano como son las expuestas en el “ARTICULO CUARTO. Son funciones de talento humano”, literal I “ASUNTOS LABORALES”

ARTICULO CUARTO.- Son funciones del Area de Talento Humano

I. ASUNTOS LABORALES:

1. Llevar el registro y control de las novedades de personal de las Corporaciones y despachos judiciales del ámbito territorial de su competencia y expedir las correspondientes certificaciones.
2. Expedir el documento de identificación que acredite al personal como funcionario o empleado de las Corporaciones y despachos judiciales de su competencia.
3. Diseñar y organizar los programas de procesamiento de nóminas.
4. Organizar y controlar el reconocimiento de sueldos y prestaciones sociales.
5. Adelantar y controlar los trámites relativos a la legalización de los actos administrativos que expida la Dirección Seccional de Administración Judicial.
6. Aplicar de conformidad con las políticas de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, los decretos salariales expedidos por el Gobierno Nacional, relacionados con el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales adscritos a los distritos judiciales de su competencia.

Como se puede observar, el criterio expuesto en el traslado de la observación obrante a pagina 4 parte inferior, solo se remite a las actividades generales que cumplen las direcciones seccionales sin hacer referencia a aquellas que de carácter especial se les atribuyen en materia de talento humano y principalmente en el manejo de asuntos laborales motivo de la presente investigación y tramite de denuncia.

Continuando con la observación número 1, se encuentra la referencia de los hechos investigados como son: “pago de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral y parafiscales a favor del Señor WFLG, identificado con cedula de ciudadanía número 1.059.065.XXX, quien fue nombrado en provisionalidad en el cargo de citador grado III del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto-Cauca y quien laboró hasta el 20 de mayo de 2021. Sin embargo, le fueron liquidados salarios y prestaciones sociales hasta el día 30 de enero de 2022 es decir 8 meses y 10 días posteriores a su desvinculación laboral, configurándose un daño patrimonial al Estado, por los emolumentos pagados al ex funcionario sin justificación, pues durante el periodo mencionado el señor WFLG ya no laboraba en la Rama Judicial.”

Se manifiesta como complemento a lo enunciado por parte del Grupo de auditoria “Posteriormente, el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, Cauca mediante resolución número 05 de 20 de mayo de 2021, aceptó la renuncia de la Señora ARBL al cargo de secretaria en provisionalidad, nombrando en su lugar a otra persona. Cabe mencionar que, en dicho acto, el nominador no hizo alusión expresa que la señora ARBL regresaría al cargo del cual era titular en propiedad, es decir al de citadora grado III ni tampoco declaró expresamente la insubsistencia del Señor WFLG.”

En este punto es importante tener en cuenta que en comunicación enviada por mí a este despacho y fechada 30 de marzo de 2022, queda plenamente demostrado que la renuncia de la funcionaria encargada al cargo de secretaria implicaba tácitamente su reintegro al cargo de citador III cargo que ostenta en propiedad, pues la funcionaria es de carrera administrativa; por lo anterior a partir del momento en el cual se expide la resolución 05 de 20 de mayo de 2021, la Dirección Seccional la

reconoce como tal y procede a efectuar los pagos correspondientes a ella en ese cargo, valga recordar que es el único cargo con esta denominación que existe en el Despacho Judicial para el cual laboro.

Continuando con la redacción de la observación se encuentra que ante el requerimiento hecho a la Dirección de Administración Judicial Popayán por estos hechos, esta mediante oficio número DEAJRH022-615, confirma que el pago irregular efectuado al señor WFLG se da: “porque la opción de validación de planta 6020 como alarma de apoyo del aplicativo EFINOMINA fue apagado, ya que en marzo del año 2021 dicho aplicativo presentaba demoras en las liquidaciones al incluir varios nombramientos que dependían de un mismo cargo...”

Deseo Señores investigadores hacer énfasis en este punto, tal como lo anoté al inicio de este documento, que el criterio que debe tener en cuenta el ente de control fiscal, al momento de individualizar responsabilidades, son las funciones de la Dirección de Administración Judicial, en el área de talento humano, como de manera especial se determina en el acuerdo PSAA09-6203 Art. 4.

Podemos ver claramente que en el numeral 1 de dicho manual de funciones se tiene como función de la Dirección Seccional, área de talento humano, asuntos laborales “Llevar el registro y control de las novedades de personal de las corporaciones y Despachos Judiciales del ámbito territorial de su competencia y expedir las correspondientes certificaciones” (Negrilla fuera de texto).

Lo anterior adquiere especial relevancia cuando evidenciamos que el equipo de auditoria en la observación que se traslada, considera que la causa generadora del presunto daño es la siguiente: “esta situación se presentó por deficiencias y debilidades en la expedición de actos administrativos de novedades de personal expedidos por los despachos judiciales, así como la falta de claridad en los reportes por parte de los nominadores a las áreas de talento humano y administrativas de la DESAJ encargadas de la liquidación y pago.” (Negrillas fuera de texto). Como se aprecia, sin lugar a equívocos, no son los Despachos Judiciales los llamados a efectuar novedades de personal, como tampoco son los encargados de elaborar, registrar y llevar el control los reportes referentes al pago de nómina para reconocimiento de sueldos o prestaciones sociales de acuerdo a los numerales 1, 3 y 4 del citado acuerdo.

Tal y como lo expuso el señor director ejecutivo de Administración Judicial en oficio DEAJRH022-615 esas funciones se adelantan por su dependencia mediante el aplicativo EFINOMINA el cual como ya se expuso, no se encontraba funcionando, lo que generó que esa Dirección encargada de la función de pago de nómina y prestaciones sociales no se percatara del doble pago, generando la situación que se investiga. Cabe resaltar que dicha situación, no era de conocimiento de mí Despacho Judicial, y tampoco fue generada por el mismo.

Por lo anterior no es dable atribuir responsabilidad alguna en los hechos investigados al Despacho del Juzgado promiscuo de circuito de Caloto, por cuanto tal y como la Ley 610 de 2000 artículo 5º lo determina no existe nexo de causalidad entre el daño investigado y la gestión desplegada por mí, la cual no se encuadra de ninguna manera a lo consagrado en el artículo 3º de la citada norma, por no tener yo en este caso la calidad de gestor fiscal.

Es de suma importancia que para el análisis de la presente observación se tenga en cuenta mi escrito de respuesta a requerimiento de fecha 30 de marzo de 2022, por incluir este la narración detallada de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acompañan los hechos de este proceso.

En conclusión, solicito que la redacción de la citada observación sea corregida en cuanto a la causa que genero el presunto daño, por cuanto no son atribuibles al despacho judicial como ya se demostró las funciones de novedades de personal, reconocimiento y pago de sueldos y prestaciones sociales como tampoco el control y seguimiento a la planta de personal de cada dependencia.

También es importante concluir que el Despacho Judicial que represento no tiene la obligación de verificar el pago hecho a los funcionarios que lo componen por tratarse esta de información privada e individual de cada servidor y el Juez no tiene la posibilidad de saber el valor, la periodicidad o la causa generadora del pago efectuado a cada uno de ellos.

Por último, la Dirección de Administración Judicial tenía conocimiento de la novedad presentada como fue el reintegro de la señora ARBL al cargo del que es titular como es citadora III y prueba de ello es que, de manera continua y sincrónica, esta Dirección continuó pagando el sueldo correspondiente a dicho cargo, con la desafortunada situación que al encontrarse el aplicativo encargado de alertar inconsistencias en pagos, dañado, y que generó un pago injustificado a una persona que ya no formaba parte de la Rama Judicial... ”.

Análisis Respuesta

La Seccional DESAJ Popayán en su respuesta reconoce la ocurrencia del daño patrimonial y no aporta elementos probatorios encaminados a desvirtuarlo. Por ende, se valida la observación como hallazgo fiscal derivado del daño patrimonial ocasionado por pago injustificado e irregular de salarios, prestaciones sociales y parafiscales, que se efectuó a favor del señor WFLG, con posterioridad a su desvinculación laboral.

La DESAJ aportó liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del WFLG, tales como “...Bonificación por servicios prestados, Prima de servicio, Prima productividad, Vacaciones y Prima de vacaciones, Prima de navidad, por las vinculaciones que a continuación se describen y que corresponden a los años 2019, 2020 y 2021...”, las cuales ascienden a \$5.319.606, que no habían sido liquidadas anteriormente y que se le adeudan al ex empleado judicial.

Por tanto, la cuantía del daño patrimonial por concepto del pago injustificado a favor del señor WFLG asciende a Treinta y Nueve Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$39.185.919) M/cte.

En relación con el análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad fiscal, consistente en los actos u omisiones de gestión fiscal que determinaron o influyeron en la ocurrencia del daño patrimonial al Estado aquí cuestionado y que presuntamente fueron desplegados por el Juez como Nominador al no expedir un acto administrativo de insubsistencia expresa del señor WFLG ni comunicar con la claridad requerida esa novedad administrativa al área de talento humano, así como la ausencia de controles y medios eficaces y oportunos de prevención alternativos por parte de la DESAJ, frente a las deficiencias técnicas detectadas en el aplicativo Efinomina y que eran de su pleno conocimiento, la Comisión Auditora de la CGR considera que el espacio para decantar presuntas responsabilidades no es el proceso auditor, donde corresponde exclusivamente establecer la ocurrencia del daño patrimonial, cuantificarlo e identificar de manera preliminar posibles responsables. El examen a profundidad sobre la gestión fiscal directa o por

contribución, así como la determinación de responsabilidades subjetivas conjuntas o solidarias, corresponde al escenario del proceso de responsabilidad fiscal, en caso de que las dependencias competentes de la CGR consideren mérito suficiente para iniciar dicho proceso administrativo.

En consecuencia, los documentos soporte aportados por la Seccional permiten ratificar la existencia de deficiencias en los registros y controles de reportes y novedades de personal por parte del Área de Talento Humano y debilidades en la expedición de actos administrativos de novedades de personal expedidos por los despachos judiciales, así como la falta de claridad en los reportes por parte de los nominadores a las áreas de talento humano y administrativas de la DESAJ encargadas de la liquidación y pago.

Igualmente, la CGR evidenció que deficiencias en el aplicativo Efinomina, afectan la funcionalidad, consistencia y seguridad de la información, presentando múltiples inconvenientes tanto a nivel de liquidación como los filtros de seguridad, el cual no arroja ningún tipo de alerta o mensaje para el control mínimo de cualquier novedad en planta, es decir, este software no cuenta con módulos adicionales o alternativos para el control de planta y evitar así las duplicidades y errores.

Con base en lo anterior y en la respuesta presentada por la Entidad, el hallazgo se valida, con las siguientes **modificaciones**:

Constitución Política de 1991. Art. 2 de los fines esenciales del Estado y Art. 209 que establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Artículos 254 al 257. Composición, atribuciones y funciones del Consejo Superior de la Judicatura

Ley 87 de 1993, establece las normas para el ejercicio del control interno por parte los organismos y Entidades que conforman el poder público en sus diferentes órdenes y niveles, responsabilidad puesta en los representantes legales o máximos directivos de la Entidad.

Ley 610 de 2000, Artículo 6. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Decreto Legislativo 403 de 2020, Artículo 3°. Principios de la Vigilancia y el Control Fiscal.

La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:

- 4) *Eficiencia: En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.*
- 5) *Eficacia: En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.*
- 6) *Economía: En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.*

Ley 734 de 2000. Artículo 34. Deberes. Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la Entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los Contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente. (...)

- *Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)*

21. Vigilar y salvaguardar los bienes y valores que le han sido encomendados y cuidar que sean utilizados debida y racionalmente, de conformidad con los fines a que han sido destinados.

Ley 1066 de 2006, Artículo 5 otorga la facultad de cobro coactivo y fija el procedimiento para las Entidades públicas.

Ley 599 de 2000 o Código Penal Colombiano. Título XV. Delitos contra la administración pública.

Ley 270 de 1996. Estatutaria de la Administración de Justicia.

Artículo 98. De la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial. La Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 106. Sistemas de Información. <Artículo modificado por el artículo 19 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Con sujeción a las normas legales que sean aplicables, el Consejo Superior de la Judicatura debe diseñar, desarrollar, poner y mantener en funcionamiento unos adecuados sistemas de información que, incluyan entre otros, los relativos a la información financiera, recursos humanos, costos, información presupuestaria, gestión judicial y acceso de los servidores de la rama, en forma completa y oportuna, al conocimiento de las fuentes formales del derecho, tanto nacionales como internacionales.

En todo caso, tendrá a su cargo un Sistema de Información y estadística que incluya la gestión de quienes hacen parte de una Rama Judicial o ejercen funciones jurisdiccionales y permita la individualización de los procesos desde su iniciación hasta su terminación, incluyendo la verificación de los términos procesales y la efectiva solución, de tal forma que permita realizar un adecuado diagnóstico de la prestación de justicia.

Todos los organismos que hacen parte de la Rama Judicial y aquellos que funcionalmente administran justicia en desarrollo del artículo 116 de la Carta Política, tienen el deber de suministrar la información necesaria para mantener actualizados los datos incorporados al sistema, de acuerdo con los formatos que para el efecto establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 131. Autoridades Nominadoras de la Rama Judicial. Las autoridades nominadoras de la Rama Judicial, son:

4. *Para los cargos de los Juzgados: El respectivo Juez.*

Artículo 132. Formas de Provisión de Cargos de la Rama Judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

b)

En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

Parágrafo. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.

Artículo 149. Retiro del Servicio. La cesación definitiva de las funciones se produce en los siguientes casos:

1. *Renuncia aceptada.*
2. *Supresión del Despacho Judicial o del cargo.*
3. *Invalidez absoluta declarada por autoridad competente.*
4. *<Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Retiro forzoso motivado por edad.*
5. *Vencimiento del período para el cual fue elegido.*
6. *Retiro con derecho a pensión de jubilación.*
7. *Abandono del cargo.*
8. *Revocatoria del nombramiento.*
9. **Declaración de insubsistencia.**
10. *Destitución.*
11. *Muerte del funcionario o empleado.*

Artículo 167. Nombramiento. Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la Entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

2. Acuerdos y reglamentación interna

El Acuerdo PSAA09-6203 del 2 de septiembre de 2009, determinó las funciones de las Áreas de Trabajo y Oficinas Adscritas a las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, y determinó como funciones de la Dirección Seccional, entre otras:

- 8. Elaborar y presentar al Consejo Seccional los balances y estados financieros que correspondan.*
- 9. Representar a la Nación-Rama Judicial en los procesos judiciales para lo cual podrá constituir apoderados especiales.*
- 10. Adelantar, representar e intervenir en los procesos de Cobro Coactivo de acuerdo con las normas previstas en la jurisdicción ordinaria en los sea parte la Nación Consejo Superior de la Judicatura.*
- 11. Establecer mecanismos de seguimiento, control y administración de los depósitos judiciales de las Corporaciones y despachos judiciales adscritos a los distritos judiciales de su competencia.*
- 12. Elaborar y presentar los informes sobre la evolución y proyecciones de los depósitos judiciales.*
- 13. Manual de procedimientos talento humano*

El acuerdo PSAA14-10161 de 2014, establece el Sistema Integrado de Gestión y Control de Calidad de la Rama Judicial.

Acuerdo PCSJA19-11339 del 16 de julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura Presidencia “Por el cual se reglamenta la autorización a que se refieren los numerales 3, de los artículos 85 y 99 de la Ley 270 de 1996.

Acuerdo No. 03 del Consejo Superior de la Judicatura, Sobre la organización de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Acuerdo No. PSAA14-10137 de 2014. “Por el cual se establece la política general de gestión documental para la Rama Judicial y se dictan reglas para asegurar su implementación y se modifica el Acuerdo 1746 de 2003”.

Al interior de la Gerencia Departamental Colegiada del Cauca de la CGR se recibió la denuncia ciudadana instaurada radicada con código SIPAR N°2022-233420-80194-D, la cual fue vinculada a la Auditoría Financiera practicada a Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial de Popayán, Vigencia 2021.

Los hechos denunciados hacen alusión a los pagos de salarios, prestaciones sociales, seguridad social integral y parafiscales a favor del señor WFLG, identificado con cédula de ciudadanía 1.059.065.XXX, quien fue nombrado en provisionalidad en el cargo de Citador Grado III del Juzgado Promiscuo del Circuito de Caloto - Cauca y quien laboró hasta el 20 de mayo de 2021; sin embargo, le fueron liquidados y pagados salarios y prestaciones sociales hasta el 30 de enero de 2022, es decir, 8 meses y 10 días posteriores a su desvinculación laboral, configurándose un daño patrimonial al Estado, por los emolumentos pagados al ex funcionario sin justificación, pues durante el período mencionado el señor WFLG ya no laboraba para la Rama Judicial.

Cabe mencionar que el señor WFLG fue nombrado por el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto mediante Resolución No.012 del 1° de diciembre de 2020 en reemplazo de la señora ARBL, titular del cargo de Citadora Grado III, quien fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Secretaria de ese mismo Despacho.

Posteriormente, el Juez Promiscuo del Circuito Municipal de Caloto Cauca, mediante Resolución No. 05 del 20 de mayo de 2021, aceptó la renuncia de la señora ARBL al cargo de Secretaria en provisionalidad, nombrando en su lugar a otra persona. Cabe mencionar que, en dicho acto, el Nominador no hizo alusión expresa de que la señora ARBL regresaría al cargo del cual era titular en propiedad, es decir, al de Citadora Grado III ni tampoco declaró expresamente la insubsistencia del señor WFLG.

A este respecto, el Juez Promiscuo del Circuito de Caloto, en respuesta del 30 de marzo de 2022, informó que el cargo de Citador Grado III es el único en dicho Despacho, razón por la cual, la aceptación de la renuncia de la señora ARBL al cargo de Secretaria en Provisionalidad implicaba la insubsistencia tácita del señor WFLG y así debió avizorarlo el Área de Talento Humano y Nómina de la DESAJ Popayán, quienes pese a la insubsistencia tácita del señor WFLG no fue retirado de la nómina y se le continuó pagando a pesar de que la titular del cargo que éste ocupaba, lo había reemplazado.

El mismo 30 de marzo de 2022, mediante oficio No. DEAJRHO22-615, el Director Ejecutivo de Administración Judicial de Popayán, informó que la opción de validación de planta 6020 como alarma de apoyo del aplicativo Efinomina fue apagado porque desde marzo del año 2021 dicho aplicativo presentaba demoras en las liquidaciones al incluir varios nombramientos que dependían de un mismo cargo, pero que antes de la orden de apagado, se verificó que el sistema Efinomina cuenta con otros controles adicionales; y que hoy en día, dicho sistema se encuentra en período de estabilización.

Añadió que, para el caso concreto, el Nominador no informó de la novedad del retiro del funcionario WFLG, lo cual era relevante para registrar su retiro de Nómina.

La DESAJ aportó liquidación definitiva de prestaciones sociales a favor del WFLG, tales como “...Bonificación por servicios prestados, Prima de servicio, Prima productividad, Vacaciones y Prima de vacaciones, Prima de navidad, por las vinculaciones que a continuación se describen y que corresponden a los años 2019, 2020 y 2021...”, las cuales ascienden a \$5.319.606, que no habían sido liquidadas anteriormente y que se le adeudan al ex empleado judicial.

La CGR logró determinar que el señor WFLG laboró y prestó sus servicios a la Entidad en el periodo comprendido entre 1° de diciembre de 2020 hasta 19 de mayo de 2021; sin embargo, la Administración Judicial liquidó y le pagó la suma de Treinta y Nueve Millones Ciento Ochenta y Cinco Mil Novecientos Diecinueve Pesos (\$39.185.919) M/CTE., por concepto de salarios, seguridad social, prestaciones sociales y cesantías por el comprendido entre el 20 de mayo de 2021 a 30 de enero de 2022, sin que medie contraprestación alguna, por lo que se consideran pagos injustificados generadores de daño patrimonial al Estado. Hallazgo administrativo con presuntas incidencias fiscal y disciplinaria.

Hallazgo No 44. Contrato Estatal No 50 de 2020 (Beneficio Auditoria)

El artículo 82 de la Ley 1474 de 2011 “Responsabilidad de los interventores” establece que los consultores y asesores externos responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de consultoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fueren imputables y que causen daño o perjuicio a las Entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las actividades de consultoría o asesoría.

Por su parte, los interventores responderán civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de interventoría, como por los hechos u omisiones que les sean imputables y causen daño o perjuicio a las Entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de interventoría.

El artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 “Facultades y deberes de los supervisores y de los interventores” establece que la supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la Entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la Entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.

Ley 610 de 2000, Artículo 6. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Decreto Legislativo 403 de 2020, Artículo 3°. Principios de La Vigilancia y el Control Fiscal. La vigilancia y el control fiscal se fundamentan en los siguientes principios:

b) *Economía:* En virtud de este principio, la gestión fiscal debe realizarse con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos públicos, procurando el más alto nivel de calidad en sus resultados.

c) *Eficiencia:* En virtud de este principio, se debe buscar la máxima racionalidad en la relación costo-beneficio en el uso del recurso público, de manera que la gestión fiscal debe propender por maximizar los resultados, con costos iguales o menores.

d) *Eficacia:* En virtud de este principio, los resultados de la gestión fiscal deben guardar relación con sus objetivos y metas y lograrse en la oportunidad, costos y condiciones previstos.

Contrato Estatal No.50 de fecha octubre 29 de 2020 y Presupuesto General de Obra con sus respectivos Análisis de Precios Unitarios – A.P.U.

Acta de Entrega y Recibo de fecha 30 de enero de 2021; Acta de Liquidación de fecha 21 de abril de 2021

Contrato de Interventoría No.46 del 22 de octubre de 2020

Realizada visita por la Comisión Auditora de la CGR el 7 y 8 de abril de 2022, a los sitios de obra intervenidas mediante Contrato Estatal N° 50 de octubre 29 de 2020, para contratar el mantenimiento de cubiertas de los Palacios de Justicia ubicados en los municipios de Santander de Quilichao y Caloto Cauca con valor total de \$346.797.391, incluido adicional, se pudo establecer de acuerdo con el acta de entrega y recibo de fecha 30 de enero de 2021, el pago de las siguientes actividades que no fueron encontradas en el sitio de obra y en las cantidades ahí establecidas:

Tabla 32
Actividades y Cantidades de Obra no ejecutadas

(Cifras en Pesos) ITEM	DESCRIPCION	UND	CANT	VR UNIT	VR TOTAL SEGÚN ACTA ENTREGA Y RECIBO	CANT. ENCONTRADA CGR	VR ENCONTRADO CGR	VR DETRIMENTO CALCULADO CGR
1.7	Suministro e instalación de cubierta tipo española en fibrocemento incluye accesorios de sujeción y fijación para anclaje a madera	M2	709,44	80.997	57.462.512	609,60	49.375.771	8.086.740
COSTOS DIRECTOS					8.086.740			
COSTOS INDIRECTOS (A.U.I. 25%) SOBRE COSTOS DIRECTOS					2.021.685			
TOTAL, DETRIMENTO CALCULADO CGR					10.108.426			

Fuente: Acta de Visita Fiscal y papel de trabajo Equipo Auditor.

Situación que refleja el incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las cantidades estipuladas en el acta objeto de verificación, así como fallas en el seguimiento y control realizado por interventoría y supervisión, quienes autorizaron el pago de las actividades detalladas anteriormente sin que realmente estas fueran ejecutadas en el Palacio de Justicia del municipio de Caloto Cauca, afectando los recursos establecidos en el Contrato Estatal N° 50 de 2020 para el cumplimiento del objeto contractual, en concordancia con las metas establecidas.

Lo anterior, genera un presunto detrimento a los dineros del Estado por valor de diez millones ciento ocho mil cuatrocientos veintiséis pesos (\$10.108.426) M/CTE., incluido el valor del A.U.I. del 25%.

Respuesta entidad

La entidad manifiesta que se requirió mediante oficios DESAJPOO22-750, DESAJPOO22-751 y DESAJPOO22-752 del 08 de abril de 2022 a quienes fungieron como contratista de obra, interventor de obra y supervisión del contrato de interventoría respectivamente, con el fin de que rindieran sus descargos sobre la observación presentada por este organismo de Control. El interventor no dio respuesta. Mediante correos electrónicos del 20 de abril de 2022 se recibió respuesta de contratista y supervisora del contrato de interventoría.

El contratista manifestó que: *“...Con el fin de dar solución a la observación presentada por la Contraloría General de la República, por el presunto detrimento patrimonial en el desarrollo del contrato en referencia, me permito manifestar que en caso de ser necesaria la devolución del dinero cancelado por este concepto, estaré dispuesto a consignarlo de manera inmediata en la cuenta que la entidad así lo determine, no sin antes aclarar que las cantidades en las actas estipuladas fueron ejecutadas en su totalidad y que dicha confusión se debe más a un proceso de documentación y no de ejecución”.*

La supervisora del contrato de interventoría manifestó en su escrito que bajo su supervisión se realizaron dos (2) pagos del ítem “Suministro e instalación de cubierta tipo española en fibrocemento incluye accesorios de sujeción y fijación para anclaje a madera”, en el Palacio de Justicia de Caloto Cauca, la supervisión fue ejercida a su cargo hasta el 03 de febrero de 2021, periodo en el que se realizaron los pagos anteriormente mencionados, indicando, además: *“Los metros cuadrados restantes debieron ser autorizados y pagados por quien me recibió, con quien debe constatar la información para dar respuesta a la observación de la Contraloría General de la República”.*

Continúa la DESAJ Popayán en su respuesta señalando: *“En virtud de lo anterior, se corrió traslado de las observaciones al Ingeniero Antonio José Cabrales Ricardo, para que informara sobre los hechos que dieron origen a la situación que genera esta observación, quien manifestó: “En atención a la observación realizada por parte de la Contraloría General de la República con respecto a las mayores cantidades de obra ejecutadas y facturadas del ítem 1.7 “Suministro e instalación de cubierta tipo española en fibrocemento incluye accesorios de sujeción y fijación para anclaje a madera” del contrato estatal No. 50 de 2020 cabe aclarar lo siguiente. En primer lugar, de acuerdo con la adición No. 2 del contrato firmada el día 31 de diciembre de 2020, en el balance definitivo quedó estipulada una cantidad de 627.72 m2 para el ítem 1.7 y no de 609.6 m2 como lo establece la CGR en su informe. Por lo que, la cantidad adicional ejecutada corresponde a 81.72 m2 y equivale a 13% de la cantidad establecida en el último balance general. Tal como lo argumenta el ingeniero Jesús María Hincapié en su respuesta, dicha cantidad adicional es atribuible al desperdicio generado en obra y es función de la interventoría verificar las cantidades realmente ejecutadas en campo, puesto que, son ellos quienes están durante la ejecución de actividades y son ellos quienes realizan*

las mediciones pertinentes. Adicional a esto, es preciso destacar que, teniendo en cuenta que el contrato en mención finalizó el día 30 de enero de 2021 y la supervisión del contrato a mí se me asignó en el mes de marzo del mismo año, bajo mi supervisión únicamente se tramitó el pago del saldo pendiente, ya que todas las actividades estaban completamente ejecutadas y recibidas a satisfacción por parte de la interventoría.

De igual manera, hago énfasis en que la supervisión asignada a mi persona corresponde al contrato de interventoría de obra y es la interventoría quien hace la supervisión del contrato No. 50 de 2020 y se encuentra encargada de revisar y aprobar los cortes de obra. Cabe aclarar que, al momento en el que se me presenta el corte No. 3 por parte de la interventoría yo procedo a facturarlos luego de haber revisado que el valor de este corresponde al saldo pendiente por pagar, puesto que, al no estar presente durante la ejecución del contrato, las mediciones pertinentes son completa responsabilidad de la interventoría.” En virtud de las respuestas anteriormente expuestas, y, ante la voluntad expresa por parte del contratista de la obra, Ingeniero JESUS MARÍA HINCAPIE BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía número 10.525.361 de Popayán, esta Entidad queda a la espera de las orientaciones para el reintegro de los \$10.000. 000.00”

Análisis respuesta

De acuerdo con lo expuesto por la Entidad auditada a lo observado, es importante mencionar que:

- El desperdicio derivado de la ejecución de las actividades propias para el ítem 1.7 es un componente que debe estar inmerso en el valor unitario del mismo. Por tanto, no puede ser considerado como valor adicional ni pagarse con cargo a las cantidades de obra ejecutadas en el sitio las cuales, mediante visita técnica de verificación, fueron cuantificadas por la CGR en un total de 609,60 m².
- Mas allá de las cantidades que fueran autorizadas mediante la Adición N° 2 de fecha 31 de diciembre de 2020, las cantidades que debieron pagarse fueron las efectivamente ejecutadas por el contratista en 609,60 m² y no las que fueron autorizadas en este adicional de 627,72 m².

De otro lado, es importante aclarar que, de acuerdo con las cantidades obtenidas en la visita fiscal documentada mediante Acta del 8 de abril de 2022, se pagaron un total de 709,44 m² razón por la cual se cuantificó un faltante en obra de 99,84 m², que sirvió de base para el cálculo del presunto detrimento patrimonial al Estado, comunicado a la Seccional auditada.

Dado lo anterior, y con base a la respuesta dada por la Entidad auditada, este ente de control mantiene la observación presentada y se valida como hallazgo administrativo con presunta connotación fiscal en los mismos términos en que fue comunicado.

El 27 de abril de 2022, la DESAJ Popayán mediante Oficio N° DESAJPOO22-825 allegó el soporte de pago electrónico a la cuenta del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, efectuado por el contratista, por concepto de reintegro del faltante

de obra antes anotado, desestimándose el alcance fiscal y, en su lugar, reportándose el beneficio del proceso auditor, en cuantía de Diez Millones Ciento Ocho Mil Cuatrocientos Veintiséis Pesos (\$10.108.426) M/cte. Hallazgo administrativo y un beneficio de auditoría.

Hallazgo No 45. Autorización Intervención Ascensores en el Palacio de Justicia de Popayán

Los artículos del 1 al 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, “Disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad”, establece entre otras cosas que: “Las Entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos”.

El artículo 4 de la Ley 1346 de 2009, “Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad”, establece las siguientes obligaciones generales:... “ a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención; b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad; d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella; e)...”

Del análisis efectuado por la CGR al Contrato de Consultoría N° 26 del 9 de julio de 2020 por valor de \$44.082.360, para contratar en nombre de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños de ascensores para la Rama Judicial en el distrito judicial de Popayán, se pudo establecer que 2 de las 4 sedes objeto de este contrato no cuentan con aprobación de diseños ni permisos para realizar la intervención propuesta, por ubicarse en el centro histórico de Popayán (Palacio de Justicia Luis Carlos Pérez y Palacio Nacional Francisco de Paula Santander), acción que debe ser autorizada por el Ministerio de Cultura Nacional.

Situación que demuestra debilidades en la planeación, por parte de la Entidad auditada, de los tiempos requeridos por el consultor para cumplir con todas las actividades contratadas, entre ellas la aprobación y permiso necesarios para intervenir edificaciones ubicados en el centro histórico y que es declarado bien de interés cultural del ámbito nacional y, por tanto, requiere el visto bueno desde MinCultura.

Lo anterior, retrasa el cumplimiento de lo establecido en los artículos del 1 al 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el artículo 4 de la Ley 1346 de 2009 por parte de

la entidad auditada teniendo en cuenta que es su deber garantizar a la comunidad con discapacidad el ingreso y movilidad en cada una de sus sedes y, dadas las condiciones actuales del mercado, encarece el valor de las obras a ejecutar una vez se logre la aprobación y obtención de licencias de construcción respectivas. Hallazgo con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

La DESAJ en su respuesta argumenta que: *“(…) nos permitimos aclarar que la Carta de Aceptación 26 de 2020 fue objeto de tres (3) prórrogas y una (1) suspensión originadas básicamente como consecuencia de las demoras por parte del Ministerio de Cultura para dar respuesta a la solicitud para el trámite de licencias, permisos y aprobación de planos de los proyectos para la instalación de ascensores en el Palacio de Justicia “Luis Carlos Pérez” y Palacio Nacional “Francisco de Paula Santander”, retrasando la ejecución de este proyecto en un año y 28 días tal como se puede evidenciar en el informe de supervisión que se presenta a continuación.”*

Continúa diciendo:

“Situación que nos obligó a tomar la determinación de dejar de pagar estas actividades contractuales y terminar el contrato, toda vez que se requiere adelantar los procesos de contratación para la adquisición e instalación de los ascensores para el Palacio de Justicia de Santander de Quilichao y Palacio de Justicia de El Bordo, y de esta forma ejecutar los recursos de inversión asignados para el mantenimiento y mejoramiento de la infraestructura física para la vigencia 2022. Con el fin de dar cumplimiento en el menor tiempo posible a lo establecido en los artículos del 1 al 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y el artículo 4 de la Ley 1346 de 2009 y en aras de garantizar a la comunidad con discapacidad el ingreso y movilidad en cada sede, se adelantó el contrato de consultoría por medio del cual se estableciera el presupuesto, diseños y trámites de licencias, incluyendo dentro del mismo, la implementación de las recomendaciones realizadas por el Ministerio de Cultura.”

Análisis respuesta

De acuerdo con lo expuesto por la Seccional auditada, es importante mencionar que, las situaciones presentadas dentro de la ejecución del contrato en estudio y puestas en conocimiento por la DESAJ son las mismas que dieron origen a esta observación y, por tanto, con la respuesta se está ratificando la deficiencia detectada por la CGR.

Los diseños entregados por la consultoría deben ser el punto de partida de la DESAJ Popayán para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1 a 5 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013 y 4° de la Ley 1346 de 2009, con miras a obtener la

licencia correspondiente y adelantar el trámite respectivo, corrigiendo las deficiencias de planeación detectadas en las diferentes etapas del Contrato de Consultoría N° 26 del 9 de julio de 2020. En consecuencia, la observación se valida como hallazgo administrativo.

Hallazgo No 46. Contrato No 26 de 2020

Resolución No. 7025 de 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”

Manual de Contratación Para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales. Numeral 9.2.5 Funciones de la Interventoría o supervisión. (...). Literal L) Remitir a la Unidad de Asistencia Legal, al finalizar la etapa de ejecución, junto con el proyecto de acta de liquidación del contrato o convenio, debidamente organizada y foliada, la carpeta que contenga la documentación en original, y en general la información que se produzca con ocasión de la ejecución contractual, con el fin de ser incorporada al expediente contractual.

Ley General de Archivos 594 de 2000 y los acuerdos reglamentarios inherentes a la elaboración e implementación de las Tablas de Retención Documental. Artículo 24. Obligatoriedad de las Tablas de Retención. Será Obligatorio para las Entidades del Estado elaborar y adoptar las respectivas tablas de retención documental.

Durante la verificación de las carpetas contractuales que reposan en la Oficina de la DESAJ Popayán, así como en la revisión de los archivos digitales remitidos por la Entidad en respuesta al Oficio 2022EE0008810, se encontró en relación al Contrato No. 26 de 2020, cuyo objeto era la consultoría para la elaboración de estudios y diseños de ascensores para la Rama Judicial del Distrito de Popayán, que la documentación no está completa, especialmente en lo relacionado con los informes de supervisión, que fueron aportados con ocasión a la visita de la Comisión Auditora pero que no aparecían incorporados al expediente contractual, tampoco se encontró aplicación de las tablas de retención documental.

Lo anterior, por debilidades en la gestión archivística y documental de los procesos contractuales y la conformación incompleta e inadecuada de los expedientes físicos y digitales, lo que afecta la integralidad de la información, no permite efectuar un seguimiento efectivo, ágil y oportuno al proceso contractual y eventuales pérdida de documentos y memoria institucional al no asegurar la efectiva trazabilidad y la completa recuperación de la información en el tiempo oportuno, lo anterior, debido a deficiencias administrativas, de control interno y de supervisión. Observación con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

Con respecto a esta observación es importante aclarar que la ausencia en el expediente contractual de las respuestas definitivas a las solicitudes de reparaciones locativas en el inmueble denominado “Palacio – Francisco de Paula

Santander” Sector antiguo del Municipio de Popayán y de reparaciones locativas en el inmueble denominado: “Edificio Luis Carlos Pérez”, se debe precisamente a la situación que ya se indicó en la respuesta a la Observación 3. Precisamente por la demora por parte del Ministerio de Cultura para dar respuesta a unas solicitudes que se habían realizado por parte del contratista desde el 9 de diciembre de 2021, ya que solo hasta el mes de febrero se nos notificó de la comunicación con fecha 26 de enero de 2022 y, por un error involuntario por parte del actual supervisor, no se incluyeron estos documentos en el respectivo expediente contractual. Estos documentos ya se encuentran incluidos en el expediente contractual físico, y publicados a través de la plataforma SECOP II.

Análisis Respuesta

La respuesta no desvirtúa la observación toda vez que la Entidad indica: “Por un error involuntario por parte del actual supervisor no se incluyeron estos documentos en el respectivo expediente contractual”, sin embargo no adjuntan ningún soporte que demuestre que el anterior supervisor hizo entrega oportuna de los documentos aludidos ya que solo anexan en la respuesta un pantallazo sobre la publicación de documentos del contrato en SECOOP II cuyo cargue se realizó el día 9 de marzo de 2022, es decir, posterior a la verificación de la carpeta contractual en cita por parte de la comisión auditora, de otra parte, se guardó silencio sobre la ausencia de las tablas de retención documental.

Se mantiene el hallazgo con miras a que la acción correctiva que presentó la Entidad en el curso del proceso auditor, se implemente a futuro para todos los expedientes contractuales.

Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo en los mismos términos en que fue comunicada a la Entidad. Hallazgo con connotación administrativa.

Hallazgo No 47. Contrato No 23 de 2021

Resolución No. 7025 de 31 de diciembre de 2019 “Por la cual se adopta el Manual de Contratación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.”

Manual de Contratación Para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Ejecutivas Seccionales. Numeral 6.4 Análisis del Sector y Estudios y Documentos Previos. “(...) los estudios y documentos previos son los documentos definitivos que sirven de soporte para la elaboración del proyecto de pliego de condiciones o invitaciones, en los términos y para los fines establecidos en los numerales 7 y 12 del artículo 25; numerales 1 y 2 del artículo 30 de la Ley 80 de 1993; artículo 87 de la Ley 1474 de 2011 y los artículos correspondientes del Decreto 1082 de 2015 y demás normas que los complementen, modifiquen, sustituyan o adicioneen.

Ley 80 de 1.993, artículo 25. Del Principio de Economía. En virtud de este principio: (...) 7°. La conveniencia o inconveniencia del objeto a contratar y las autorizaciones y aprobaciones para ello, se analizarán o impartirán con antelación al inicio del proceso de selección del contratista o al de la firma del contrato, según el caso.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – DESAJ Popayán celebró el Contrato N°23 de 2021 con el objeto de adquirir “... mobiliario para despachos judiciales y administrativos en el distrito judicial de Popayán” por valor de: \$74.300.000 y plazo de ejecución de tres (3) meses contados a partir del acta de inicio.

En la revisión del mencionado contrato, se evidenció deficiencias en la elaboración de los estudios previos, los cuales forman parte integral del contrato, toda vez que la asignación o escogencia de los despachos judiciales donde se instalaría el mobiliario adquirido, se realizó sin verificar la real necesidad de algunos juzgados, como se presentó con el Juzgado Municipal de San Sebastián del Departamento del Cauca, donde se evidenció que el Contratista después de desplazarse 144,9 km desde Popayán a dicha localidad, no le fue posible entregar e instalar el mobiliario porque dicho Despacho no necesitaba tales elementos, por lo que el Contratista tuvo que regresar sin instalarlo.

Cabe mencionar, que a pesar de que el mobiliario fue reasignado a otro Despacho Judicial, la falta de unos estudios previos adecuados generó desgaste y la incursión en costos infructuosos al Contratista, exponiendo a la Entidad al riesgo de eventuales contingencias contractuales. Observación con connotación administrativa.

Respuesta Entidad

“En atención al Manual de Contratación adoptado para la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial es de anotar que no se ha infringido alguna directriz impartida en el proceso realizado dentro del desarrollo previo y posterior al Contrato 23 de 2021 ya que la Seccional Popayán es diligente en la observancia y acata las normas establecidas para nuestra Entidad. En tal sentido los estudios previos a la contratación de mobiliario en la vigencia 2021 se realizaron diligentemente con el firme propósito de dar cumplimiento a las metas planteadas en el plan sectorial de desarrollo Rama Judicial 2019 – 2022 “Justicia moderna con transparencia y equidad” (...).

(...) resaltamos que para el momento en que se realizó la necesidad a contratar con fecha del 15 de abril de 2021, se verificó que el Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Sebastián, en donde encontramos 3 servidores judiciales, en dicho despacho se contaban con mobiliario fue entregado en 2016, según información que brinda el aplicativo de almacén SICOF, motivo por el cual fue incluido como una de las 42 sedes judiciales a las cuales se les debía Actualizar su mobiliario en cumplimiento del plan sectorial de nuestra Entidad (...).

Los siguientes evidencian las entregas realizadas de puestos de trabajo al Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Sebastián de fecha 06 de julio de 2021 y 12 de julio de 2021 según salidas 11091 y 11170 debidamente firmadas por los servidores judiciales que las recibieron en el despacho judicial. (Se adjuntan imágenes de las salidas de almacén número No. 11091 y 11170).

La entrega del mobiliario corresponde a una fecha anterior a la celebración del contrato 23 de 2021, Si tenemos presente que la fecha de adjudicación del contrato fue del 19 de julio de 2021 y que el acta de inicio fue firmada el 28 de julio de 2021.

(...)

Es de resaltar que, en la etapa de ejecución del Contrato 23 de 2021, según evidencias presentadas en el informe del supervisor el pasado 30 de diciembre de 2021, el supervisor del contrato en reiteradas ocasiones solicitó al contratista la entrega de un cronograma de entregas con el propósito de conocer el cumplimiento de las entregas a realizar a lo cual nunca se dio respuesta, si partimos que nunca se conoció por parte del supervisor las entregas a realizar tampoco fue posible por parte del supervisor coadyuvar en dicha labor, o constatar el día o los movimientos de las entregas realizadas por el contratista, dificultando el control y vigilancia al supervisor. En razón a lo anterior el RIESGO al que se hace mención con cuenta del contratista no le corresponden a nuestra Entidad toda vez que la fecha en la cual se llevó el mobiliario a la sede judicial Juzgado 001 Promiscuo Municipal de San Sebastián según el informe del propio contratista fue realizada el pasado 03 de diciembre de 2021 fecha en la cual el contrato ya se había vencido el pasado 27 de noviembre de 2021 y el desplazamiento del contratista a dicha sede judicial se desconocía por nuestra Entidad. Así las cosas, en cumplimiento del principio constitucional de Economía, antes de adjudicar el Contrato 23 de 2021 y contando en la bodega los elementos con los cuales se podría dar cumplimiento a los objetivos del plan sectorial de desarrollo rama judicial 2019 – 2022, por parte de los servidores judiciales adscritos a la oficina de Almacén dieron atención a dichos lineamientos con lo que se logra avanzar en el cumplimiento de los objetivos del plan sectorial de nuestra Entidad y también se optimiza el espacio en la bodega DESAJ por tanto es de resaltar el compromiso y diligencia del personal en este aspecto.”

Análisis Respuesta

Las salidas de almacén No. 11091 y 11170 de fechas 6 y 12 de julio de 2021 respectivamente, allegadas como soporte de entrega del mobiliario al Despacho de San Sebastián, no son idóneas para desvirtuar la observación trasladada, toda vez que son anteriores a la fecha de suscripción del contrato No. 23 que tuvo lugar el día 19 de julio de 2021.

Lo anterior, ratifica lo expresado en la observación sobre las debilidades detectadas en los estudios previos con relación al número de elementos de mobiliario requeridos por el Despacho de San Sebastián. Por lo anterior, la observación se valida como hallazgo en los mismos términos que fue comunicada a la Entidad. Hallazgo con connotación administrativa.

2.2.4. Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Risaralda

Hallazgo No 48. Registros Presupuestales

El artículo 18 del Decreto 111 de 1996. Principio de Especialización, establece que las apropiaciones deben referirse en cada órgano de la administración a su objeto y funciones, y se ejecutarán estrictamente conforme al fin para el cual fueron programadas (L. 38/89, art. 14; L. 179/94, art. 55, inc. 3°).

El artículo 71 de la misma norma, establece que todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para

atender estos gastos. Igualmente, estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.

El artículo 20 del Decreto 568 de 1996, establece que el registro presupuestal es la operación mediante la cual se perfecciona el compromiso y se afecta en forma definitiva la apropiación, garantizando que ésta no será desviada a ningún otro fin. En esta operación se debe indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar.

La Ley 87 de 1993, establece: Artículo 2. Objetivos del Sistema de Control Interno, establece:

- a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten;
- b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional;
- c) Velar porque todas las actividades y recursos de la organización estén dirigidos al cumplimiento de los objetivos de la Entidad.
- (...) e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros,
- f) Definir y aplicar medidas para prevenir los riesgos, detectar y corregir las desviaciones que se presenten en la organización y que puedan afectar el logro de sus objetivos.
- g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.”

Se determinó incumplimiento de las normas señaladas, ya que en la revisión de los registros presupuestales de la Unidad 2 y de la Unidad 8 relacionados con A-01-01-01-001-001 Sueldo Básico- A-01-01-01-001-004 Subsidio de Alimentación- A-01-01-01-001-012 Auxilio de Conectividad Digital- A-01-01-03-059 Bonificación Judicial- A-01-02-03-059 Bonificación Judicial, A-01-01-03-081 Bonificación por Compensación, A-03-04-02-012-001 Incapacidades, A-01-01-03-001-001 Vacaciones, A-01-01-01-002-017 Prima de productividad, A-01-01-01-001-010 Prima de Vacaciones, A-01-01-01-001-009 Prima de Navidad, A-01-01-01-001-005 Auxilio de Transporte, de la Dirección Seccional Consejo Superior de la Judicatura Risaralda, se observaron registros presupuestales de obligaciones por mayor o menor cuantía al correspondiente registro presupuestal registrado en la ejecución presupuestal de la vigencia 2021, en cuantía de \$274.425.453 (Ver anexo N°3.2 Registros Presupuestales)

Lo anterior ocasionado por debilidades de seguimiento y control en la ejecución presupuestal generando posible destinación diferente de recursos.

Respuesta Entidad

Cabe anotar que la nómina del mes se tramita en su totalidad, por lo tanto, los registros presupuestales y las obligaciones se totalizan por rubro presupuestal. Para diciembre el reporte presupuesto por unidad son 6 nominas. Veo que para el comparativo solo consideraron la nómina 1 y por esa razón arroja diferencias con el total de las obligaciones. Anexo-11 reporte presupuesto por unidades U8 Beneficiario final y cadena diciembre.

La diferencia en bonificación judicial \$-227.662.147 es el reintegro de ajuste por falta de presupuesto en nómina prima de navidad, que se reintegró en el mismo mes quedando los ítems ejecutados por los valores correspondientes. Este fue el ajuste en nómina prima navidad reintegrado en nómina diciembre

Análisis Respuesta

Se acepta la respuesta de la Entidad y se mantiene lo observado para el ítem de bonificación judicial en este mes para la Unidad 8, en lo que respecta a Nómina Presupuesto por Unidad. Se mantiene lo observado con relación a las diferencias Resumen de Efinomina (B-C) de la Unidad 8 en los rubros indicados en las que se observa que el Total de Obligaciones generadas para los rubros observados, son mayores o menores al valor de Resumen de Efinomina.

Refrendación de las Reservas Presupuestales.

Reservas Constituidas con Fundamento en el Decreto 1805 del 31 de diciembre de 2020.

La Contraloría General de la República - CGR - llama la atención sobre el total de las reservas constituidas inducidas con corte a 31 de diciembre de 2020 por la Rama Judicial - CSJ -Dirección Seccional Pereira por valor de \$3.400.608.947; de las cuales se revisó una muestra del 4.4% por \$151.131.383 y que pese a lo reglado en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que establece: *“al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación y, que cada órgano constituirá al 31 de diciembre de año cuentas por pagar con las obligaciones correspondientes a los anticipos pactados en los contratos y a la entrega de bienes y servicios”*, fueron constituidas sin cumplir este requisito, basándose en el artículo 27 del Decreto 1805 del 31 de diciembre de 2020, que estableció que *“Para las cuentas por pagar que se constituyan a 31 de diciembre de 2020 se debe contar con el correspondiente programa anual mensualizado de caja de la vigencia, de lo contrario deberán*

hacerse los ajustes en los registros y constituir las correspondientes reservas presupuestales. Igual procedimiento se deberá cumplir en la vigencia 2021.

Nótese que, no obstante, lo establecido en la mencionada ley, el artículo 89 del Estatuto Orgánico del Presupuesto se encuentra vigente, lo cual crea una dificultad para la presentación de la realidad económica por parte de las entidades, en la contabilidad presupuestal.

Por esta razón, en relación con este asunto, la opinión sobre la ejecución del presupuesto emitida por la CGR para esta entidad no contiene salvedades.

Reservas Constituidas al 31 de diciembre de 2021

Respecto a las reservas constituidas con corte a 31 de diciembre de 2021 por la Rama Judicial - CSJ -Dirección Seccional Pereira, por valor de \$2.136.465.067; de las cuales se revisó una muestra del 74% por valor de \$1.582.486.971, cumpliendo con lo reglado en el artículo 89 del Decreto 111 de 1996 que establece: *“al cierre de la vigencia fiscal cada órgano constituirá las reservas presupuestales con los compromisos que al 31 de diciembre no se hayan cumplido, siempre y cuando estén legalmente contraídos y desarrollen el objeto de la apropiación”*.

Por esta razón, en relación con este asunto, la opinión sobre la ejecución del presupuesto al 31 de diciembre de 2021, emitida por la CGR, una vez realizada la revisión de los soportes, permitió establecer que estas se constituyeron de acuerdo con la normatividad vigente, y en consecuencia se refrendan.

Hallazgo No 49. Plazo Contractual (D)

La Ley 80 de 1993, establece: Artículos 3°. De los fines de la contratación estatal, determina que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”*.

Artículo 4 numeral 8o. (Derechos y deberes de las entidades estatales), exige a las entidades estatales adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa.

Artículo 5o. numeral 4 ibidem, (de los derechos y deberes de los contratistas). 4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

El numeral 9 del mismo artículo determina que las entidades estatales deben actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El artículo 23, de los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. *“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

Numerales 1, 2 y 3 del artículo 26 del Principio de Responsabilidad. *“1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas”.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Ley 1474 de 2011 artículo 83, Supervisión e Interventoría Contractual, indica que *“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”*

Resolución N° 7025 del 31 diciembre de 2019, Manual de contratación para la dirección ejecutiva administración judicial y direcciones ejecutivas seccionales:

El numeral 9.2.4. Principios que rigen la interventoría y la supervisión, *“Sin perjuicio de los principios generales de la Contratación Estatal, la interventoría y la supervisión desarrollarán su función con especial arreglo a los principios de eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad. En ese sentido debe:*

d) *Garantizar que los pagos se correspondan con los desarrollos o actividades ejecutadas y velar por la amortización oportuna de los recursos entregados como anticipo.”*

9.2.5. Funciones de la interventoría o supervisión

“Además de las atribuciones y competencias establecidas en el estatuto de Contratación pública, la Ley 1474 de 2011 y las normas que las desarrollan, modifican o sustituyan, los supervisores e interventores tienen como funciones:

d) Verificar que los bienes y servicios contratados cumplan con las especificaciones y características técnicas estipuladas en el contrato, dentro de los términos allí señalados, comprobando las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio”.

La Minuta del Contrato de Obra SA MC 03 2021, “Cláusula Segunda - Obligaciones del Contratista: 1) Ejecutar el objeto del Contrato, conforme lo establecido en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MC-03-2021. 2) Realizar las obras de Mantenimiento y Adecuación a todo costo de las Sedes Judiciales del distrito Judicial de Pereira, de acuerdo con las especificaciones y de conformidad con las condiciones señaladas en el pliego de condiciones electrónico., con las siguientes especificaciones, cantidades, valores unitarios y totales descritos...

Parágrafo: Todos los espacios se deberán entregar en perfectas condiciones de orden y aseo y completamente libres de escombros o cualquier otro residuo de obra... 4-) Garantizar la calidad del servicio y responder por ella de conformidad con el artículo 5, Numeral 4 de la Ley 80 de 1993”.

La Ley 87 de 1993, artículo 2, define como objetivos del sistema de control interno, los siguientes:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

El Consejo Superior de la Judicatura Seccional Pereira, no cumplió con las normas citadas y presuntamente con lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 ibidem que deroga la Ley 734; ya que suscribió el contrato N° SA-MC 03 -2021, cuyo objeto consistió en realizar *“las obras de Mantenimiento y Adecuación a todo costo de las Sedes Judiciales del distrito Judicial de Pereira, de acuerdo con las especificaciones y de conformidad con las condiciones señaladas en el pliego de condiciones electrónico”*, en el que se han presentado deficiencias en algunas de las sedes intervenidas y toda vez que a pesar de haber transcurrido el término de ejecución del contrato el 31 de enero de 2021, como se indica en acta de prórroga N° 2; en la sede del Palacio de Justicia de Pereira, no han sido recibidas las obras en su totalidad, reportándose en la última acta de obra un porcentaje de avance del 84%, con un valor pendiente de pago aproximado de \$43.929.687,97 millones, incluido el A.U. y en las sedes judiciales de Balboa, Guática y La Virginia; reportan en la última acta de obra, porcentajes de ejecución inferior al 100%. A pesar de no existir evidencia o justificación de prórroga o suspensión debidamente justificada, así como tampoco se observa reclamación al contratista o su garante por estos hechos.

Las anteriores observaciones, son causadas por deficiencias en las labores de supervisión, lo que genera inversión de recursos en obras que no está se han entregado adecuadamente o no están prestando el servicio para lo cual fueron previstas.

Hallazgo con presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta Entidad

“En cuanto a la observación referente a que la DSAJ “no cumplió con las normas citadas y presuntamente con lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 ibidem que deroga la Ley 734”, es pertinente aclarar que esta dirección tiene como foco de su labor acatar las disposiciones normativas y, por ello, las mismas son respetadas en su integridad.

Ahora bien, la entidad, en consonancia con la proyección presupuestal realizada, propende por obtener el máximo beneficio y provecho dentro de los procesos a desarrollar. Por tanto, realiza todas las gestiones tendientes, tanto para su cabal ejecución, como para la debida consecución de los objetivos contratados.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, en tal proyección, se avizoran las necesidades dejando también un valor agregado para calidad en la ejecución contractual. Pues pese a los esfuerzos tendientes a respetar los plazos concedidos, existen circunstancias externas que consecuentemente generan dificultades y

obstáculos para el inequívoco cumplimiento de las precisas condiciones pactadas. Un ejemplo de ello, es la ejecución de un contrato de obras civiles dentro de las imprevistas condiciones impuestas por la pandemia actual, lo cual conlleva una alta latencia en temas sanitarios, disminución de la producción de proveedores en el sector de la construcción, escasez de medios de transporte, el aumento de fletes, entre otros no pueden pasarse por alto en el momento de una mirada post contractual.

Cabe manifestar que el término de ejecución del contrato no es a 31 de enero de 2021 como se manifiesta en la observación, si no, a 31 de enero de 2022.

Si bien, es cierto que el contrato era hasta el 31 de enero de 2022, cabe manifestar que estamos dentro de los términos legales para hacer los ajustes necesarios al contrato, en el evento de no cumplir con lo pactado, se interpondrán las acciones legales, tales como llamamiento en garantía y si el contratista no hace las correcciones del caso, se ejecuta la póliza. Situación que se ha llevado a cabo mediante oficios anexos a la presente.

Ponemos de presente lo dispuesto en la “La ley 80 de 1993 dispuso que las partes pueden liquidar el contrato dentro de los cuatro meses siguientes a “la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga” (inc. 1.º, art. 60).

Inciso pág. 120 del estudio previo acredita”

...” ...3.12 Liquidación del Contrato. “El Acta de Liquidación del Contrato se realizará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su finalización; si el CONTRATISTA no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a un acuerdo sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Pereira-Risaralda...” ...

La Guía para la liquidación de los Procesos de Contratación de Colombia compra eficiente, en las Causales de liquidación de los contratos, hace referencia que:

“Aunque el contratista puede solicitar que se adelante el trámite, es responsabilidad de la Entidad Estatal convocarlo para adelantar la liquidación de común acuerdo o notificarlo para que se presente a la liquidación, de manera que el contrato pueda ser liquidado en el plazo previsto en el pliego de condiciones, el acordado por las partes, o los cuatro meses señalados en la Ley según corresponda. La Entidad Estatal tiene la facultad de liquidar unilateralmente el contrato, para lo cual dispone de un plazo de dos meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido por las partes para practicarla o en su defecto, de los cuatro (4) meses siguientes previstos por la ley para efectuar la liquidación voluntaria o de común acuerdo. Para que proceda la liquidación unilateral, es necesario que se presente una de las

siguientes situaciones: (i) que el contratista no se haya presentado al trámite de liquidación por mutuo acuerdo, a pesar de haber sido convocado o notificado o; (ii) si las partes intentan liquidar el contrato de común acuerdo, pero no llegan a un acuerdo.”

Por lo tanto, como se dijo anteriormente, nos encontramos dentro del plazo estimado por la Ley, para realizar los ajustes que se considere necesario, los cuales ya fueron requeridos con copia la garante en los documentos anexos”.

Análisis Respuesta

Una vez analizada la respuesta de la entidad, se puede concluir que la observación se mantiene, toda vez que no se da una explicación adecuada frente a las deficiencias planteadas, a través de argumentos que solo se limitaron a manifestar la existencia de dificultades para el cumplimiento de las obligaciones pactadas y en una declaración dada por la entidad, indicando que aún se encuentran dentro del término para realizar ajustes al contrato. Sin embargo, la realidad frente a estos hechos es distinta, en razón a que el plazo contractual se encuentra cumplido y no hay evidencia de una ampliación de éste término, por lo que la obra ya no podría ser objeto de terminación y el avance de la obras no llegó al 100% de ejecución, situación que conlleva a validar la presente observación como hallazgo con incidencia disciplinaria, en casi los mismos términos en los que se comunicó, a excepción de la fecha 31 de enero de 2021, la cual cambia a 31 de enero de 2022.

Hallazgo No 50. Contrato N°SA-MC-03-2021 (F,D)

La Ley 80 de 1993, establece: Artículos 3°. De los fines de la contratación estatal, determina que *“Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines”.*

Artículo 4 numeral 8o. (Derechos y deberes de las entidades estatales), exige a las entidades estatales adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación, o de contratar en los casos de contratación directa.

Artículo 5o. numeral 4 ibidem, (de los derechos y deberes de los contratistas). 4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

El numeral 9 del mismo artículo determina que las entidades estatales deben actuar de tal modo que por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista.

El artículo 23, de los principios en las actuaciones contractuales de las entidades estatales. *“Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo”.*

Numerales 1, 2 y 3 del artículo 26 del Principio de Responsabilidad. *“1°. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato.*

2°. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas”.

3o. Las entidades y los servidores públicos, responderán cuando hubieren abierto licitaciones sin haber elaborado previamente los correspondientes pliegos de condiciones, diseños, estudios, planos y evaluaciones que fueren necesarios, o cuando los pliegos de condiciones hayan sido elaborados en forma incompleta, ambigua o confusa que conduzcan a interpretaciones o decisiones de carácter subjetivo por parte de aquellos.

Ley 1474 de 2011 artículo 83, Supervisión e Interventoría Contractual, indica que *“Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.”*

La Resolución N° 7025 del 31 diciembre de 2019, Manual de contratación para la dirección ejecutiva administración judicial y direcciones ejecutivas seccionales:

El numeral 9.2.4. Principios que rigen la interventoría y la supervisión, *“Sin perjuicio de los principios generales de la Contratación Estatal, la interventoría y la supervisión desarrollarán su función con especial arreglo a los principios de eficiencia, economía, eficacia e imparcialidad. En ese sentido debe:*

d) *Garantizar que los pagos se correspondan con los desarrollos o actividades ejecutadas y velar por la amortización oportuna de los recursos entregados como anticipo.”*

9.2.5. Funciones de la interventoría o supervisión

“Además de las atribuciones y competencias establecidas en el estatuto de Contratación pública, la Ley 1474 de 2011 y las normas que las desarrollan, modifican o sustituyan, los supervisores e interventores tienen como funciones:

d) Verificar que los bienes y servicios contratados cumplan con las especificaciones y características técnicas estipuladas en el contrato, dentro de los términos allí señalados, comprobando las cantidades, unidades, calidades, marcas, precios y descripción del bien o servicio”.

La Minuta del contrato de obra SA MC 03 2021, “*Cláusula Segunda - Obligaciones del Contratista, establece: 1) Ejecutar el objeto del Contrato, conforme lo establecido en el Proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SA-MC-03-2021. 2) Realizar las obras de Mantenimiento y Adecuación a todo costo de las Sedes Judiciales del distrito Judicial de Pereira, de acuerdo con las especificaciones y de conformidad con las condiciones señaladas en el pliego de condiciones electrónico., con las siguientes especificaciones, cantidades, valores unitarios y totales descritos...*

Parágrafo: Todos los espacios se deberán entregar en perfectas condiciones de orden y aseo y completamente libres de escombros o cualquier otro residuo de obra... 4-) Garantizar la calidad del servicio y responder por ella de conformidad con el artículo 5, Numeral 4 de la Ley 80 de 1993”.

La Ley 87 de 1993, artículo 2, define como objetivos del sistema de control interno, los siguientes:

“a) Proteger los recursos de la organización, buscando su adecuada administración ante posibles riesgos que los afecten.

b) Garantizar la eficacia, la eficiencia y economía en todas las operaciones, promoviendo y facilitando la correcta ejecución de las funciones y actividades definidas para el logro de la misión institucional.

e) Asegurar la oportunidad y confiabilidad de la información y de sus registros.

g) Garantizar que el sistema de control Interno disponga de sus propios mecanismos de verificación y evaluación.

Se determinó incumplimiento de las normas citadas, lo establecido en los artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000 y presuntamente lo establecido en el numeral 1 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002, sustituido por el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, en virtud de lo dispuesto en el artículo 265 ibidem que deroga la Ley 734; ya

que el Consejo Superior de la Judicatura Seccional Pereira, suscribió el contrato N° SA-MC 03 -2021, cuyo objeto consistió en realizar “*las obras de Mantenimiento y Adecuación a todo costo de las Sedes Judiciales del Distrito Judicial de Pereira, de acuerdo con las especificaciones y de conformidad con las condiciones señaladas en el pliego de condiciones electrónico*”, en el que se evidencia una irregularidad consistente en daño y faltante de la obra recibida y pagada, según como se describe en la columna de observaciones, del presente contrato así:

Tabla 33
Deficiencias Contrato de Mantenimiento

SA-MC-03-2021 PALACIO DE JUSTICIA DE PEREIRA						
ítem	Descripción	Unidad	Cantidad Recibida	Valor unitario	Valor total	Observaciones
1.1 4.1	Suministro e instalación jardín vertical en fachada principal, con anclaje en techo y columna, sistema de riego, semi automatizado con control de fertilización por computador sistema hidropónico, Watering pro controla los lapsos de riego y se calibra según la etapa en la que se encuentre el jardín (etapa de enraizamiento, adaptación, crecimiento y mantenimiento) sistema de iluminación, sistema de automatización y monitoreo	Global	0.6	39.045.400	23.427.240	A la fecha no cumple su objeto contractual; Esta actividad no está en condiciones óptimas, ya que hay plántulas muertas y otras en deterioro o están en proceso de deterioro, por tratarse de un sistema integral ornamental y por tener unidad de pago GLOBAL, no debió ser recibido parcialmente (No hay evidencia de reclamación al contratista)
NP-9	Impermeabilización terraza pequeña, nivelación de piso con mortero	MT2	17.1	135.000	2.307.852,14	A la fecha esta terraza se encuentra con evidencia de inicio de fisuración, a lo largo y ancho de la misma. (No hay evidencia de reclamación al contratista)
SEDE JUDICIAL QUINCHÍA						
10.15	Suministro e instalación de acabados para plazoletas planas, tipo concreto estampado inc. (moldes, endurecedor de cuarzo, desmoldante, sellante semi lustre y dilataciones necesarias) diseño y color a definir	MT2	120	38.032	4.563.840	Éste ítem no se evidencia en el sitio, en su lugar se evidencia concreto simple, el cual presenta descascaramiento
SUBTOTAL			30.298.932,1			
A.U. 20%			6.059.786,42			
TOTAL			36.358.718,5			

F: Información Suministrada por la Entidad

Adicionalmente se encontró construcción de bajantes de aguas lluvias que no cumplen su objeto conforme a lo establecido en la normatividad RAS-2017, en el numeral 4.2 del Título D; por cuanto desaguan directamente a la placa de piso, ocasionando encharcamiento y riesgo de deslizamiento a los transeúntes.

La anterior situación es causada por malas prácticas y carencia de compromiso con las obligaciones contraídas por parte del contratista de la obra, así como

deficiencias en las labores de la supervisión; ocasionando un menoscabo al patrimonio público por \$36.358.718.

Hallazgo con presunta incidencia fiscal por \$36.358.718 y presunta incidencia disciplinaria.

Respuesta entidad

“Si bien, es cierto que el contrato era hasta el 31 de enero de 2022, cabe manifestar que estamos dentro de los términos legales para hacer los ajustes necesarios al contrato, en el evento de no cumplir con lo pactado, se interpondrán las acciones legales, tales como llamamiento en garantía y si el contratista no hace las correcciones del caso, se ejecuta la póliza. Situación que se ha llevado a cabo mediante oficios anexos a la presente.

Es decir, que las actividades presentadas en esta observación fueron advertidas por esta supervisión en oficios con informes y registros fotográficos (anexos), requiriendo al contratista para que optimizara el cumplimiento del cronograma de obra evidenciadas. (se anexa a la trazabilidad de los correos electrónicos enviados al contratista con copia al garante)”.

Análisis Respuesta

Una vez analizada la respuesta de la entidad, se puede concluir que la observación se mantiene, toda vez que no se da una explicación adecuada frente a las deficiencias planteadas, pues sus argumentos se limitaron a mencionar la remisión de oficios al contratista como reclamación frente a las deficiencias evidenciadas por éste Órgano de control, sobre los cuales no se observan radicados, soportes de recibido o respuesta alguna frente a estos requerimientos; además de que la reclamación del ítem 10.1.5.- *acabados para plazoletas planas, tipo concreto estampado*, se enfoca equivocadamente, puesto que lo realmente irregular en la ejecución de este ítem, es que no cumple con lo especificado para considerarse concreto estampado. Por lo tanto, las deficiencias objeto de la observación no fueron desvirtuadas, a excepción del ítem 10.2.6. – *suministro e instalación de zócalo o cerámica o similar*; situación que conlleva a validar la presente observación como hallazgo con presunta incidencia fiscal y disciplinaria.

2.3. RECURSOS DESTINADOS A LA POLÍTICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE INVERSIÓN PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD

En el nivel central, se indica que la Ley 1757 de 2015, Capítulo IV de la Financiación de la Participación Ciudadana, en su artículo 94 trata *sobre el gasto en participación*

ciudadana. Indica ...” Se entenderá por gasto en participación ciudadana el financiamiento de actividades y proyectos para la promoción, protección y garantía al ejercicio del derecho de participación. Dichas actividades y proyectos propenderán por la puesta en marcha y la operación de mecanismos efectivos de participación para que las personas y las organizaciones civiles puedan incidir en la elaboración, ejecución y seguimiento a las decisiones relacionadas con el manejo de los asuntos públicos que las afecten o sean de su interés” ...; PARÁGRAFO 1. ...” Ninguna entidad estatal podrá utilizar las apropiaciones presupuestales de participación ciudadana en gastos distintos de los contenidos dentro de la definición de gasto en participación ciudadana que expone este artículo y los que apruebe el Consejo Nacional de Participación”

De igual forma la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que en el Colombia se adopta mediante la Ley 1346 de 2009, y es ratificada mediante la Sentencia C-293/10 de la Honorable Corte Constitucional. Primera convención de derechos del siglo XXI, cuyo propósito es.. *“promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente”...*

Y debido a la aprobación y ratificación de la Convención citada y en concurrencia y participación de la ciudadanía colombiana y de las organizaciones de la sociedad civil, en el mes de febrero de 2013 fue promulgada la Ley Estatutaria Nro.1618, que tiene como objetivo garantizar y asegurar los derechos de las personas con discapacidad, mediante adopción de mecanismos de inclusión, de acciones y la eliminación de toda forma de discriminación por razón de discapacidad.

La mencionada Ley, en el Título III. obligaciones del Estado y la sociedad, en su Artículo 5°. Garantía del ejercicio efectivo de todos los derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local, en el marco del Sistema Nacional de Discapacidad, son responsables de la inclusión real y efectiva de las personas con discapacidad, debiendo asegurar que todas las políticas, planes y programas, garanticen el ejercicio total y efectivo de sus derechos; *...”Para este fin tal fin, las autoridades públicas deberán, entre otras, implementar las siguientes acciones: 4. Incorporar en su presupuesto y planes de inversiones, los recursos necesarios destinados para implementar los ajustes razonables que se requieran para que las personas con discapacidad puedan acceder a un determinado bien o servicio social, y publicar esta información para consulta de los ciudadanos. . 8. Todos los Ministerios, en concordancia con la directriz del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, elaborarán un plan interinstitucional en un término no mayor a dos (2) años en el que, se determinen los recursos requeridos para la protección de los derechos de las personas con discapacidad. El Gobierno Nacional apropiará los recursos necesarios en concordancia con el Acto Legislativo número 03 de 2011. 10. Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local incluirán en sus presupuestos anuales, en forma progresiva, en el marco fiscal a mediano plazo, las partidas necesarias para hacer efectivas las acciones contenidas en favor del ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad” ...*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de la Auditoría Financiera, Vigencia fiscal 2021, reportó al grupo auditor un total de siete (7) contratos suscritos en años anteriores (2018 y 2019 y en curso durante el año 2021) por \$917.801.563 como destinados a participación ciudadana y doce (12) contratos por \$677.591.563 para inversión en atención a la discapacidad e inclusión social. tal como se ilustra a continuación.

Tabla 34
Consolidado inversión en Participación Ciudadana y Discapacitado

Participación Ciudadana		Discapacitado	
Cantidad contratos	Valor	Cantidad contratos	Valor
5	240.210.000	12	677.591.563
2	677.591.563		
7	917.801.563	12	1.522.062.536,98

Fuente: Información formación Suministrada por el CSJ a la CGR. Elaboró: Equipo Auditor.

De lo anterior se seleccionó para revisión una muestra de dos (2) contratos de participación ciudadana por \$223.430.000, el 24,34% del total \$917.801.563 informado por la entidad y ocho (8) de atención a discapacitados por \$808.767.897,98, que corresponde al 53% del total de \$1.522.062.536,98 reportado a la Contraloría como se ilustra a continuación, revisión y análisis que arrojó como resultado el hallazgo Nro.18.

Tabla 35
Muestra de Contratos Política de Participación Ciudadana

Nro. Contrato	Lugar de Ejecución	Vr. Total Invertido	Plazo de Ejecución
214/2019	Belén de los Andaquíes-Caquetá. Suspendido	\$189.040.000	15 meses y ocho días
212/2019	Sahagún- Córdoba. Suspendido.	\$ 34.390.000	14 meses
	Total	223.430.000	

Fuente: Información Suministrada por el CSJ a la CGR. Elaboró equipo auditor.

Tabla 36
Muestra de contratos Política de Inversión al Discapacitado

Nombre del Proyecto	BPIN	Producto	Valor	Número del contrato / Orden de compra
Construcción y dotación de	201811000841	Palacios de justicia	\$ 262.120.749,00	240 de 2018

Nombre del Proyecto	BPIN	Producto	Valor	Número del contrato / Orden de compra
infraestructura física asociada a la prestación del servicio de justicia a nivel nacional		construidos y dotados	\$ 17.800.434,63	241 de 2018
			\$ 160.845.000,00	065 de 2019
			\$ 17.293.230,11	066 de 2019
			\$ 117.495.342,00	215 de 2019
			\$ 9.783.142,24	222 de 2019
			\$ 189.040.000,00	214 de 2019
			\$ 34.390.000,00	212 de 2019
			Total	

Fuente: Información Suministrada por el CSJ a la CGR. Elaboró: Equipo Auditor

La Seccional Atlántico, no registra en su presupuesto de la vigencia 2021 un rubro específico para la política pública de participación ciudadana que garantice los derechos de la población en situación de discapacidad.

En lo que respecta a la seccional Meta, se informa que en el presupuesto del Consejo Superior de la Judicatura – Seccional Villavicencio, no se evidenció recursos apropiados para la Política Pública de Participación Ciudadana; sin embargo, la Seccional desarrolló diferentes actividades durante la vigencia 2021, enfocadas hacia los funcionarios de la Rama Judicial y la ciudadanía en general, interactuando de manera general frente a la información requerida con la administración de justicia tales como: Facebook Live, Audiencia Pública de Rendición de Cuentas, la Ventanilla Virtual de la Oficina Judicial, entre otros.

Así mismo, en su Plan Sectorial de Desarrollo Rama Judicial 2019 – 2022, uno de los pilares definidos es “justicia cercana al ciudadano y comunicación”, que busca orientar un acercamiento de la justicia a la ciudadanía, mediante la atención en los trámites, y comunicación efectiva, así como el mejoramiento entre otros de los tiempos de respuestas al usuario interno o externo.

En la Seccional Cauca, se informa que durante la vigencia 2021 no realizó inversiones para garantizar los derechos de la población en situación de discapacidad, sin embargo en el año 2020 se contrató la consultoría para la elaboración de los estudios y diseños de ascensores para la Rama Judicial en el Distrito Judicial de Popayán, en consonancia con el pilar estratégico de

Modernización de la Infraestructura Judicial definido en el Plan Sectorial de Desarrollo 2019 – 2022.

La Seccional Risaralda manifiesta que en sus diferentes procesos contractuales se desarrolló dicha política, encaminada a adecuar las Sedes Judiciales del Distrito para garantizar los derechos de la población en situación de discapacidad; se dotaron de ascensores y rampas de acceso en donde se requería, baños para personas con movilidad reducida, se marcaron con señalética inclusiva, dotación de sillas de rueda, en el Palacio de Justicia de Pereira se tiene un guarda que maneja el lenguaje de señas, el equipo auditor en las visitas de verificación de los bienes inmuebles adscritos a la Dirección Seccional, pudo constatar las adecuaciones referidas anteriormente.

2.4. SEGUIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO

En lo que respecta al Nivel Central, el numeral 3 del artículo 6 de la Resolución 7350 de 2013 de la CGR, establece: *“Plan de Mejoramiento: Es la información que contiene el conjunto de las acciones correctivas y/o preventivas que debe adelantar un sujeto de control fiscal en un período determinado, para dar cumplimiento a la obligación de subsanar y corregir las causas administrativas que dieron origen a los hallazgos identificados por la Contraloría General de la República, como resultado del ejercicio del proceso auditor”* y a lo establecido en el Capítulo III - Revisión y resultados del Plan de Mejoramiento, artículo 23. *“Revisión: La Contraloría General de la República, revisará los planes de mejoramiento dentro de los procesos de vigilancia y control”* y artículo 24. *“Resultados: La Contraloría General de la República incluirá dentro de los informes, los resultados sobre la evaluación de la suscripción y avances de los planes de mejoramiento”*.

El Plan de Mejoramiento suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura al grupo auditor en desarrollo de la Auditoría Financiera, de la vigencia fiscal 2021, respecto de Gestión General del Nivel central, con 49 hallazgos determinados en dicho registro, surgidos de auditorías realizadas a vigencias fiscales anteriores, adelantadas por la Contraloría General de la República para los cuales le fueron proyectadas 99 acciones de mejora.

Del análisis y seguimiento realizado durante la ejecución de la presente actuación de control fiscal, se determinó que 34 acciones fueron cumplidas, 24 no superadas y 41 fueron reformuladas en plazo hasta el segundo semestre del año 2022, todo cual representa un porcentaje de avance y cumplimiento del 34.34%% al cierre de la vigencia fiscal 2021.

De igual forma, y en cumplimiento de la circular CGR. Nro.05 del 11 de marzo de 2019, con asunto: *“Lineamientos Acciones Cumplidas Planes de Mejoramiento – Sujetos de control fiscal”*; la comisión de auditoría realizó seguimiento a la efectividad de las 99 metas y/o acciones contenidas en el mencionado Plan de Mejoramiento de Gestión General, Nivel Central, cuyo resultado de valoración en avance y

cumplimiento acumulado arrojó el 34.34%, con 65, el 65.65% en acciones no superadas y reformuladas en plazo de ejecución hasta el primer semestre del año 2022, y teniendo en cuenta que datan de los años 2018, 2019, 2020 y 2021 por consiguiente considera la Contraloría que la gestión ha sido ineficiente e ineficaz.

En la Seccional Atlántico, de acuerdo a la verificación y análisis realizado a los soportes presentados por la entidad, correspondientes a los cinco hallazgos financieros, se determinó que las actividades y acciones de mejora propuestas y desarrolladas para contrarrestar las causas de los hallazgos establecidos por la GGR en la auditoría financiera vigencia 2018 se cumplieron en un 100%, dentro de los términos establecidos para tal fin.

La Seccional Cauca en lo corresponde al resultado de la Auditoría Financiera que se adelantó al Consejo Superior de la Judicatura vigencia 2018, presentado el 5 de agosto de 2019, dentro del cual se edificaron trece (13) hallazgos a cargo de la DESAJ Popayán, de los cuales la Seccional reportó en el aplicativo SIRECI con corte 31 de julio de 2020 el cumplimiento del 100% de las acciones de mejora.

Para le Seccional Meta, los hallazgos 36, 37, 38, 40 y 81 arrojan a 31 de diciembre de 2021 un cumplimiento en la implementación de las acciones preventivas y correctivas del 100% y avance de este del 100%. Los hallazgos fueron subsanados y fueron efectivos dentro de los términos. Para el caso del hallazgo No. 39, se da cumplimiento a la acción de mejora propuesta en el Plan de Mejoramiento dentro del plazo establecido; sin embargo, la actualización del Manual de Cobro Coactivo depende del nivel central; por lo tanto, no se ha eliminado la causa raíz de este hallazgo.

En la Seccional Risaralda se evaluó la efectividad de las acciones de mejora reportadas en el plan de mejoramiento presentado el 14 de febrero de 2022, específicamente aquellas relacionadas con los resultados e inconsistencias encontradas durante la revisión de los distintos procedimientos adelantados en este proceso auditor, para validar la subsanación de las causas de los hallazgos reportados en virtud del Informe de la Auditoría Financiera al Consejo Superior de la Judicatura – Vigencia 2020.

La auditoría efectuó revisión del cumplimiento y efectividad de las metas propuestas por la Entidad para subsanar las causas que dieron origen a los hallazgos financieros del Plan de Mejoramiento reportado en el sistema de rendición de cuentas - SIRECI, evidenciándose que, a 31 de diciembre de 2021, se encontró que 3 acciones no mitigaron el riesgo de que el hallazgo persistiera.

2.5. DENUNCIAS E INSUMOS

En desarrollo de la Auditoria Financiera, Vigencia Fiscal 2021 practicada al Consejo Superior de la Judicatura, no fueron asignados, ni tramitadas denuncias, ni insumos que se hayan radicado a través del sistema SIPAR de la Contraloría General de la Republica y que correspondan a la Contraloría Delegada para el Sector Justicia.

.

3. ANEXOS

ANEXO 3.1. ESTADOS FINANCIEROS

Ver archivo PDF

ANEXO 3.2. SECCIONAL RISARALDA, HALLAZGO No 48 REGISTROS PRESUPUESTALES

FEBRERO

UNIDAD 2		Total V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r obligacione s generadas correspond ientes al mes B	DIFEREN CIA B-A	RESU MEN DE EFINO MINA C	DIF ERE NCI A B-C	UNIDAD 2 NOMINA ADICION AL	Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativ o Efinomina A	V/r obligacione s generadas correspondi entes al mes B	DIF ERE NCI A B-A	UNIDAD 8 NOMINA ADICIONAL	Total V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativ o Efinomina A	V/r obligacione s generadas correspondi entes al mes B	DIFERENCIA B-A
A-01-01	PERSONAL PERMANENTE PP													
A-01-01-01-001-001	SUELDOS (PNAL PERMANENTE)	112.864.161	112.864.161	112.864.161	0		51442	51.442	51.442	0	5069752	5.069.752	5.069.752	0
A-01-01-01-001-010	PRIMA DE VACACIONES PP	2.033.520	2.033.520	2.371.124	337.604									
A-01-01-03-001-001	SUELDO VACACIONES PP	2.982.496	2.982.496	2.644.892	-337.604									
TOTAL DIFERENCIA MES				337.604										

MARZO

UNIDAD 2							
Rubros	UNIDAD 2 PERMANENTE E	UNIDAD 2 TEMPORAL	Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIF B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIF B-C
A010101001001 SUELDO BASIC	112.837.606	2.789.325	115.626.931	115.626.931	-	123.742.812	(8.115.881)
A010101001004 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	1.532.406	-	1.532.406	1.532.406	-	1.550.199	(17.793)
A010101001005 AUXILIO DE TRANSPORTE	1.139.058	-	1.139.058	1.139.058	-	-	1.139.058
A010101001010 PRIMA DE VACACIONES	12.208.483	-	12.208.483	11.810.483	-398.000	12.208.483	(398.000)
A010103001001 VACACIONES	17.905.775	-	17.905.775	18.243.379	337.604	17.905.775	337.604
A010103001003 BONIFICACION ESPECIAL POR RECREACION	819.674	-	819.674	880.070	60.396	819.674	60.396
A010103059 BONIFICACION JUDICIAL	67.968.095	1.806.621	69.774.716	69.774.716	0	75.485.590	(5.710.874)
TOTAL DIFERENCIA MES					398.000		

UNIDAD 8							
RUBROS	UNIDAD 8 PERMANENTE	UNIDAD 8 TEMPORAL	Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIF B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIF B-C
A010101001001 SUELDO BASIC	2.123.919.809	16.104.976	2.140.024.785	2.140.024.785	-	2.101.164.725	38.860.060
A010101001004 SUBSIDIO DE ALIMENTACION	10.230.859	-	10.230.859	10.230.859	-	10.213.066	17.793

A010101001005 AUXILIO DE TRANSPORTE	10.387.828	-	10.387.828	10.387.828	-	2.016.995	8.370.833
A010103059 BONIFICACION JUDICIAL	1.345.970.335	11.843.233	1.357.813.568	1.357.813.568	-	1.346.885.080	10.928.488
A010103082 PRIMA ESPECIAL 1 Y 2	208.631.746	3.341.937	211.973.683	211.973.683	-	209.542.430	2.431.253
A030402012001 INCAPACIDADES	20.203.041	-	20.203.041	20.203.041	-	24.342.088	(4.139.047)
AUXILIO DE CONECTIVIDAD DIGITAL DTO 771					-	8.342.445	(8.342.445)

ABRIL

UNIDAD 2

			Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIF B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIF B-C
A010101001001	SUELDO BASICO		118.969.244	118.969.244	0	121.665.687	-2.696.443
A010103059	BONIFICACION JUDICIAL		68.871.174	68.871.174	0	71.109.891	-2.238.717

UNIDAD 8

			Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIF B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIF B-C
A010101001001	SUELDO BASICO	2.254.281.246	2.323.162.269	2.323.162.269	0	2.295.815.908	27.346.361
A010103059	BONIFICACION JUDICIAL	1.310.070.731	1.336.312.026	1.336.312.026	0	1.334.073.309	2.238.717
A010103082	PRIMA ESPECIAL 1 Y 2	266.269.911	272.376.075	272.376.075	0	272.144.605	231.470
A030402012001	INCAPACIDADES	20.222.393	20.222.393	20.222.393	0	25.889.590	-5.667.197

MAYO

UNIDAD 8

		Nómina Ppto x unidad	Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIFERENCIA B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIFERENCIA B-C
A-01-01-01-001-001	SUELDO BASICO	2.275.212.979	2.334.197.359	2.368.410.313	34.212.954	2.308.404.416	60.005.897
A-01-01-01-001-010	PRIMA DE VACACIONES	32.730.639	32.730.639	18000000	-14.730.639	32730639	-14.730.639
A-01-01-01-001-012	AUXILIO DE CONECTIVIDAD	8.349.541	8349541	8324702	-24.839	8349091	-24.389
A-01-01-03-001-001	VACACIONES		49948315	30466000	-19.482.315	49948315	-19.482.315
A-01-01-03-059	BONIFICACION JUDICIAL		1363212730	1363212730	0	1360103851	3.108.879
A-01-01-03-083	PRIMA ESPECIAL TRIBUNALES		276.584.029	276.584.029	-	276.123.247	460.782
A-03-04-02-012-001	INCAPACIDADES		14.401.058,00	14401058	-	16909764	-2508706
TOTAL DIFERENCIA MES					34.212.954		

JUNIO

UNIDAD 2

			Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIFERENCIA B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIFERENCIA B-C
A-01-01-01-001-001	SUELDO BASICO	124.349.509	124.349.509	122.138.297	-2.211.212	127.170.242	-5.031.945
A-01-01-01-002-017	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	50.806.733	50.806.733	50.806.733	0	52.336.298	-1.529.565
A-01-01-03-001-001	VACACIONES	5.632.130	5.632.130	7.843.342	2.211.212	5.632.130	2.211.212
A-01-01-03-059	BONIFICACION JUDICIAL	69.773.992	69.773.992	69.773.992	0	72.012.709	-2.238.717
A-03-04-02-012-001	INCAPACIDADES	72.032	72.032	72.032	0	288.128	-266.628

TOTAL DIFERENCIA MES					2.211.212		
----------------------	--	--	--	--	-----------	--	--

SEPTIEMBRE

UNIDAD 8			Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIFERENCIA B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIFERENCIA B-C
A-01-01-01-001-001	SUELDO BASICO	2.400.421.599	2.400.421.599	2.401.599.265	1.177.666	2.334.740.892	66.858.373
A-01-01-01-001-004	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	10.507.097	10.507.097	10.507.097	0	10.454.608	52.489
A-01-01-01-001-007	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	62.665.586	62.665.586	62.665.586	0	61.782.438	883.148
A-01-01-01-001-012	AUXILIO DE CONECTIVIDAD	8.503.517	8.503.517	10.624.452	2.120.935	8.503.517	2.120.935
A-01-01-03-001-001	VACACIONES	40.177.666	40.177.666	39.000.000	-1.177.666	40.177.666	(1.177.666)
A-01-01-03-059	BONIFICACION JUDICIAL	1.382.729.362	1.382.729.362	1.382.729.362	0	1.368.438.969	14.290.393
A-01-01-03-081	BONIFICACION POR COMPENSACION	243.565.494	243.565.494	243.565.494	0	214.910.730	28.654.764
A-01-01-03-083	PRIMA ESPECIAL TRIBUNALES	287.926.593	287.926.593	287.926.593	0	280.575.677	7.350.916
A-03-04-02-012-001	INCAPACIDADES	23.521.162	23.521.162	23.521.162	0	26.157.592	(2.636.430)
TOTAL DIFERENCIA MES					3.298.601		

NOVIEMBRE

UNIDAD 8			Total, V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIFERENCIA B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIFERENCIA B-C
A-01-01-01-001-001	SUELDO BASICO	2.415.061.849	2.415.061.849	2.415.061.849	0	2.354.924.683	37.051.420
A-01-01-01-001-004	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	10.429.507	10.429.507	10.429.507	0	10.395.275	34.232
A-01-01-01-001-005	AUXILIO DE TRANSPORTE	2.120.934	2.120.934	2.120.934	0	2.084.303	36.631
A-01-01-01-001-006	PRIMA DE SERVICIOS (ESPECIAL)	193.684	193.684	193.684	0	278.606.320	-278.412.636
A-01-01-01-001-007	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	69.871.396	69.871.396	69.871.396	0	67.899.071	1.972.325
A-01-01-01-001-012	AUXILIO DE CONECTIVIDAD	8,416,963	8,416,963	8,416,963	0	8,416,963	-3.196
A-01-01-03-059	BONIFICACION JUDICIAL	1.383.915.262	1.383.915.262	1,377,610,327	-6.304.935	1.373.070.540	4.539.787
A-01-01-03-081	BONIFICACION POR COMPENSACION	243.565.494	243.565.494	243.565.494	0	214.910.730	28.654.764
A-01-01-03-083	PRIMA ESPECIAL TRIBUNALES	285.957.233	285.957.233	285.957.233	0	278.800.004	7.157.229
A-03-04-02-012-001	INCAPACIDADES	15.960.726	15.960.726	15.960.726	0	18.117.953	-2.157.227
	PRIMA DE NAVIDAD			6,304,935	6,304,935		
TOTAL DIFERENCIA MES					6,304,935		

DICIEMBRE

UNIDAD 8							
			Total V/r Nomina Ppto x Unidad según aplicativo Efinomina A	V/r de las obligaciones generadas correspondientes al mes B	DIFERENCIA B-A	RESUMEN DE EFINOMINA C	DIFERENCIA B-C
A-01-01-01-001-001	SUELDO BASICO	1,660,072,708	1,660,072,708	1,660,072,708	0	1,616,719,393	46,021,984
A-01-01-01-001-004	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	7,275,529	7,275,529	7,275,529	0	7,232,168	75,311
A-01-01-01-001-005	AUXILIO DE TRANSPORTE	1,549,507	1,549,507	1,549,507	0	1,526,307	23,200
A-01-01-01-001-007	BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS	46,002,889	46,002,889	46,002,889	0	45,784,898	217,991
A-01-01-01-001-009	PRIMA DE NAVIDAD	10,257,840	10,257,840	237,919,987	227,662,147	10,470,735	227,667,243
A-01-01-01-001-010	PRIMA DE VACACIONES	1,152,350,716	1,152,350,716	1,152,350,716	0	1,126,913,304	25,437,412
A-01-01-01-001-012	AUXILIO DE CONECTIVIDAD	5,996,913	5,996,913	5,996,913	0	5,996,913	633,200
A-01-01-01-002-017	PRIMA DE PRODUCTIVIDAD	733,059,192	733,059,192	733,059,192	0	722,334,162	10,725,030
A-01-01-03-001-001	VACACIONES	1,736,494,283	1,736,494,283	1,736,494,283	0	1,699,047,370	37,446,913

A-01-01-03-059	BONIFICACION JUDICIAL	1,769,715,479	1,769,715,479	1,542,053,332	-227.662.147	1.750.757.788	-208.704.456
A-01-01-03-081	BONIFICACION POR COMPENSACION	324,753,992	324.753.992	324.753.992	0	286.547.640	38.206.352
A-03-04-02-012-001	INCAPACIDADES	17.594.987	17.594.987	17.594.987	0	22.195.067	-4.600.080
TOTAL DIFERENCIA MES					227,662,147		
TOTAL DIFERENCIA VIGENCIA					274.425.453		

Total diferencias partidas presupuestales vigencia 2021 \$274.425.453



Consejo Superior de la Judicatura
Estado de Resultados
Del 01 de enero al 31 de diciembre
valores en pesos colombianos

CODIGO	NOMBRE	N/a	2.021	2.020	Variación	% de Variación
4	INGRESOS	28	9.091.288.855.852	6.199.438.320.990	2.891.850.534.862	46,64%
4.1	INGRESOS FISCALES		282.845.740.681	195.434.384.958	7.411.376.123	3,79%
4.1.05	TRIBUTARIOS		15.600.551.777	9.877.440.991	5.723.110.786	57,94%
4.1.10	CONTRIBUCIONES, TAGAS E INGRESOS NO TRIBUTARIOS		189.172.620.392	185.609.743.196	3.562.877.196	1,92%
4.1.25	Aportes a cajas de compensación familiar		-1.927.431.488	-52.819.629	-1.874.611.859	3549,08%
4.3	VENTA DE SERVICIOS		1.195.382.853	970.334.059	224.968.794	23,18%
4.3.80	SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN E IDENTIFICACIÓN		1.196.482.853	974.311.059	222.081.194	22,79%
4.3.95	DEVOLUCIONES, REBAJAS EN VENTA DE SERVICIOS (DR)		-1.100.000	-3.977.600	2.877.600	-72,30%
4.4	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES		257.204.354.205	246.944.630.332	10.259.723.873	4,15%
4.4.28	OTRAS TRANSFERENCIAS		257.204.354.205	246.944.630.332	10.259.723.873	4,15%
4.7	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES		4.986.438.855.188	4.437.764.483.587	528.674.481.589	11,91%
4.7.05	FONDOS RECIBIDOS		4.881.193.650.291	4.271.832.052.627	529.371.597.664	12,30%
4.7.20	OPERACIONES DE ENLACE		168.582.970	155.883.323	12.709.647	8,21%
4.7.22	OPERACIONES SIN FLUJO DE EFECTIVO		185.075.611.925	185.786.597.637	-709.985.712	-0,43%
4.8	OTROS INGRESOS		3.683.524.682.927	1.318.524.588.454	2.345.000.034.472	177,89%
4.8.02	FINANCIEROS		52.621.558.228	103.029.107.808	-50.407.149.581	-48,94%
4.8.08	INGRESOS DIVERSOS		3.610.812.418.384	1.211.510.685.987	2.399.301.762.797	198,04%
4.8.30	REVERSIÓN DE LAS PÉRDIDAS POR DETERIORO DE VALOR		90.226.315	3.984.895.059	-3.864.578.744	-87,72%
5	GASTOS	29	6.947.714.486.580	9.277.315.577.188	-2.329.601.090.608	-25,11%
5.1	DE ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN		5.078.874.944.832	4.589.140.779.324	569.734.165.508	12,64%
5.1.01	SUELDOS Y SALARIOS		2.648.179.112.600	2.498.273.445.385	149.905.667.215	6,00%
5.1.02	CONTRIBUCIONES IMPUTADAS		474.271.250	749.023.334	-274.752.084	-36,68%
5.1.03	CONTRIBUCIONES EFECTIVAS		746.128.782.972	625.634.489.643	120.494.323.329	19,26%
5.1.04	APORTES SOBRE LA NÓMINA		95.596.937.001	86.246.381.217	9.360.575.784	10,84%
5.1.07	PRESTACIONES SOCIALES		1.083.305.832.206	890.487.313.577	232.838.518.629	27,38%
5.1.08	GASTOS DE PERSONAL DIVERSOS		3.020.290.649	5.778.281.559	-2.178.000.910	-37,69%


 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Estado de Resultados Del 01 de enero al 31 de diciembre valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.021	2.020	Variación	% de Variación
5.1.11	GENERALES		485.180.896.745	428.198.431.419	56.982.465.327	13,30%
5.1.20	IMPUESTOS, CONTRIBUCIONES Y TASAS		16.428.811.409	13.793.443.183	2.635.368.226	19,11%
5.3	DETERIORO, DEPRECIACIONES, AMORT Y PROVISIONES		896.817.862.972	3.042.183.828.381	-2.145.286.165.409	-79,52%
5.3.47	DETERIORO DE CUENTAS POR COBRAR		71.378.658.863	75.881.704.647	-4.483.045.784	-5,91%
5.3.51	DETERIORO DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		0	36.892.089	-36.892.089	-100,00%
5.3.80	DEPRECIACIÓN DE PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO		75.036.967.208	101.848.186.099	-26.841.218.891	-26,35%
5.3.88	PROVISIÓN LITIGIOS Y DEMANDAS		790.432.036.901	2.884.357.245.549	-2.113.925.208.648	-73,80%
5.4	TRANSFERENCIAS Y SUBVENCIONES		796.344.661	33.700.000	722.644.661	2144,35%
5.4.23	OTRAS TRANSFERENCIAS		796.344.661	33.700.000	722.644.661	2144,35%
5.7	OPERACIONES INTERINSTITUCIONALES		486.585.416.027	389.287.783.698	196.317.712.329	85,38%
5.7.85	FONDOS ENTREGADOS		2.495.975	3.285.138	-789.163	-23,56%
5.7.20	OPERACIONES DE ENLACE		477.770.927.793	390.028.189.636	177.742.738.157	59,24%
5.7.22	OPERACIONES SIN FLUJO DE EFECTIVO		18.811.982.259	236.288.924	18.575.723.335	7882,11%
5.8	OTROS GASTOS		474.680.118.089	1.425.789.965.785	-951.089.447.697	-66,71%
5.8.02	COMISIONES		3.985.707	2.881.892	1.123.815	39,27%
5.8.04	FINANCIEROS		72.159.489	614.070.888.089	-613.898.508.600	-89,99%
5.8.90	GASTOS DIVERSOS		470.725.671.784	810.294.946.512	-339.529.274.748	-41,90%
5.8.93	DEVOLUCIONES Y DESCUENTOS INGRESOS FISCALES		3.878.291.151	1.441.039.314	2.437.211.838	189,13%
5.8.95	DEVOLUCIONES, REBAJAS Y DESCUENTOS EN VENTA DE SERVICIOS		50.000	50.000	0	0,00%
	RESULTADO DEL EJERCICIO		2.143.484.389.272	-3.877.677.226.188	5.221.171.585.470	-189,65%




JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ
Director Ejecutivo de Administración Judicial



DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ
Directora Administrativa División de Contabilidad T.P. 24726-T

		Consejo Superior de la Judicatura Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.021	2.020	Variación	% de Variación
1	ACTIVOS		2.580.332.507.669	2.749.829.483.905	-169.496.976.235	-6,16%
1.1	EFFECTIVO Y EQUIVALENTES AL EFFECTIVO	5	48.209.890.604	15.907.596.096	32.302.294.508	203,06%
1.1.10	DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES FINANCIERAS		48.209.890.604	15.907.596.096	32.302.294.508	203,06%
1.3	CUENTAS POR COBRAR	7	292.769.159.712	249.751.897.946	43.017.261.766	17,22%
1.3.11	INGRESOS NO TRIBUTARIOS		343.128.849.849	333.286.694.281	9.842.155.568	2,95%
1.3.36	SALDOS DISPONIBLES EN PATRIMONIOS AUTÓNOMOS Y OTROS RECURSOS ENTREGADOS EN ADMÓN		157.149.621.149	0	157.149.621.149	100,00%
1.3.37	TRANSFERENCIAS POR COBRAR		77.390.034.049	178.967.173.840	-101.577.139.791	-56,76%
1.3.84	OTRAS CUENTAS POR COBRAR		60.300.523.075	57.210.536.727	3.089.986.348	5,40%
1.3.86	DETERIORO ACUMULADO DE CUENTAS POR COBRAR (CR)		-345.199.868.411	-319.712.506.902	-25.487.361.509	7,97%
1.6	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO	10	1.969.799.457.456	1.956.836.661.682	13.162.795.774	0,67%
1.6.05	TERRENOS		373.734.001.257	375.666.514.091	-1.932.512.834	-0,51%
1.6.15	CONSTRUCCIONES EN CURSO		57.300.964.738	65.075.063.722	-7.774.098.984	-11,95%
1.6.35	BIENES MUEBLES EN BODEGA		40.060.938.800	50.143.363.910	-10.082.425.110	-20,11%
1.6.37	PROPIEDADES, PLANTA Y EQUIPO NO EXPLOTADOS		84.577.370.697	61.722.307.465	22.855.063.132	37,03%
1.6.40	EDIFICACIONES		1.646.239.673.255	1.613.077.496.918	33.162.176.337	2,06%
1.6.65	MUEBLES, ENSERES Y EQUIPO DE OFICINA		213.984.528.389	207.270.496.558	6.714.031.831	3,24%
1.6.70	EQUIPOS DE COMUNICACIÓN Y COMPUTACIÓN		223.806.839.841	200.434.492.797	23.372.347.044	11,66%
1.6.75	EQUIPOS DE TRANSPORTE, TRACCIÓN Y ELEVACIÓN		57.817.625.115	52.255.213.337	5.562.411.778	10,64%
1.6.85	DEPRECIACIÓN ACUMULADA DE PROPIEDADES, PLANTA Y		-727.685.792.450	-668.971.595.030	-58.714.197.420	8,78%
1.6.95	DETERIORO ACUMULADO DE PROPIEDADES, PLANTA Y		-36.692.086	-36.692.086	0	0,00%
1.9	OTROS ACTIVOS	16	269.553.999.897	527.533.328.181	-257.979.328.284	-48,90%
1.9.05	BIENES Y SERVICIOS PAGADOS POR ANTICIPADO		1.608.217.910	1.326.496.809	281.721.101	21,24%
1.9.06	AVANCES Y ANTICIPOS ENTREGADOS		8.037.122.849	4.802.528.205	3.234.594.644	67,35%
1.9.07	Propiedades, planta y equipo no explotados		44.005.069	0	44.005.069	100,00%
1.9.08	RECURSOS ENTREGADOS EN ADMINISTRACIÓN		220.331.055.879	346.026.623.184	-125.695.567.305	-36,33%
1.9.09	DEPÓSITOS ENTREGADOS EN GARANTÍA		3.232.031.066	2.741.601.155	490.429.911	17,89%
1.9.26	DERECHOS EN FIDEICOMISO		17.595.883.582	172.636.078.828	-155.040.195.246	-89,81%
1.9.70	ACTIVOS INTANGIBLES		21.558.331.469	0	21.558.331.469	100,00%
1.9.75	AMORTIZACIÓN ACUMULADA DE ACTIVOS INTANGIBLES (CR)		-2.852.647.926	0	-2.852.647.926	100,00%

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		Consejo Superior de la Judicatura Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.021	2.020	Variación	% de Variación
2	PASIVOS		6.914.811.659.601	9.233.867.486.231	-2.319.055.826.630	10,98%
2.3	PRÉSTAMOS POR PAGAR	20	19.331.660.497	978.228.251	18.353.432.246	0,00%
2.3.14	FINANCIAMIENTO INTERNO DE LARGO PLAZO		19.331.660.497	978.228.251	18.353.432.246	1876,19%
2.4	CUENTAS POR PAGAR	21	869.648.734.376	683.899.287.422	185.749.446.954	27,16%
2.4.01	ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS NACIONALES		31.156.995.044	37.514.529.394	-6.357.534.350	-16,95%
2.4.03	TRANSFERENCIAS POR PAGAR		3.742.957	0	3.742.957	100,00%
2.4.07	RECURSOS A FAVOR DE TERCEROS		2.084.321.137	3.018.123.465	-933.802.328	-30,94%
2.4.24	DESCUENTOS DE NÓMINA		31.263.645.476	26.008.196.329	5.255.449.147	20,21%
2.4.45	Rendimientos financieros e intereses		7.269.431	0	7.269.431	100,00%
2.4.36	RETENCIÓN EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE		26.943.272.012	29.304.562.212	-2.361.280.200	-8,06%
2.4.60	CRÉDITOS JUDICIALES		761.934.789.174	576.824.375.173	185.110.414.001	32,09%
2.4.90	OTRAS CUENTAS POR PAGAR		16.253.721.623	11.229.510.849	5.024.210.774	44,74%
2.5	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS	22	359.506.281.264	312.559.800.719	46.946.480.545	15,02%
2.5.11	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A CORTO PLAZO		336.904.086.961	289.868.450.668	47.035.636.293	16,23%
2.5.12	BENEFICIOS A LOS EMPLEADOS A LARGO PLAZO		22.602.194.303	22.691.350.051	-89.155.748	-0,39%
2.7	PROVISIONES	23	5.666.324.983.464	8.236.430.169.839	-2.570.105.186.375	-31,20%
2.7.01	LITIGIOS Y DEMANDAS		5.666.324.983.464	8.236.430.169.839	-2.570.105.186.375	-31,20%
3	PATRIMONIO	27	-4.334.479.151.932	-6.484.038.002.327	2.149.558.850.395	-33,15%
3.1	PATRIMONIO DE LAS ENTIDADES DE GOBIERNO		-4.334.479.151.932	-6.484.038.002.327	2.149.558.850.395	-33,15%
3.1.05	CAPITAL FISCAL		28.336.471.843.153	28.336.471.843.153	0	0,00%
3.1.09	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES		-34.814.445.364.357	-31.742.832.619.282	-3.071.612.745.075	9,68%
3.1.10	RESULTADOS DEL EJERCICIO		2.143.494.369.272	-3.077.677.226.198	5.221.171.595.470	-169,65%
	TOTAL PASIVO MAS PATRIMONIO		2.580.332.507.669	2.749.829.483.905	-169.496.976.235	-6,16%
8	CUENTAS DE ORDEN DEUDORAS					
8.1	ACTIVOS CONTINGENTES	25	166.158.441.139	258.318.453.445	-92.160.012.306	-35,68%
8.1.20	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS		35.899.472.549	31.003.961.440	4.895.511.109	15,79%
8.1.90	OTROS ACTIVOS CONTINGENTES		130.258.968.590	227.314.492.005	-97.055.523.415	-42,70%

		Consejo Superior de la Judicatura Estado de Situación Financiera Al 31 de diciembre valores en pesos colombianos				
CODIGO	NOMBRE	Nota	2.021	2.020	Variación	% de Variación
8.3	DEUDORAS DE CONTROL	26	625.708.758.323	510.511.739.146	115.197.019.177	22,57%
8.3.15	BIENES Y DERECHOS RETIRADOS		625.708.758.323	510.511.739.146	115.197.019.177	22,57%
8.9	DEUDORAS POR CONTRA (CR)		-791.867.199.462	-768.830.192.591	-23.037.006.871	3,00%
8.9.05	ACTIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (CR)		-166.158.441.140	-258.318.453.445	92.160.012.305	-35,68%
8.9.15	DEUDORAS DE CONTROL POR CONTRA (CR)		-625.708.758.322	-510.511.739.146	-115.197.019.176	22,57%
9	CUENTAS DE ORDEN ACREEDORAS		0	0	0	0,00%
9.1	PASIVOS CONTINGENTES	25	4.470.874.232.861	3.349.950.514.369	1.120.923.718.492	33,46%
9.1.20	LITIGIOS Y MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS		4.470.874.232.861	3.349.950.514.369	1.120.923.718.492	33,46%
9.3	ACREEDORAS DE CONTROL		5.531.019.476.323	5.257.400.509.125	273.618.967.198	5,20%
9.3.06	BIENES RECIBIDOS EN CUSTODIA		5.531.019.476.323	5.256.886.201.925	274.133.274.398	5,21%
9.3.90	OTRAS CUENTAS ACREEDORAS DE CONTROL		0	514.307.200	-514.307.200	-100,00%
9.9	ACREEDORAS POR CONTRA (DB)	26	-10.001.893.709.184	-8.607.351.023.494	-1.394.542.685.690	16,20%
9.9.05	PASIVOS CONTINGENTES POR CONTRA (DB)		-4.470.874.232.861	-3.349.950.514.369	-1.120.923.718.492	33,46%
9.9.15	ACREEDORAS DE CONTROL POR CONTRA (DB)		-5.531.019.476.323	-5.257.400.509.125	-273.618.967.198	5,20%

 JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ Director Ejecutivo de Administración Judicial	 DORA MERCEDES RINCÓN SÁNCHEZ Directora Administrativa División de Contabilidad T.P. 24728-T
--	--